

calibrite

colorchecker classic

33-3^o febr, n.º 4663
FA 1255

35 (058)
MOR
me

MEMORIA

PRESENTADA Á LAS

CÓRTESES CONSTITUYENTES

POR EL

MINISTRO DE ULTRAMAR

D. SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST

EN 1.º DE NOVIEMBRE DE 1870.



MADRID,
IMPRENTA NACIONAL,
1870.

Recy 96 21

100mm

5280 D
D-u
2461

MEMORIA

PRESENTADA Á LAS

CÓRTESES CONSTITUYENTES

POR EL

MINISTRO DE ULTRAMAR

D. SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST

EN 1.º DE NOVIEMBRE DE 1870.

2461.

MEMORIA

CORTES CONSTITUYENTES

MINISTRO DE ULTRAMAR

D. SEBASTIÁN HORTEGA Y PEZUEBA

DE LA LEY DE ULTRAMAR

33-3^o febrero, no 4663.
FA 1255

35 (058)
MOR
me

MEMORIA

PRESENTADA Á LAS

CÓRTESES CONSTITUYENTES

POR EL

MINISTRO DE ULTRAMAR

D. SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST

EN 1.^o DE NOVIEMBRE DE 1870.



MADRID,
IMPRESA NACIONAL,
1870.

Recy 9621

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Á LAS CÓRTESES.

El Ministro de Ultramar, en cumplimiento del acuerdo de las Córtes, tiene el honor de presentar á la Asamblea una Memoria de todos los actos de carácter general emanados del Departamento que dirige. Al hacerlo, y á fin de cumplir en los mejores términos el precepto de la Asamblea, ha creído deber clasificar las disposiciones comprendidas en esta Memoria, compilando separadamente las que se refieren á cada una de las diferentes provincias de Ultramar.

En su consecuencia, la Memoria comprende los siguientes términos:

- 1.º Disposiciones de carácter general.
 - 2.º Disposiciones comunes á las islas de Cuba y Puerto-Rico.
 - 3.º Disposiciones referentes á la isla de Cuba.
 - 4.º Disposiciones referentes á la isla de Puerto-Rico.
 - 5.º Disposiciones referentes al Archipiélago Filipino.
-

STATE OF NEW YORK

IN SENATE

JANUARY 18, 1892

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE

ON APRIL 11, 1891

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE PRINTING OFFICE, 1892.

Price, 50 CENTS.

I.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

NÚM. 1.

EXPOSICION. Señor: Las reformas en los departamentos ministeriales que no están exigidas por verdaderas necesidades no compensan con las ventajas que producen las perturbaciones que ocasionan, puesto que semejantes variaciones, ya por el cambio de personal, ya por la alteracion que producen en la marcha de los negocios, contribuyen á desorganizar la Administracion. Por esta causa el Ministro que suscribe se ha abstenido hasta ahora de hacer cambios en el personal de su Ministerio, y de ningun modo hubiera tratado de introducir la más pequeña alteracion en la Secretaría que le está encomendada, á pesar de las mejoras de que la creia susceptible, si dos extremos independientes de su voluntad no le obligaran á someter á V. A. una reforma en la organizacion de su departamento. Estos hechos son la supresion de la Sala de Indias, la cual, en virtud de la ley de Contabilidad, pasa á ser Sala tercera del Tribunal de Cuentas, y la necesidad de crear en este Ministerio una Seccion de Contabilidad, exigida imperiosamente por multitud de razones.

El primer hecho priva á este Ministerio del concurso de varios cooperadores importantes por su capacidad, así como por su número, que con el carácter de agregados, aunque pertenecientes á aquella dependencia, despachaban Negociados de la Secretaría. Y como quiera que serian irremplazables los huecos que dejasen si no se hiciera alguna reforma, es de todo punto inevitable aumentar el personal de la misma en número suficiente para atender al servicio que aquellos desempeñaban.

El segundo, ó sea el planteamiento de una Seccion de Contabilidad, es una necesidad sentida desde largo tiempo, y cuya creacion estaba ya preparada por mi digno antecesor de tal suerte que, aprovechando los trabajos existentes, puede el Ministro que suscribe prometerse una organizacion tan rápida como segura de este servicio. Las razones que hacen necesaria su creacion son eviden-

tes. Refiérense por una parte al movimiento de los presupuestos de Ultramar, al desconocimiento completo de los alcances que, ya en contra, ya á favor del Tesoro, existen en cada una de las provincias de Ultramar; y por otra el desórden que en la Contabilidad ha producido la supresion de los Tribunales territoriales, cuya mision se encargó á la Sala de Indias. Todo ello hace indispensable, si el órden y la claridad, si la exactitud y la pureza han de reinar en la Administracion de Ultramar, que un centro único y activo se ocupe de todos estos extremos, y á un tiempo reuna los datos que el Gobierno necesita para resolver, depure los negocios que en la actualidad no se conocen, prevea los conflictos que con frecuencia se suceden, y vigile sin descanso ni tregua sobre el estado de la Administracion en cada centro.

Tan imperiosa y apremiante es la necesidad de impulsar desde este Ministerio la Contabilidad de las provincias de Ultramar, y de resumir en él los resultados generales de la misma, que basta para convencerse de ello mirar someramente el lastimoso estado de este servicio. Segun la Memoria presentada por la Sala de Indias, todavía no se han recibido las 44.465 cuentas que el Tribunal de Puerto-Rico tenia pendientes á su supresion; las enviadas por las Autoridades de Filipinas comprenden únicamente hasta 1865; y respecto á la isla de Cuba, donde por alcanzar á Junio de 1867 parece más adelantados estos trabajos, no bajan de 2.400 las que debian estar refundidas y enviadas á la referida Sala. La Contabilidad, que debe ser el reflejo de los actos administrativos, es allí tan imperfecta y desordenada, que segun expresion de las Autoridades superiores de dicha Antilla, puede asegurarse que no existe más que en el nombre.

A nádie sorprenderá tampoco, en vista de lo expuesto, que sumida en semejante caos la Contabilidad de las provincias de Ultramar, no exista en este Ministerio un resumen medianamente ordenado que pueda dar á conocer en todo tiempo los productos y gastos de aquellas. Por esta razon, ni se publican estados periódicos, ni pueden obtenerse datos seguros para el estudio de cualquier reforma en el órden económico. Si semejante órden de cosas ha de desaparecer; si el departamento de Ultramar ha de tener el conocimiento exacto del haber público que es indispensable para impulsar su acrecentamiento sin perjuicio de la riqueza, necesario y urgente es organizar esta Secretaria sobre una base más ancha que responda á la importancia de su cometido.

Esta reforma, sin embargo, no gravará los intereses del Tesoro, tan dignos de respeto, y á los cuales consagra V. A. especial atencion. El Ministro de Ultramar espera que los gastos de esta Secretaria quedarán en breve repartidos en los presupuestos de las provincias ultramarinas, y que lo hecho en el presupuesto de Puerto-Rico, consignando en él una partida para atenciones en la Península, se podrá hacer extensivo con igual éxito á los de Cuba y Filipinas, procediendo en ello con espíritu de perfecta equidad, y dando al mismo tiempo á los Tesoros de aquellas provincias la

garantía de que ninguno tendrá que cubrir un gasto fijo y permanente fuera de toda proporción equitativa ni superior al alcance de sus fuerzas. Léjos, pues, de aumentar los gastos del presupuesto central, esta reforma podrá disminuirlos por la consideración que acabo de indicar á V. A.; pero aun sin ella, las cifras y las comparaciones que pueden hacerse entre la organización actual y la que ahora se propone son ventajosas al nuevo sistema.

El Ministerio de Ultramar cuesta hoy, ya al presupuesto central, ya á los de Ultramar, 673.750 pesetas.

La nueva plantilla cuesta sólo 539.500 pesetas. Y si bien la Sala de Indias pesará todavía, á lo ménos en parte, sobre el presupuesto de Ultramar hasta su refundición completa en Sala tercera del Tribunal de Cuentas, según el decreto que con fecha 9 de este mes se ha servido expedir V. A., como este gasto transitorio está llamado á desaparecer en un breve plazo del presupuesto de Ultramar no merece especial mención.

La nueva Secretaría del Ministerio de Ultramar con todas las comisiones y servicios á él anejos produce, pues, con relación á la anterior, una economía de 134.250 pesetas, que podrá servir para la creación de los Tribunales de Cuentas locales, y para otras reformas que en tiempo oportuno serán sometidas á V. A.

Expuestas de esta manera las razones de la pequeña variación y del aumento que sufre la Secretaría de Ultramar, réstale sólo al Ministro que suscribe exponer los fundamentos de las dos modificaciones que ha creído deber hacer en la nueva organización. Estas son el restablecimiento de las Secciones y la supresión de los Aspirantes sin sueldo. Lo primero está motivado por la creación de un centro como el de Contabilidad, al cual era indispensable dar el carácter de Dirección ó de Sección, habiendo optado el Ministro que suscribe por este último extremo, no sólo por su economía, sino por las ventajas que en la práctica produce la organización por Secciones, comparada con la de Centros directivos.

Adoptado este principio y creada una Sección, era natural equiparar á ella los demás centros, en los cuales se hacía sentir la conveniencia de concretar los asuntos de cada ramo dándoles unidad, sujetándoles á su sistema y ahorrando así á la Subsecretaría un trabajo que le dificulta sus naturales funciones. Por otra parte este sistema permite mejor, por la división de Negociados, dar unidad y método á los diferentes ramos, de manera que cada uno se inspire en sus propios y peculiares fines.

La supresión de los Aspirantes sin sueldo, creando en su lugar las plazas de Aspirantes con 1.500 pesetas, es una reforma indicada por la conveniencia del servicio, el cual exige siempre una retribución en el que trabaja para que le sea grata la ocupación que desempeña.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, y en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos del Ministerio de Ultramar se distribuirán en lo sucesivo en las Secciones que á continuacion se expresan: 1.ª, de Gobernacion y Fomento; 2.ª, de Gracia y Justicia; 3.ª, de Hacienda, y 4.ª de Contabilidad.

Art. 2.º La plantilla de dicho Ministerio se compondrá del siguiente personal: un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas; cuatro Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de primera clase, á 40.000 pesetas; tres Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda, á 8.750; cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera, á 7.500; cuatro Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta, á 6.500; un Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000; un Letrado, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000; seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas; un Letrado, Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000; seis Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000; ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 3.500 pesetas; 10 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, á 3.000; 10 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, á 2.500; 12 Auxiliares sextos, Oficiales cuartos de Administracion, á 2.000; 12 Aspirantes, Oficiales quintos de Administracion, á 1.500.

Art. 3.º El Archivo y Biblioteca del Ministerio, así como el de Indias de Sevilla, conservarán por ahora su actual organizacion.

Art. 4.º De los créditos que en diferentes partidas de los presupuestos de la Península y de Ultramar figuraban para el personal de Escribientes y porteros de la Secretaría, se asignarán para los primeros 41.000 pesetas y 38.250 para los segundos.

Art. 5.º La economía que resulta de la plantilla precedente con respecto á las consignaciones que afectan á dicho Ministerio, así en los presupuestos vigentes para la Península como en los de las respectivas provincias de Ultramar, podrá aplicarse al aumento de personal del mismo si así lo aconsejaren las necesidades del servicio.

Dado en Madrid á doce de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 2.

EXPOSICION. Señor: Aprobada por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio último la ley sobre organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino, en el cual se establece una Sala tercera para

el exámen y fallo de las de Ultramar; y expedido por V. A. con fecha de hoy, á propuesta del Ministro de Hacienda, el decreto para el planteamiento provisional de dicha ley, procede como complemento natural de las disposiciones indicadas que la Sala de Indias del Tribunal existente hasta ahora pase á depender del Ministerio de Hacienda con su organizacion actual hasta que el nuevo Tribunal se constituya definitivamente con sujecion á la ley citada.

Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Hacienda, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 9 de Julio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El exámen y fallo de las cuentas de las provincias de Ultramar, que con sujecion á la ley de 3 de Junio último corresponde á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino creada por la misma, continuará verificándose como hasta el presente por la Sala de Indias del Tribunal existente, la cual dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Del crédito consignado en los presupuestos de Ultramar para esta atencion se trasferirá al expresado Ministerio de Hacienda la parte que se reputa necesaria para el servicio.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á nueve de Junio de mil ochocientos setenta —Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 3.

ÓRDEN. Excmo. Sr.: En vista de diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio haciendo observaciones acerca de la vigente legislacion sobre abono de haberes á las clases pasivas civiles de Ultramar, y solicitando que anulado el decreto de 9 de Diciembre último por la ley de 23 de Mayo próximo pasado se continúen satisfaciendo dichos haberes desde 1.º de Enero de este año como ántes de esta fecha se verificaba, y segun lo han acordado los Ministros de la Guerra y de Marina en 3 de Junio con respecto á los retirados y pensionistas de aquellos ramos; S. A. el Regente del Reino, atendiendo á las razones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se consideran anuladas las clasificaciones hechas con sujecion al decreto de 9 de Diciembre de 1869, y se reintegrará á los interesados, así como á todos los demás individuos pertenecientes á las clases pasivas civiles de Ultramar, lo que por efecto del citado decreto hubieran dejado de percibir desde 1.º de Enero del año actual, continuando en el goce de los haberes que tenian anteriormente señalados.

2.º A los cesantes y á los jubilados no comprendidos en el artículo 5.º de la ley de 23 de Mayo último se les abonarán los haberes que tenian señalados ántes de la publicacion en Madrid del citado decreto de 9 de Diciembre de 1869; y en los casos en que, por efecto de las revisiones acordadas por el artículo 18 sufran aquellas dotaciones alguna reduccion, deberán los interesados reintegrar desde el 29 de Mayo último, fecha de la publicacion de la ley, y con la mitad del haber que nuevamente se les señale, la diferencia entre lo que hasta dicha fecha percibieron y lo que deban percibir en lo sucesivo.

Y 3.º El Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, así como las Juntas respectivas de las provincias de Ultramar, revisarán con toda preferencia los expedientes de los jubilados comprendidos en el art. 5.º de la ley.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1870.—Moret.

A los Gobernadores superiores civiles de Ultramar.

Al de Fernando Póo.

Al Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

NÚM. 4.

ORDEN. En el expediente instruido en este Ministerio sobre la creacion en la Península de varios colegios de misioneros con destino á las Antillas:

Vista la real cédula de 26 de Noviembre de 1852, en cuyo capítulo 4.º se autorizó la creacion de una casa matriz de la Orden de San Francisco, á fin de atender al servicio de los Santos Lugares y á la preparacion de misioneros para la educacion de la gente de color que vive en las fincas y en las poblaciones agrícolas de América:

Resultando que en 29 de Mayo de 1856 el Padre Fray Mariano Estarta, con el carácter de misionero apostólico del órden de franciscanos observantes y provincial de Cantabria, pidió con arreglo á dicha real cédula se le concediera una casa matriz para preparar los operarios evangélicos que atendieren en Palestina al cuidado y conservacion de los Santos Lugares, así como á las misio-

nes que habian de ir á la isla de Cuba, y al efecto indicó el antiguo convento de franciscanos de Bermeo:

Resultando que el Gobierno, atendiendo de una parte á que ya se habia creado la casa de Priego, en la provincia de Cuenca, con destino á las misiones de Palestina, y por otra á que no era prudente establecer las misiones para Cuba y Puerto-Rico sin oír ántes la opinion de las Autoridades superiores de aquellas islas y las de los M. RR. Arzobispo de Cuba y Obispo de la Habana, desestimó la pretension del Padre Estarta:

Resultando que la villa de Bermeo se opuso al establecimiento de una comunidad de franciscanos en dicha villa y en el local que solicitaba el Padre Estarta:

1.º Por los recuerdos que la villa conservaba de la estancia de los frailes, que habia sido origen de continuos disgustos, foco de discordias y ruina de muchas familias, y

2.º Porque la villa tenia dedicado dicho edificio á Escuelas públicas de instruccion primaria y de náutica, así como á un establecimiento de beneficencia, cuya supresion causaria perjuicios de gran trascendencia:

Resultando que á pesar de la oposicion de la villa de Bermeo, y de no haber llegado los informes pedidos á las Autoridades de Cuba, en virtud de nueva instancia del referido Padre Estarta se autorizó el establecimiento de un convento en la villa de Bermeo, sin designar local, y reservándose autorizar la instalacion despues que fueran conocidos el local, los fondos para su sostenimiento y los reglamentos por que habia de regirse:

Resultando que sin llenar ninguno de estos requisitos se instaló el colegio á los pocos dias, y que de su instalacion sólo tuvo conocimiento el Gobierno por la comunicacion del Gobernador de Vizcaya, que al mes siguiente denunciaba los abusos cometidos por los religiosos al presentarse en público con el hábito, predicando en los campos y aun en las provincias inmediatas misiones á que no estaban autorizados:

Resultando que á pesar de las órdenes de este Ministerio no se le han comunicado nunca los reglamentos, programas de enseñanza, ni listas en forma de la comunidad, ni constan se hayan cumplido ninguna de las disposiciones dadas al efecto, ni tampoco conste los fondos con que se mantienen dichas casas, pues sólo se le ha dicho al Gobierno que contaban con las limosnas de los fieles y los donativos de la casa real:

Resultando que en 1863 el mencionado Padre Estarta solicitó se le concediese la casa-convento que fué de San Francisco en la ciudad de Orduña, pretestando la necesidad de auxilios espirituales que sentian los habitantes de esta ciudad, cuya pretension le fué negada por este Ministerio:

Resultando que en 1865 el Ayuntamiento de Zarauz y ocho mayores contribuyentes, que no sabian firmar, solicitaron el establecimiento de una hijuela del convento de Bermeo en otro que fué de franciscanos en dicha villa, que á la sazón habia sido ce-

dido por el Estado para escuelas; cuya pretension, fundada en idénticos términos que la anterior, fué igualmente negada:

Resultando que en 1866 se pretendió por el referido Padre Estarta la creacion de una casa de estudios en San Millan de la Cogulla, á cuya pretension se accedió:

Resultando que sin nueva solicitud del Ayuntamiento de Zarauz, y suponiendo llenados requisitos que no lo habian sido, se autorizó en 1866 el establecimiento de otra comunidad en Zarauz en el referido convento cedido por el Estado al Municipio:

Resultando que en Junio del mismo año se concedió el establecimiento de otra casa de franciscanos en Ruy de Perás, obispado de Vich, como hijuela del convento de Bermeo:

Resultando del expediente que ni una sola vez ha solicitado esta comunidad el trasporte de misioneros á Ultramar, único objeto y fin de la fundacion de dichas casas:

Considerando que el capítulo 4.º de la real cédula de 1852 autorizó únicamente al Gobierno para la creacion de una casa matriz de misioneros franciscos para Ultramar y la Palestina:

Considerando que el establecimiento de la casa de Bermeo primero, y despues de las de Zarauz, San Millan de la Cogulla y Ruy de Perás ha sido hecho contra el espíritu y letra de la referida real cédula:

Considerando que la fundacion primitiva del colegio ó casa de Bermeo se hizo faltando á los requisitos prevenidos en la real órden de autorizacion:

Considerando que la creacion de hijuelas de la referida casa no está justificada ni aun cohonestada con el desarrollo de la comunidad de Bermeo, con el envío de misiones, ó con las necesidades del Gobierno:

Considerando que las Autoridades superiores de Cuba y Puerto-Rico, no sólo no han creido necesario el establecimiento de las misiones á que se refiere la real cédula de 1852, sino que, por el contrario, han pedido al Gobierno central el envío de individuos del clero secular, á cuya necesidad ha atendido repetidas veces este Ministerio:

Considerando que léjos de llenar, ni aun aparentemente, el objeto de la real cédula de 1852, las casas de misioneros se han dedicado á la predicacion por los pueblos que las rodeaban:

Considerando que la manera con la cual se han ido estableciendo en varias provincias comunidades de franciscanos revela el propósito de restablecer indirectamente las órdenes religiosas á la sombra de una autorizacion dada por el Gobierno para una necesidad no sentida en las provincias de Ultramar:

Considerando que contra la voluntad de los pueblos se les ha privado de los medios de atender á la instruccion, sin que de manera alguna se les hayan compensado estos grandes perjuicios:

Y considerando, por último, que todas las casas y conventos de misioneros creados con motivo de la cédula de 1852 lo han sido de una manera contraria á las disposiciones terminantes de

dicha orden, y que nunca se han propuesto atender al fin que se alegó al pedir autorizacion para establecerlos;

S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Quedan extinguidos desde esta fecha los colegios de misioneros de la orden de franciscanos observantes que con destino á Cuba y Puerto-Rico se hayan establecido en Bermeo, Zarauz, San Millan de la Cogulla y convento de Santo Tomás Apóstol, término de Ruy de Perás.

2.º Esta disposicion se comunicará á los Ministros de Hacienda y Gubernacion para que procedan á revisar los expedientes de cesion de los edificios en que se han establecido dichas casas y resuelvan lo que proceda en derecho, entendiéndose hecha desde luego la reversion al Estado de todos los edificios que no sean de propiedad particular.

3.º De conformidad con el decreto de 48 de Octubre de 1868, que hoy tiene carácter de ley, los religiosos exclaustros á consecuencia de esta disposicion quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios y sin derecho á percibir pension alguna del Estado.

Y 4.º El Gobierno, cuando así lo creyeran conveniente las Autoridades de Cuba y Puerto-Rico, establecerá la casa matriz de misioneros para América en union de la que existe para los de Tierra Santa, con arreglo á la real cédula de 1852.

De orden de S. A. el Regente lo comunico á V. SS. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1870.—Moret.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, Logroño y Barcelona.

NÚM. 5.

EXPOSICION. Señor: Si es un axioma incontestable en la gestion de intereses de alguna importancia que la intervencion es la luz, y la cuenta y razon es la verdad, necesario es convenir en que esa luz no se ha hecho, ni esa verdad se ha desmostrado en la Administracion económica de las provincias ultramarinas, con ser tan cuantiosos los intereses que comprende.

Y no es seguramente por falta de inteligencia y de buen deseo en los que sucesivamente la han dirigido, como lo demuestran el decreto é instruccion de 7 de Marzo de 1855 y los reglamentos de Contadurías y Ordenaciones de Pagos de 11 de Setiembre de 1867; pero si sus preceptos tendian á normalizar las operaciones y crear una Contabilidad, es lo cierto que el continuo movimiento de los empleados, el excesivo trabajo encomendado á las Contadurías generales, y sobre todo la reunion en una sola persona de la autoridad militar política y económica, hicieron estériles aquellos esfuerzos.

No se concibe, con efecto, que un sólo individuo, por grandes que sean las dotes de carácter, inteligencia y voluntad de que se le suponga adornado, pueda atender á la vez al cuidado de asuntos tan graves, tan trascendentales y tan inconexos, con la seguridad y el esmero que por su índole especial exigen; y si en manos secundarias más ó ménos caracterizadas ha de delegar sus funciones, la autoridad que ejerzan, siendo, por decirlo así, sólo un reflejo, carecerá de iniciativa y nunca tendrá el vigor y la energía necesarios para remover obstáculos y dominar las mil contrariedades que intereses opuestos suscitan siempre á toda reforma.

Es, pues, indispensable que deslindadas convenientemente las atribuciones de cada una de las autoridades de las Antillas, se robustezca la de la Económica con todo el lleno de facultades que ha menester para moverse libre y desembarazadamente dentro del círculo de sus deberes, estableciendo una fiscalización que asegure la estricta observancia de las leyes, y creando una contabilidad que permita apreciar, en sus menores detalles, la gestión uniforme que la Administración debe mantener en las múltiples operaciones á que da origen el ingreso y distribución de los caudales del Estado.

Creada con tal objeto la Sección de contabilidad de este Ministerio, necesario ha sido consignar las bases cardinales á que ha de sujetarse en adelante la Administración económica de las provincias de Ultramar; y siguiendo la idea de asimilar en lo posible á la de la Península la legislación por que aquellas hayan de regirse, el decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A. está calcado sobre las últimas leyes y disposiciones que en materia de Administración y Contabilidad han acordado las Cortes Constituyentes.

Algunas modificaciones, sin embargo, han debido establecerse aconsejadas por el deseo de evitar que la distancia y la dificultad de las comunicaciones embaracen la marcha regular y ordenada del servicio, y por el temor de que una reforma más radical no aleje por mucho tiempo la posibilidad de llegar á los resultados prácticos que de ella se esperan.

La conservación de los Intendentes de Hacienda como Jefes superiores de la Administración económica y delegados del Ministerio de Ultramar, y las facultades que se les atribuyen, obedecen al deseo de facilitar las operaciones, suprimir trámites embarazosos, simplificar los trabajos y mantener el necesario equilibrio en los centros administrativos, dando más cohesión y homogeneidad á sus actos; y aunque se encarga á dichos Jefes la Ordenación general de Pagos, que hasta aquí funcionaba separadamente, se les autoriza para desempeñarla por medio de delegados á fin de que, ejerciendo la vigilancia inmediata que exige servicio tan importante, no les absorba, sin embargo, un tiempo que habrán de reclamarles atenciones más preferentes.

La concentración de la contabilidad propiamente dicha en las Contadurías é Intervenciones, que tan útil y provechosa es en la

Península, donde se cuenta con un cuerpo pericial que se mejora y perfecciona de día en día, ofrecería hoy grandes inconvenientes en nuestras posesiones de Ultramar, harto atrasadas en la rendición de cuentas, y careciendo de un personal práctico é idóneo que pudiese ejecutar la trasformacion sin menoscabo del servicio, ni complicaciones difíciles de aclarar por escrito y á distancia tan considerable. Necesitaria además estudios preliminares que se harán con toda detencion, introduciendo paulatinamente las trasformaciones necesarias para llegar á aquel resultado.

Tales son las diferencias más notables que establece el decreto, comparado con las leyes que rigen en la Península.

Resta llamar la atención de V. A. sobre una alteracion importante que se introduce en la práctica que hoy se sigue en la isla de Cuba; alteracion que pudiera pasar desapercibida por las breves palabras que á ella se consagran.

La Autoridad superior de aquella isla, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investida, acordó el embargo de bienes de los que, mal aconsejados y desconociendo sus propios intereses, engruesan las filas de los enemigos de la patria comun, formándose una junta que declara los embargos y administra los bienes que de ellos proceden. Necesidad dolorosa, consecuencia lamentable de un estado de guerra excepcional por más de un concepto, no es este el momento de discutir su legalidad y conveniencia; pero existiendo el hecho, deber es del Gobierno regularizarlo en sus resultados. Si el producto de esos bienes se ha de aplicar á los gastos de la guerra, si vienen así á aumentar el haber del Tesoro, natural es que su administracion, recaudacion y distribucion se confie á las oficinas encargadas por las leyes de estos servicios, que los desempeñarán con la debida intervencion y llevarán una cuenta exacta, poniendo así en todo tiempo á cubierto la responsabilidad del Gobierno en las diversas eventualidades que pudieran ocurrir.

Fundado en todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto de Administracion económica y Contabilidad de Ultramar.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, y en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituye la Hacienda pública en las provincias ultramarinas españolas el producto de todas las contribuciones, rentas, fincas, derechos y todo género de valores pertenecientes al Estado, el cual tiende al sostenimiento de las cargas públicas.

Art. 2.º La administracion y recaudacion del haber del Tesoro en las citadas provincias, así como el pago de todas las obligaciones del Estado, está á cargo del Ministro de Ultramar, y se efectúa por

agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas.

Art. 3.º Los agentes encargados de la gestion de la Hacienda pública en cada provincia son:

1.º Los Intendentes, ó los funcionarios que desempeñen sus atribuciones.

2.º Los Administradores de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro.

3.º Los Contadores de Hacienda pública é Interventores.

4.º Los Tesoreros y Depositarios.

Art. 4.º Los Intendentes son los Jefes superiores de la Administracion económica en su provincia, por delegacion del Ministro de Ultramar, y en tal concepto ejercen exclusivamente la autoridad y vigilancia correspondientes sobre todas las oficinas y dependencias de Hacienda pública de ella.

Art. 5.º Corresponde á los Intendentes:

1.º Procurar la más equitativa distribucion de las contribuciones é impuestos.

2.º Fomentar por todos los medios posibles el producto de las contribuciones y rentas del Estado, y proponer al Ministerio las alteraciones y mejoras de que sean susceptibles.

3.º Ordenar los pagos y liquidar todas las obligaciones y servicios del Estado, por sí ó por medio de delegados, así en la Administracion central de la isla como en la provincial ó local, excepto en lo correspondiente á los ramos de Guerra y Marina, que tienen Ordenadores especiales.

4.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban directamente del Ministerio de Ultramar ó de las Autoridades superiores de la isla, y cuidar de su puntual cumplimiento.

5.º Autorizar con el V.º B.º la cuenta de gastos públicos que debe rendir el Interventor de la Ordenacion, y cuidar que se remitan á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, en las épocas marcadas, las noticias periódicas y las cuentas que están obligados á rendir los diferentes funcionarios de la Administracion económica, con arreglo al decreto é instruccion de 7 de Marzo de 1855, á las demás disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 6.º El Intendente estará, en el orden gerárquico, subordinado á la Autoridad superior de la isla; pero en el ejercicio de sus funciones, como Jefe de la Administracion económica y delegado, para todo lo que con ella se roce, del Ministerio de Ultramar, dependerá exclusivamente de este y recibirá sus órdenes directamente.

Art. 7.º Los Administradores principales de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro tienen á su cargo la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones conducentes al reconocimiento, declaracion y liquidacion de los derechos de la Hacienda, con sujecion á las instrucciones, ordenanzas y reglamentos de cada ramo; y por tanto les corresponde, respecto á la gestion económica:

1.º Hacer que la recaudacion se efectúe en las épocas y plazos marcados por reglamento, y que no se demore su ingreso en las Cajas, no sólo para que el pago de las obligaciones pueda realizarse con puntualidad, sino para evitar alcances y malversaciones de fondos.

2.º Administrar, y vender en su caso, con arréglo á las leyes, los bienes que hayan sido, ó sean en adelante, declarados propiedad del Estado, así como los embargados por débitos ó por cualquier otro concepto, miéntras permanezcan en poder de aquel.

3.º Cuidar de que sus delegados rindan sus respectivas cuentas con puntualidad, y de examinarlas, repararlas y refundirlas en las generales que deben presentar á la Contaduría general dentro de los plazos marcados al efecto.

4.º Redactar y entregar á la Contaduría general las cuentas de rentas públicas de su competencia, refundiendo las parciales de sus subalternos, despues de examinadas y solventados los reparos que hayan ofrecido.

5.º Llevar la Contabilidad propia del ramo ó ramos de su Administración.

6.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los ramos de su respectiva Administración, y las que en lo sucesivo se les comuniquen por sus superiores.

Art. 8.º Los Contadores generales de Hacienda pública son los Interventores generales de la Administración del Estado, y por tanto les compete:

1.º Fiscalizar todos los actos de la Administración pública, en lo relativo á la declaracion de derechos y recaudacion y distribucion del haber del Estado.

2.º Intervenir la ordenacion y ejecucion de los pagos é ingresos.

3.º Llevar la Contabilidad general de su provincia respectiva; y

4.º Redactar las cuentas generales mensuales y anuales, y remitirlas al Ministerio de Ultramar.

Art. 9.º Los Contadores generales ejercerán la inspeccion é intervencion por medio de agentes directos establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administración pública y de las Ordenaciones de Pagos.

Art. 10. Los Contadores generales quedan facultados para inspeccionar por sí ó por medio de delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en lo relativo á los servicios que produzcan liquidacion y pago de obligaciones á favor y en contra del Estado.

Art. 11. Los Contadores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de estos cometidos en la liquidacion y reconocimiento de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siem-

pre que los consientan sin hacer observacion por escrito acerca de su improcedencia ó ilegalidad y no hayan practicado todas las gestiones que están en sus facultades para evitarlos.

Art. 12. El Contador general estará subordinado al Intendente, por virtud de la autoridad superior que este ejerce, como Jefe de la Administracion económica; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, de la que recibirá instrucciones directamente, siempre que considere oportuno comunicárselas; y al mismo centro acudirá tambien cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados en el cumplimiento de su accion fiscalizadora, que no hayan sido corregidos inmediatamente.

Art. 13. En las cuestiones que puedan suscitarse con las Autoridades superiores de la isla deberá hacer oficialmente las observaciones que crea oportunas ántes de autorizar el acto que considere improcedente; y si á pesar de haber manifestado todas las consideraciones y motivos que á su juicio se opongán á él, citando la disposicion ó disposiciones en que se funde, recibiera nueva orden por escrito para efectuarle, lo ejecutará en debido acatamiento á sus superiores, y dará parte inmediatamente á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, salvando así la responsabilidad subsidiaria que debiera corresponderle y que asumirá por completo la Autoridad que haya dado la orden.

Art. 14. Los Contadores generales serán Jefes de los Interventores de las dependencias de los demás ramos de su respectiva provincia, incluso los de las oficinas de Guerra y Marina, en todo cuanto se refiera á la rendicion de cuentas y á los libros de contabilidad.

Art. 15. Todos los Contadores subalternos é Interventores de los diversos ramos de la Administracion tendrán relativamente los mismos deberes, atribuciones y responsabilidades marcadas á los Contadores generales en los artículos 11 y 14.

Art. 16. Así los Contadores como los Interventores de todas las oficinas de Hacienda dependerán de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, de quien recibirán, en su caso, directamente las órdenes oportunas, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

Art. 17. Ningun empleado de Contabilidad podrá ser destinado á otro servicio que aquel para que haya sido nombrado, sino con anuencia de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Art. 18. Los Tesoreros ó Jefes de Caja tienen á su cuidado la custodia de los caudales públicos, y les corresponde:

1.º Recaudar el importe de todas las rentas y ramos que producen ingreso en el Tesoro, y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

2.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Ordenador, intervenidos por el Contador.

3.º Cuidar de que los Jefes ó encargados de las Cajas subalter-

nas rindan con puntualidad sus respectivas cuentas, y de examinarlas, repararlas y refundirlas en la general que debe presentar á la Contaduría general dentro de los plazos marcados al efecto.

4.º Rendir la cuenta general de Tesoro público, refundiendo las parciales de todas las Cajas subalternas despues de examinadas y solventados los reparos que hayan ofrecido.

5.º Llevar cuenta y razon exacta y bien ordenada de la entrada y salida de caudales.

Art. 19. Los empleados que por cualquier razon estén encargados á la vez de las funciones de Administradores, Depositarios é Interventores cumplirán las obligaciones que quedan asignadas á cada uno de los caracteres de que se hallen investidos.

Art. 20. Forman el activo del Estado el importe de todas las propiedades, rentas, contribuciones y derechos; y el pasivo todas sus obligaciones y todos los gastos de su servicio.

Art. 21. De uno y otro se formará anualmente un presupuesto detallado por secciones, capítulos y artículos, ó sea por ramos, servicios y conceptos, en el cual deberá siempre procurarse que el importe de los gastos no exceda de los ingresos calculados.

Art. 22. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado en las provincias de Ultramar las comprendidas en el presupuesto aprobado, y las que se reconozcan por disposiciones especiales.

Art. 23. Los Intendentes formarán el presupuesto anual de todos los gastos de su provincia respectiva, y lo pasarán al Ministerio de Ultramar, acompañado del de ingresos, ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones.

Art. 24. A este fin, y poniéndose de acuerdo con la Autoridad superior, é impetrando su apoyo en caso necesario, reclamarán de los Jefes de todos los ramos los presupuestos parciales respectivos á cada uno, con la anticipacion necesaria para que puedan hallarse en la Península dentro del mes de Octubre de cada año los correspondientes al ejercicio que haya de empezar en 1.º de Julio del siguiente.

Art. 25. Estos proyectos de presupuestos deberán ajustarse, en cuanto á su nomenclatura y redaccion, á los aprobados para el ejercicio precedente; y cualquiera modificacion que se proponga, suprimiendo, aumentando ó variando los servicios, deberá hacerse en estados ó relaciones separadas por capítulos y artículos, y acompañándolos de la oportuna Memoria en que se especifiquen las razones que aconsejen la alteracion.

Art. 26. El Ministro de Ultramar redactará, con presencia de estos presupuestos y las modificaciones que se propongan, el general de las provincias ultramarinas, y lo presentará á las Córtes oportunamente, á fin de que sea discutido y aprobado, en la forma prescrita por el art. 31 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad mandada observar para los presupuestos de la Península por decreto de las Córtes de 25 de Junio próximo pasado.

Art. 27. Si por cualquier motivo las Córtes dejasen de autori-

zar algun año la ley de presupuestos de Ultramar, se considerará vigente la inmediata anterior.

Art. 28. Cuando ocurran gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no tengan crédito asignado en el presupuesto, ó que teniéndole no alcance á cubrirlos por completo, podrá el Intendente solicitar del Ministro de Ultramar, con las formalidades oportunas, la concesion de un crédito extraordinario si la atencion fuese nueva, ó la de un crédito supletorio si se trata de una obligacion comprendida en el presupuesto, exponiendo las causas que lo motivan en uno ú otro caso, para en su vista resolver lo más conveniente, con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 29. Si la ampliacion de crédito ó el crédito extraordinario fuesen de carácter urgente, y tan apremiante que no permita esperar la aprobacion de la Superioridad, ó que por estar próxima la terminacion del ejercicio no hubiera tiempo bastante para solicitarla, podrá concederlos el Intendente, de acuerdo y conformidad con el Contador general, y previo informe de la Junta de Jefes, bajo la responsabilidad de todos los que la autoricen, y dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Ultramar, con remision del correspondiente expediente, para la resolucion que proceda con arreglo á las leyes.

Con las mismas formalidades, y siempre bajo la responsabilidad establecida, podrán los Intendentes acordar la trasferencia de los sobrantes de un artículo á otro, dentro siempre del mismo capítulo, haciendo ántes la liquidacion definitiva de este.

Art. 30. La Junta de Jefes á que se refiere el artículo precedente la constituirán: el Contador general, los Administradores principales de todos los ramos, los Interventores de las Ordenaciones de Pagos de la capital y el Tesorero; y será presidida por el Intendente, haciendo de Secretario el Interventor de la Ordenacion general de Pagos.

Art. 31. No se ordenará pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubieren concedido por disposiciones posteriores, con arreglo á lo prevenido en los artículos que anteceden.

Art. 32. Los presupuestos regirán durante el año á que correspondan, terminado el cual deberán anularse los créditos de que no se hubiese hecho uso, á no ser que haya sido autorizada competentemente su permanencia; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes, para terminar la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos no realizados al finalizar el mismo.

Art. 33. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en dicha época definitivamente el presupuesto se comprenderán como resultas en el del ejercicio siguiente, por capítulos especiales y con la debida distincion de servicios.

Art. 34. En cada mes acordarán los Intendentes una distribucion de fondos por capítulos del presupuesto de gastos, abriendo en las Tesorerías de Hacienda pública los créditos necesarios

para satisfacer las obligaciones del mes siguiente, y con sujecion á ella se ordenarán los pagos de todas las atenciones del Estado.

Art. 35. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán con presencia de los pedidos ó presupuestos mensuales que deberán hacer los Jefes de todas las dependencias en que tengan lugar los gastos.

Art. 36. Al mismo tiempo, y de igual modo, se formará el cálculo de los ingresos probables que deban tener lugar en cada punto por todos los ramos y conceptos del presupuesto de ingresos; y este cálculo servirá de base para situar convenientemente los fondos necesarios en la respectivas Tesorerías.

Art. 37. No podrá ordenarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas; y por consiguiente, los Tesoreros se negarán á satisfacer y los Interventores á intervenir todo libramiento que exceda de la suma consignada en las distribuciones mensuales, siendo responsables de los pagos que se ejecuten sin este requisito.

Art. 38. Sin embargo de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algun gasto de reconocida urgencia y de tal trascendencia que de retardar su pago pueda seguirse grave perjuicio á los intereses particulares ó del Estado, la Autoridad política ó militar del punto en que esto suceda podrá mandar librar contra la respectiva Tesorería, dando órden por escrito al Tesorero y al Interventor, ó á los funcionarios que estén encargados de este servicio, para que tenga lugar el pago bajo la responsabilidad de dicha Autoridad; quedando unos y otros obligados á dar inmediatamente cuenta al Intendente, para que, prévia la de la Autoridad superior respectiva, la preste su aprobacion y disponga se comprenda la cantidad necesaria en la inmediata distribucion.

Art. 39. Todo pago se hará en virtud de libramiento expedido por el Ordenador respectivo, y á él deberán acompañar los documentos originales de su justificacion.

Art. 40. Sin embargo, podrán librarse en suspenso aquellas atenciones que por su índole no permiten la prévia justificacion; pero estos libramientos ó entregas á justificar son anticipaciones que hace el Tesoro á calidad de reintegro, y deberán formalizarse con el oportuno libramiento justificado, á la mayor brevedad posible, y siempre dentro del ejercicio en que haya tenido lugar el pago en suspenso.

Art. 41. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos, en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si resultase culpabilidad.

Art. 42. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribucion é inversion que de este se haga, y de las opera-

ciones que realice el Tesorero, se rendirán cuentas al Tribunal respectivo, en los plazos y en la forma que determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 43. Estas cuentas serán de cuatro clases, á saber:

De Rentas públicas.

De Gastos públicos.

De Tesoro público.

De Presupuestos.

Art. 44. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado, rendirán cuenta mensual justificada al Tribunal de Cuentas respectivo, por conducto de la oficina central de que dependan, dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que corresponda la cuenta.

Art. 45. Dicha oficina central, reuniendo las cuentas de sus subordinados, y despues de haberlas examinado y comprobado con los datos que en la misma existan, la refundirá en una general del ramo que tenga á su cuidado, y las pasará originales á la Contaduría general de su provincia, con las observaciones que crea procedentes, en los 15 primeros dias del mes inmediato al de las cuentas.

Art. 46. La Contaduría general examinará y reparará las mencionadas cuentas; verificará los asientos correspondientes en los libros de contabilidad, y redactará, reuniéndolas todas, la cuenta general que debe remitir á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, acompañada de los originales parciales en que se funda y de los documentos que las justifican, en los 45 dias siguientes al mes á que corresponda la cuenta.

Art. 47. A todas las cuentas habrán de acompañar copias autorizadas que se remitirán con los originales á la Seccion de Contabilidad de dicho Ministerio, donde quedarán archivadas.

Art. 48. Todos los funcionarios obligados á rendir cuentas deberán verificarlo puntualmente dentro de los plazos marcados al efecto, bajo la pena de un dia de haber por cada dia que retarden el cumplimiento de tan preferente servicio, cuya suma deberá hacer efectiva el Jefe de la dependencia donde sean presentadas las cuentas con retraso; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá sobre dicho Jefe la responsabilidad de la demora que por esta causa puedan sufrir las cuentas que él deba rendir.

Art. 49. La Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar está especialmente encargada de dirigir y centralizar la contabilidad de las provincias ultramarinas, con arreglo á las prescripciones de este decreto; y á la misma compete cuidar de su más puntual observancia, y hacer las aclaraciones que para su planteamiento puedan ser necesarias.

Art. 50. Dicha Seccion establecerá la Contabilidad por el sistema de partida doble; y por el mismo método habrán de llevarse los libros en todas las oficinas de cuenta y razon de las islas.

Art. 51. Todas las disposiciones del presente decreto empezarán á regir desde 1.º de Julio del año actual; y á ella deberán ar-

reglarse desde dicha fecha todos los actos de la Administracion económica, en cuanto sea posible, respecto de los que han tenido lugar en los meses trascurridos, y puntualmente los que se ejecuten en adelante.

Art. 52. Por el Ministerio de Ultramar se circulará una instruccion con todas las reglas y prescripciones necesarias, y los formularios de libros y documentos, para que tenga fácil y cumplido efecto cuanto se dispone en el presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 6.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el decreto de 12 de Setiembre próximo pasado sobre la Administracion económica y Contabilidad de Ultramar.

CAPÍTULO I.

De los actos económico-administrativos.

Artículo 1.º La Administracion de las rentas, impuestos y todo género de derechos de la Hacienda pública en las provincias de Ultramar se efectuará por los Administradores de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro, con arreglo al párrafo segundo, artículo 3.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 del corriente, los cuales serán fiscalizados é intervenidos por los Contadores de Hacienda pública é Interventores, como se previene en el párrafo tercero del mismo artículo.

Art. 2.º La accion administrativa de la Hacienda principiará en cada ejercicio tan luego como se publique la ley de presupuestos ó la resolucion que autorice su planteamiento.

Cumplido este requisito legal, los Administradores principales de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro dictarán las disposiciones necesarias á los agentes subalternos de la Administracion que tengan á su cargo, á las Autoridades, corporaciones y funcionarios de la capital, de las provincias y de los pueblos, á fin de que ejecuten los trabajos oportunos para que tenga debido y puntual cumplimiento cuanto en la misma ley se establezca.

Esto no obstante, podrán hacerse previamente todos aquellos trabajos preparatorios que se consideren convenientes y que permita la índole especial de cada contribucion ó impuesto.

Art. 3.º Hechos los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, donde las haya, formadas las matrículas de la contribucion industrial y aprobado todo documento que sirva de base para la imposicion de cualquier otro arbitrio comprendido en el presupuesto, ya sea directo, indirecto ó eventual, se pasarán por el respectivo Administrador al Interventor para su exámen é intervencion.

Art. 4.º El Interventor hará las observaciones que su celo le sugiera, no sólo respecto á la exactitud de las operaciones aritméticas, sino tambien y muy principalmente á la observancia de la ley por que se rija el impuesto ó arbitrio á que se refieran; y si no se corrigieren por la Administracion las faltas ó errores observados, cuidará de señalarlos por escrito, al pié del mismo documento, y con copia de él dará cuenta inmediatamente á la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

Art. 5.º Acto contínuo hará los correspondientes asientos en los libros, y con la indicada nota de censura, ó con la simple de *intervenido*, devolverá las liquidaciones á la Administracion.

Art. 6.º Los asientos que en este caso deben hacerse en los libros son: cargar á cada uno de los primeros ó segundos contribuyentes, segun los casos, la cuota que les corresponda, con sujecion siempre á los reglamentos é instrucciones vigentes de los respectivos ramos, y abonar la cuenta de la renta, ramo, arbitrio ó contribucion la suma total de las cuotas cargadas á dichos contribuyentes.

Art. 7.º El reconocimiento y liquidacion de todo derecho á cobrar por la Hacienda, cuando emane de disposiciones especiales, se efectuará por el Administrador respectivo, con la debida toma de razon del Interventor, y producirá iguales asientos en los libros que los indicados en el art. 6.º

Art. 8.º Igual procedimiento deberá seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de todo derecho á cobrar por la Hacienda en las Administraciones subalternas.

Art. 9.º El ingreso en Caja de todo derecho liquidado de la Hacienda se efectuará en virtud de cargaréme expedido por el Administrador ó Jefe del ramo á que corresponda el ingreso, como delegado de la Autoridad superior administrativa, y con la toma de razon del Interventor de la misma, el cual hará los cargos y abonos correspondientes luego que tenga lugar el ingreso.

Art. 10. Los cargarémes son mandamientos de cargo para la Caja, ó sea documentos que autorizan el ingreso de derechos liquidados á favor de la Hacienda (Modelo núm. 4), y deben contener:

1.º El título de la oficina ó establecimiento que los expida.
2.º El número de orden que les corresponda en el registro que se debe llevar en la misma, cuya numeracion deberá renovarse cada mes. (Modelo núm. 2.)

3.º El ejercicio, seccion, capítulo y artículo á que corresponda el ingreso, si proviene de valores comprendidos en el presupuesto; y si representa valores del Tesoro, la parte de la cuenta de opera-

ciones del mismo en que deba figurar, y el concepto general y el parcial á que sea imputable.

4.º El nombre de la persona que haya de hacer materialmente la entrega, y el de la personalidad legal ó deudor en cuya representacion se verifique.

5.º La cantidad en letra y guarismo, con expresion de la especie en que se haga el pago.

6.º La razon del ingreso y una breve indicacion del trámite que haya de darse por la Caja á las cartas de pago despues de haberse realizado.

7.º La fecha y firma del expedidor.

8.º El recibí del Jefe de la Caja ó Tesorero.

9.º El sentado en la Intervencion de la oficina que extienda el cargaréme, y el de la oficina de Contabilidad que intervenga las entradas.

Y 10. El sentado en la Tesorería.

Art. 11. Los cargarémes ó mandamientos de cargo se entregarán á los interesados para que realicen el pago en la Caja; y efectuado este, el Tesoro expedirá carta de pago á favor de la persona y por la suma que exprese el cargaréme, suscribirá el recibí puesto al pié del mismo, y pasará ámbos documentos á la Intervencion: la carta de pago, para la toma de razon y su entrega al interesado, y el cargaréme, para conservarlo en la misma, á fin de justificar las cuentas de la Administracion.

Art. 12. Las cartas de pago son documentos de cargo expedidos por los Tesoreros ó Jefes de Caja, para resguardo de los deudores de la Hacienda por sus entregas en efectos, y deben contener los mismos detalles y pormenores expresados en el art. 10 para los cargarémes, y además la expresion del número del cargaréme á que correspondan. (Modelo núm. 3.)

Art. 13. El ingreso en una Tesorería ó Caja de recaudacion de cantidades procedentes de contribuciones ó rentas, cuya administracion y cuenta radique en otro punto diferente, deberá verificarse con aplicacion al concepto de *movimiento de fondos* de la cuenta de *operaciones del Tesoro*, como cantidad recibida de la Caja á donde corresponda el ingreso, y se expedirá carta de pago á favor del recaudador que debió hacer la cobranza, al cual se le deberá remitir para que con ella formalice la entrega en su Caja. Este Tesorero se cargará de la cantidad, como producto de la renta ó ramo á que corresponda, y se datará, como traslacion de fondos á la Tesorería en que tuvo efecto el ingreso.

La Autoridad superior administrativa de cada provincia podrá limitar la facultad de realizar esta clase de operaciones cuando lo crea conveniente.

Art. 14. El reconocimiento y liquidacion de las obligaciones del Estado corresponde en primer término á los Jefes de los establecimientos ó ramos que originan los gastos, y despues á los que los ordenan ó intervienen, los cuales comparten la responsabilidad de estos actos.

Art. 15. El pago de todas las obligaciones del Estado se efectuará en virtud de libramientos expedidos por los Ordenadores de pagos á cargo de las Tesorerías de Hacienda pública ó Cajas autorizadas al efecto, é intervenidos por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

Art. 16. Los libramientos son mandatos de pago á las Tesorerías, y deben contener: (Modelo núm. 4.)

- 1.º El título ó membrete de la oficina expedidora.
- 2.º El número de orden que le corresponda en el registro que debe llevarse en la misma. (Modelo núm. 5.)
- 3.º El ejercicio, seccion, capítulo y artículo á que corresponda el gasto, con sus epígrafes y títulos respectivos.
- 4.º El nombre y títulos del Ordenador.
- 5.º La designacion del Tesorero que haya de satisfacerle.
- 6.º El nombre del habilitado ó particular que deba realizarlo.
- 7.º La cantidad en letra y en guarismo.
- 8.º La explicacion de las circunstancias del pago.
- 9.º La fecha y la firma del Ordenador.
10. La toma de razon del Interventor de la Ordenacion.
11. El recibí del interesado.
12. La toma de razon de la Contaduría ó Intervencion.
13. El sentado en la Tesorería.
14. El sentado en la Contaduría.
15. La indicacion, al márgen, de los documentos que acompañan.

16. El páguese del Ordenador de la Hacienda en los libramientos expedidos por los Ordenadores especiales de Guerra y Marina.

Art. 17. Los Tesoreros deberán satisfacer á su presentacion los libramientos expedidos á su cargo por los Ordenadores, siempre que contengan los requisitos expresados en el artículo anterior, que hayan recibido aviso para su pago, y que haya crédito suficiente en el capítulo respectivo, ó en otro caso que preceda orden por escrito de la Autoridad competente, con arreglo á lo prevenido en el art. 38 del citado decreto de 12 del anterior.

Art. 18. La responsabilidad de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos es exclusiva de los Ordenadores y de los Interventores de sus actos. Los Contadores de Hacienda pública serán responsables sólo de la parte material de los libramientos; pero si advirtieran que el importe de ellos no guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente la falta ántes de autorizar el pago.

Art. 19. Todo libramiento debe ir acompañado del documento que justifique la legitimidad del gasto, su competente autorizacion y la verdadera inversion de los fondos que á él se destinan; así:

Los relativos al pago del personal se justificarán con las nóminas que habrán de formar por oficinas, establecimientos ó clases (Modelo núm. 6) los respectivos habilitados, con el V.º B.º del Jefe

y el *recibi* de todos los interesados. A estas nóminas deberán acompañar copias de los nombramientos, títulos y certificaciones de posesion y de cese ú otros documentos que acrediten las vicisitudes que se citen en la liquidacion que en ella se haga á cada interesado.

Los correspondientes al pago del material de establecimientos se justificarán con la cuenta documentada que habrá de rendir el funcionario encargado de ellos, con arreglo al reglamento que rija en el mismo; y si fuera una consignacion fija alzada, no necesitará más justificante que una certificacion expedida por el Jefe del establecimiento, que acredite la cantidad total consignada en el presupuesto, la cual acompañará al primer libramiento de cada ejercicio, haciendo referencia á ella en los restantes mientras no sufra variacion la cuota señalada.

Los destinados al pago de obras que se ejecuten por contrata se justificarán con la copia de la escritura de contrato, con la certificacion de la recepcion definitiva de la obra y con la liquidacion final arreglada á las condiciones económicas estipuladas.

Las cantidades que se entreguen á buena cuenta ántes de la liquidacion final, si así estuviere estipulado en la contrata, habrán de justificarse con certificaciones expedidas por el Director facultativo de la obra, que acrediten el progreso de ella y la cantidad que deba entregarse.

Los que se expidan para el pago de obras ejecutadas por Administracion se justificarán con la cuenta que debe rendir por semanas, quincenas ó meses el funcionario que tenga á su cargo la Direccion económica de cada una de ellas.

Los que se consagren á la compra de primeras materias, instrumentos, utensilios &c., habrán de justificarse con copia de la disposicion de la Autoridad competente que haya dispuesto la compra, con certificacion que acredite haber sido recibidos por el funcionario encargado de su conservacion, y con la cuenta ó factura original del vendedor con el *recibi* del mismo.

Si el gasto fuera de los que con arreglo á las leyes exigen subasta pública, deberá acompañarse además copia de la orden en que haya sido aprobado el remate y la del pliego de condiciones.

Y en general, la justificacion de todo gasto debe abrazar tres puntos esenciales: su autorizacion, su realizacion y su pago, cada uno de los cuales debe patentizarse con documentos fehacientes.

Respecto á los libramientos de los ramos de Guerra y Marina, seguirán justificandose en la forma que determinen sus respectivas ordenanzas é instrucciones.

Art. 20. Los libramientos habrán de pagarse por completo, y bajo ningun concepto se entregarán cantidades á buena cuenta del importe de ellos.

CAPÍTULO II.

De los Agentes de la Administracion.

Art. 21. La Administracion económica se compone de Agentes de tres clases diferentes:

- 1.º Agentes administrativos.
- 2.º Idem Interventores ó Fiscales.
- 3.º Idem del Tesoro.

Art. 22. Son Agentes administrativos:

- 1.º Los Administradores de contribuciones.
- 2.º Los de Rentas Estancadas.
- 3.º Los de Aduanas.
- 4.º Los de Loterías.
- 5.º Los funcionarios que tengan á su cargo la administracion de los bienes de propiedad del Estado, Correos, Telégrafos &c.
- 6.º Los Ordenadores de pagos.

Art. 23. Son Agentes Interventores ó Fiscales:

- 1.º Los Contadores de Hacienda pública.
- 2.º Los de las Administraciones de Aduanas.
- 3.º Los Interventores de todas las oficinas, así administrativas como económicas.
- 4.º Los Contadores de las Colecturías de Aduanas.
- 5.º Los de las Administraciones de Loterías.
- 6.º Los Contadores é Interventores militares y de Marina.

Art. 24. Son Agentes del Tesoro:

- 1.º Los Tesoreros de Hacienda pública.
- 2.º Los Depositarios.
- 3.º Los de Administraciones locales.
- 4.º Los de la Renta de Loterías.
- 5.º Los Jefes de Caja, con cualquiera denominacion, que manejen fondos del Estado.

Art. 25. Los Administradores de Contribuciones, los de Rentas Estancadas, los de Aduanas, los de Loterías, los de Propiedades y Derechos del Estado y los Ordenadores de Pagos forman en sus respectivos ramos un órden gerárquico adecuado á la importancia de las funciones que tienen á su cuidado, de modo que se relacionen entre sí desde los Jefes principales hasta los subalternos del último grado, y sean los primeros, los Jefes que impriman la necesaria uniformidad, den el conveniente enlace y sintetizen los actos propios del ramo de su administracion.

Art. 26. Así, las órdenes y disposiciones para reglar el servicio partirán de los Administradores principales, hasta llegar á los últimos funcionarios, y los datos y noticias de los actos económicos principiarn por los Agentes locales y vendrán agrupándose ordenadamente, hasta llegar el conjunto á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Art. 27. El mismo principio se observará respecto de los Agen-

tes Interventores ó Fiscales, que deberán refundir sus cuentas y datos por los mismos trámites que sigan los de los Agentes administrativos.

Art. 28. Los Agentes del Tesoro guardarán una marcha análoga, y sus cuentas pasarán de las Cajas locales y especiales á las provinciales, y de estas á la Tesorería general ó central.

Art. 29. Los Agentes administrativos y los del Tesoro estarán subordinados á los Intendentes, y los Interventores ó Fiscales lo estarán inmediatamente á los Contadores generales, en lo relativo á su accion fiscalizadora, y estos á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, sin perjuicio de la subordinacion que unos y otros deben á los Intendentes, como Jefes superiores de la Administracion económica.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos.

Art. 30. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 al 26 del decreto de 12 del anterior, se formarán por los Intendentes anualmente los presupuestos de sus respectivas provincias, que deberán hallarse en el Ministerio de Ultramar dentro del mes de Octubre del año anterior al que correspondan.

Art. 31. Para redactar los presupuestos deberán los Intendentes tener presentes los presupuestos parciales que, con la necesaria anticipacion, deben presentarles los Jefes de todos los ramos de la Administracion y distribucion de los fondos públicos; y con arreglo á ellos, y á los datos y noticias que por su parte hayan adquirido ó que existan en la Intendencia, fijarán el cálculo de los ingresos probables y los créditos necesarios para atender á los gastos de todos los servicios de su provincia.

Art. 32. Los Jefes de todos los ramos productivos del Tesoro formarán los presupuestos parciales de su competencia, fundándolos en los estados que deben reclamar oportunamente á sus delegados en todas las localidades, y con presencia de las órdenes y disposiciones dictadas por la Administracion que puedan influir en el aumento ó baja de los productos del ramo, ajustándolos siempre en su estructura y redaccion á los que hayan regido para el ejercicio precedente.

Art. 33. Los Jefes locales calcularán los estados ó notas de ingresos probables por el ramo ó ramos que tengan á su cuidado:

1.º Por la recaudacion obtenida por los mismos conceptos en el año anterior.

2.º Por el incremento ó disminucion que pueda derivarse de las disposiciones administrativas adoptadas con posterioridad á las vigentes durante el año que sirve de comparacion al cálculo.

Y 3.º Por las circunstancias especiales, favorables ó adversas, que en cualquier sentido puedan influir en su desarrollo.

Art. 34. Los Ordenadores generales de pagos, ó los empleados

que desempeñen sus funciones, formarán los presupuestos de gastos de su provincia, fundándolos en los estados parciales que reclamarán oportunamente de los Jefes de todas las oficinas.

Art. 35. Estos formularán dichos estados parciales de gastos por la importancia que hayan tenido en el presupuesto del año anterior, estableciendo las alteraciones necesarias:

1.º De las sumas que, por muerte ó traslacion de los acreedores en los gastos permanentes, ó por haber sido saldados ó anulados en los eventuales, deban desaparecer.

2.º De las reformas acordadas en los diferentes servicios, por las Córtes ó por el Ministerio, que puedan alterar las cifras consignadas en el ejercicio precedente.

Art. 36. Todos los aumentos ó bajas que se propongan en los presupuestos, ya respecto al producto de las rentas, ya en el importe de los gastos con relacion á los que figuraron en el presupuesto anterior, deberán explicarse por el funcionario que los haga, y aceptarse ó rechazarse la variacion por el superior, segun el valor de las razones en que apoye sus cálculos; en la inteligencia de que si acepta la modificacion, hará suya la propuesta y la deberá apoyar ante su inmediato superior; y en el caso contrario, deberá acompañar á la suya la relacion rechazada, manifestando los motivos de su negativa.

Art. 37. Se prescindirá en adelante de las bajas que hasta aqui se han venido haciendo en los gastos del personal, por licencias y vacantes y de cualquiera otras eventuales; si esas bajas ocurren, figurarán como sobrantes naturales, sin perjuicio para el Estado; y si no ocurren, se evitará la necesidad de reclamar los créditos supletorios que en otro caso serian indispensables.

Art. 38. Por regla general, toda alteracion que se pretenda hacer, así en el presupuesto de ingresos como en el de gastos, que no haya sido autorizada por orden de las Córtes ó del Ministerio, se consignará en hoja separada, dentro de la que contenga el capítulo á que haya de afectar, explicando las razones de conveniencia en que se funde, pero sin comprenderla de hecho en la redaccion de aquel.

Art. 39. Siendo la formacion de presupuestos y su remision al Ministerio dentro del plazo señalado en el art. 24 del decreto del Regente del Reino de 12 de Setiembre, un servicio preferente y de la más alta importancia, así política como económica, puesto que de él dependen la observancia de los preceptos constitucionales y la legalizacion por las Córtes de los servicios y recursos del Estado, á la vez que la apertura de los libros de Contabilidad con datos fijos, los Intendentes, en el círculo de su autoridad, é impe-trando en su caso el apoyo de la Superior de la isla, adoptarán las medidas más enérgicas y eficaces para que todos y cada uno de los funcionarios cumplan su deber en esta parte con escrupulosa exactitud.

Art. 40. Los Intendentes serán personalmente responsables de toda falta relativa á este servicio cometida por sus subordinados,

faltas que deben precaver, y tienen el deber y la posibilidad de evitar; y en las que procedan de dependencias no sujetas á su autoridad, habrán de justificar las gestiones que sin éxito hayan practicado para corregirlas.

Art. 41. El funcionario en cuya dependencia ocurra un gasto que no tenga crédito consignado en el presupuesto, ó que teniéndole no sea suficiente á cubrirlo, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, el cual á su vez lo elevará al del Intendente para la resolución que proceda.

Art. 42. El Intendente, oyendo primero á la Contaduría general, y á la Junta de Jefes despues, podrá acordar si procede reclamar del Ministerio de Ultramar la concesion de un crédito extraordinario ó suplemento de crédito.

El Ministerio de Ultramar, si lo cree justo, formulará el oportuno proyecto de ley, que someterá á la aprobacion de las Córtes; y si estas estuviesen cerradas y el gasto fuera de carácter urgente, lo someterá al Consejo de Ministros, prévio informe del de Estado.

Art. 43. Iguales formalidades se emplearán para solicitar el crédito extraordinario ó ampliacion de crédito, cuyo carácter de urgencia no permita esperar la concesion del Ministerio y aprobacion subsiguiente de las Córtes; pero en este caso los Intendentes, bajo su responsabilidad y la de todos los que lo autoricen, podrán conceder el crédito, dando inmediatamente cuenta al Ministerio, todo con sujecion al art. 29 del decreto de 12 de Setiembre último.

CAPÍTULO IV.

De las distribuciones de fondos.

Art. 44. La distribucion de fondos de que trata el art. 34 del decreto de 12 del anterior se acordará por el Intendente el dia 25 de cada mes, oyendo á la Junta de Jefes y con presencia de los datos siguientes:

1.º Una nota, que deberán presentar los Administradores principales de todos los ramos productivos, que demuestre por rentas y con distincion de servicios los valores que consideren realizables en el mes siguiente y los puntos en que ha de tener lugar el ingreso.

2.º Un estado, que deberá presentar el Tesorero central, que manifieste las existencias que resultaron en todas las Cajas de la isla en la última semana, segun las actas de arqueo.

3.º El cálculo de lo que deberá cobrarse y pagarse en la última semana que falta para terminar el mes, demostrando la diferencia ó saldo probable en fin del mismo; cuyo cálculo deberá formar lo tambien el Tesorero con presencia de las notas de ingresos presentadas por los Administradores en el mes anterior, y teniendo presentes los datos relativos á cada clase de impuesto, épocas de su realizacion y demás circunstancias que puedan in-

fluir en la recaudacion, y además el estado de la situacion de las consignaciones hechas en los meses anteriores.

4.º El pedido de fondos que deberá hacer el Ordenador general de Pagos para atender en el mes siguiente á todos los servicios de la isla en los términos que previene el art. 35 del mismo decreto.

Art. 45. Los Contadores ó Interventores de Guerra y Marina formarán iguales notas por los ingresos que correspondan á su departamento.

Art. 46. Para que los Administradores principales puedan formar con la mayor aproximacion posible la nota de los ingresos probables de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán remitir todos los funcionarios encargados en las provincias y en las localidades de la recaudacion de alguno de los ramos productivos del Tesoro, ántes del dia 20 de cada mes, el presupuesto de los ingresos que crean realizables, fundado en los datos que posean ó en los cálculos que puedan formar, con arreglo á los precedentes del ramo que tengan á su cuidado.

Art. 47. Este presupuesto, acompañado de las observaciones oportunas, lo remitirán al respectivo Administrador, el cual formará la nota referida, reuniendo los presupuestos que le hayan remitido sus subalternos.

Art. 48. Del mismo modo se procederá para conocer anticipadamente el importe de las obligaciones de que habla el párrafo cuarto del repetido art. 44.

Art. 49. Los encargados de ordenar los pagos de todos los servicios formarán el presupuesto de las cantidades necesarias para satisfacerlos, y lo remitirán al Ordenador general, el cual redactará con presencia de todos el pedido general.

Art. 50. Aprobada que sea la distribucion de fondos por el Intendente, se comunicará por el mismo á la Ordenacion general de Pagos, á la Contaduría y al Tesorero central.

Art. 51. El Ordenador general dirigirá una nota al Tesorero central, designando los puntos ó Cajas en donde se haya de hacer la entrega de la cantidad señalada á cada capítulo del presupuesto, y el Tesorero central, en su vista, hará, con la aprobacion del Intendente, las traslaciones de fondos necesarias al efecto.

Art. 52. Una vez hecha la provision de fondos necesaria en las Cajas donde se han de realizar los pagos, el Tesorero central lo comunicará al Ordenador y al Contador general, los cuales á su vez lo participarán á sus delegados.

Art. 53. Seguirán siendo, por ahora, Agentes directos é indirectos del Tesoro los mismos funcionarios que hoy vienen ejerciendo este cargo, hasta tanto que se regularice este servicio de un modo más conveniente y uniforme en todas las provincias de Ultramar.

CAPÍTULO V.

De la recaudacion del producto de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado.

Art. 54. Los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su clase y denominacion, ingresarán en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública.

Art. 55. Los recaudadores especiales entregarán en ellas los fondos que cobren ó perciban semanalmente, por lo relativo á la recaudacion que se haga en los mismos puntos en que se hallen las Cajas, y mensualmente por los que se realicen en otros.

Art. 56. Dichos recaudadores dependerán de los Tesoreros en todo lo que haga relacion con la entrega de caudales, y les facilitarán los datos y noticias que pidan sobre el particular.

Art. 57. El ingreso de los fondos en las Cajas se verificará con la intervencion de los Agentes Interventores empleados en las mismas Cajas, los cuales las desempeñarán bajo la direccion y dependencia de la Contaduría general.

Art. 58. Para verificar el ingreso en Tesorería de los productos de todos los ramos habrá de preceder cargarme con las circunstancias expresadas en el art. 40.

Art. 59. Expedirán los cargarmes los Administradores que tengan á su cargo el ramo que origine el ingreso.

Art. 60. Los productos íntegros de las contribuciones, rentas y ramos productivos del Tesoro se continuarán recaudando y se entregarán en las Tesorerías ó Depositarias de Hacienda, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que se ha verificado hasta hoy.

Art. 61. Los fondos que puedan recibir los Jefes de cualquiera establecimiento que perciban directamente sus productos, los entregarán semanalmente en las Tesorerías ó Depositarias en que lo hayan verificado hasta ahora, siempre que existan estas Cajas en el mismo punto en que estén situados dichos establecimientos, y por meses cuando se hallen en otros diferentes.

Art. 62. Su ingreso en Caja se ejecutará en virtud de cargarme expedido por el Administrador que tenga á su cargo el ramo ó concepto á que corresponda el producto, en los términos prevenidos en el art. 9.º de esta instruccion, y en la misma Administracion habrán de conservarse los documentos que justifiquen la causa é importe del crédito que produzca la entrada en la Tesorería.

CAPÍTULO VI.

De la Contabilidad.

Art. 63. La Contabilidad del Estado tiene por objeto:

1.º Facilitar la formación de las cuentas generales y parciales de que trata el capítulo VII.

Y 2.º Llevar cuenta y razon exacta y bien ordenada á todos los elementos que concurren á formar el haber de la Hacienda pública y á los que intervienen en su distribución.

Art. 64. Para satisfacer estos dos fines, la Contabilidad se dividirá en general y detallada.

Art. 65. La Contabilidad general se llevará por el sistema de partida doble, según previene el art. 50 del decreto de 12 del mes anterior, y tendrá por objeto llevar cuenta y razon á todos los conceptos y ramos de los presupuestos de ingresos y gastos, demostrando los resultados que deban figurar en las cuentas de gastos públicos, de presupuestos, del Tesoro público y de rentas públicas.

Art. 66. Se dividirá en dos partes, á saber :

Contabilidad de los ingresos.

Contabilidad de los gastos.

Art. 67. En la Contabilidad de los ingresos se llevarán dos clases de cuentas, denominadas :

Cuentas de presupuesto.

Cuentas de valores.

Art. 68. Las cuentas tituladas de presupuesto se llevarán por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del presupuesto de ingresos, y demostrando el detalle de los artículos por medio de columnas interiores; y se cargarán con los ingresos calculados en la ley, abonándose con las cantidades recaudadas. El saldo demostrará la diferencia entre lo calculado en el presupuesto y los ingresos realizados.

Art. 69. Las cuentas tituladas de valores se llevarán también por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del mismo presupuesto, y demostrando por medio de columnas interiores el detalle de los artículos; y se cargarán con los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados, abonándose con los ingresos realizados. El saldo demostrará los débitos á favor del Tesoro.

Art. 70. En la Contabilidad de los gastos se llevarán también dos clases de cuentas, denominadas :

Cuentas de presupuesto.

Cuentas de gastos.

Art. 71. Las cuentas tituladas de presupuesto se llevarán por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del presupuesto de gastos, y demostrando el detalle de los artículos por medio de columnas interiores; y se abonarán con los créditos concedidos en la ley de presupuestos, cargándolas con las canti-

dades satisfechas. El saldo demostrará los créditos de que no se haya hecho uso.

Art. 72. Las cuentas denominadas de gastos se llevarán también por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del mismo presupuesto, y demostrando por medio de columnas interiores el detalle de los artículos; y se abonarán con las obligaciones devengadas, cargándose con las cantidades satisfechas. El saldo demostrará los restos pendientes de pago.

Art. 73. Además se llevará una cuenta á cada uno de los conceptos que comprende la cuenta del Tesoro público, y las generales de Rentas públicas, Gastos públicos, Hacienda pública, Tesoro público, Valores anulados, Gastos anulados &c., las cuales se cargarán y abonarán en los casos que corresponda, atendida la naturaleza de cada una de ellas, que se deduce de sus respectivos títulos.

Art. 74. La Contabilidad detallada constará en libros auxiliares, y tendrá por objeto llevar á cada una de las personas, conceptos, ramos y establecimientos que tengan partida consignada en el presupuesto.

Art. 75. Estas cuentas son de tres clases:

Individuales.

Colectivas.

Generales.

Art. 76. Las cuentas individuales son las correspondientes á cada persona y á cada uno de los conceptos comprendidos en los presupuestos de ingresos y de gastos, y deberán llevarse:

1.º A todos los individuos cuyos cargos tengan crédito señalado en el presupuesto de gastos.

2.º A cada establecimiento ó ramo, demostrando en columnas interiores los diferentes conceptos que cada uno abraza.

3.º A cada concepto ú obra que se ejecute por Administración, haciendo igualmente en columnas interiores las demostraciones ó detalles que convengan, y clasificando los servicios de una misma especie por provincias ó por ramos, según los casos.

4.º A los contratistas de obras públicas y de toda clase de servicios por cada una de sus contratas.

5.º A los deudores y acreedores á la Hacienda por resultas de ejercicios cerrados.

6.º A los deudores á la misma por los conceptos y ramos comprendidos en el presupuesto de ingresos.

Art. 77. Las cuentas individuales se llevarán por Debe y Haber, y se encabezarán:

Las personales (Modelo núm. 7):

1.º Con el nombre del interesado, su clase y destino.

2.º La fecha de la orden que confiera el derecho.

3.º El haber anual que deba cobrar, si es acreedor del Estado, ó la cuota que deba satisfacer, si fuere deudor al mismo.

4.º La fecha en que deba empezar á contarse la obligación ó el derecho.

5.º Cualquiera otra vicisitud que deba influir en la justificación ó alteración del derecho.

Las impersonales (Modelo núm. 8):

1.º Con la designación del objeto á que cada una se refiera.

2.º El crédito alzado ó anual que deba representar.

3.º La fecha de la órden respectiva.

4.º Cualquiera otra circunstancia que deba tenerse presente en el curso de las operaciones á que dé motivo.

Art. 78. Las cuentas individuales emanadas del presupuesto de ingresos, ya sean personales ó impersonales, se cargarán con las cantidades contraidas y las devueltas, y se abonarán con las ingresadas y las anuladas por haberlas contraído de más.

Art. 79. Las cuentas individuales correspondientes al presupuesto de gastos, así personales como impersonales, se abonarán con las sumas devengadas y las reintegradas, y se cargarán con las satisfechas y las anuladas por haberlas devengado de más.

Art. 80. Los cargos y abonos en dichas cuentas se sentarán en las fechas en que tengan lugar los hechos que los motiven, haciéndolos constar en la casilla destinada al efecto, y cuidando de observar rigurosamente el órden correlativo.

Art. 81. Si por equivocación dejara de sentarse alguna operación en su día, se verificará el asiento en la fecha en que se advierta la omisión, expresando en su explicación la verdadera fecha en que tuvo lugar ó debió sentarse el hecho á que se refiera.

Art. 82. Estas cuentas se distribuirán por secciones, capítulos y artículos de los presupuestos, en libros manuales, encuadernados, foliados, rubricados y con las formalidades establecidas.

Art. 83. Las cuentas colectivas son el grupo de las individuales comprendidas en cada establecimiento ó concepto, y por tanto deberán llevarse:

1.º A cada establecimiento, oficina ó ramo por personal y material, haciendo la debida distinción en columnas interiores.

2.º A cada obra, carretera ó concepto, distinguiendo en la misma forma los gastos originados por su estudio, construcción, reparación y conservación, cuando estos detalles tengan crédito distinto en el presupuesto.

3.º A cada finca, grupo de fincas ó conceptos productivos cuyo conjunto convenga demostrar.

Art. 84. Estas cuentas se cargarán y abonarán en los mismos casos y forma que las individuales. (Modelo núm. 9.)

Art. 85. Las cuentas generales comprenden el grupo de establecimientos ó conceptos que abraza cada capítulo, y se llevarán por provincias ó localidades, con columnas interiores para el detalle por artículos. (Modelo núm. 10.)

Art. 86. El cargo y abono en estas cuentas se hará en iguales casos y en la forma expresada en el art. 84.

Art. 87. Las cuentas individuales por regla general se llevarán sólo en las oficinas que las liquiden; pero las correspondientes

á servicios se llevarán además en las que administren el ramo á que pertenezcan.

Las cuentas colectivas se llevarán en la oficina ó establecimiento á que correspondan y en la del centro administrativo que las tenga á su cuidado.

Las cuentas generales se llevarán en unas y otras y en la Contaduría general de Hacienda.

Art. 88. En la gestion de la Hacienda pública intervienen cuatro funciones: la del Administrador, que liquida y recauda las rentas del Estado; la del Tesorero, que recibe y custodia los caudales públicos; la del Ordenador, que los distribuye, y la del Contador, que interviene á unos y otros.

Art. 89. Cada uno de estos funcionarios llevará la Contabilidad adecuada á la gestion que le esté encomendada, en los términos que quedan establecidos en el presente capítulo, de modo que manifieste:

La contabilidad del Administrador, los resultados de las cuentas de Rentas públicas.

La contabilidad del Tesorero, los resultados de las cuentas del Tesoro público.

La contabilidad del Ordenador, los resultados de las cuentas de Gastos públicos.

La contabilidad del Contador, los tres resultados precedentes, y sea por consiguiente la que reasuma la Contabilidad general de la isla.

Art. 90. La Contabilidad de los tres primeros se llevará bajo la direccion de los Interventores de los mismos centros, como delegados del Contador general; y en todos habrán de estar los libros rayados, foliados, encuadernados y rubricadas todas sus hojas por el respectivo Jefe y por el Interventor; debiendo tener el diario la primera y la última hoja del papel del sello de oficio.

Art. 91. Además se llevarán los libros auxiliares que sean necesarios para registros de cargarémes, de libramientos, cuentas de consignaciones y distribuciones de fondos, cuentas de deudores y acreedores á la Hacienda, y cualquiera otro que reclamen las necesidades del servicio.

CAPÍTULO VII.

De las cuentas.

Art. 92. Las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas del Estado son de las cuatro clases que expresa el art. 43 del decreto, á saber:

De Rentas públicas.

De Gastos públicos.

De Tesoro público.

De Presupuestos.

Art. 93. Serán mensuales y anuales las tres primeras; las de Presupuestos serán anuales.

Art. 94. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto demostrar las sumas reconocidas ó liquidadas, las recaudadas y las pendientes de cobro por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos de ingresos.

Art. 95. Las cuentas de Gastos públicos tienen por objeto demostrar las operaciones de reconocimiento y liquidacion de derechos á favor de los acreedores del Estado, los pagos realizados á cuenta de los mismos derechos reconocidos, y las obligaciones que quedan sin pagar á la terminacion del periodo que comprende la cuenta.

Art. 96. Las cuentas del Tesoro tienen por objeto presentar las operaciones de recaudacion, distribucion y crédito que producen entrada y salida de fondos en las arcas públicas.

Art. 97. Las cuentas de Presupuestos tienen por objeto establecer las oportunas comparaciones:

1.º Entre las cantidades contraidas y recaudadas en el año y las calculadas en el presupuesto de ingresos.

2.º Entre los gastos devengados y pagados y los consignados en el presupuesto de gastos.

3.º Entre los resultados de los presupuestos de ingresos y de gastos.

Art. 98. Rendirán cuentas de Rentas públicas todos los empleados encargados de la administracion y recaudacion de los ramos que producen ingreso al Erario.

Art. 99. Rendirán cuentas de Gastos públicos todos los que estén autorizados para librar contra las Cajas de Hacienda pública, ó sea los Ordenadores de pagos.

Art. 100. Rendirán cuentas del Tesoro público todos los que manejen fondos del Estado.

Art. 101. La cuenta anual de Presupuestos será rendida en la parte de ingresos por los Administradores de cada uno de los ramos del presupuesto de ingresos; y en lo relativo á los gastos, por el Ordenador general de pagos y las Contadurías generales de Ejército y de Hacienda, en donde han de quedar copias de las cuentas de Gastos públicos que rindan los empleados que deban hacerlo.

Art. 102. Las oficinas subalternas administradoras y del Tesoro, y las Ordenaciones de pagos remitirán sus cuentas documentadas á las principales respectivas de la capital, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, por las operaciones correspondientes al anterior, acompañando dos copias de ellas.

Art. 103. Las oficinas centrales examinarán estas cuentas en todos sus pormenores, y harán que se solventen los reparos que ofrezcan; y cuando estén completamente conformes, las refundirán en las generales que deben presentar á la Contaduría general dentro de los 15 dias siguientes al mes de la cuenta, quedándose con una copia de ellas para efectuar los correspondientes asientos en los libros de Contabilidad.

Art. 104. Los Contadores generales examinarán en todos sus detalles las cuentas rendidas por los citados funcionarios, reclamarán la solvencia de los reparos que ofrezcan, y obtenida esta redactarán las generales de Rentas públicas, de Gastos públicos y de Tesoro público, que deberán remitir al Ministerio de Ultramar dentro de los 45 días siguientes al mes á que corresponda la cuenta.

Art. 105. Estas cuentas generales deben ir acompañadas de las parciales rendidas por las oficinas generales y las subalternas con todos sus comprobantes, y además se remitirá con ellas un duplicado de todas, generales y parciales, al Ministerio de Ultramar para que sirva de dato á su Contabilidad.

Art. 106. Las oficinas centrales, ó sean las Administraciones, las Contadurías de Ejército y Hacienda, las Ordenaciones y las Tesorerías principales, ántes de refundir las cuentas parciales de las subalternas deberán examinarlas y repararlas, de modo que cuando las remitan al Ministerio vengán corregidos los principales defectos que puedan contener.

Art. 107. Las mismas oficinas centrales redactarán en fin del ejercicio cuentas generales, comprendiendo la de los 12 meses, y al cerrarse cada presupuesto formarán las definitivas de Rentas y Gastos públicos, reuniendo en una sola las de cada clase de todo el año y de los seis meses de ampliación.

Art. 108. Todos los agentes del Tesoro, al rendir sus cuentas mensuales de Tesoro público, remitirán por el primer correo á la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar copias de las relaciones generales y parciales de ingresos y pagos por todos conceptos que acompañen á las mismas; sin que en esta parte del servicio se admita la menor excusa ni haya tolerancia alguna, pues se aplicará con toda severidad la pena que establece el artículo 180 al funcionario que incurra en la menor demora sobre asunto tan preferente.

Art. 109. Las cuentas de Rentas públicas demostrarán por medio de columnas y con relación á cada capítulo y artículo del presupuesto de ingresos (Modelo núm. 44):

- 1.º Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.
- 2.º Los valores liquidados y contraídos en el mes de la cuenta.
- 3.º Los aumentos de valores que ocasionen las rectificaciones de errores cometidos en cuentas anteriores, las omisiones ú otras causas.
- 4.º Los aumentos por devoluciones de ingresos indebidos.
- 5.º El total cargo.
- 6.º Lo recaudado á cuenta.
- 7.º Los valores que se anulen en el mes por bajas justificadas, por rectificaciones de errores cometidos en cuentas anteriores ú otras causas.
- 8.º El total de la data.
- Y 9.º Los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 110. En los seis meses en que además del presupuesto corriente está abierto el del año anterior se rendirán dos cuentas: la primera correspondiente al presupuesto pendiente de operaciones, y la segunda relativa al presupuesto corriente.

Art. 111. En la primera quedará en blanco la casilla de los créditos contraídos, puesto que la ampliación no es para el reconocimiento de derechos, sino para cobrar los ya reconocidos.

Art. 112. Estas cuentas se justificarán en la forma siguiente:

1.º Los créditos contraídos, por medio de una relación por artículos del presupuesto que demuestre la suma de ellos, acompañada de los documentos que acrediten el derecho del Estado á percibir el importe del impuesto, como son los repartimientos y las matrículas de contribuciones directas, las cuentas de efectos y frutos, certificaciones de arriendos &c.; y respecto de las rentas ó ramos que no admitan otra justificación, certificaciones con relación á los libros de la oficina.

2.º Los aumentos, por medio de otra relación que exprese su causa é importe, y en que se incluyan copias autorizadas de las resoluciones ó de las liquidaciones rectificadas que los produzcan.

3.º Lo recaudado á cuenta se acreditará con una relación de su importe por ramos, con referencia á los cargarémes y cartas de pago expedidos.

Y 4.º Las bajas resultarán de otra relación por ramos que manifestará su importe, justificado con copias de las órdenes que las autoricen, de las liquidaciones que demuestren la rectificación que causa la baja, y de cualquiera otra clase de documentos que patenten su legitimidad.

Art. 113. Cuando un documento haya servido ya de comprobante en otra cuenta, como los repartimientos, que son anuales, se hará referencia de aquella á que se haya acompañado.

Art. 114. Por punto general, la calificación de los productos se hará por las épocas en que el Estado haya debido ó deba devengar el crédito, aun cuando este derecho no haya sido reconocido oportunamente por las oficinas liquidadoras.

Art. 115. Son cuentas especiales comprobantes de las de Rentas públicas las siguientes:

1.ª Las de fabricación de efectos estancados, que deberán rendir los Directores ó Administradores de las fábricas.

2.ª Las de administración de los mismos efectos estancados, que rendirán los funcionarios que los tengan á su cargo.

3.ª Las de frutos, que rendirán los funcionarios que desempeñen la administración de las fincas del Estado.

Art. 116. Las cuentas de fabricación tienen por objeto demostrar mensualmente las operaciones de adquisición, fabricación y destino de los diversos efectos estancados que se elaboran en las Fábricas Nacionales y de los metales que se acuñan en las Casas de Moneda.

Art. 117. Las cuentas de Administración tienen por objeto demostrar el movimiento en los almacenes de la Hacienda de los di-

ferentes efectos que producen los servicios explotados por ella, los frutos de sus propiedades y la valoración en venta de estos mismos efectos y frutos.

Art. 118. Las cuentas de frutos sirven para presentar el movimiento de ellos desde que los recibe la Hacienda hasta que los entrega por venta ó en pago de las obligaciones afectas á las mismas ventas de que proceden.

Art. 119. Cada una de las expresadas cuentas se dividirá, según su naturaleza, en las partes siguientes:

- 1.^a De efectos y envases.
- 2.^a De caudales.
- 3.^a De valores y gastos de cada ramo.

Art. 120. Las cuentas de frutos sólo contendrán la primera parte, y se rendirán conforme á sus formularios.

Art. 121. La primera parte (Modelo núm. 12) manifestará en el cargo:

- 1.^o Las existencias por las distintas clases de efectos, minerales, metales, frutos ó envases que resultaron en fin del mes anterior.
- 2.^o Los recibidos en el de la cuenta, con expresion de su origen, esto es, si proceden de compras, remesas, aprehensiones, fabricacion, recoleccion ú otra causa cualquiera, según la naturaleza del ramo.

- 3.^o El cargo total de la cuenta.

En la data demostrará:

1.^o Las salidas en el mismo orden, expresando separadamente las que hayan consistido en ventas, variaciones de especie, traslaciones á otras dependencias, entregas á virtud de órdenes superiores, inutilizacion, robo mandado abonar ú otro motivo que produzca una baja legítimá.

- 2.^o Las datas totales.

- 3.^o Su parificacion con el cargo.

Y 4.^o Las existencias para el mes siguiente.

Art. 122. La segunda parte (Modelo núm. 13) demostrará según corresponda:

1.^o Las existencias en metálico que resulten en poder de los Administradores subalternos.

2.^o El número, por peso ó medida, de los efectos, frutos, metales ó envases vendidos y su importe en pesetas.

- 3.^o El total de ámbos conceptos.

4.^o Las cantidades que hayan ingresado en las respectivas cajas del Tesoro.

Y 5.^o Las existencias que queden en poder de los Administradores subalternos.

Art. 123. Los resultados de la segunda y cuarta division de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con la de Rentas públicas respectiva, y los de esta última con los que por iguales conceptos aparezcan en la de caudales.

Art. 124. La parte 3.^a de las expresadas cuentas (Modelo número 14) demostrará:

1.º Los valores íntegros del mes.

2.º El coste de los efectos adquiridos, ó elaborados, por compra de primeras materias, gastos de fabricacion y de administracion.

Y 3.º Los resultados ó beneficios líquidos en los casos en que haya lugar á la parificacion. Las cantidades que figuren en la segunda division de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con las que se daten por el mismo concepto en las de caudales.

Art. 125. Tambien son cuentas especiales comprobantes de las de Rentas públicas las siguientes que deben rendir los Administradores de fincas del Estado, á saber:

1.ª De productos en renta de fincas del Estado.

2.ª De las fincas que se hallan en estado de venta.

Y 3.ª De valores á cobrar por plazos de fincas vendidas.

Art. 126. La cuenta de productos en renta de las fincas del Estado se dividirá en dos partes: la primera respectiva á los que se satisfacen en frutos, y la segunda á los que se pagan en metálico.

Art. 127. La primera parte de la cuenta (Modelo núm. 45) demostrará:

1.º El número de fincas existentes en cada pueblo de la provincia, arrendadas en frutos ó administradas.

2.º El de los censos ó cargas en frutos sobre fincas de particulares.

3.º Las especies en que están arrendadas ó que hayan producido las administradas, y la cantidad devengada en cada mes segun los plazos en que deben hacerse los pagos.

Y 4.º La cuenta de Rentas públicas ó de valores, en frutos en que aparezca el cargo al Administrador.

Art. 128. Todos los pormenores indicados se demostrarán por medio de relaciones particulares, que deberá certificar el Interventor de dicha Administracion, con referencia á los asientos de los libros y á los expedientes y antecedentes de la oficina, debiendo aparecer en el centro de la cuenta sólo la totalidad de cada concepto.

Art. 129. La segunda parte de la cuenta (Modelo núm. 46) demostrará:

1.º El número de fincas rústicas que haya en cada pueblo de la provincia arrendadas á metálico, el importe de los arrendamientos, el de la cantidad devengada en cada mes, y la cuenta de Rentas públicas ó de valores en metálico en que se haya contraído aquella.

2.º El número de fincas urbanas que existan en cada pueblo, el de sus alquileres, el de la cantidad que deba cobrarse en cada mes, y la cuenta de Rentas públicas en que se haya contraído la totalidad de los alquileres devengados.

3.º Los procedentes de censos, que se expresarán en igual forma.

Y 4.º El número de las rentas en acciones de Bancos, sociedades ó cualquiera otra corporacion ó establecimiento público, e,

importe de sus intereses, el mes en que deban cobrarse, y la cuenta de Rentas públicas en que se haya cargado su importe.

Art. 130. Los pormenores de esta segunda parte de la cuenta se demostrarán en los términos que se ha dicho respecto de los que comprende la primera.

Art. 131. La cuenta de las fincas en estado de venta contendrá cinco partes, destinadas:

La primera á las fincas rústicas.

La segunda á las urbanas.

La tercera á los edificios de conventos.

La cuarta á los censos y foros.

Y la quinta á las acciones con renta ó intereses de establecimientos públicos.

Art. 132. En cada una de las cinco partes se indicará, segun su clase (Modelo núm. 17):

1.º El número de las fincas, de los conventos, de los censos y de las acciones que existan.

2.º Su valor en tasacion ó en capitalizacion, segun su clase.

3.º Su aumento por descubrimientos nuevos, aplicaciones, quiebras, aumentos en las subastas ó cualquiera otro concepto.

4.º El total.

5.º La baja por ventas, devoluciones, entrega para usos públicos, arruinamientos ó cualquiera otro concepto.

6.º El total de las salidas.

7.º La parificacion del cargo y la data.

8.º La diferencia que constituye la existencia para el mes siguiente.

Art. 133. La justificacion de las cuentas de fincas en estado de venta consistirá:

1.º Las existentes, en la referencia al último estado ó cuenta que se hubiere rendido.

2.º Las nuevamente adquiridas, en copia, de las disposiciones que hubiesen autorizado su incorporacion, ya sea auto judicial ú orden administrativa.

3.º Los aumentos en subasta, que figuran para igualacion de la cuenta, con certificados del Interventor de la Administracion referente al testimonio de la subasta.

4.º La salida por venta, en una certificacion igual á la que precede.

5.º Las devoluciones, en copia, de la orden ó auto en cuya virtud se hubieren verificado.

6.º Las entregas para usos públicos, en copia, de la orden que las hubiese dispuesto.

7.º Los arruinamientos, en copia, de la orden que apruebe el expediente que hubiere producido la declaracion.

8.º Las bajas que ocurrieren por cualquiera otro concepto, en copia, de las órdenes que las autoricen.

Art. 134. La cuenta de valores á cobrar por plazos de fincas vendidas (Modelo núm. 18) demostrará:

1.º El importe de los pagarés ú obligaciones que resulten pendientes de pago de la cuenta anterior.

2.º El importe de las obligaciones otorgadas en el mes de la cuenta.

3.º El total cargo.

4.º El importe de los pagarés ú obligaciones que deban realizarse durante el mes de la cuenta, distinguiendo los que venzan en el mismo y los que se realicen anticipadamente.

5.º El valor de los que deban cancelarse por quiebra, reducciones, anulaciones de ventas, rectificaciones ú otras causas.

6.º La total data.

Y 7.º Las existencias, ó sean las obligaciones pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 135. Para justificar las existencias de la cuenta anterior se acompañará una relacion general de las que haya con los pormenores que se dejan indicados.

Art. 136. Legitimarán las partidas del cargo, relaciones que expresen los pormenores que correspondan, segun su clase, en las cuales estampará el Interventor de la Administracion el correspondiente certificado con referencia á los libros y antecedentes de la oficina.

Art. 137. Las cuentas de Gastos públicos deben manifestar por medio de columnas (Modelo núm. 49):

1.º Las obligaciones que por los diferentes capitulos y artículos del presupuesto de gastos hubiesen resultado pendientes de pago en fin del mes anterior al de la fecha.

2.º Las obligaciones devengadas en el mes á que la misma cuenta corresponda.

3.º Los aumentos por rectificaciones ó por reintegro de pagos indebidos.

4.º El total cargo, ó sea la suma de las partidas contenidas en las columnas.

5.º Los pagos realizados.

6.º Las bajas por anulaciones ó rectificaciones.

7.º La total data.

Y 8.º Las obligaciones que resulten pendientes de pago en fin del mes de la cuenta.

Art. 138. En los seis meses en que además del presupuesto corriente está abierto el del año anterior se rendirán dos cuentas: la primera correspondiente al presupuesto pendiente de operaciones, y la segunda relativa al presupuesto corriente.

Art. 139. En la primera quedará en blanco la casilla de obligaciones devengadas, puesto que la ampliacion no es para el reconocimiento de nuevas obligaciones, sino para satisfacer las ya reconocidas.

Art. 140. Estas cuentas se justificarán en la forma siguiente:

1.º Con una relacion por artículos del presupuesto que demuestre lo devengado, con referencia á las cuentas individuales y

á los documentos unidos á las del Tesoro para legitimar los libramientos de pago.

2.º Con otra relacion por artículos del presupuesto que exprese el importe de los aumentos y sus causas, acreditadas con las copias de las liquidaciones rectificadas ó de las órdenes que produjeron dichos aumentos.

3.º Con otra relacion por artículos de los reintegros que resulten en las cuentas del Tesoro.

4.º Con otra relacion ó resúmen por artículos de los pagos que resulten en las cuentas del Tesoro, ó con la copia de las relaciones de dichas cuentas.

5.º Con otra relacion, tambien por artículos del presupuesto, demostrando el importe de las bajas y acompañando copias de las liquidaciones rectificadas, de las órdenes superiores ó de los documentos que las justifiquen.

Art. 141. Las cuentas del Tesoro (Modelo núm. 20), tanto en el cargo como en la data (Debe y Haber), comprenderán separadamente las dos épocas del presupuesto cerrado y del pendiente de operaciones, y figurarán en una y otra respectivamente los ingresos y pagos por todos los conceptos que forman el Haber y el Debe del Tesoro, clasificados bajo los títulos que se expresan á continuación.

En el cargo:

- 1.º Las existencias en fin del mes anterior al de la cuenta.
- 2.º Los ingresos emanados de los presupuestos.
- 3.º Los ingresos por fondos especiales.
- 4.º Los reintegros de pagos indebidos ejecutados dentro del año.
- 5.º Los pertenecientes á partícipes de las rentas y á depósitos, con las correspondientes clasificaciones.
- 6.º Los que ocasionen las operaciones que el Tesoro ejecute, y el movimiento de fondos.
- 7.º La recapitulacion del cargo.

Y en la data:

- 1.º Los pagos emanados del presupuesto.
- 2.º Las datas por devolucion de ingresos indebidos verificados dentro del año.
- 3.º Las entregas á partícipes y devolucion de depósitos.
- 4.º Las datas que produzcan las operaciones del Tesoro y el movimiento de fondos.

Y 5.º La recapitulacion de la data.

A continuacion se hará su parificacion con el cargo, y se expresarán las existencias que resulten para el mes siguiente, detallando las Cajas en que se hallen y las especies en que consistan.

Art. 142. Las existencias que figuren por primera partida de cargo en la cuenta deberán guardar conformidad con las del mes anterior.

Art. 143. Cuando dentro de un mes haya variacion de Tesoro, se rendirán dos cuentas: una la dará el saliente por los dias en

que haya funcionado, y otra el entrante por el resto del mes. La primera quedará saldada, porque deberá constar en ella la entrega de existencias, que pasarán á figurar en el cargo de la segunda, y se justificará la data en aquella de dichas existencias con un certificado del acta que se haya extendido al efecto.

Además, el Tesorero entrante redactará las dos cuentas en una, que sin documentar remitirá en equivalencia de las copias de aquella.

Art. 144. Tanto los ingresos como los pagos se han de comprender por secciones de los respectivos presupuestos en las cuentas del Tesoro, y lo mismo los reintegros y devoluciones; pero se acompañará á estas cuentas relaciones duplicadas de ingresos y pagos, de devoluciones y reintegros, en que conste por capítulos y artículos los que hayan tenido lugar en cada seccion para formar el total que figure en la cuenta.

Art. 145. El cargo de las cuentas del Tesoro se justificará:

1.º El de ingresos por cuenta de los presupuestos, con relaciones por capítulos y artículos, con distincion del año á que correspondan, que deberán extender en fin de cada mes los Administradores y pasarán á los Tesoreros.

2.º El de reintegros de pagos indebidos, con los cargarémes originales.

3.º El de partícipes y depósitos, con relaciones que por dichos conceptos extenderán los Administradores, acompañada asimismo de los cargarémes originales.

Y 4.º El de operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, tambien con los cargarémes originales.

Art. 146. En justificacion de la data se acompañarán los libramientos, cartas de pago, libranzas y demás mandamientos de pago, y á ellos acompañarán, segun corresponda, las nóminas, liquidaciones, órdenes y demás documentos que los comprueben.

Art. 147. Las cuentas de presupuestos serán anuales y se dividirán en dos partes: la primera del presupuesto de ingresos, y la segunda del de gastos.

Art. 148. Cada una de estas partes demostrará con separacion la cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y el estado que tenga en fin del ejercicio la provisional del presupuesto corriente, ambas con las mismas divisiones de secciones, capítulos y artículos que tengan los presupuestos á que se refieran.

Art. 149. En la parte de ingresos, la cuenta de presupuestos comprenderá en otras tantas casillas (Modelo núm. 21):

1.º Los ingresos presupuestos.

2.º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3.º Las bajas que hayan sufrido.

4.º La valoracion definitiva del presupuesto por consecuencia de los aumentos y bajas expresados.

5.º Las cantidades cobradas á cuenta durante los 18 meses de año.

Y 6.º Los restos sin cobrar al cerrarse el mismo.

Art. 150. En la parte de gastos la cuenta de presupuestos comprenderá (Modelo núm. 22):

1.º Los gastos calculados en el presupuesto.

2.º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3.º Las bajas que hayan sufrido.

4.º La valuación definitiva del presupuesto por consecuencia de los aumentos y bajas expresados.

5.º Lo pagado á cuenta durante los 18 meses en que ha estado abierto el presupuesto.

Y 6.º Los restos sin pagar al cerrarse definitivamente el mismo.

Art. 151. La justificación de las cuentas de presupuestos consistirá:

1.º En los presupuestos generales aprobados para el año á que se refieran.

Y 2.º En las cuentas de Rentas públicas, de Gastos públicos y del Tesoro.

Art. 152. Al efecto se acompañarán á ellas relaciones de referencia por los capítulos y artículos en que se hallen divididas.

Art. 153. Las cuentas por regla general deben justificarse:

1.º Con relaciones que manifiesten el pormenor de sus partidas.

2.º Con los documentos que acrediten y legitimen los cargos y las datas, los cuales deben incluirse en las relaciones correspondientes.

3.º Con citas de referencia á las cuentas donde se encuentren los justificantes, cuando figure en las de diferentes ramos ó períodos una misma partida, obligación ó concepto.

Art. 154. Las relaciones y los documentos que justifiquen los diversos cargos y datas deben guardar entera conformidad con las cuentas respectivas.

Art. 155. Todas las relaciones generales de cada cuenta deben tener una sola numeracion de órden desde la primera de cargo á la última de data.

Art. 156. Las relaciones parciales que se comprendan en cada una de las generales se distinguirán con otra numeracion especial.

Art. 157. Todos los documentos que se unan á las cuentas se encabezarán con el epígrafe de la contribucion, renta ó ramo á que se refieran, arreglado á la nomenclatura de las cuentas.

Art. 158. Las relaciones y resúmenes se autorizarán con la firma entera del funcionario que rinda la cuenta y la conformidad, tambien con firma entera, del encargado de la Intervencion.

Art. 159. Las certificaciones y liquidaciones se autorizarán por los Interventores con el V.º B.º de los Jefes respectivos, y se cuidará de redactarlas con la necesaria expresion, claridad y limpieza.

Art. 160. Las cuentas, sus relaciones y los documentos justificativos de los diversos cargos y abonos no deben contener tachones, raspaduras ni enmiendas.

Art. 161. Cualquier defecto de esta clase que sea inevitable se salvará por nota autorizada al final de las mismas cuentas, relaciones ó documentos justificativos.

Art. 162. Las cuentas anuales de Rentas públicas, de Gastos públicos y de Tesoro público que deben rendir las oficinas principales, demostrarán los mismos conceptos que quedan señalados para las mensuales, con las modificaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 163. Las cuentas generales expresadas en el artículo anterior se fundarán en las de las mismas clases que deben remitir á las oficinas principales ó generales los funcionarios designados en el art. 102 de esta instrucción.

Art. 164. Las cuentas anuales de rentas públicas se dividirán en dos clases: una provisional, referente á las operaciones verificadas en los 12 meses del año natural (Modelo núm. 23); y otra definitiva, que comprenderá los 18 meses que tiene de duración el ejercicio (Modelo núm. 24).

Art. 165. En la primera aparecerán según corresponda por capítulos y artículos en columnas:

1.º Los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados en el año de la cuenta.

2.º Los anulados en el mismo período.

3.º El líquido haber de la Hacienda.

4.º Los ingresos obtenidos en todo el año.

5.º Los devueltos en igual tiempo.

6.º El líquido cobrado.

Y 7.º Las cantidades pendientes de cobro al término el año.

Art. 166. En la segunda se harán constar del mismo modo:

1.º Los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados al terminar el período natural del ejercicio.

2.º Los declarados en los seis meses de ampliación del mismo.

3.º El total de los dos conceptos anteriores.

4.º Los que se hayan anulado al practicar las liquidaciones finales.

5.º El haber líquido de la Hacienda.

6.º Los ingresos obtenidos en el período natural del ejercicio.

7.º Los cobrados en los seis meses de ampliación del mismo.

8.º El total recaudado.

9.º Los ingresos devueltos en todo el ejercicio.

10.º El líquido cobrado.

Y 11.º Los restos por cobrar en fin del ejercicio.

Art. 167. Las cuentas de Gastos públicos tendrán la misma división que las de Rentas públicas. En la primera ó provisional (Modelo núm. 25) aparecerán:

1.º Las obligaciones reconocidas y liquidadas en el año de la cuenta.

- 2.º Las anuladas en el mismo período.
- 3.º El líquido á pagar.
- 4.º Los pagos ejecutados en todo el año.
- 5.º Los reintegros en igual tiempo.
- 6.º El líquido pagado.

Y 7.º Los restos pendientes de pago al terminar el año.

En la segunda ó definitiva (Modelo núm. 26) se expresarán:

- 1.º Las obligaciones reconocidas y liquidadas en todo el ejercicio.
- 2.º Las anuladas en el mismo.
- 3.º El líquido á pagar.
- 4.º Los pagos ejecutados en el período natural del ejercicio.
- 5.º Los realizados en los seis meses de ampliacion del mismo.
- 6.º El total satisfecho.
- 7.º Los reintegrados en todo el ejercicio.
- 8.º El líquido pagado.

Y 9.º Los restos pendientes de pago en fin del ejercicio.

Art. 168. Las cuentas anuales del Tesoro público se redactarán en la forma prevenida para las mensuales en el art. 144; pero debiendo aparecer en cada uno de los conceptos que comprende la suma de las partidas figuradas en todas las mensuales.

La cuenta general de Presupuestos que deben rendir las Contadurías principales se redactarán en los mismos términos y con iguales distinciones que quedan determinados en los artículos 149 y 150.

Art. 169. Todos los funcionarios obligados á rendir cuentas anuales habrán de verificarlo en los tres meses siguientes á la terminacion del período que comprenda la cuenta, dentro del cual las remitirán con dos copias autorizadas á la Contaduría general respectiva, bajo la pena establecida en el art. 48 del decreto de 12 del corriente.

Art. 170. Las Contadurías generales inmediatamente que reciban estas cuentas harán las comprobaciones y operaciones aritméticas necesarias para asegurarse de que no contienen errores de esta clase, ni entre sí ni comparadas con las otras con que tengan relacion; subsanarán los defectos que puedan influir en las redacciones generales, y redactarán de conformidad con ellas las cuentas generales de Rentas públicas, Gastos públicos, Tesoro público y de Presupuestos, que remitirán por duplicado á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar en la época oportuna para que lleguen á la Península dentro de los seis meses siguientes á la terminacion del período de la cuenta.

CAPÍTULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios de Contabilidad de Ultramar y de la correccion gubernativa á que están sujetos.

Art. 171. Incurren en responsabilidad los Jefes, empleados y subalternos de todas clases que cometan faltas ú omisiones en el

cumplimiento de sus deberes con arreglo á los artículos que siguen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda si hubiere motivo para formacion de causa.

Art. 172. Los funcionarios que causen perjuicio al Tesoro por los errores que cometieren ó por no haber cumplido puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de las operaciones de Contabilidad serán responsables de su resarcimiento, é incurrirán además en las penas á que pueda haber lugar, con arreglo al Código penal, y á la correccion gubernativa que corresponda con sujecion á la presente instruccion.

Art. 173. Tambien incurrirán en responsabilidad por la via gubernativa los empleados que cometan errores ú omisiones de la clase de que trata el artículo anterior, aunque no sean penados por el Código ni se hubiere causado perjuicio á la Hacienda pública.

Art. 174. Igualmente incurrirán estos empleados en responsabilidad, exigible por la misma via gubernativa:

1.º Por dejar de asistir á la oficina sin justo motivo á las horas ordinarias ó extraordinarias.

2.º Por ocuparse durante ellas en objetos que no sean del servicio público.

3.º Por faltar en cualquier concepto á las reglas de ordenacion y disciplina interior de las oficinas.

4.º Por no guardar las debidas consideraciones á los particulares que concurran á las oficinas para agitar sus negocios.

Art. 175. Los Jefes de las oficinas locales y los de seccion de las centrales incurren en responsabilidad, por sí solos ó mancomunadamente con sus subordinados, si toleran en estos algunas de las faltas mencionadas ó las cometan ellos mismos:

1.º Consintiendo en sus oficinas ó secciones la falta de los libros mayores y auxiliares que previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

2.º Permitiendo que dejen de hacerse al corriente los asientos en los libros, ó consintiendo que se hagan en ellos raspaduras, enmiendas ó interlineaciones.

3.º Dejando de presentar ó de redactar las cuentas y documentos de contabilidad que correspondan á su seccion ú oficina en la época que esté marcada.

4.º No poniendo el cuidado debido á fin de que las cuentas, su redaccion y los documentos de contabilidad que deban presentar se formen con sujecion á los modelos y disposiciones que rijan y no contengan equivocaciones de cualquier especie que sean.

5.º No reclamando oportunamente las cuentas que deban rendir sus subordinados.

6.º Dejando pasar sin correccion las faltas de sus subalternos, ó no dando conocimiento de ellas á la Autoridad que deba instruir el expediente de su calificacion.

Y 7.º Causando ellos ó permitiendo á sus subalternos que cau-

sen dilacion ó demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 176. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado.

Art. 177. Las correcciones que se impondrán por la via gubernativa son:

1.^a La reclusion privada.

2.^a La reclusion á presencia de los demás empleados de la respectiva oficina.

3.^a La suspension de sueldo.

4.^a La separacion de empleo.

5.^a La destitucion, con la prevencion de que se tenga presente la falta á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público.

Art. 178. Las correcciones 1.^a y 2.^a serán impuestas por el Jefe superior inmediato del empleado que haya delinquido; las 3.^a, 4.^a y 5.^a serán propuestas por el mismo por conducto de su Jefe natural, si lo tuviere, al Intendente, que resolverá definitivamente, si la correccion recayese en empleado de su nombramiento, ó la consultará al Ministerio de Ultramar, si se tratase de un funcionario de nombramiento del Gobierno.

Art. 179. Se impondrá la reclusion privada ó ante los empleados de la misma oficina, y en caso de reincidencia la suspension del sueldo de 40 dias á un mes por las faltas leves en los casos á que se refiere el art. 174.

Art. 180. Se impondrá una multa de un dia de haber á todo funcionario obligado á rendir cuentas y documentos de Contabilidad, por cada dia que tarde en llenar este servicio despues del plazo marcado para ello, y además si reincidiese en su morosidad, se le suspenderá de un mes de sueldo.

Art. 181. Se impondrá la suspension de sueldo de 40 dias á dos meses, si la falta á que se refiere el art. 174 fuere grave ó de otro orden, con tal que no se haya irrogado perjuicio á la Hacienda pública ni á los particulares.

Art. 182. Se impondrá la suspension de sueldo de uno á tres meses, cuando el perjuicio no sea de consideracion ó el empleado incurriese por segunda vez en una misma falta ó en otra análoga dentro de un mismo año, despues de impuesta la primera correccion.

Art. 183. Corresponde la separacion de empleo:

1.^o Si reincidiese por tercera vez en iguales faltas.

2.^o Si no presentare las cuentas y documentos de Contabilidad dentro de los 30 dias siguientes al vencimiento del plazo que al efecto se le hubiere dado, por no haberlo verificado en la época señalada en el reglamento, además de formarse de oficio, á costa y bajo la responsabilidad del moroso.

Art. 184. Se impondrá la destitucion de empleo y prevencion de que se tenga presente la falta para que el destituido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público, si aquella hubiere causado perjuicios de consideracion á los intereses del Estado ó de los particulares, haciéndose además efectiva la responsabilidad al reintegro de los intereses perjudicados.

Art. 185. Para hacer efectiva la responsabilidad gubernativamente se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado que hubiere cometido la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De cualquier diligencia que consideren conducente al esclarecimiento de la verdad los que hayan de hacer la calificacion.

Y 4.º De la resolucion fundada que dictarán en vista de lo que resulte.

Art. 186. La calificacion y declaracion de responsabilidad por las faltas á que se refiere el art. 174 toca á los Jefes de las oficinas en que sirva el empleado que las cometa: á los Jefes de Administracion central corresponderá la calificacion de las cometidas por los Jefes de oficinas; y á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar cuando se trate de las faltas cometidas por los Jefes de la Administracion central.

Art. 187. Los expedientes de que trata el art. 185 han de darse concluidos y resueltos definitivamente en el término de tres dias desde aquel en que se reciba noticia de la falta, si el empleado sirve en las oficinas de la capital; y si fuera de esta, en el término más breve posible, atendida la distancia del lugar en que aquel resida.

Art. 188. Los Jefes de las oficinas locales y de la Administracion central llevarán un libro, en el cual se anotarán con referencia á los expedientes de su razon todas las correcciones que se hubieren impuesto á sus subalternos por los conceptos de que se trata en este capítulo. Este libro se conservará bajo la custodia de cada Jefe, y con referencia á él certificará cuando sea llamado á informar sobre el comportamiento de sus subalternos.

Art. 189. Continuarán en observancia las disposiciones relativas á la cuenta y razon de todos los ramos de la administracion, recaudacion y distribucion de fondos del Estado en las provincias de Ultramar en cuanto no se opongan á las disposiciones de la presente.

CAPÍTULO TRANSITORIO.

De los libros correspondientes á los bienes procedentes de embargos.

Art. 190. Las cuentas, así individuales como colectivas, que habrán de llevarse á las fincas ó á sus arrendatarios y á la coleccion de bienes embargados á cada uno de los insurrectos de la isla de Cuba, ó que en lo sucesivo se embarguen por otras causas en cualquiera de las provincias de Ultramar, se llevará en la for-

ma prevenida en los artículos 76, 77 y 83, y se cargarán y abonarán en los casos explicados en los artículos 78 y 84, teniendo presentes las prevenciones generales contenidas en los artículos 80 y 81 de esta instrucción.

Art. 191. En atención á la especialidad de este servicio se llevarán dichas cuentas en libros separados de los demás de su clase, pero en la misma forma y condiciones que quedan prevenidas.

Art. 192. Además se llevará un libro de *registro de fincas* arreglado al modelo núm. 26, en que se haga constar:

- 1.º El número de orden de la inscripción.
- 2.º Fecha de la orden de embargo.
- 3.º Autoridad que la ha dictado.
- 4.º Sujeto de quien procede la finca.
- 5.º Clase de ella.
- 6.º Su nombre ó título.
- 7.º Pueblo y jurisdiccion en que radica.
- 8.º Su cabida en medida del país y en la métrica decimal.
- 9.º Cultivo ó industria á que está destinada.
10. Sus linderos.
11. Su valor en venta.
12. Censos ó cargas con que está gravada.

Y 13. Todas las demás noticias y datos que se tengan ó se puedan adquirir, así como las observaciones que se crean oportunas.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 7.

EXPOSICION. Señor: Concluida la primera y más delicada parte del encargo que confió el Gobierno á la comision creada por decreto de 27 de Agosto del año último; nombrado despues de escrupuloso exámen el personal de Magistrados, Jueces y funcionarios del orden fiscal en las provincias ultramarinas; pudiendo y debiendo ya, en consecuencia, ser declarada la inamovilidad de dichos funcionarios en el concepto y bajo las condiciones que la ciencia exige y la Constitucion del Estado quiere, es ahora preciso dar á los Tribunales de aquellos territorios organizacion permanente y adecuada. A este fin importantísimo, que constituia la segunda parte de su encargo, han ido encaminados los trabajos de la comision y se dirige el proyecto adjunto, que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

No se extiende este proyecto á todos los puntos y materias que debe comprender una completa organizacion del poder judicial, ni era tampoco posible que á tanto se extendiera. La considera-

cion, vulgar por lo repetida, de que el estado social y sobre todo las condiciones de vida política de nuestras provincias de Ultramar se distinguen profundamente de los de la metrópoli es bastante para explicar la imposibilidad de llevar allí todo lo que aquí existe ó se hace. Pero hay además otras que demuestran cuán radicalmente imposible es hoy reformar por entero la organizacion del poder judicial en aquellos territorios y dictar una regla aplicable por igual á todos ellos.

La generalidad de nuestro país conoce poco las profundas diferencias que distinguen á la poblacion antillana de la del Archipiélago filipino y las no ménos profundas en su régimen é instituciones; mas no por eso es ménos cierto que existen y que hacen, por hoy y por mucho tiempo, imposible su asimilacion. En punto á organizacion judicial, las mismas islas de Cuba y Puerto-Rico, á pesar de su cultura casi totalmente europea, no podrian recibir en estos momentos lo que ha decretado y va á implantar entre nosotros la legislacion novísima. Sin hablar de las innovaciones que en la manera de administrar justicia se introducen y que, como todas, han de ser difíciles de ejecutar en los comienzos, hay que tener en cuenta que allí los tropiezos habrian de ser mayores, porque el camino no está tan expedito. Existen intereses que aquí no existen, instituciones que aquí han desaparecido ya; y unos y otras, como parte que son de un régimen diverso, serian al pronto otros tantos obstáculos. En cambio faltan instituciones que son condicion y medio indispensable del régimen nuevo, que por lo mismo este supone y debe encontrar funcionando para poder vivir y establecerse.

Por estas y otras razones que no es necesario exponer, la formacion de una ley orgánica del poder judicial, inspirada en los principios modernos, altamente innovadora tratándose de países sujetos hasta hoy en la materia á instituciones antiguas, es empresa difícil y larga, pues requiere, á más del estudio y formulacion de los preceptos, la creacion sucesiva y ordenada de condiciones y medios que no existen. Y aun supuestos esos medios, todavía seria imposible una ley comun para las tres grandes provincias ultramarinas, por lo cual será preciso al formarla hacer en ella las convenientes distinciones.

Sin embargo, como la organizacion es necesaria, como debe en lo posible aspirarse en ella á la uniformidad, como debe tambien ser adecuada á las necesidades y tener carácter de permanencia, no cabia dejar de intentar la ni prolongar el estado en cierto modo inorgánico de hoy. Hay puntos fundamentales que no varian, y sobre los cuales no cabe divergencia, cualquiera que sea el estado social. La division judicial del territorio, el orden gerárquico de los Tribunales dada la pluralidad de instancias, las condiciones personales de los funcionarios, las reglas para su nombramiento, traslacion ó destitucion, su situacion con respecto á la sociedad y el Estado, sus derechos, sus obligaciones, todos estos puntos han de decidirse de un modo ú otro, y constituyen como la materia de

la organizacion misma, en la cual esta se encarna y toma forma extensa y visible.

A ellos ha concretado la comision su obra, creyendo con razon que no era oportuno ni conducia á resultado práctico entrar en el exámen de otros, tales como la competencia y modo de funcionar los Tribunales, como las instituciones y funciones auxiliares de la administracion de justicia, ninguno de ellos susceptible de reforma general é inmediata. A esta base de criterio debia añadirse otra que responde á una tendencia dominante en el Gobierno desde la revolucion de Setiembre. La comision juzgó que debia llevar hasta el último grádo posible la asimilacion con la Península en todos los puntos sobre que habia de recaer su trabajo.

Adoptada por la comision, de acuerdo con el Ministerio de mi cargo, esta regla y norma de conducta, se ha seguido fielmente, trasladando al proyecto adjunto, casi al pié de la letra copiados, multitud de artículos de la ley orgánica de Tribunales votada por las Córtes y recientemente promulgada. Y en cuanto á lo restante del proyecto, que habia de ser forzosamente distinto por referirse á la division judicial del territorio y al órden gerárquico de los Tribunales, en lo cual no cabia copia, el principio de asimilacion se ha seguido hasta igualar aquella organizacion con la existente en la Península ántes de promulgarse la citada ley orgánica.

Poco, á juicio del Ministro que suscribe, es necesario añadir á lo dicho para quedar explicado el proyecto en su fundamento y sus detalles.

Las tres provincias ultramarinas quedan divididas como hasta ahora en cuatro distritos jurisdiccionales, con una Audiencia cada uno; pero los dos en que la isla de Cuba venia hasta hace muy poco dividida varían en extension, y uno de ellos cambia de capital. En efecto, la topografia de la isla, la manera en que está repartida su poblacion, las circunstancias mismas que viene atravesando, aconsejaban, mejor que restablecer la recien suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe, que se trasladara á Santiago de Cuba, dejando en ella una parte de su antiguo territorio y agregando otra al de la Habana. Y al hacerlo así, habia tambien que hacer lo que era su consecuencia, á saber: dotar de más personal á la Audiencia de la Habana y disminuir el de Puerto-Príncipe, creando en la primera tres Salas y una solamente en la segunda.

En los partidos judiciales, cuyo número y límites podrán ser objeto de modificacion en lo sucesivo, se ha creido necesario conservar los Juzgados unipersonales; que no ya Filipinas, sino Cuba y Puerto-Rico están poco preparados, mediante el establecimiento de otras instituciones, para el juicio oral y las formas en cuya prevision van á establecerse entre nosotros los Tribunales colegiados de primera instancia. Lo que urgia era llevar á todos ellos el Ministerio fiscal, y á esta urgencia provee el proyecto, imponiendo al Gobierno la obligacion de crear Promotorias en los Juzgados que no las tienen. Algo se ha modificado en los artículos tomados de la ley orgánica que ya rige en la Península. Pero estas mo-

dificaciones, que principalmente se refieren al hecho de poseer ó adquirir bienes inmuebles los funcionarios del órden judicial y fiscal en el territorio donde desempeñan sus cargos, eran inevitables si habia de darse entrada, como es justo, en la administracion de justicia á los naturales de las provincias de Ultramar. Además, las modificaciones son en sí poco importantes, y en modo alguno pueden conducir á que se disminuyan las condiciones de imparcialidad que la sociedad y el Estado deben exigir en aquellos funcionarios.

Tales son, en sustancia, el espíritu del proyecto y la razon de sus disposiciones. No es ciertamente una obra completa ni original; mas quizá por esto mismo es aceptable. Una obra completa ya queda dicho que seria imposible y además inconveniente: una obra original supondria radicales variaciones y mudanzas que, sobre ser imposible hoy, nos alejarian del sistema de asimilacion racional y prudente adoptado por el Gobierno. Por una parte, el proyecto está inspirado en anteriores disposiciones; por otra, tomado casi literalmente de la legislacion actual. Es una compilacion; pero compilacion exacta y precisa de lo buenamente aplicable á las provincias de Ultramar, y que llena las exigencias del momento presente.

Fundado en ello el Ministro que suscribe, no vacila en someterle á la aprobacion de V. A.

Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El territorio de las provincias españolas de Ultramar se dividirá para los efectos judiciales en distritos, partidos y términos municipales.

En cada distrito habrá una Audiencia, en cada partido un Juzgado de primera instancia y en cada término municipal un Juzgado de paz.

Art. 2.º Los distritos serán cuatro: Habana, Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las Audiencias respectivas residirán en la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Manila.

Art. 3.º Los partidos judiciales se fijarán por una ley de division judicial. Entretanto seguirán los existentes, salvo las modificaciones que el Gobierno, con arreglo á la legislacion vigente, crea necesario introducir.

Art. 4.º Mientras el Gobierno provee á la creacion é instalacion de Juzgados de paz en los términos municipales que no los tienen, seguirán estos sujetos á las Autoridades judiciales que en ellas existan.

Art. 5.º La Audiencia de la Habana se considerará de ascenso con relacion á las de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila.

Art. 6.º Los partidos judiciales serán de ingreso, de ascenso y de término. La categoría de los existentes, mientras no se fije definitivamente por la ley de división judicial, podrá ser variada por el Gobierno con arreglo á las disposiciones vigentes y previa consulta del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 7.º Cada Audiencia tendrá una Sala de gobierno compuesta de su Presidente, los de las Salas respectivas y el Fiscal.

Art. 8.º La Audiencia de la Habana tendrá tres Salas de justicia, la de Manila dos, y una las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico.

Este número es independiente de las Salas correccionales que puedan crearse.

Art. 9.º Las Salas se compondrán de un Presidente y cuatro Magistrados.

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá aumentar el número de Magistrados en las Salas y disponer que estas se dividan en dos Secciones, si el número de negocios lo hiciere necesario, previo expediente en que sean oídos la Audiencia respectiva, el Gobernador superior civil y el Tribunal Supremo de Justicia.

En tal caso presidirá la segunda Sección el Magistrado más antiguo de la Sala.

Art. 11. El Ministerio fiscal será desempeñado:

En las Audiencias por el Fiscal.

En los Juzgados de primera instancia por el Promotor.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno creará Promotorías en los Juzgados donde todavía no las hubiere.

Art. 12. En los términos municipales que tengan Ayuntamiento, los Procuradores Síndicos ejercerán el Ministerio fiscal en los juicios de faltas.

Art. 13. Los Fiscales de las Audiencias serán auxiliados por Tenientes y Abogados fiscales en la forma y proporción siguientes:

La Audiencia de la Habana tendrá un Teniente y tres Abogados fiscales; la de Manila un Teniente y dos Abogados; las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico un Teniente. Este número podrá ser aumentado ó disminuido por el Gobierno, previo expediente, en que serán oídos el Gobernador superior civil y las Salas de gobierno de la Audiencia respectiva y del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 14. Los grados del orden judicial en Ultramar serán los siguientes:

1.º Presidente de la Audiencia de la Habana.

2.º Presidentes de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila, y Presidentes de Sala de la de la Habana.

3.º Presidentes de Sala de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila y Magistrados de la de la Habana.

4.º Magistrados de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila.

5.º Jueces de primera instancia de término.

6.º Jueces de primera instancia de ascenso y Asesor de Fernando Póo.

7.º Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 15. Los grados del orden fiscal serán los siguientes:

1.º Fiscal de la Audiencia de la Habana.

2.º Fiscales de las Audiencias de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila.

3.º Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

4.º Abogados fiscales de la de la Habana y Tenientes fiscales de las de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila.

5.º Abogados fiscales de la Audiencia de Manila.

6.º Promotores fiscales de término.

7.º Promotores fiscales de ascenso.

8.º Promotores fiscales de entrada.

Art. 16. Los grados de los órdenes judicial y fiscal corresponderán entre sí:

El segundo del orden judicial con el primero del fiscal.

El tercero del primero con el segundo del segundo.

El cuarto del primero con el tercero del segundo.

El quinto del primero con el cuarto y quinto del segundo.

El sexto del primero con el sexto del segundo.

El sétimo del primero con el sétimo del segundo.

Art. 17. Desde la publicacion de este decreto cesarán las asimilaciones de otros cargos con los de las carreras judicial y fiscal.

Los que por asimilacion tengan derechos adquiridos, los conservarán con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 18. Las atribuciones de los Tribunales serán exclusivamente judiciales, y no podrán extenderse á negocios de otro orden.

Art. 19. En los negocios puramente judiciales las atribuciones y competencia de las Audiencias y Juzgados serán las establecidas en las leyes, cédulas, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 20. Se confirma lo mandado en las disposiciones vigentes sobre procedencia, honores, traje y tratamiento de los Magistrados, Jueces y funcionarios del orden fiscal.

Igualmente se confirma en todo lo relativo á la manera de constituirse y actuar las Audiencias y Juzgados.

Art. 21. Para ser Juez ó Magistrado ó pertenecer al orden fiscal se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años.

3.º No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades, y estar dentro de las condiciones que para esta clase de cargos establecen este decreto y las disposiciones vigentes.

Art. 22. No podrán pertenecer simultáneamente al mismo Tri-

bunal los Magistrados que tuvieran entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Magistrados, Fiscales, Tenientes fiscales y Auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente á los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

En cualquiera de estos casos quedará sin efecto el nombramiento último, para lo cual cuidarán las Audiencias de no dar posesion al nombrado y ponerlo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Art. 23. Nadie podrá ser Juez de primera instancia del partido ni Magistrado de la Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

1.º El pueblo de su naturaleza ó de su mujer, salvo los casos en que el nacimiento haya sido accidental.

2.º El pueblo en que él ó su mujer ejercieren cualquier industria, comercio ó granjeria.

3.º El en que hubiere ejercido la Abogacia dos años ántes del nombramiento.

4.º El pueblo en que hubiere sido subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las Audiencias no darán posesion al nombrado de quien les conste hallarse en las anteriores circunstancias, y lo pondrá en conocimiento de este Ministerio.

Art. 24. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ó granjeria, ni tomar parte en empresas ni sociedades mercantiles como sócios colectivos ó como directores, gestores, administradores ó consejeros:

1.º Los Jueces de primera instancia en el partido á que se extiende su jurisdiccion.

2.º Los Magistrados de las Audiencias dentro del territorio jurisdiccional de las mismas.

Los que contravinieren á esta prohibicion serán considerados como renunciantes del cargo judicial que desempeñen.

Art. 25. Los dos artículos precedentes serán aplicables á los funcionarios del orden fiscal.

Art. 26. El ingreso en las carreras judicial y fiscal se verificará por oposicion. El ascenso por rigurosa antigüedad. Exceptúanse de ámbas disposiciones los casos marcados en este decreto.

La antigüedad en todos los grados se computará siempre por la fecha del ingreso en cada uno de ellos.

Art. 27. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior respecto al ingreso en las carreras judicial y fiscal se creará un cuerpo de Aspirantes para cada uno de ellos respectivamente, en el que se entrará mediante oposicion, cuyos ejercicios serán determinados en un reglamento.

Art. 28. Tanto el ingreso como el ascenso tendrán lugar, mediante propuesta ó consulta, segun los casos, del Consejo de Estado.

La propuesta para el ingreso se hará en terna. La propuesta

para el ascenso contendrá sólo el nombre del funcionario más antiguo de la categoría inmediata inferior.

Art. 29. Todas las vacantes en Juzgados de primera instancia y plazas del orden fiscal que no fueren de entrada, excepto las Fiscalías de Audiencia, se proveerán dividiéndolas en dos turnos, del modo siguiente:

El primero por ascenso.

El segundo por orden de antigüedad en cesantes del mismo grado.

Cuando no hubiere cesantes se proveerán todas por ascenso.

Art. 30. Las Fiscalías de Audiencias vacantes se proveerán libremente por el Gobierno dentro de las categorías siguientes:

1.^a Inmediata inferior en el orden fiscal.

2.^a Magistrados de la misma Audiencia ú otra de igual categoría.

3.^a Abogados con 40 años de ejercicio en capital de Audiencia, con tal de que en dos por lo ménos hayan pagado las dos primeras cuotas de contribucion y no hayan sufrido correccion que, á juicio del Gobierno, les haga desmerecer en el concepto público.

4.^a Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su plaza en propiedad por seis años.

5.^a Jurisconsultos que hayan escrito, traducido ó arreglado obras importantes de Derecho, ó que hayan tomado parte en comisiones nombradas por el Gobierno con objeto de llevar á cabo reformas legislativas.

Art. 31. Las vacantes en plazas de Magistrados se proveerán, dividiéndolas en cuatro turnos, del modo siguiente:

El primero por ascenso.

El segundo y tercero por orden de antigüedad en cesantes del mismo grado. Cuando no hubiere cesantes, se proveerán tambien por ascenso.

El cuarto se proveerá libremente por el Gobierno dentro de las categorías tercera, cuarta y quinta del artículo anterior.

Cuando el Gobierno no haga uso de la facultad á que se refiere el párrafo anterior, podrá proveer la vacante sin sujecion á la antigüedad en el funcionario de la categoría inmediata inferior que á su juicio tenga más merecimientos. Si tampoco el Gobierno hiciera uso de esta facultad, se proveerá la vacante por ascenso.

Art. 32. Las vacantes en Presidencias de Sala ó de Audiencia se proveerán libremente por el Gobierno dentro de las siguientes categorías:

Las vacantes en Presidencias de Sala de las Audiencias de Manila, Santiago de Cuba y Puerto-Rico en Magistrados de cualquiera de ellas con dos años de antigüedad en el cargo ó Presidentes de Sala cesantes de cualquiera de ellas.

Las vacantes en Presidencias de Sala de la Audiencia de la Habana en Magistrados de la misma ó Presidentes de Sala de las otras Audiencias que lleven dos años de antigüedad en sus cargos, ó en Presidentes de Sala cesantes de la misma.

Las vacantes en Presidencias de las Audiencias de Manila, Santiago de Cuba y Puerto-Rico, en Presidentes de Sala de cualquiera de ellas con dos años de antigüedad, y Regentes ó Presidentes cesantes de cualquiera de ellas.

Las vacantes en la Presidencia de la Audiencia de la Habana en Presidentes de Sala de la misma ó Presidentes de las otras con dos años de antigüedad, y Presidentes ó Regentes cesantes de la misma.

Art. 33. En los nombramientos de Fiscales de Audiencia, en los de Magistrados en el cuarto turno que establece el art. 31 y en los de Presidentes de Sala y de Audiencia se consultará al Consejo de Estado.

Esta consulta versará exclusivamente sobre si el elegido está dentro de las categorías señaladas en los artículos 30, 31 y 32.

Art. 34. El Consejo de Estado hará constar en todas sus propuestas sobre colocacion de cesantes que el funcionario propuesto reúne las condiciones necesarias para volver á la carrera y figurar en el grado á que corresponda la vacante.

En las consultas emitirá su juicio acerca de los dos extremos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Para que puedan tener lugar las propuestas y consultas del Consejo de Estado se le remitirá copia fehaciente del escalafon de los funcionarios activos formado con arreglo á las clasificaciones hechas por la comision creada en 27 de Agosto de 1869.

Igualmente se le remitirá relacion nominal y circunstanciada de los funcionarios cesantes, lo mismo del orden judicial que del fiscal. Cuando el Consejo lo juzgue necesario podrá pedir al Ministerio el expediente personal del interesado.

Tambien se le remitirá copia fehaciente de las listas de aspirantes.

Art. 36. Cuando el funcionario activo en quien resulte provista una vacante por ascenso no quiera aceptarla, pasará su derecho á quien le siga en orden, yendo él á ocupar el último número de la escala en su grado.

En el caso de que la vacante sea del orden Fiscal y el nombrado pertenezca al mismo orden, se observará lo prescrito en el párrafo anterior, y además se decretará la cesantía si la causa de la negativa no fuese declarada bastante por el Consejo de Estado.

Art. 37. El cesante que, sin causa justa y declarada suficiente por el Consejo de Estado, se negare á aceptar puesto de grado igual ó superior al suyo, perderá su antigüedad en el grado, y además su derecho á percibir cesantía.

Art. 38. Hasta que exista el cuerpo de Aspirantes, el ingreso en las carreras judicial y fiscal se verificará por eleccion del Gobierno dentro de las categorías siguientes:

En la judicial:

- 1.º Promotores de entrada que lo hayan sido dos años.
- 2.º Promotores sustitutos durante dos años en partidos de

término, tres en partido de ascenso, y cuatro en partidos de entrada.

3.º Abogados fiscales sustitutos durante un año.

4.º Abogados con buena nota y cuatro años de bufete en Tribunales superiores ó seis en inferiores.

5.º Registradores de la propiedad.

En la fiscal:

1.º Promotores sustitutos durante un año.

2.º Abogados con buena nota y dos años de bufete.

Art. 39. Los Magistrados y Jueces de Ultramar nombrados á propuesta de la comision creada por decreto de 27 de Agosto de 1869, ó que en lo sucesivo y con arreglo á este decreto fueron nombrados, gozarán de la inamovilidad judicial, y por tanto no podrán ser destituidos, suspensos ni trasladados sino por alguna de las causas que en este decreto se expresan.

Art. 40. Procede de derecho la destitucion de Jueces y Magistrados:

1.º Por sentencia firme en que se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los Tribunales que pronunciaren esta sentencia remitirán certificación fehaciente de ella al Ministerio de Ultramar para que pueda en su caso proceder á la provision de la vacante.

Art. 41. Podrán los Magistrados y Jueces ser destituidos en virtud de decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Ultramar, prévia consulta del Consejo de Estado:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguna de las incapacidades ó incompatibilidades establecidas por este decreto y disposiciones vigentes.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que sin constituir delito comprometan la dignidad de su ministerio ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquier clase de procesos, miéntras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honorífico ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones judiciales.

Art. 42. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que antecede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Ultramar los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.º y 5.º del mismo artículo, y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 43. En cualquiera de los expresados casos, ántes de pasar

al Consejo de Estado los expedientes de destitucion, se oirá instructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva si se trata de Jueces de primera instancia, y al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia respecto de los Magistrados.

Art. 44. La suspension de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena afflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les impusiera apareciese que se hallaban en el caso 2.º del art. 44.

5.º Cuando se decretase disciplinariamente.

Art. 45. En los tres primeros casos del artículo precedente impondrá la suspension el Tribunal que conociere de la causa en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva ó del Tribunal Supremo. Para este efecto se constituirán en Salas de justicia y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá la Sala á que corresponda entender de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos se oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 46. La suspension durará:

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 44, hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó trascurra el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiera sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la destitucion.

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 47. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de primera instancia y Magistrados de Audiencia hasta que sean trasladados á otras plazas, cuando casaren con mujer nacida dentro del partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental el nacimiento, ó con la que tuviere alguna industria, comercio ó granjeria.

Art. 48. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de Gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de primera instancia, y por la de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ámbos casos se constituirán al efecto en Salas de Justicia,

citarán á los interesados y, si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 49. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 44 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo y en los dos del artículo 47 no recibirá ninguno.

Art. 50. Cuando el Juez ó Magistrado suspenso fuere absuelto libremente, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspensión hubiere dejado de percibir.

Quando lo hubiere sido de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

Art. 51. Los Jueces de primera instancia y los Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia y ejercicio de funciones judiciales en una misma poblacion, oida la Sala de gobierno del Tribunal inmediato superior.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extiende la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.º En los casos expresados en el art. 47, debiendo entónces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año que comenzó la suspensión.

Art. 52. Cuando por no haber tenido lugar lo prevenido en el artículo 22 se reunieren en un Juzgado ó Audiencia funcionarios del órden judicial ó fiscal que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, será necesariamente trasladado el de nombramiento más moderno y en un plazo que no excederá de cuatro meses. En el caso de que los parientes sean Magistrados, el Presidente de la Audiencia los destinará, ínterin se verifica la traslacion, á distintas Salas. En el caso de que sean uno Magistrado y otro del órden fiscal, no podrán actuar en la misma Sala.

Art. 53. Los Jueces de primera instancia y Magistrados podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con otros Magistrados de la misma Audiencia ó con el Promotor fiscal, tratándose de los primeros.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de primera instancia, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto de los Magistrados.

3.º Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de órden público muy calificadas exigieren su traslacion.

4.º Cuando ellos lo pidieren.

Art. 54. La traslacion de Jueces de primera instancia y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 23 no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga superior ó inferior categoría á la que desempeñase el trasladado.

Art. 55. La traslacion se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, por decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Ultramar.

Art. 56. Podrán los Jueces de primera instancia y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

- 1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.
- 2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacerse expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.
- 3.º Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala este decreto.
- 4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin observar para ello todas las formas que este decreto prescribe.
- 5.º Cuando, sean activos ó cesantes, fueren ó dejaren de ser nombrados para las vacantes que ocurran, con infraccion de las reglas prescritas en este decreto.

Art. 57. Los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados por el Gobierno, oido el Fiscal del Tribunal Supremo.

Si la separacion no procediera de causas relativas al ejercicio de las funciones fiscales, pasarán á figurar en el escalafon de cesantes de la Magistratura y en el grado que les corresponda.

Art. 58. Los demás funcionarios del orden fiscal sólo podrán ser separados por justa causa.

Considéranse justas causas para ello:

- 1.º Las establecidas respecto á los Jueces de primera instancia y Magistrados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 42.
- 2.º La falta de subordinacion á sus superiores gerárquicos.
- 3.º Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores gerárquicos, cuando aquellas sean completamente infundadas.

Art. 59. La separacion de los funcionarios á que se refiere el articulo anterior no podrá hacerse sin previa audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 60. Procederá de derecho la destitucion de todos los funcionarios del orden fiscal en los casos señalados en el art. 40 respecto á los Jueces de primera instancia y Magistrados.

Art. 61. Los funcionarios del orden fiscal serán suspendidos en los tres primeros casos establecidos respecto á los Jueces de primera instancia y Magistrados en el art. 44.

En este caso declarará la suspension la Sala que conociere de la causa.

Art. 62. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del orden fiscal:

- 1.º Cuando considere procedente su destitucion, mientras dure el expediente.
- 2.º En los casos establecidos para los Jueces de primera instancia y Magistrados en el art. 44.

3.º Cuando disciplinariamente se le hubiere impuesto como correccion.

Art. 63. Será extensivo á la suspension de los funcionarios del órden fiscal lo que establecen los artículos 47, 49 y 50.

Art. 64. Los funcionarios del órden fiscal podrán ser trasladados por el Gobierno, oido el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que sea á puesto de igual grado y en el mismo órden.

Art. 65. Los funcionarios del órden fiscal, sean activos ó cesantes, tendrán derecho, si se sintieran agraviados por actos del Gobierno, á entablar recurso contencioso contra la Administracion:

1.º Cuando teniendo un derecho perfecto para ingresar, ó ascender, ó entrar de nuevo en la carrera judicial hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.º Cuando fueren destituidos sin observarse las formalidades que este decreto prescribe.

Art. 66. Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones legales sobre la materia, en cuanto se opongan á lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los territorios jurisdiccionales de las Audiencias de la Habana y Santiago de Cuba se fijarán por un decreto que será considerado como parte integrante del presente.

2.ª La Audiencia de Santiago de Cuba y las Promotorías fiscales que el Gobierno cree en cumplimiento del art. 41 empezarán á funcionar el dia 4.º de Julio de 1874.

Desde el mismo dia empezará tambien á correr el sueldo de los funcionarios que sean nombrados para servirlos.

3.ª Los funcionarios, tanto del órden judicial como del fiscal, que hayan sido declarados cesantes por no considerarlos la comision revisora de sus expedientes con las condiciones necesarias para el cargo que servian, y despues, en virtud de revision de su expediente por la misma comision, hayan sido reconocidos con dichas condiciones, serán colocados en las primeras vacantes que ocurrieren de su clase respectiva.

4.ª Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 8.

12 Agosto 1870. Decreto declarando comprendidos en el artículo 2.º del de 6 de Diciembre próximo pasado, sobre inamovilidad judicial, y sujetos á las prescripciones del mismo, á D. Benito

Osende y Lira, Alcalde mayor de entrada de Humacao; D. Manuel Loreto, Alcalde mayor de Calamianes, de entrada; D. Carlos Villaragut, Alcalde mayor de Capiz, de entrada; D. Marcelino Manteca, Alcalde mayor de isla de Negros, de entrada, y D. Cayetano Oliver, Alcalde mayor de Nueva Vizcaya, de entrada.

Igualmente á los individuos del Ministerio fiscal D. Angel Curros Martin, Promotor fiscal de término, del distrito de la Catedral en la Habana; D. Benigno Blanco y Ortiguera, Promotor fiscal del distrito de Belen, de término; D. Emilio Varela, Promotor fiscal de ascenso, de Pinar del Rio; D. José Ignacio Beyens, Promotor fiscal de ascenso, en Ponce; D. Gerardo Parga, Promotor fiscal de Cienfuegos, de entrada; D. Carlos Quintin de la Torre, Promotor fiscal de entrada, de San Cristóbal; D. Enrique Muñoz, Promotor fiscal de entrada, de San Juan de los Remedios; D. Sebastian Moreu, Promotor fiscal de entrada, de Manzanillo; D. Antonio Sierra, Promotor fiscal de entrada, de Sancti-Spiritu; D. Aniceto Palma, Promotor fiscal de entrada, de Trinidad; D. Adolfo Sanchez, Promotor fiscal de Aguadilla, de entrada, y D. Cristóbal Cerquella, Promotor fiscal de término, de Manila.

28 Abril 1870. Decreto promoviendo á Magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Segismundo Carrasco y Moret, Alcalde mayor de término, del distrito del Cerro en la misma ciudad.

Idem id. Alcalde mayor de ascenso, de Matanzas, distrito Sur, á D. Sebastian Cubas y Fernandez, que lo es de Güines.

8 Mayo 1870. Idem nombrando Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe á D. Gonzalo Montalvan, Magistrado cesante del mismo Tribunal.

Idem id. Magistrado de la misma Audiencia á D. Blas Diaz Mendivil, Abogado auxiliar cesante de la Audiencia de Manila.

Idem id. Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Rico á D. Julian Pelaez del Pozo, Magistrado cesante de Puerto-Príncipe.

Idem id. Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico á D. Juan N. Posada Aldaz, que desempeña igual cargo en la de Puerto-Príncipe.

Idem id. Alcalde mayor de término, del distrito de Jesús María en la Habana, á D. Ramon de la Mata y Contreras, Juez de primera instancia cesante.

Idem id. Alcalde mayor de término del Cerro á D. Cándido Ainz, cesante de la de Puerto-Príncipe.

Idem id. Alcalde mayor de la Laguna, de término, en Filipinas, á D. Manuel J. de Adriaensens, cesante de igual cargo de Puerto-Príncipe.

Idem id. Alcalde mayor de término de la Pampanga, en Filipinas, á D. Francisco Perez Romero, que sirve la cuarta de Manila.

Idem id. Alcalde mayor de ascenso, de Bataan, á D. Francisco Godinez, que lo es de la Pampanga, de término.

Idem id. Alcalde mayor de término del distrito de San Fran-

cisco de Puerto-Rico á D. Celso Golmayo, cesante de igual cargo de la de la Habana.

Idem id. Alcalde mayor de ascenso, de Pinar del Rio en Cuba, á D. Ignacio Félix Escoto, que sirve la de Trinidad.

Idem id. Alcalde mayor de ascenso, del distrito Norte de Santiago de Cuba, á D. Joaquin Arguedas Español, cesante de la de Pinar del Rio.

Idem id. Alcalde mayor de entrada, de Cárdenas en Cuba, á Don Juan Angel Rosillo, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Alcalde mayor de Güines de entrada, en Cuba, á Don Arturo Amblard, cesante de la de Guanajay.

Idem id. Alcalde mayor de entrada, de Trinidad en Cuba, á Don Manuel Salvador Martinez, Abogado de los Tribunales.

Idem promoviendo á Alcalde mayor de Holguin á D. Joaquin Oro y Ramirez, Promotor fiscal cesante de Güines.

Idem nombrando Alcalde mayor de entrada, de Guanajay, á Don Severino Prieto y Pereira, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Alcalde mayor de entrada, de Jaruco, á D. Antonio Fernandez Chorot, cesante de la de Pinar del Rio.

Idem id. Alcalde mayor de entrada, de San Antonio de los Baños, á D. Lucas Garcia Ruiz, Abogado de los Tribunales y Secretario que ha sido del de Cuentas de Puerto-Rico.

Idem id. Alcalde mayor de Mayagüez, de entrada, á D. Demetrio Santaella, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Alcalde mayor de Capiz, de entrada, á D. Pancracion Alvarez Llana, Abogado de los Tribunales, y que ha servido varios destinos del órden judicial en comision en aquel Archipiélago.

Idem id. Alcalde mayor de Samar, de entrada, á D. Fermin Jimenez Gonzalez Mascarós, Abogado fiscal sustituto que ha sido en varias Audiencias.

Idem id. Alcalde mayor de entrada, del distrito central de Mindanao, á D. Manuel Baños y Minguella, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Alcalde mayor de Bohol, de entrada, á D. José Gonzalez Grano de Oro, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Juez Asesor de Fernando Póo á D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes.

13 Mayo 1870. Idem id. Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe á D. Vicente Blanco de Córdova, Consejero de Administracion cesante.

Idem id. Regente de la Audiencia de Puerto-Rico á D. Manuel Antonio Palacio, Presidente de Sala de la de Puerto-Príncipe.

Idem id. Alcalde mayor de Misamis, de entrada, á D. Maximiliano Gonzalez Agüero, Promotor fiscal de Caspe.

Idem id. Alcalde mayor de Aguadilla, de entrada, en Puerto-Rico, á D. Miguel Aldecoa, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Alcalde mayor del distrito Oeste de Puerto-Príncipe, de ascenso, á D. Manuel Vidal y Gonzalez, cesante de igual cargo de la de Mayagüez.

Idem id. Alcalde mayor de término de Manila, en comision, á D. José Fernandez Llamazares, Abogado de los Tribunales y Oficial primero Interventor de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Idem id. Alcalde mayor de Batangas de término, á D. Simon Carmona Cabezon, que lo es de Mindoro, de ascenso.

Idem id. Alcalde mayor de Mindoro, de ascenso, á D. Toribio Batalla, que lo es de Misamis, de entrada.

Idem id. nombrando Alcalde mayor de Baracoa, de entrada, á D. Aureliano Medina, Promotor fiscal cesante del Juzgado de San Roque.

Idem promoviendo á Alcalde mayor de San Juan de los Remedios, de entrada, á D. Ramon Eloy Salgado, Promotor fiscal de Güines.

12 Junio 1870. Idem nombrando Alcalde mayor de Baracoa á D. Joaquín Ibañez Sarabia, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Alcalde mayor de Santa Clara, de entrada, á D. Julian Martinez, que lo es de ascenso de Santiago de Cuba.

13 Junio 1870. Idem id. Alcalde mayor de entrada de Guayama, en comision, á D. Mariano Canencia y Castellanos, Abogado de los Tribunales y Jefe de Negociado cesante del Gobierno civil de la Habana.

28 Julio 1870. Idem id. Alcalde mayor de ascenso, en comision, del distrito Sur de Santiago de Cuba, á D. Fernando Casanova, Juez de primera instancia cesante.

8 Mayo 1870. Idem id. Promotor fiscal del distrito de San Francisco de Puerto-Rico á D. Belisario Alvarez y Céspedes, electo para igual cargo de la de San German.

Idem id. Promotor fiscal del distrito Este de Puerto-Príncipe, de ascenso, á D. Miguel Comesaña y Vallejo, cesante de igual cargo de la de Arecibo.

Idem id. Promotor fiscal de Colon, de entrada, á D. Martin Soriano y Molina, Abogado de los Tribunales.

13 Mayo 1870. Idem id. Promotor fiscal del distrito Sur de Santiago de Cuba á D. Recaredo Conejo y Custodio, cesante de igual cargo de la de Ponce.

Idem id. Promotor fiscal de Baracoa, de entrada, á D. Felipe Torcuato Tagle, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Promotor fiscal de Manila, de término, á D. Juan Manuel Ricardo Vittini, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Promotor fiscal de Jaruco, de entrada, á D. Vicente Fernandez Vazquez, Teniente fiscal cesante de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Promotor fiscal de Aguadilla, de entrada, á D. Demetrio Rodriguez, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Promotor fiscal de Cebú, de ascenso, á D. José María Melendez, que sirve la de Humacao, de entrada.

12 *Junio* 1870. Idem id. Promotor fiscal del distrito de la Catedral de Puerto-Rico, á D. Eduardo Catalina y Rodriguez, que lo es de Güines.

Idem id. promoviendo á Promotor fiscal del distrito Sur de Matanzas, de ascenso, á D. Francisco del Calvo, que lo es de Santa Clara, de entrada.

Idem id. nombrando Promotor fiscal de Güines, de entrada, á D. Manuel Halliday, Alcalde mayor cesante de Guanajay.

Idem id. Promotor fiscal de Bayamo á D. Baltasar Ponciano Zabia, cesante de igual cargo.

Idem id. Promotor de Bejucal á D. Pedro Pi y Alentorn, Abogado de los Tribunales.

Idem id. Promotor fiscal de Santa Clara á D. José Pulido, cesante de igual cargo de la de Bayamo.

8 *Mayo* 1870. Idem id. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto-Príncipe á D. Juan Francisco Ramos, Promotor fiscal del distrito Este de aquella ciudad.

Idem id. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Manila á D. Ricardo Ortega, Promotor fiscal cesante de Santander.

13 *Mayo* 1870. Idem id. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de la Habana, con la antigüedad que le corresponda, á D. Francisco Bernarel, que lo es primero de la de Puerto-Príncipe.

Idem id. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de la Habana á D. Gabriel Coca, Promotor fiscal cesante de Barcelona.

Idem id. Teniente fiscal primero de la Audiencia de Puerto-Príncipe á D. José Montoro, Abogado de los Tribunales.

28 *Setiembre* 1870. Idem declarando cesante á D. Francisco Calatrava, Juez de primera instancia de San Juan de los Remedios, por no haberse presentado á tomar posesion en el término prefijado, y sin perjuicio del resultado de la causa que se le sigue en la Audiencia de la Habana.

Idem nombrando Juez de primera instancia de Holguin, en la isla de Cuba, á D. Antonio Ortiz y Bort, Abogado de los Tribunales.

Idem declarando cesante, á su instancia, á D. Antonio Mendo y Figueroa, Promotor fiscal de la Alcaldía mayor del Cerro, en la Habana.

Orden trasladando á D. Angel Curros Martin, Promotor fiscal del distrito de la Catedral de la Habana, á la del Cerro, de igual categoría.

10 *Octubre* 1870. Idem id. á D. Gerardo Parga, Promotor fiscal electo de Manzanillo, á San Antonio de los Baños, y á D. Camilo

Valdés Veitia, que desempeñaba esta, á la de Manzanillo, ámbas de entrada.

20 *Octubre* 1870. Decreto nombrando Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia, segundo de ascenso en Puerto-Príncipe, distrito Este, á D. Francisco Miranda y Cotilla, Abogado de los Tribunales y Fiscal que fué del Juzgado de Marina de Santiago de Cuba.

Idem promoviendo á Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de ascenso, segundo de Santiago de Cuba, distrito Norte, á D. José María Saborido, que lo es de Sagua la Grande, y más antiguo de los de su clase.

Idem nombrando Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de entrada de San Juan de los Remedios á D. Balbino Llamas y Pons, Abogado de los Tribunales.

Idem id. id. á D. Martín Vilaró y Díaz, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Guanajay de entrada, en Cuba.

Idem promoviendo á Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de término, del distrito de la Catedral en la Habana, á D. Miguel Comesaña y Vallejo, que lo es de Puerto-Príncipe, de ascenso.

10 *Octubre* 1870. Orden concediendo próroga de embarque á D. José Gonzalez Grano de Oro, Alcalde mayor electo de Bohol.

30 *Octubre* 1870. Idem id. id. á D. José Escalera y Barrero, Fiscal en comision de la Audiencia de Manila.

25 *Octubre* 1870. Decreto sobre organizacion de las Audiencias de Ultramar.

12 *Octubre* 1870. Orden al Ministro de Estado proponiendo á los individuos de la Comision calificadora de expedientes de funcionarios de Ultramar para un gran cruz, libre de gastos.

Idem id. id. á D. José Antonio Luaces y D. Gaspar Badolato, Oficial el primero, y Auxiliar el segundo del Negociado del personal de la Seccion de Gracia y Justicia, para una encomienda de número de Isabel la Católica y de Caballero de la misma orden, respectivamente libre de gastos, por los servicios prestados en la Comision calificadora de expedientes de todos los funcionarios del orden judicial en Ultramar.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

II.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

ESCLAVITUD.

La importancia de esta materia y el interés que ofrece, exigen una Memoria especial que el Ministro de Ultramar prepara, pero que no se halla todavía en disposición de publicar. Esta Memoria comprenderá:

- 1.º La ley de abolición.
- 2.º Los reglamentos para su publicación.
- 3.º Los resultados de la ley, expresando el número de esclavos que han recibido la libertad, y cuantos datos puedan ser necesarios para formar juicio de esa disposición.
- 4.º Los proyectos formulados en Cuba y Puerto-Rico por las Juntas de hacendados, propietarios de esclavos, para la abolición definitiva.
- 5.º Un extracto de los principales proyectos de abolición que obran en el Ministerio y que pueden ilustrar la cuestión.
- Y 6.º Documentos relativos á la esclavitud.

Debiendo, sin embargo, anticipar á las Córtes cuantas noticias puedan interesarles en este asunto, el Ministro de Ultramar cree oportuno indicar desde luego que el planteamiento de la ley no ha encontrado ninguna dificultad seria, no habiéndose tampoco realizado ninguno de los temores que por algun momento pudieron abrigarse. La ley, apenas fué publicada, se remitió á las Autoridades superiores de Cuba y Puerto-Rico, acompañando al propio tiempo las bases para el reglamento, el cual debia formarse en un plazo improrogable de 30 dias. Para obrar así, el Ministro de Ultramar tuvo en cuenta las dificultades de prevenir desde la Península y en materia tan especial los casos prácticos y todos los obstáculos que pudieran sobrevenir; así es que se limitó á formular las bases, encargando á las autoridades locales su desarrollo

y aun su modificacion, si en algun punto pudieran creerla oportuna. Los trabajos reglamentarios habrán sido ya terminados, ó lo serán en breve plazo. Constan, sin embargo, en el Ministerio, los datos y antecedentes necesarios para juzgar ya del efecto de la ley. Esta no sólo ha sido bien recibida, sino que muchos propietarios se han apresurado á cumplirla aún ántes de publicarse. Pero como esta anticipacion pudiera en casos dados perjudicar al liberto, privándole de los derechos de patronato que la ley le concedió, el Ministro de Ultramar ha tomado las medidas necesarias para que cuando esas anticipaciones hayan sido producto de un cálculo interesado, no se consiga con ellas falsear el espíritu de las disposiciones adoptadas por las Córtes.

Pero el efecto mayor de la ley ha sido sin duda alguna el llevar al ánimo de todos los propietarios de esclavos la conviccion de la necesidad absoluta é imprescindible de terminar la emancipacion, pues una vez abolido el principio de la servidumbre, esta no puede continuar bajo ninguna forma sin grande riesgo de los mismos que tienen en ello comprometidos sus intereses.

La prueba de esa conviccion está en la série de proyectos formulados. Los sistemas han variado, las bases discutidas difieren unas de otras, pero todas tienden al mismo resultado, y cualquiera que sea el juicio que un dia forme el país de ellas y cualquiera que sea la decision que tomen, las Córtes Constituyentes deben abrigar la seguridad, no sólo de que la esclavitud va á concluir, sino de que el período de su extincion no entraña para nuestras provincias de América los graves peligros y los temibles disturbios que se han señalado en otras colonias.

NÚM 9.

EXPOSICION. Señor: Cuando V. A., á propuesta de mi antecesor, se dignó expedir el decreto de 29 de Octubre último haciendo extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de 25 de Junio de 1867, que vino á modificar el procedimiento establecido por la de Enjuiciamiento civil para los juicios de deshaucio, era fácil prever que semejante medida exigiria como necesario complemento la aplicacion en las mismas provincias de la ley de inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península.

No pudo por entónces darse este nuevo paso en el camino de la asimilacion legislativa entre nuestras Antillas y la Metrópoli, porque aun cuando convencido de su necesidad el Gobierno de V. A., y firmemente resuelto á darle, esperaba conocer la opinion de las Audiencias de aquellos territorios y del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo ilustrado juicio se creyó necesario tener presente. Pero evacuado ya este trámite y confirmada la opinion del Gobierno por la de aquellos Cuerpos, y en especial por la del Tribunal Supremo, no puede ni debe demorarse por más tiempo la adopcion de tan importante medida.

Carecería, en efecto, de sentido la medida antecedente si esta no se tomara ó se dilatara más de lo estrictamente necesario para su debida preparacion. La libertad del contrato de arrendamiento, objeto preferente de la reforma en el juicio de deshaucio, no está suficientemente garantida por el sólo y puro modo de proceder en los juicios; ántes necesita estar asentada en las leyes sustantivas, en las que regulan las condiciones y forma del mismo contrato.

Por esta razon se dictó en la Península la de 9 de Abril de 1842, cuya no aplicacion en las Antillas, dados el sistema y el propósito de la asimilacion, seria ya injustificable. Por ello, y por que además la legislacion vigente sobre la materia en aquellos territorios no es todo lo uniforme que en buenos principios debe exigirse, grave mal que aumenta el procedente de la imperfeccion de las leyes, el Ministro que suscribe considera urgente disponer la aplicacion en ellos de la legislacion peninsular, y propone á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley sobre inquilinatos de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 10.

EXPOSICION. Señor: Por el art. 22 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 correspondia el conocimiento de los juicios de faltas en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los Alcaldes mayores.

Con el carácter de Letrados que dichos funcionarios tienen necesariamente, y con la intervencion que en dichos juicios correspondia á los Promotores fiscales, se consideraba, y estaba en efecto suficientemente garantida, la administracion de justicia, sin necesidad de que fuesen apelables para ante la Audiencia las providencias de dichos Alcaldes mayores, contra las cuales únicamente procedian los recursos de nulidad y responsabilidad, segun el mismo artículo citado.

Pero la disposicion 3.^a de la real orden de 28 de Enero de 1868, cometiendo el conocimiento de los expresados juicios á los Jueces de paz, ha variado esencialmente las condiciones de aquellas, disminuyendo las garantías de acierto, porque, sobre no ser ya necesariamente Letrados los agentes de la administracion de justicia que de ellos conocen, no es posible tampoco que siempre tenga la debida intervencion el Ministerio fiscal, en razon á que, no ya Promotores, pero ni aun Síndicos, existen en todas las localidades en donde hay establecidos Juzgados de paz.

Para remediar este grave inconveniente, ántes que reorganizar el Ministerio fiscal, dándole una extension que no es hoy compatible con la situacion del Tesoro ni con el estado actual de organizacion municipal de las Antillas, ha parecido preferente al Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por las Audiencias de dichas provincias y con lo informado por la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, establecer el recurso de apelacion para ante los Alcaldes mayores respectivos de los fallos dictados por los Jueces de paz en los expresados juicios de faltas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el recurso de apelacion para ante los Alcaldes mayores respectivos de los fallos que dicten los Jueces de paz de las islas de Cuba y Puerto-Rico en los juicios de faltas, quedando derogado en esta parte el art. 22 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, y suprimidos los recursos de nulidad y responsabilidad en el mismo establecidos.

Art. 2.º Se declaran extensivas á las citadas islas las reglas 12 y 22 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal en la Península, sin otra diferencia respecto á la primera que la de que en donde se lee *Alcalde* se lea *Juez de paz*; donde dice *Juez* se entienda *Alcalde mayor*; y que el término para emplazar á las partes sea el de tres á ocho dias, segun las distancias y el estado de las comunicaciones.

Art. 3.º Los Jueces de paz de fuera de la cabeza de partido remitirán á los respectivos Promotores fiscales copias de los juicios de faltas que celebren, para que estos funcionarios puedan pedir en su caso la reparacion de los agravios que se infiera á la Administracion de justicia.

Art. 4.º Cuando proceda la reduccion á precio verbal de las diligencias criminales á que se contrae el citado art. 22 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, el Alcalde mayor, despues de declarar la indicada reduccion y aprobada que esta sea por la Audiencia, remitirá las diligencias al Juez de paz á quien corresponda conocer de ellas en juicio de faltas.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 11.

EXPOSICION. Señor: Por decreto de V. A. de 30 de Diciembre de 1869 se creó la carrera especial de Contabilidad administrativa de las provincias de Ultramar. Las acertadas é importantes bases en que se apoya debieron desenvolverse en un reglamento especial. Pero no habiendo llegado este á publicarse, las reformas verificadas en varios puntos de la Administracion hacen indispensable el decreto para conseguir mejor el fin que sin él se propuso el Gobierno.

La nueva organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino, cuya Sala tercera sustituye á la que fué de Indias, independiente ya del Ministerio de Ultramar y aneja al de Hacienda, así como la organizacion especial de la Seccion de Contabilidad del departamento de Ultramar, imposibilitan la aplicacion del decreto de 30 de Diciembre á los funcionarios á que alude en los párrafos segundo y tercero de su art. 2.º, limitando su observancia á las islas de Cuba y Puerto-Rico la creacion del Cuerpo de Administracion civil de Filipinas.

Semejantes innovaciones y las recientemente introducidas en esta parte de la Administración pública de la Península, necesitan armonizarse con las disposiciones por que se rija el Cuerpo Administrativo de las Antillas hasta donde posible sea.

De esta armonía surge la necesidad de adoptar una medida por la que, utilizando los buenos principios del decreto, prescindiendo de las disposiciones que ya hoy no pueden tener aplicación, se condense su espíritu y letra en una serie de preceptos vigentes en todas sus partes para su mejor comprensión y más rigurosa observancia.

A estas razones únese otra igualmente poderosa. En el artículo 3.º del decreto de 30 de Diciembre se fija el plazo de un año, á contar desde la publicación de aquel, para que los Aspirantes de Contabilidad demuestren su aptitud mediante exámen. Próximo á espirar este plazo, concedido indudablemente para que los Aspirantes se preparasen, como aún no se ha publicado el reglamento, como falta el programa de las materias sobre las que ha de versar el exámen, difícilmente podrá cumplirse lo que el decreto preceptúa, por ser imposible á todas luces que en el brevísimo tiempo que resta se adquieran y demuestren conocimientos en materias todavía no formuladas en programas, y que deberán sujetarse ante un Tribunal cuya creación está aún pendiente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Contabilidad en las islas de Cuba y Puerto-Rico constituirá una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo inamovible que se denominará *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Cuba y Puerto-Rico*.

Art. 2.º Se consideran empleos de Contabilidad para los efectos del presente decreto los siguientes:

1.º Los de Jefe de Administración, Jefe de Negociado y Oficial en las Contadurías generales de Cuba y Puerto-Rico, y en la Ordenación general de Pagos de la primera de dichas islas.

2.º Los de Jefes de Negociado ú Oficiales adscritos á las Secciones ó Negociados de Contabilidad en las Tesorerías generales y demás dependencias centrales, encargados en las mencionadas provincias de la intervención y fiscalización de los impuestos y rentas públicas, con excepcion de las oficinas de Aduanas, cuyo personal se regirá por los decretos de 11 de Diciembre y 28 de Setiembre últimos.

3.º Los de Contador ó Interventor de las Administraciones subalternas de Hacienda en las Antillas, exceptuando tambien las del ramo de Aduanas.

4.º Los de Oficiales y Auxiliares de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar que hubiesen ingresado por oposicion ó reunan las circunstancias que prescribe el presente decreto.

5.º Todos los que en adelante se crearen con funciones análogas á las de los anteriores destinos, y cuyo carácter pericial se determine por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 3.º Pertenecerán al Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon, todos los empleados que, habiendo servido con probidad, celo é inteligencia destinos de los mencionados en el artículo anterior, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes, dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.º Quedan exceptuados de sujetarse á exámenes para ingresar en el Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán desde luego en el mismo con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que además de hallarse desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo, reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La categoría efectiva de Jefe de Administracion.

2.ª El título de Licenciado en Administracion ó el de Perito mercantil.

3.ª Cinco años de servicios en la Direccion general de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, en la Direccion ó Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, ó en los Tribunales de Cuentas, Ordenaciones generales de Pagos ó Contadurías de provincia de la Península y de Ultramar.

4.ª Los funcionarios que hubiesen obtenido nombramiento para cualquiera de los destinos expresados en el art. 2.º desde 18 de Julio de 1854 hasta el 14 de igual mes de 1856, y desde 1.º de Octubre de 1868 hasta hoy, sea cual fuere el tiempo de su servicio en los mismos, con buena nota en sus hojas de servicio.

Art. 5.º Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él, con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma, á todos los empleados que con sujecion á los artículos 3.º y 4.º tengan este derecho.

Las vacantes que despues ocurran se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas si los hubiere: en su defecto, serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, para lo que se establecerán dos turnos: el primero para la antigüedad, y el segundo para el mérito probado por medio del concurso.

Art. 6.º Terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo los que se conside-

ren con este derecho, no se podrá entrar en el mismo sino por el grado ó categoría inferior de la escala, y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 7.º Los individuos del Cuerpo de Contabilidad de las islas de Cuba y Puerto-Rico no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo, instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 8.º A ningun individuo del Cuerpo se obligará á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría, si bien el Gobierno podrá trasladarlos y conferirles las comisiones que estime oportunas.

Art. 9.º Las correcciones que se impongan á los funcionarios del Cuerpo de Contabilidad por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y la forma de imponerlas, se determinarán en el reglamento.

Art. 10. Los derechos pasivos de los empleados del Cuerpo de Contabilidad en las islas de Cuba y Puerto-Rico se regirán por las leyes de la Peninsula.

Dado en Madrid á once de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 12.

EXPOSICION. Señor: Por decreto de V. A., fecha 11 de Diciembre de 1869, se creó una carrera especial para el servicio público del ramo de Aduanas en las provincias de Ultramar, en armonía con la establecida para la Península. Para llevar á efecto tan importante medida, que exige del funcionario público las mayores garantías de probidad é inteligencia, ofreciéndole en cambio seguridad en su destino y exactitud en el órden de sus ascensos, era indispensable proceder á la formacion del oportuno reglamento que, una vez redactado, pasó á consulta del Consejo de Estado en pleno. Establecido posteriormente por decreto de 16 de Agosto último el Cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas, las prescripciones del referido reglamento sólo habrán de aplicarse á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

**Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas
de Cuba y Puerto-Rico.**

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS EMPLEOS Y DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye en las islas de Cuba y Puerto-Rico una carrera especial, y los empleados que lo desempeñan forman un cuerpo de escala que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico*, y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les conceden los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 11 de Diciembre de 1869.

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.º Las plazas de Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales destinados á las Secciones de Aduanas de las Intendencias de Cuba y Puerto-Rico.

2.º Las de Administradores, Contadores y Oficiales de las Administraciones locales y subalternas de Aduanas y de los Depósitos mercantiles.

3.º Las de Vistas y Auxiliares de Vistas.

4.º Las de Inspectores y Visitadores del ramo.

Y 5.º Todas las que en adelante se crearen con funciones análogas á las de los anteriores destinos.

Art. 3.º Los demás empleos no especificados en el art. 2.º se denominarán *subalternos*, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.º Pertenecen desde luego al Cuerpo de empleados de Aduanas de las citadas provincias todos los empleados, así activos como cesantes, que habiendo servido con celo y probidad alguno de los destinos mencionados en el art. 2.º hayan acreditado despues su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los exámenes que dispone el art. 4.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869, ó que se exceptúen de este requisito por reunir alguna de las circunstancias á que se refiere el art. 5.º del mismo decreto. Pertenecen tambien al cuerpo, aunque no figuren en el escalafon ni les sean aplicables las disposiciones del capítulo II de este reglamento, los Intérpretes de lenguas y los Farmacéuticos. Estos empleados se regirán por reglamentos especiales en cuanto á su ingreso y ascenso, y á las obligaciones anejas á sus respectivos empleos; en lo demás están sujetos al presente.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el artículo 4.º de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del capítulo V.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO Y DEL ASCENSO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Seccion primera.

Del ingreso.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en este cuerpo deberán sujetarse á las condiciones señaladas en el presente reglamento, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieren adquirida en aquellas.

Las oposiciones se verificarán en Madrid y en las capitales de las referidas islas en los términos que establecerá la instruccion correspondiente.

Art. 7.º Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

- 1.º Ser españoles mayores de 18 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposicion, que versarán sobre las materias siguientes:

- 1.ª Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.
- 2.ª Nociones de Geometría.
- 3.ª Geografía comercial.
- 4.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.
- 5.ª Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.
- 6.ª Idiomas inglés y francés, ó aleman.
- 7.ª Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil, su aplicacion á los sistemas de Aduanas, y estudio especial de las contribuciones indirectas.
- 8.ª Legislacion de Ultramar sobre Aduanas, y su comparacion con la de la Península y de las principales naciones extranjeras.
- 9.ª Práctica de reconocimientos y aforos.
10. Resolucion de expedientes.

Art. 8.º Los ejercicios de oposicion serán públicos, y tendrán lugar una vez cada año en el Ministerio de Ultramar y en los Gobiernos superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico; y su forma se determinará en una instruccion especial, que formará y publicará

el mismo Ministerio. Este fijará con exactitud la época en que han de verificarse en cada provincia, á fin de que en una quincena dada se hallen reunidos todos los expedientes de estos actos para que desde ella empiece á contarse el año para que han de servir estos ejercicios.

Los programas se publicarán tambien con la debida anticipacion.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compondrá de cinco Vocales nombrados ántes de la convocatoria para las mismas. El Ministro de Ultramar y los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico nombrarán respectivamente estos Vocales entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen y los empleados activos ó pasivos más entendidos de la Administracion del ramo de Aduanas. Los Vocales serán retribuidos del modo que disponga la instrucción á que se refiere el artículo precedente; pero no se satisfarán los emolumentos que se les señalen en ningun caso más que con relacion al tiempo que duren los ejercicios.

Art. 10. Terminados estos ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones. Esta lista se remitirá inmediatamente al Ministerio de Ultramar.

El Ministerio nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su orden, proveyendo la primera por la de los examinados en la Península, y la segunda por los que lo hayan sido en las respectivas provincias de Ultramar; de modo que siempre alternen aquellos con estos, á no ser que no habiendo aspirantes en Ultramar la provision se haga en opositores de la Península ó vice-versa.

Durante el tiempo que medie entre el recibo de los expedientes de unos y otros ejercicios de oposicion, el Ministerio nombrará para las vacantes que haya ó vayan ocurriendo en destinos de ingreso á los que figuren en las listas por orden de calificacion.

Los excedentes de las listas de oposicion por no haber tenido colocacion dentro del año no adquieren derecho á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

Seccion segunda.

De los ascensos.

Art. 11. Para la provision de las vacantes que extinguida la clase de excedentes de que habla el art. 4.º de los transitorios ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso, se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado infe-

rior inmediato. Si este no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que figure en segundo lugar, y así sucesivamente.

Art. 13. El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediatamente inferior reuna el mayor número de las condiciones siguientes:

- 1.^a Más años de servicio en el grado en que se encuentra.
- 2.^a Mejor calificación de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.
- 3.^a No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.
- 4.^a Poseer mayor número de lenguas vivas.
- 5.^a Haber publicado obras ó trabajos sobre la renta de Aduanas y su Administracion.
- 6.^a Haber prestado en ella servicios especiales.
- 7.^a Tener mayor número de años de servicio en toda su carrera.

Art. 14. Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará inmediatamente en la GACETA y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias de Ultramar. Los que se crean en condiciones de ocuparlas presentarán solicitudes documentadas á sus Jefes inmediatos dentro del término que se señalará al efecto al anunciarse la vacante en el periódico oficial. Dichos Jefes las dirigirán por conducto de la Intendencia al Gobernador superior civil.

La Intendencia acusará necesaria é inmediatamente el recibo, examinará todas las pretensiones, propondrá para ocupar la vacante á aquel que lo merezca más, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil para que remita el expediente original al Ministerio de Ultramar para la resolucion oportuna.

El nombramiento se publicará en la GACETA, con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases serán de libre eleccion entre los empleados de las respectivas provincias de Ultramar que lleven dos años por lo ménos de servicio efectivo en el grado inmediato inferior, y entre los empleados del cuerpo de Aduanas de la Península que tengan categoría igual á la de la vacante.

CAPÍTULO III.

DEL ESCALAFON.

Art. 16. El escalafon comprenderá todos los funcionarios que constituyen el Cuerpo de empleados de Aduanas en cada una de las provincias de Ultramar, y se dividirá en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de Aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administracion de primera clase.

Los grados formarán una série de escalas parciales correlativas que, unidas entre sí, constituirán la escala total ó general.

Art. 17. El *escalafon* tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarle. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantía en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad, por el mayor número de años de servicio efectivo, tambien en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18. Con todos los empleados que con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869 pertenecen al Cuerpo de Aduanas se formará el *escalafon* para cada una de las indicadas islas de Cuba y Puerto-Rico en la época y en los términos prevenidos en el art. 6.º del mismo decreto, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los interesados presentarán sus solicitudes documentadas en la Intendencia general de Hacienda, para cuyo efecto se dará un plazo prudencial. Terminado este, se pasarán al Ministerio de Ultramar por el correo más inmediato.

2.ª Con presencia de todos los antecedentes que el Ministerio posea y reciba, se designará á cada interesado el lugar que le corresponda á juicio de una comision nombrada al efecto.

3.ª Esta comision practicará su trabajo dentro del término preciso de 30 dias, á contar desde el en que se le pasen las solicitudes.

4.ª Este *escalafon*, que se considerará provisional, se publicará en la GACETA y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias, y se dará un plazo de 30 dias para recibir reclamaciones justificadas que sin pérdida de tiempo se remitirán al Ministerio de Ultramar.

5.ª El Ministerio, por medio de la expresada comision, examinará estas reclamaciones, tomará en cuenta las que crea justas y publicará el *escalafon* definitivo.

Art. 19. El *escalafon* se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 dias ante la respectiva Intendencia, que las pasará al Ministerio de Ultramar; y este, despues de examinadas por la comision, acordará el *escalafon* definitivo, que tambien se publicará.

Contra las decisiones ministeriales, referentes á las reclamaciones de los interesados, podrán estos recurrir por la vía contencioso-administrativa en el preciso término de seis meses.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 20. Para ser nombrado Alcaide, Guarda-almacen ó recaudador se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 3.º Probar por medio de la oportuna certificación haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética, con inclusión del sistema métrico-decimal.
- 4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá bastar la de 16 años.

En igualdad de circunstancias, deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21. Para ser nombrado pesador, portero, ordenanza ó mozo de Aduanas se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 20 años.
- 2.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 3.º Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del Ejército, de la Marina, de la Guardia civil y Carabineros, ó aduaneros que á los demás requisitos exigidos reúnan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distincion por méritos de guerra, y entre estos los que las tengan pensionadas.

Art. 22. Los nombramientos de todos los subalternos se harán, según los sueldos personales asignados al empleo que sirven, por las Autoridades que designa el real decreto de 3 de Junio de 1866.

CAPÍTULO V.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 23. Los individuos del *Cuerpo de Aduanas* de Cuba y Puerto-Rico, y los subalternos de esta renta, están sujetos á las prescripciones contenidas en el capítulo IX del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y aclaraciones posteriores que tratan de las correcciones gubernativas á los que incurrieren en faltas leves ó graves en el servicio.

Sin embargo, no tendrá aplicacion todo cuanto se refiere á la cesantía por resultado de faltas corregibles gubernativamente que se especifican en los artículos 95, 96 y 99, pues sólo deberá separarse del servicio á los empleados del *Cuerpo de Aduanas* en los casos y forma que determinan los artículos 27, 28 y 29 de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

DE LA TRASLACION, JUBILACION Y SEPARACION DE LOS EMPLEADOS
DEL CUERPO DE ADUANAS.

Seccion primera.

De la traslacion y jubilacion.

Art. 24. Los individuos del Cuerpo de empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla, siempre que convenga al servicio. Sin embargo, si se tratase de trasladarlos de una á otra Antilla, habrá que formar expediente que justifique la medida.

Art. 25. Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos; ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Quando un empleado contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la poblacion donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 26. Los empleados de Aduanas podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para los demás funcionarios del órden civil.

Seccion segunda.

De la separacion de los empleados.

Art. 27. Los empleados no pueden ser separados de sus destinos más que en la forma siguiente:

- 1.^a Por sentencia judicial ejecutoria.
- 2.^a Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho expulsado del cuerpo.

Art. 28. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

- 1.^o Quando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.
- 2.^o Quando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultare absuelto de la instancia.
- 3.^o Quando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Intendencia respectiva instruirá el expediente, y lo resolverá el Ministerio con audiencia prévia del interesado.

De la resolucion ministerial podrá recurrirse á la via contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las tres causas mencionadas no pierden la categoría que tuvieren ni los derechos pasivos adquiridos.

Art. 29. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas de impureza ó de otro hecho que constituya delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de justicia para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 30. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 31. Ningun individuo del Cuerpo de empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría y clase dentro del ramo mismo.

Art. 32. Los que voluntariamente pasen á desempeñar otro destino de la Administracion no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero en este caso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 33. Si por reforma en el ramo se supriese algun destino, el empleado que lo ocupare tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su categoría y clase.

Art. 34. Los que se crean perjudicados por infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja ante el Gobernador superior civil del territorio por conducto de la Intendencia. Contra las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, el cual decidirá previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado y contra las resoluciones ministeriales podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Los términos dentro de los cuales deberán precisamente ejercitarse estos recursos serán: para el primero, el de 15 dias, á contar desde el en que tuviere lugar la infraccion; para el segundo, el de tres meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se notificare la providencia denegatoria; y para el tercero, el concedido por Real orden de 28 de Junio de 1860. Trascurrido cualquiera de estos términos, no se podrá utilizar recurso alguno.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente reglamento, y entre ellas las contenidas en los artículos 95, 96 y 99 del de 3 de Junio de 1866, dejando subsistentes los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º, 8.º y 9.º, y los artículos 105 y siguientes de dicho reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 4.º Miéntras haya excedentes de las clases á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869, sólo ellos tendrán derechos á las vacantes que ocurran, tanto en su clase y categorías respectivas como en las inferiores.

Art. 2.º Los exámenes que con arreglo al art. 4.º del citado decreto deberán sufrir para ingresar en el Cuerpo los empleados á quienes no alcancen las excepciones establecidas en el art. 5.º del mismo tendrán lugar en Madrid ó en las capitales de las islas de Cuba ó Puerto-Rico, á eleccion de los interesados, y consistirán en los mismos ejercicios y materias que el presente reglamento establece en los artículos de la seccion primera del capítulo II para el ingreso en el Cuerpo.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Moret.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

III.

DISPOSICIONES REFERENTES Á LA ISLA DE CUBA.

La política del Ministerio de Ultramar en la isla de Cuba ha sido continuación de la que se viene siguiendo desde el principio de la insurrección, sancionada implícitamente por la aquiescencia de las Córtes. Ella está reducida á revestir de facultades extraordinarias á la Autoridad superior de la isla, á fin de que pueda hacer frente á las difíciles circunstancias por que atraviesa. Estas facultades le fueron confirmadas y ampliadas cuando la guerra entre Francia y Prusia pudo hacer creer al Gobierno que iba á hacerse más difícil la situación del país.

Consecuencia de este sistema ha sido la aprobación de todos los actos administrativos y políticos que ha creído deber someter al Ministerio de Ultramar la Autoridad superior civil. Entre estos figuran los Presupuestos, los Aranceles y las Plantillas, que en consecuencia de las reformas que los primeros contienen propuso aquella Autoridad.

El estado de la isla de Cuba puede decirse, sin embargo, que es el mismo que al suspenderse las tareas de las Córtes, habiendo, no obstante, aumentado las probabilidades, ó mejor, la seguridad de un triunfo completo en un breve espacio de tiempo. Las operaciones militares han continuado á pesar de la estación, y todo se ha dispuesto de manera que, aumentadas las tropas con los refuerzos que el Gobierno ha enviado, podrán emprender una campaña vigorosa y decisiva, según el Gobierno espera, en los próximos meses de invierno. Si á esto se une la política altamente simpática á España seguida por los Gobiernos de los países extranjeros, se comprenderán las fundadas esperanzas que abriga el Gobierno, de una pronta y feliz terminación de la guerra civil en Cuba.

La situación económica de la isla, en la cual tanto el Banco como los particulares han secundado enérgicamente al Gobierno,

auxiliando al Tesoro público, ha llegado á un punto que exige la accion fuerte y decisiva de las Córtes para prevenir el conflicto que la emision del papel-moneda pudiese traer en el porvenir; y para conjurarlo, el Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley que consolidando aquel papel-moneda desembarace por completo la accion del comercio y conserve á su debida altura el crédito de aquella provincia.

La situacion de Cuba ha obligado al Ministerio de Ultramar á abstenerse de tomar la iniciativa en ninguna clase de reformas. Atento sólo á vencer y terminar aquella fratricida lucha, ha debido concentrar toda su atencion en ese punto y encaminar á él todos sus esfuerzos, dejando libre campo á las Autoridades para adoptar las medidas económicas y administrativas que estimen oportunas, y reservando para mejores dias la reorganizacion completa de aquella Administracion y de aquella Hacienda, á la cual habrán de aplicarse los principios que han servido para la de Puerto-Rico, que ha proclamado la revolucion de Setiembre, y que la experiencia ha justificado por completo.

NÚM. 13.

EXPOSICION. Señor: La situación excepcional por que atraviesa la isla de Cuba, y la necesidad de poner término á la insurreccion que asola sus campos é impide el establecimiento de las ideas proclamadas por la revolución de Setiembre, ha hecho que el Gobierno adopte como línea de conducta el fortalecer por todos los medios posibles la acción de las Autoridades superiores que en aquella isla representan el poder central. Una de las consecuencias de este sistema ha sido la aprobación inmediata de los presupuestos formados por el Gobernador superior civil, con vista y en presencia de las necesidades del momento. Terminados estos presupuestos á fines de Mayo, y llegados á este Ministerio en los últimos de Junio, no era posible, si habian de conseguirse los resultados que de ellos se esperaban, hacer otra cosa que darles la aprobación más completa, reservando para tiempos normales la perfección de los detalles y las reformas que la organización general de las provincias de Ultramar entraña necesariamente.

Aprobado el presupuesto, quedaba aun en suspenso el nuevo Arancel, cuya aprobación tengo el honor de someter á V. A.

Este Arancel, formado despues de haber oido las opiniones y los deseos de personas caracterizadas, es la base principal de los ingresos del presupuesto de Cuba. Bien hubiera deseado este Ministerio someterlo á un detenido exámen; pero las circunstancias generales de Europa, cuyas consecuencias llegan naturalmente á las provincias de Ultramar, han obligado al Gobierno á no dilatar un sólo dia la aprobación de recursos calificados como indispensables por la Autoridad superior de Cuba, y cuyo retraso hubiera podido poner en peligro aquella Hacienda en los momentos en que reclama una acción más expedita y más poderosos recursos. En su consecuencia se autorizó al Gobernador superior civil á plantearlos y á fijar la fecha en que á su juicio deberian empezar á regir, teniendo en cuenta la idea de evitar perjuicios al comercio. El Gobernador superior civil fijó, y este Ministerio aprobó, la de 4.º del próximo Octubre; pero como en la Península aun no se han publicado los nuevos Aranceles de las Aduanas de Cuba, ni se ha dado á conocer tampoco la fecha en que deberán empezar á aplicarse, por no haberse recibido aquellos en este Ministerio hasta los últimos dias de Agosto, al publicarlos es indispensable hacer algunas modificaciones respecto á la época fijada para su planteamiento, por las consideraciones que el Ministro que suscribe tendrá el honor de someter á V. A.

La situación de la isla de Cuba hace que toda medida arancelaria publicada en la Habana sea conocida inmediatamente en los Estados-Unidos, verdadero mercado, tanto para el consumo de la isla como para la venta de sus productos. Pero la Península, que á su vez mantiene en ella un importantísimo comercio, no sólo tarda más tiempo en conocer el Arancel, sino que no puede enviar los productos con la misma facilidad y en el mismo tiempo que lo hacen los comerciantes de la República norte-americana. Esta diferencia se traduce, pues, inmediatamente en un perjuicio notable para los intereses del comercio español, intereses que el Gobierno necesita atender y consultar.

Es además principio general de administración que toda reforma en los Aranceles debe anunciarse con un plazo suficiente, no sólo para que el movimiento comercial pueda ajustarse á ella, sino también para que la fabricación y la industria que se basaban en la antigua legislación tengan tiempo de amoldarse á las variaciones que el Arancel entraña. Esta observación, que pudiera llamarse axiomática, se presenta especialmente al tratar de las harinas de Castilla, las cuales, no sólo emplean en la navegación largo tiempo, puesto que la hacen en buques de vela, sino que para su preparación y fabricación necesitan conocer con anticipación los precios del mercado, los cuales á su vez varían cuando se altera la legislación arancelaria. Parecería, pues, justo dar para este comercio el plazo al ménos de tres meses que en otras ocasiones se ha dado; pero los intereses por todos conceptos respetables que exigen el pronto planteamiento del nuevo Arancel, aconsejan disminuirlo á dos.

Las mismas razones existen para los demás productos que se envían á Cuba desde la Península en competencia con los de otros países; pero como estos productos no se encuentran en el caso de las harinas, es evidente que no les son aplicables las consideraciones que preceden, con tanto más motivo, cuanto que las circunstancias por que atraviesa la isla de Cuba exigen de todos los mayores esfuerzos para asegurar los rendimientos que deben tener las Aduanas de aquella Antilla.

Estas son las consideraciones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe cree que V. A., al aprobar el Arancel de Cuba, deberá fijar los plazos que en el adjunto proyecto de decreto se proponen para que sus disposiciones sean aplicables á los artículos enviados desde la Península.

Fuera de estas consideraciones, el Ministro que suscribe no cree necesario entrar en ninguna explicación acerca del nuevo Arancel. Las razones en que se ha fundado, los motivos que para fijar los valores han tenido aquellas Autoridades y todo cuanto pueda contribuir á formar juicio sobre semejante trabajo, explicado se encuentra en los adjuntos documentos con que le han remitido sus autores. Baste sólo decir, pues sin esta consideración no podría aceptarse que este Arancel no altere en nada las condiciones actuales de la industria y el comercio, que es un Arancel pu-

ramente fiscal que se limita á fijar nuevos y más crecidos derechos á fin de aumentar los rendimientos de las Aduanas, y que no puede tampoco presentarse más que con el carácter provisional que forzosamente le imprimen las circunstancias que le han dado origen; pues á medida que se varíe el sistema general tributario de la isla de Cuba, á medida que nuevos ingresos vengan á llenar las necesidades del presupuesto, este Ministerio, siguiendo su constante tradicion y ajustándose á los principios por todos reconocidos, irá acercándose á la libertad de comercio más amplia y más absoluta, que es la verdadera base de prosperidad de las naciones y en especial de los países coloniales.

Por estas consideraciones, pues, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con el carácter de provisional, y empezará á regir desde 1.º de Octubre próximo, el adjunto proyecto de Arancel para las Aduanas de la isla de Cuba.

Art. 2.º Las mercancías que salgan de los puertos de la Península con destino á la isla de Cuba ántes del 1.º de Octubre próximo pagarán á su entrada en los puertos de aquella isla con arreglo al Arancel vigente hasta la fecha.

Art. 3.º Las harinas peninsulares que se remitan desde la Península á los puertos de Cuba ántes del 10 de Noviembre próximo estarán en el mismo caso del artículo anterior.

Dado en Madrid á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA ISLA DE CUBA.

Excmo. é Ilmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. I. el proyecto del Arancel de Aduanas, formado en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la Nacion, con la Memoria redactada por la Junta de Aranceles en que se explican los principios fundamentales á que obedece este provisional proyecto.

En la imposibilidad absoluta de aplicar por ahora á esta provincia la teoría del libre cambio, que era el sueño dorado del Intendente que suscribe, porque razones de actualidad le precisan á aceptar transitoriamente el impuesto de Aduanas, cumple á su deber significar á V. E. I. que, dadas las necesidades presentes de esta Hacienda, aumentadas á crecida suma por los gastos extraordinarios de la guerra; dada la situacion anormal que atraviesa esta rica porcion de la Monarquía, no solamente por los sucesos

interiores, sino por el estado económico de las vecinas Repúblicas; dada, en fin, la incertidumbre y la desconfianza que inspiran á todos los ánimos y á todos los corazones los acontecimientos políticos de la madre patria y de la Europa entera, puede considerarse el proyecto de Arancel de la isla de Cuba como un verdadero voto de confianza del país al Gobierno y á V. E. I., porque reconociendo las dificultades políticas que hoy presentaría cualquiera otra forma de tributacion, ofrece espontánea y voluntariamente abundantes recursos para las obligaciones del Tesoro.

Es, pues, el Arancel que se nos propone la expresion genuina de la voluntad de la isla; y bajo este punto de partida, el Intendente poco tendria que exponer á V. E. I. acerca del proyecto si no estuviera en su conciencia dar cuantas explicaciones pueden conducir al juicio exacto de los fundamentos en que está apoyado el proyecto. Es indudable que si la época hubiera sido más tranquila, si los negocios privados estuvieran más regularizados y la isla pudiese comenzar á reponerse de sus pasados sufrimientos, la Administracion deberia dar principio tambien á regenerarse, modificando el sistema de impuestos conforme á las aplicaciones de la economía moderna; pero en la precision de buscar recursos á todo trance, y no siendo conveniente retroceder al caduco sistema del diezmo, la alcabala y las mil rentillas que eran foco de inmoralidad é impureza entre corruptores y corruptibles; no habiendo en estos momentos medios de ejecucion para plantear la contribucion directa sobre los haberes individuales, que es la más justa y la más aceptada por los pueblos libres, preciso era admitir el modo único que estos habitantes aceptan, pero con largueza y liberalidad para llenar las arcas exhaustas del Tesoro.

Formóse el proyecto de Arancel por la Seccion central de Aduanas, y despues se discutió ámpliamente por la Junta, que habia sido aumentada con un crecido número de Vocales, para que todos los intereses y todas las clases tuvieran participacion en la obra del impuesto. Esa Junta se subdividió en secciones y distribuyó acertadamente los Aranceles por grupos de artículos de una misma ó análoga clase; y esta clasificacion le proporcionó facilidad para analizar, comparar y depurar la partida en que cada artículo debia estar comprendido. Discutidas así muy detallada y minuciosamente las partidas que constituyen el catálogo del Arancel, se acordó ponerlo al público por espacio de un mes, publicándolo en la GACETA y en los periódicos más importantes de la isla, é invitando á cuantos quisieran tomar parte en su estudio á producir las reclamaciones que cada cual considerase procedentes. Pasó el término del juicio contradictorio, y sólo se presentaron algunas reclamaciones, la mayor parte insignificantes en el fondo, pero que fueron escuchadas todas con detenimiento, llamándose á los interesados para discutir las oralmente y resolverlas con acierto; en lo cual ha querido la Junta imitar, con la amplitud de las discusiones, lo que se practicó en España cuando se hizo la informacion sobre el derecho diferencial de bandera, hierros, carbon y

algodones, en cuyo trabajo tuve el honor de tomar parte muy activa.

Resueltas las pocas reclamaciones presentadas contra el Arancel, quedó este definitivamente concluido, sin que en su formación haya existido nunca, como dice la Junta en su Memoria, la tendencia ni el plan preconcebido de someterlo á tal ó cual principio abolicionista ó proteccionista, y sí solamente como una obra transitoria para allegar fondos, como un impuesto necesario en la actualidad y hasta que la Administracion pueda desembarazadamente ir reuniendo y acopiando los datos que necesita para establecer con solidez y aceptación el sistema de tributacion sobre la riqueza líquida de la isla.

Entiende, pues, el Intendente que suscribe que V. E. I. está en el caso de dirigir todos los trabajos del proyecto de Arancel al Ministerio de Ultramar para la resolucion que considere más acertada, sin que V. E. I. ni el Intendente puedan hacer más comentarios sobre esta magna obra que los expuestos en la presente comunicacion. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Habana 29 de Julio de 1870.—Excmo. é Ilmo. Señor.—José Emilio de Santos.—Excelentísimo é Ilmo. Sr. Gobernador superior político.

Excmo. é Ilmo. Sr. : La Junta de Aranceles tiene hoy el alto honor de presentar á la competente y reconocida ilustracion de V. E. I. el proyecto de Aranceles, discutido primero por las respectivas subcomisiones, creadas con sumo acierto para cada una de las secciones en que se subdivide; luego por el país con reclamaciones escritas; luego por juicios orales, y en fin, por la comision general bajo la direccion y acertada presidencia de V. E. I. Al presentarlo á V. E. I., comienza por rogarle tenga la bondad de permitir que la Junta entre en consideraciones sobre la estructura del impuesto, sus principios, sus reglas, su índole, su objeto, sus anomalías y sus funciones en el sistema económico de los pueblos; porque ha sido y está siendo en la actualidad el Arancel de la isla de Cuba un motivo de serias discusiones y de diversa aplicacion para el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, para la Península española, para el comercio extranjero, para el comercio nacional y para los habitantes de esta feraz Antilla; y es preciso consignar ante todo que la teoría más levantada y radical debe ceder dócilmente sus conclusiones, sus axiomas y sus deducciones todas ante la necesidad, la especialidad y las condiciones presentes de la isla de Cuba, por más que aparentemente se hallen en manifiesta contradiccion con las profundas especulaciones del sábio. V. E. nos ha dado un ejemplo en los debates. V. E., libre-cambista absoluto en la Península, ha tenido que suspender en Cuba la aplicacion de la doctrina que toda su vida ha sustentado. ¿Y cómo no hacerlo cuando Inglaterra, el país libre-cambista por excelencia, no se ha atrevido aun á plantearlo en sus colonias? ¿Y cómo hacerlo aquí de lleno cuando España no ha podido hacerlo todavía? Bien conoce la Junta que ha de llegar un día, no lejano quizá, en que la bellísima teoría del

libre cambio se aplique á esta region; pero será cuando la guerra haya terminado completamente y la paz nos traiga la calma, y con ella la prosperidad que todos apetecemos. Entónces la estadística podrá revelarnos la verdad de lo que son las fuerzas vivas de la isla de Cuba, y la Administracion hará lo demás para llevarnos á ese éxito feliz. V. E. ha necesitado recursos interinamente; interinamente tambien los da hoy la Junta en el Arancel. Este Arancel no prohíbe nada ni protege nada; establece simplemente hoy un derecho fiscal; no tiene otro fin. Lo que V. E. desapruébe en él, ó en superior caso el Gobierno, V. E. lo sustituirá con los recursos que su ilustracion juzgue establecer, dada la situacion del país.

La Aduana es, ha sido y será siempre un impuesto de consumos que existe, ha existido y existirá mientras los diversos pueblos que constituyen las nacionalidades se hallen divididos en agrupaciones políticas llamadas Reino, Nacion ó Estado; la razon inconcusa de este axioma es lógica: los pueblos viven, se desarrollan y prosperan por diversos medios, segun su clima, sus producciones, sus hábitos y su historia; y en tanto que una igualdad absoluta de leyes cívicas no exista para todos los hemisferios, cosa punto ménos que impracticable hoy, dada la imperfeccion humana y las aspiraciones distintas de cada localidad, preciso será que el interés de conservacion y de progreso, y el justo afan del hombre por atender á la conservacion propia y á la seguridad de su comercio, exigirán siempre la existencia de un medio conciliador; de una ley reguladora del movimiento y circulacion de aquellos ramos especiales que constituyen los elementos de cada pueblo. La Junta de Aranceles, sin entregarse á rancias preocupaciones ni á utopias de ninguna especie, porque reconoce la necesidad actual y respeta por hoy los usos y costumbres, las tradiciones y los derechos de la sociedad cubana, tan respetables y atendibles como pueden serlo los de las provincias españolas y los de cualquier nacion, así del continente europeo como de todas las regiones del mundo, afirma, sostiene y consigna de la manera más solemne y digna que el Arancel de Aduanas en la isla de Cuba es hoy una necesidad incondicional para su Tesoro, para su prosperidad y para su vida mercantil, y que es la expresion de la mayoría de sus habitantes, que sabe que esa no durará sino el tiempo necesario para nivelar la Hacienda. Si la libertad de comercio, producto fecundo de la civilizacion de las naciones modernas, fuese aplicada en este momento á Cuba, sería para su Tesoro la muerte y el descrédito; la asimilacion poco estudiada de su comercio al de las provincias españolas, sería igualmente el veneno que acabaria con la produccion y lastimaria el consumo de la isla.

La igualdad ó reciprocidad entre la importancia de las producciones peninsulares y la exportacion de las insulares, tal cual se presentó en un reciente documento oficial, por más que la Junta de Aranceles reconozca las ventajas de ser tenida Cuba como una provincia española, se repelen en este momento, y son antitéticas é inconvenientes para la madre patria y para esta fiel provincia,

en la que la naturaleza, sabia y previsora maestra y protectora de los intereses de cada region, ha establecido diferencias de incommensurable magnitud entre los productos que se obtienen en las zonas tropicales y los que se dan en otras regiones. Las leyes fisicas constituyen en la fisiología de los pueblos un respetable derecho, al cual debe ajustarse la tributacion en casos como el presente, y seria quebrantar esas circunstancias de actualidad el querer que la ciencia humana hiciera contingente lo que en su esencia es necesario. Cuba no produce hoy más que azúcares y tabacos, pero en grande escala y de las clases más selectas que en el mundo se conocen, sin competencia en el globo, sin rivalidad en las naciones: ¿y seria justo introducir en su territorio todos los artículos de primera necesidad que se importan, ya peninsulares ya del extranjero, con franquicia de derechos, cuando tantos y tan crecidos nos impone el extranjero? No: eso seria contrariar la constitucion natural y orgánica de un pueblo que, rodeado de costas todas accesibles al comercio universal, invita hoy al único medio de tributacion racional que se conoce en la isla, que se funda en respetables tradiciones históricas desde su conquista por la española hueste, y que se reconoce como único elemento de prosperidad y de progreso para su comercio, generalmente de comision con todas las naciones, hasta que trabajos preliminares nos lleven á la única contribucion con base segura, planta firme y voluntad vigorosa. Sentado, pues, que ni libertad absoluta de comercio, ni asimilacion, igualdad, ni reciprocidad conviene ahora á la isla de Cuba por los hechos que hemos analizado y por las razones cuyo espíritu y fundamento hemos hecho resaltar, cumple á la Junta de Aranceles significar que en la estructura del proyecto que somete al exámen de V. E. I. se ha procedido buscando las proporciones, aplicando la reduccion, la trasformacion ó la progresion, segun los casos, y gravando ora la produccion, ora el consumo, ora la circulacion, para dar al conjunto de ese proyecto una construccion armónica, útil, racional y provechosa para la vida de la sociedad y del Estado.

No es un sistema preconcebido en pro ni en contra de tal ó cual principio aislado, sino el producto de un análisis local muy minucioso, muy circunspecto y muy conciliador de los intereses de todas las clases, desde el productor de las primeras materias hasta el consumidor, en la esfera del pobre al opulento, y del obrero al potentado. No obedece el proyecto de Arancel que somete la Junta á la alta consideracion de V. E. I. á ningun principio violento, á ninguna utopia irrealizable, sino solamente á la suprema ley de la equidad, de la justicia y de la perecuacion del impuesto.

Consta á V. E. I. que se ha dado audiencia pública, escrita y oral, sin excepcion ni exclusion de nadie, á todos los derechos, á todos los intereses y á todas las clases; se ha hecho verdaderamente por medio de un plebiscito. Unisonos y afines en el sólo pensamiento de buscar recursos á la par que el bien, la verdad y la rectitud en todas las partidas que constituyen el difícil catálogo

de esa obra espinosa, todos han estado y están conformes en la reforma que se propone; ejemplo digno de la admiración de los Gobiernos y de los pueblos, es la sensatez y el maduro discernimiento con que se ha discutido en juicio contradictorio, público y solemne el tipo de gravámen sobre cada artículo del Arancel. V. E. I. puede significar al Gobierno de la Nación, que en el universo mundo no hay memoria, idea ni tradición de haberse discutido con más liberalidad, con más amplitud ni con más sensatez el principal, el más cuantioso y el más importante de los impuestos fiscales; y después de tan respetables precedentes, ¿podrá, deberá el Gobierno de la Nación desechar el voto unánime de un pueblo que generosamente le ofrece con pródiga hidalguía el sacrificio de sus intereses? Dado caso que las provincias peninsulares quisieran sostener franquicias para sus producciones, ¿sería atendible semejante pretensión, cuando es un hecho económico, una verdad científica y una teoría eterna é inmutable, que el consumidor es quien paga el impuesto de Aduanas? Pues si aquí se consumen las producciones, y el consumidor espontánea, libre y unánimemente quiere pagar el impuesto, ¿con qué fundamento, con qué título, con qué derecho legítimo puede variarse, alterarse ó modificarse la voluntad del contribuyente? Una prueba de ello es que nadie ha reclamado en toda la isla contra el pensamiento del Arancel en totalidad, y no llegan á 25 las reclamaciones hechas por intereses, unas veces justos y otras egoistas, que se han atendido ó desechado después de maduro exámen. Tales son las consideraciones que la Junta ha tenido presentes y ha pesado con severa imparcialidad al discutir el proyecto de Aranceles, y de nuevo pide á V. E. I. que con el apoyo de su ilustración, de su reconocido anhelo por el bien de la isla, se sirva elevarlos al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, esforzándolos con toda la eficacia de su sabiduría y de su competencia para que, bien estudiado y meditado el proyecto que se acompaña, pueda recaer sobre él la aprobación definitiva del Poder Supremo.

Entrando la Junta á explicar la estructura que se ha dado á los Aranceles, debe significar á V. E. I. que consideró de la mayor conveniencia subdividirlos por secciones, agrupando en cada una las partidas respectivas á producciones de índole análoga; y así ha resultado una articulación genérica por clases, que comprende en la primera sección los víveres; en la segunda las maderas brutas y labradas; en la tercera los animales; en la cuarta los barros, piedras y vidrios; en la quinta la peletería; en la sexta los artículos de mercería, baratillo, bisutería y otros no expresados en las otras secciones; en la séptima los metales; en la octava las materias textiles, y en la novena las drogas, productos químicos en general, productos farmacéuticos y medicamentos especiales.

Comprende, como se ha dicho, la primera sección, bajo el epígrafe genérico de víveres, los caldos, las carnes, las especias, las frutas, la pesca y los granos, las semillas, grasas, hortalizas, legumbres, harinas y otros víveres; y la norma de la Junta de Arance-

les ha sido, siguiendo el justo principio de la equidad, gravar por su valor la importacion de estos artículos; porque así el pobre, que consume macarelas y arenques, pagará el ínfimo derecho correspondiente al corto valor de estas pescas, y el rico, que consume bacalao de Escocia, exquisitos vinos y otros manjares y bebidas de alto precio, pagará en justa relacion al consumo de su vida regalada.

La segunda seccion, maderas brutas y labradas, abraza las maderas toscas ó en bruto, y todos los artefactos que produce el tonelero y el carpintero.

La tercera seccion comprende la ganaderia.

La cuarta seccion los barros bajo todas sus formas, las piedras de todas clases y los vidrios y cristales.

La quinta seccion las pieles al pelo, las curtidas, el calzado y el ramo de atalajes y demás manufacturas formadas de piel.

La sexta seccion los artículos de mercería, baratillo, bisutería y todos los que por su índole no caben en las demás secciones.

La sétima los metales subdivididos en acero, cobre, bronce, laton y metal amarillo; estaño, hierro, hoja de lata, oro, peltre, plaqué, platina, cristofle y demás composiciones análogas; plata, plomo, zinc y calamina.

La octava las materias textiles en general y sus tejidos subdivididos en abacá y heniquéen, algodón, cáñamo, lino y yute; cerda, crin, lana y pelo; esparto, junco y mimbre; pajas varias, pita, seda y nipe.

La novena las drogas, productos químicos en general, productos farmacéuticos y medicamentos especiales, subdividida en productos naturales ó simples del reino animal, del reino mineral y del vegetal, productos químicos en general, productos farmacéuticos y medicamentos especiales.

Los tipos de adeudo que se han tenido en cuenta son: primero, el avalúo para aquellas mercaderías cuyos valores no pueden precisarse, por ser susceptibles aquellas de continua variacion en su forma; segundo, el 3, 4, 5 y medio y 7 por 100, segun procedencia y bandera, para los artículos aplicables á la explotacion industrial de los ingenios de azúcar.

El 4, 6, 8 y 10 por 100 para todas las materias primas aplicables á determinadas industrias, inclusa la extractiva, como por ejemplo, la sosa cáustica, el fósforo, las cortezas curtientes y el carbon de piedra.

El 9, 18, 24 y 32 por 100 para todos los artículos de primera necesidad (alimento, vestido y habilitacion de casa).

El 10, 23, 29 y 37 por 100 para todos los artículos que no son de primera necesidad ó pertenezcan al lujo.

Nada más dirá la Junta, porque V. E. I., que ha asistido perseverantemente á todos los debates, está por demás penetrado de las razones que se han tenido en cuenta para hacer las agrupaciones y fijar los derechos fiscales.

Habana 25 de Julio de 1870. = Excmo. é Ilmo. Sr. = Federico Villacampa. = Manuel F. de Rodas. = Rufino Sainz. = Guillermo Es-

chauzier. = H. E. Heinen. = Joaquin Demestre. = Manuel de Aju-
ria. = P. de Sotolongo. = Agustin Genon. = Estanislao Crespo. = Mi-
guel Antonio de Herrera. = Antonio G. Rizo. = Mariano Gonzalez. =
Ventura Jado. = Gil Gelpi. = Dr. Cayetano Aguilera. = Juan A. Bal-
donedo. = Juan de San Juan. = Francisco F. Ibañez. = Carlos de
Zaldo. = Vicente Fernandez. = Francisco José Calderon y Kessel. =
Gabriel del Cristo.

ARANCELES DE ADUANAS

PARA LA ISLA DE CUBA.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DEL ARANCEL.

Articulos libres de derechos á su importacion , sean quienes fueren los importadores.

- Núm. 1.º—Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos, y siembras y herbarios científicamente formados.
- Núm. 2.º—Estátuas y cuadros al óleo de autores célebres.
- Núm. 3.º—Papel impreso en periódicos, cartas geográficas y libros de lectura cuya importacion esté autorizada.
- Núm. 4.º—Ganado asnal, caballar, vacuno, lanar y de cerda que se importe para mejorar las castas.
- Núm. 5.º—Guano y toda clase de abonos naturales y artificiales.
- Núm. 6.º—Aves y toda clase de animales disecados, sean ó no aplicables á la instruccion pública.
- Núm. 7.º—Muestrarios y colecciones de antigüedades históricas de todas clases.
- Núm. 8.º—Pescado vivo.
- Núm. 9.º—Monetarios antiguos y monedas cuya circulacion esté autorizada.
- Núm. 10.—Minerales argentíferos en su estado primitivo y despues de copelados.
- Núm. 11.—Minerales en bruto aplicables al estudio mineralógico.
- Núm. 12.—Muestras de tejidos en retal suficiente para apreciar las telas.

Articulos libres de derechos á su exportacion.

Todas las producciones del país no tarifadas en el Arancel de exportacion.

ARANCEL DE EXPORTACION.

		Escudos. Milésimas.
1.º	Aguardiente de caña.....	4
2.º	Azúcar en cajas.....	1'600
3.º	— en bocoyes.....	6
4.º	— en medios bocoyes y tercerolas.....	3
5.º	— en barriles.....	1'500
6.º	Los azúcares concentrados adeudarán por las partidas que preceden:	
	Mieles de purga en bocoyes hasta 420 galones sin deducción por mermas.	
7.º	Mieles de avejas.....	2
8.º	Cera blanca.....	0'050
9.º	— amafilla.....	0'040
10.	Maderas.....	0'030
11.	Tabaco en rama.....	5 por 100
12.	— en picadura.....	0'090
13.	— torcido.....	0'025
14.	— en cigarrillos de papel.....	1'500
	4.000 cajetillas.	1
	Pipa.	
	Caja.	
	Bocoy.	
	Medio id. ó tercerola.	
	Barril.	
	Bocoy.	
	Galón.	
	Kilógramo.	
	Idem.	
	Avalúo.	
	Kilógramo.	
	Idem.	
	Millar.	
	4.000 cajetillas.	

ARANCEL DE IMPORTACION.

NÚMERO de la partida.	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
		Bandera española. Esces. Mils.	Bandera extranjera. Esces. Mils.	Bandera española. Esces. Mils.	Bandera extranjera. Esces. Mils.	Bandera española. Esces. Mils.	Bandera extranjera. Esces. Mils.
SECCION DE VIVERES.							
CALDOS.							
1	Aceite de olivo y otros de comer, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior cuando sea clarificado.....	0.041	0.082	0.110	0.146		
2	Aguardientes simples ó compuestos con y sin azúcar, como los de España y Canarias, el anisado, la ginebra y ginebron, los aguardientes de cebada y de papas y otros análogos, y los licores, mistelas y ratafias, en envases de madera y en garrafontes.....	0.032 0.058	0.074 0.132	0.093 0.167	0.118 0.213		
3	— en botellas.....						
4	— compuestos en clase de inferiores, como cognac, brandy y rom, en envases de madera y en garrafontes.....	0.045 0.062	0.103 0.143	0.130 0.180	0.166 0.230		
5	— en botellas.....						
6	— en clase de superiores, en envases de madera y garrafontes.....	0.079	0.182	0.230	0.293		

NÚMERO de la partida.	DERECHOS.	BASE de adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN				PRODUCCION EXTRANJERA EN			
			Bandera española.		Bandera extranjera.		Bandera española.		Bandera extranjera.	
			Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
7	Aguardientes en botellas.....	Litro.	0.103	0.238	0.300	0.383				
	<i>Nota. Deberán entenderse cognac, brandy y rom inferiores en envase de madera todos aquellos cuyo valor en el país productor no pase de 25 centavos de peso el litro, y en botellas los que no pasen de 5 pesos por cada caja de 12 botellas.</i>									
8	Cerveza y poter en envases de madera.....		0.025	0.058	0.073	0.093				
9	— en botellas ó tarros.....		0.058	0.132	0.167	0.213				
10	Vinagre en envases de madera y en garrafones.....		0.015	0.031	0.041	0.054				
11	— en botellas.....		0.058	0.132	0.167	0.213				
12	Vinos blancos y rojos en clase de inferiores, y los de manzanas y peras en envases de madera y en garrafones.....		0.015	0.030	0.040	0.053				
13	— en botellas.....		0.058	0.132	0.167	0.213				
14	— blancos y rojos generosos ó superiores á los de la partida que precede en envases de madera y en garrafones.....		0.058	0.132	0.167	0.213				
15	— en botellas, incluidas las gotas amargas y otros líquidos análogos.....		0.058	0.132	0.167	0.213				
	<i>Nota. Deberán entenderse vinos inferiores en envases de madera todos aquellos cuyo valor en el país productor no pase de 15 centavos de peso el litro, y en botellas los que no pasen de 2 pesos 50 centavos por cada caja de 12 botellas.</i>		0.167	0.383	0.483	0.617				
16	Carnes ordinarias de cerdo y ganado vacuno ahumadas, salpresas ó preparadas, como los jamones y paletas de									

CARNES.

17	España y Estados- Unidos, el tocino ó tocineta, costillón ó costillar, y la cecina.....	Kilógramo.	0.047	0.094	0.125	0.167				
18	— superiores á las de la partida precedente, como las de carnero, las lenguas ahumadas ó de sibolo, la carne llamada de familia y los jamones de Westfalia y otros del Norte de Europa.....		0.104	0.240	0.302	0.386				
19	— de ganado vacuno en salmuera, incluso el peso de la salmuera.....		0.014	0.027	0.036	0.049				
20	— de cerdo en la misma forma de la partida anterior. tasajo.....		0.023	0.045	0.060	0.081				
21	— embuchadas de todas clases, como chorizo, longaniza y salchichón.....		0.016	0.031	0.042	0.056				
22	— conservadas por extracción del aire ó en manteca, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior.....		0.104	0.238	0.300	0.383				
	<i>ESPECIAS.</i>		0.174	0.400	0.504	0.643				
23	Anís, comino, orégano, pimentón, pimientos secos, hojas de laurel y otras especias análogas.....		0.035	0.070	0.094	0.125				
24	Azafran seco ó en aceite.....		4.348	10	12.609	16.087				
25	Canela de Ceilan y nuez moscada.....		0.435	1	1.261	1.609				
26	— de otros puntos.....		0.174	0.400	0.504	0.643				
27	Canelón, clavos y pimienta.....		0.074	0.170	0.214	0.273				
	<i>FRUTAS.</i>									
28	Frutas verdes ó frescas, como manzanas, melocotones, melones, nisperos, peras, uvas y las aceitunas, incluyendo el peso del envase interior cuando se importen en potmos de vidrio.....		0.017	0.040	0.050	0.064				
29	— secas con cáscara, como almendras, avellanas, nueces, castañas y pacanas, y las prensadas ó pasas, como ciruelas, higos, orejones y pasas.....		0.026	0.060	0.075	0.097				
30	— sin cáscara, como almendras y las clases finas de la partida que precede cuando se importen en envases de cristal ó otros preciosos, los dátiles y otras análogas, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior cuando sea de vidrio ó precioso.....		0.065	0.150	0.189	0.241				

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
31	Frutas conservadas en su propio jugo, en aguardiente, en almíbar ó en pasta; aceitunas rellenas; toda clase de dulces, el chocolate y la azúcar candizada, con inclusion del envase interior cuando fuese de cristal ó de lata.....	Kilógramo.	0.055	0.127	0.160	0.204		
32	PESCA. Pescado ordinario, ahumado, seco, salpreso ó en salmuera, como abadejo, arenques, caballas, liza, pescada, sardinas, róbalo, tasartes, el bacalao de Halifax, el de Terranova y las sardinas prensadas, sin incluir el peso de la salmuera.....	—	0.014	0.027	0.036	0.049		
33	— de clases superiores á las de la partida que precede, seco ó en salmuera, como anchoas, atun, salmon, buches, papadas, lenguas y huevas de pescado, el bacalao de Escocia, el de Suecia y Noruega, el pez palo, otras pescas del Norte de Europa, y toda clase de mariscos vivos ó secos, con inclusion para el adeudo, del peso de la salmuera y del envase si fuese de vidrio.....	—	0.021	0.043	0.057	0.076		
34	Sardinas conservadas en latas, incluyendo para el adeudo el peso del envase inmediato.....	—	0.086	0.198	0.250	0.319		
35	Pescado de las demás clases conservado en aceite, en escabeche ó en otra forma, incluyendo para el adeudo el peso del envase inmediato.....	—	0.130	0.300	0.378	0.482		
36	GRANOS, SEMILLAS, GRASAS, HORTALIZAS, LEGUMBRES, HARINAS Y OTROS VIVERES. Apio, ajos, cebollas, cebollines, coles, nabos, papas ó pa-	—	—	—	—	—		

37	tatas, remolacha, zanahoria y otras hortalizas análogas. Alpiste, arroz de clase comun, cebada perlada, centeno, trigo y otros granos análogos.....	—	0.008	0.016	0.021	0.028
38	Arroz inferior al de la partida que precede, amarillo, triturado ó empolvado, llamado de hacendado.....	—	0.023	0.047	0.063	0.084
39	Nota. Bebe entenderse por arroces inferiores todos aquellos cuyo valor en bahía no pase de 75 centavos de peso la arroba. Avena, cebada con cáscara, maíz, mani, piñon y otros granos análogos.....	—	0.012	0.023	0.031	0.042
40	Cacao de Caracas, Soconusco, Barinas, Maracaibo y sus simi- milares.....	—	0.008	0.016	0.021	0.028
41	— de Trinidad, Guayaquil, Marañon, Para y sus similares.	—	—	—	—	—
42	Café.....	—	—	—	—	—
43	Casabe ó torta de yuca.....	—	—	—	—	—
44	Galleta ordinaria ó pilot.....	—	—	—	—	—
45	— fina, y las galleticas de soda, leche, limon y otras, en cajas ó barriles de madera, incluyendo el peso del envase interior cuando se importen en baulitos, barrilitos ó cajitas preciosas.....	—	0.047	0.094	0.151	0.193
46	Garbanzos, lentejas y habichuelas, como aluvias, arbejas ó chícharos, habas, chochos ó altramuces, frijoles, guisantes y otros.....	—	0.039	0.078	0.104	0.139
47	Harina de centeno, de maíz y el afrecho.....	—	0.023	0.047	0.063	0.084
48	— de trigo, incluso el peso del envase.....	—	0.044	0.100	0.126	0.161
49	Hortalizas y legumbres encurtidas ó en vinagre, con inclusion para el adeudo del liquido y del peso del envase inmediato.....	100 kilógs.	0.014	0.027	0.036	0.049
50	— conservadas en su propio jugo ó por extraccion del aire, los hongos y setas, la mostaza preparada para comer y otros viveres análogos, con inclusion para el adeudo del liquido en que vengán conservadas y del peso del envase inmediato.....	Kilógramo.	0.008	0.016	0.021	0.028
51	Huevos de aves.....	—	4.500	9	9.390	11.020
52	Hielo.....	—	0.043	0.099	0.125	0.159
53	Manteca de leche ó mantequilla, incluyendo para el adeudo el	100 kilógs.	0.087	0.200	0.252	0.322
		—	0.047	0.094	0.125	0.167
		—	—	—	0.348	0.435

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE	DERECHOS.				
			PRODUCCIÓN ESPAÑOLA EN		PRODUCCIÓN EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mts.	Bandera extranjera. Escs. Mts.	Bandera española. Escs. Mts.	Bandera extranjera. Escs. Mts.	
	peso del envase cuando fuere de barro ó vidrio, y la sal con que viene conservada.....						
54	Manteca de cerdo.....	Kilógramo.	0·078	0·180	0·227	0·290	
55	Paja, yerba seca ó heno.....	—	0·055	0·110	0·146	0·195	
56	Pasta de harina para sopas y toda clase de féculas alimenticias.....	—	0·005	0·012	0·016	0·020	
57	Queso de España, Holanda, Islas Canarias y sus similares.....	—	0·032	0·063	0·084	0·112	
58	— de Inglaterra, Suiza, Italia y sus similares.....	—	0·067	0·133	0·177	0·236	
59	— de los Estados-Unidos y sus similares.....	—	0·130	0·300	0·378	0·482	
60	Sal marina en grano.....	100 kilógs.	0·047	0·094	0·125	0·167	
61	— molida ó de espuma, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior cuando fuere de barro ó vidrio.....	—	0·600	1·200	1·710	2·370	
62	Sustancias alimenticias no expresadas, incluyendo para el adeudo el peso del envase inmediato.....	Kilógramo.	1·200	2·400	3·420	4·740	
63	Té.....	—	0·109	0·250	0·315	0·402	
		—	0·435	1	1·261	1·609	
SECCION DE MADERAS BRUTAS Y LABRADAS.							
64	Madera de pino, en tablas, alfardas &c.....	Millar de piés superficiales.	3·600	7·200	9·600	12·800	
65	— de pople.....	—	5·400	10·800	14·400	19·200	
66	— de meple ó roble.....	—	7·200	14·400	19·200	25·600	
67	— de nogal.....	—	9	18	24	32	
68	Maderas tintóreas, como campeche, mova y brasilete.....	100 kilógs.	—	—	0·348	0·435	
69	— machiembradas, cepilladas, escopleadas ó preparadas con alguna obra de mano, ó que por analogía no puedan adeudar por las partidas que preceden, adeudarán por las mismas con el recargo del 25 por 100.	—	—	—	—	—	

70	— duras en bruto ó de labor de monte.....	Millar de piés superficiales.	5·400	10·800	14·400	19·200
71	— en arcos ó flejes para pipería de más de 220 centímetros de largo, pelados ó sin pelar.....	Millar de arcos.	3·870	7·740	10·320	13·760
72	— para barrilería hasta 220 centímetros de largo.....	—	1·620	3·240	4·320	5·760
73	— en duelas en bruto para pipas, toneles &c.....	Millar de duelas.	5·850	11·700	15·600	20·800
74	— para barrilería en bruto, cepilladas ó ranuradas, con inclusion de sus fondos.....	—	1·530	3·060	4·080	5·440
75	— en cortes de bocoyes, pipas y barriles, con inclusion de sus respectivos fondos, y con exclusion de los arcos.....	Uno.	0·198	0·396	0·528	0·704
76	— en fondos sueltos para bocoyes.....	Par.	0·034	0·068	0·090	0·120
77	— en cortes de cajas para azucar.....	Uno.	0·075	0·150	0·300	0·450
78	— en bocoyes, pipas y barriles de más de 30 litros de capacidad, y cajas armadas, nuevos ó usados, adeudarán por las partidas que precedan, con el recargo de 30 por 100.	—	—	—	—	—
79	— en barriles hasta 30 litros de capacidad, en baldes, cubos, tinas, bañaderas, bateas, platos aplicables á usos domésticos, hormas para zapateros y peluqueros, mazos para carpinteros, cabos para herramientas, ratoneras sin jaula, llaves para toneles, bruza para buques, escobas de tallo de millo, cajitas para unguentos del uso de las boticas, cucharas, molinillos de chocolate y otros objetos análogos.....	Kilógramo.	0·045	0·090	0·120	0·160
80	— en tornillos y prensas para carpinteros, carretillas, tengán ó no alguna parte de hierro, tableros de imprenta, tablas para bombas y otros objetos análogos.....	—	0·032	0·063	0·084	0·112
81	— en escobillas para zapatos, moldes para armar bocoyes y en otros objetos análogos.....	—	0·057	0·113	0·151	0·202
82	— en escobillas para la cabeza y ropa, muy ordinarias, que usa generalmente la tropa; en escobillones para barrer y para mostrador, deshollinadores, con inclusion de los palos aunque no vengán unidos á los objetos, bruza para caballos, moctones, carrillos y cuadernales y garruchos, y en otros objetos análogos.....	—	0·095	0·189	0·252	0·336
83	— en niveles de agua.....	—	0·149	0·297	0·396	0·528
84	— en palitos para tender ropa, remos y espeques.....	—	0·023	0·045	0·060	0·080

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
85	Maderas en piezas labradas y en blanco, aplicables al ramo: carruajería y talabartería, como rayos, molinetes, barras, barrotos, celchas, bocas de tijera, camones, fustes, horcates, cubos para pistolas, y en otros objetos análogos en que figure la madera sola ó con alguna parte de hierro forrado ó no de tela ordinaria.....	Kilógramo.	0'078	0'157	0'209	0'278		
86	en tejamanís.....	—	0'036	0'072	0'096	0'128		
87	en palitos para hacer fósforos.....	—	0'014	0'029	0'038	0'051		
88	finas preparadas en chapas para chapear muebles..	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		
89	varias en bombas hidráulicas, embarcaciones menores cuya importacion no demande abanderamiento, y en otros objetos no tarifados que sean análogos.....	—	9 p. 100	18 p. 100	24 p. 100	32 p. 100		
90	en brochas y pinceles cuyo peso no exceda de un kilógramo por cada docena.....	—	0'360	0'720	0'960	1'280		
91	en las mismas cuando el peso por cada docena exceda de un kilógramo.....	Kilógramo.	0'180	0'360	0'480	0'640		
92	en escobillas para la cabeza y ropa de clases comunes y finas, reglas para rayar aunque tengan alguna parte de metal, codos y metros, lápices y portaplumas, escobillas para los dientes, uñas y prendas, escarmenadores ó peines y otros objetos análogos.....	—	0'630	1'260	1'680	2'240		
93	en lápices para carpinteros.....	—	0'090	0'180	0'240	0'320		
94	en plumeros para sacudir el polvo.....	—	0'720	1'440	1'920	2'560		
95	en dichos para pianos y tocador.....	—	1'440	2'880	3'840	5'120		
96	MUEBLERÍA Y OTROS ARTEFACTOS. Maderas ordinarias, entendiéndose por tales el pino, abeto, castaño, cerezo, pople, meple ordinario, álamo, chopo y sus similares, en blanco, pintadas ó barnizadas, en muebles y otros artefactos aunque tengan alguna pequeña escultura, como por ejemplo, una sola flor, y los listones para marcos pintados ó preparados para dorar....	—	0'180	0'360	0'480	0'640		
97	en sillas cuyo peso por cada unidad pase de tres un tercio kilógramos, y en sillones y mecedores cuyo peso por cada unidad pase de seis dos tercios kilógramos.....	—	0'059	0'117	0'156	0'208		
98	Nota. Las sillas, sillones y mecedores, cuyo peso sean menos de tres un tercio y seis dos tercios Kilógramos, adeudarán por la partida 96. Maderas de clase superior á las de la partida que precede, como roble, encina, nogal, caoba, caobilla, meple fino, peral y sus similares.....	—	0'300	0'690	0'870	1'110		
99	de clase superior á las de la partida que precede, como palisandro, palo de rosa y ébano, ó de cualquiera clase siempre que tengan dorados ó adornos de cualquier metal.....	—	0'400	0'920	1'160	1'480		
100	Muebles y otros artefactos, con excepcion de sillas y banquetas, cuyo peso por cada unidad no pase de dos kilógramos, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100.	—						
101	con esculturas, esto es, cuando la escultura no se limite á un pequeño adorno, como una sola flor, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100. Los mármoles que vengán adheridos á los muebles entrarán para el adeudo en el peso del mueble. Los mármoles sueltos, lunas de espejos y de tocadores ó armarios, aunque formen parte integrante del mueble, adeudarán por las partidas especiales que tienen consignadas en este Arancel.	—						
102	Maderas labradas en baulés ó en maletas de todos tamaños, cubiertos de papel, tela ó cuero sin curtir (cuero al pelo), tengan ó no correas de cuero.....	—	0'086	0'072	0'096	0'128		
103	Dichos baulés y maletas cubiertos de badana, marroquí, hule ó de cualquiera otra materia análoga, siempre que	—						

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
98	Maderas de clase superior á las de la partida que precede, como roble, encina, nogal, caoba, caobilla, meple fino, peral y sus similares.....	—	0'300	0'690	0'870	1'110		
99	de clase superior á las de la partida que precede, como palisandro, palo de rosa y ébano, ó de cualquiera clase siempre que tengan dorados ó adornos de cualquier metal.....	—	0'400	0'920	1'160	1'480		
100	Muebles y otros artefactos, con excepcion de sillas y banquetas, cuyo peso por cada unidad no pase de dos kilógramos, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100.	—						
101	con esculturas, esto es, cuando la escultura no se limite á un pequeño adorno, como una sola flor, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100. Los mármoles que vengán adheridos á los muebles entrarán para el adeudo en el peso del mueble. Los mármoles sueltos, lunas de espejos y de tocadores ó armarios, aunque formen parte integrante del mueble, adeudarán por las partidas especiales que tienen consignadas en este Arancel.	—						
102	Maderas labradas en baulés ó en maletas de todos tamaños, cubiertos de papel, tela ó cuero sin curtir (cuero al pelo), tengan ó no correas de cuero.....	—	0'086	0'072	0'096	0'128		
103	Dichos baulés y maletas cubiertos de badana, marroquí, hule ó de cualquiera otra materia análoga, siempre que	—						

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mts.	Bandera extranjera. Escs. Mts.	Bandera española. Escs. Mts.	Bandera extranjera. Escs. Mts.
	domine el peso de la madera..... Baulés de sólo suela ó de suela y carton. (Véase atalajes.)	Kilógramo.	0'072	0'144	0'192	0'256
	CARRUAJES.					
104	Coches, carretelas, berlinas y cupés de cuatro ruedas y cuatro asientos.....	Uno.	144	288	384	512
105	Medias carretelas ó victorias, y las berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera, y los ómnibus enteros cubiertos de madera de cuatro ruedas.....	—	108	216	288	384
106	Tilburís, birlochos, brekes y demás de dos ó cuatro ruedas con cubierta ó capota de cuero no comprendidos en las anteriores partidas, y de uno á dos asientos.....	—	45	90	120	160
107	Los mismos carruajes de la partida que precede, sencillos y sin cubierta ó capota de cuero, llamados tilburís ó arañas, sin incluir los de lujo ó de fantasía, en que figuran los de caja de mimbre y otros análogos, que en su caso adeudarán por la partida que precede.....	—	22'500	45	60	80
108	Coches y demás carruajes para ferro-carriles.....	Avalúo.				
109	Carros de fuerza animal para carga.....	—	9 p. 100.	18 p. 100	24 p. 100	32 p. 100
110	Accesorios para carruajes, como ruedas, juegos, cajas &c.... Carruajes y caballitos para juguetes de niños. (Véase juegos y juguetes.)	—	9 p. 100.	18 p. 100	24 p. 100	32 p. 100
111	Animales fieros, como elefante, leon y los no expresados en este Arancel.	Uno.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100

SECCION DE ANIMALES.

112	— pequeños, como monos, micos, raposas, ardillas y tejones.....	—	0'800	1'840	2'320	2'960
	AVES.					
113	Aves caseras, como gallinas, gansos, palomas, pavos, patos y otros análogos.....	Kilógramo.	0'049	0'098	0'130	0'174
114	— de recreo, como guacamayos, loros, papagayos, faisanes y pavos reales.....	Uno.	0'400	0'920	1'160	1'480
115	— ó pájaros apreciados por su canto y hermosura, como canarios, sinsontes, ruiseñores y otros análogos, como las cotorras, periquitos, jilgueros, pausillos, tomeguines y verderoles.....	—	0'200	0'460	0'580	0'740
	GANADO ASNAL.					
116	Burros y burras que no se importen para mejorar las castas.	—	3'600	7'200	9'600	12'800
	CABALLAR.					
117	Caballos y yeguas de más de 63 pulgadas (1.484 milímetros) de altura y que no se importen para mejorar las castas.....	—	50	115	145	185
118	Dichos hasta 63 pulgadas (1.484 milímetros).....	—	20	46	58	74
	MULAR.					
119	Mulos y mulas de más de 58½ pulgadas (1.261 milímetros) de altura.....	—	24	55'200	69'600	88'800
120	Dichos hasta 58½ pulgadas (1.261 milímetros).....	—	7'650	15'300	20'400	27'200
	VACUNO.					
121	Becerras y becerras, terneros y terneras hasta dos años....	—	1'800	3'600	4'800	6'400
122	Bueyes, novillos y vacas de más de dos años, toros y vacas de vientre con rastro ó sin él.....	—	3'600	7'200	9'600	12'800
	LANAR.					
123	Borregos y borregas, chivos y chivas, carneros, ovejas y cabras con cría ó sin ella, y los machos cabrios.....	—	0'720	1'440	1'920	2'560
	DE CERDA.					
124	Cerdos de todas clases.....	Kilógramo.	0'039	0'078	0'104	0'139

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.							
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN				
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	4 p. 100	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	8 p. 100		
125	OTROS ANIMALES. Sanguijuelas.....	Avalúo.	0.180	0.360	4 p. 100	0.480	0.640	6 p. 100	0.800	10 p. 100
126	PIEDRAS Y VIDRIOS. Barro obrado en ladrillos y losetas de clase ordinaria.....	400 kilógs.	0.513	1.026		1.368	1.824			
127	— en losetas finas, ó sean de barro fino ó tamizado.....	—	0.810	1.620		2.160	2.880			
128	— en losetas vidriadas, como los azulejos, y otras análogas, y en tubería.....	—	0.225	0.450		0.600	0.800			
129	— en tejas.....	Kilógramo.	0.032	0.063		0.084	0.112			
130	— en almenas ó remates para azoteas.....	—	0.012	0.023		0.031	0.042			
131	— en cachimbas para fumar del uso de las dotaciones de las fincas, escupideras, lebrillos, macetas para flores, orzuzas, servietos, tinajas, útiles de cocina y otros objetos análogos, ya sean vidriados ó no.....	—	0.039	0.078		0.104	0.139			
132	— sin vidriar en juguetes, efigies, alcarrazas, jarros, jarrones, porrones, botellas y filtros para agua.....	—	0.109	0.230		0.315	0.402			
133	— sin vidriar ó vidriado en los mismos objetos de la partida que precede, con tallados, relieves ó con pinturas.....	—	0.023	0.047		0.063	0.084			
134	— vidriado de fino en objetos no expresados en la partida que precede. (Véase loza de pedernal.).....	—	0.052	0.120		0.151	0.193			
135	Loza de pedernal en todas formas no expresadas.....	—	0.217	0.500		0.630	0.804			
136	— de porcelana blanca.....	—								
	— de porcelana dorada ó de clases superiores, como la de China, Japon y similares.....	—								

OTROS ANIMALES.

SECCION DE BARROS.

PIEDRAS Y VIDRIOS.

137	— en adornos de tocador, objetos de fantasía y en vagilla de porcelana de Sevres.....	—	0.300	0.690		0.870	1.110			
138	PIEDRAS. Piedra blanca para marcar, arena para fundidores, arenilla y otras materias análogas, cal y yeso de todas clases, piedras para amolar, filtrar agua, moler cacao y maíz y las preparadas en losas para solar, como las de Canarias y otras análogas.....	—	0.003	0.005		0.007	0.010			
139	— Piedras chicas para afilar y asentar herramientas.....	—	0.009	0.018		0.024	0.032			
140	— en pizarras con sus mareas, piedra pomez molida ó no, y las de chispa y pedernal.....	—	0.020	0.040		0.053	0.070			
141	— de mármol, jaspe ó alabastro en losetas para solar y en losas aserradas sin pulimentar.....	—	0.006	0.014		0.017	0.022			
142	— en losas aserradas y pulimentadas ó á medio pulir.....	—	0.010	0.023		0.029	0.037			
143	— labradas en bañaderas, morteros, pilas y otros objetos sin adorno ni escultura.....	—	0.023	0.052		0.065	0.083			
144	— en bruto, en escalones y otros útiles de mucho peso, en esculturas y objetos de fantasía.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100				
145	VIDRIOS. Vidrio ordinario oscuro manufacturado en botellas, garra- fones y otros frascos y útiles análogos.....	Kilógramo.	0.012	0.023		0.031	0.042			
146	— Vidrios ó cristales planos, lisos ó floreados, blancos ó de colores, hasta 600 pulgadas cuadradas de extension por cada uno.....	—	0.026	0.060		0.076	0.097			
147	— de más de 600 á 1.000.....	—	0.035	0.080		0.101	0.129			
148	— de más de 1.000 en adelante.....	—	0.052	0.120		0.151	0.193			
149	— azogados ó plateados sin marcos, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 500 por 100.	—								
150	— azogados ó plateados con marcos hasta 4.000 pulgadas cuadradas de extension, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 500 por 100.	—								
151	— azogados ó plateados con marcos de más de 4.000 pulgadas cuadradas de extension, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 4.000 por 100.	—								

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
152	Vidrio y cristal, blanco, de color ó pintado, amoldado, vaciado ó cortado, en botellas, vasos, copas, pomos esmerilados, azucareros, dulceras, lámparas con pié, incluyendo para el adeudo el peso del pié y el de cualquiera otra materia que entre á componer el objeto, fanales ó faroles ordinarios y en otros objetos no expresados que sean análogos.....	Kilógramo.	0.060	0.138	0.174	0.222
153 ordinario obrado en retortas, balones, matraces, morteros y frascos aplicables á los establecimientos de Farmacia, que no sean esmerilados.....	—	0.054	0.108	0.144	0.192
154 y cristal obrado en briseras, bombas, globos y tubos para lámparas, lámparas colgantes ó arañas, faroles finos, con inclusion para el adeudo del peso del metal que entre á componer el objeto, y en otros artículos análogos por su peso ó clase.....	—	0.217	0.500	0.630	0.804
155 en adornos de tocador y objetos de fantasía.....	—	0.500	1.150	1.450	1.850
156	Vidrios para espejuelos y relojes, y el llamado de muselina en toda clase de objetos.....	—	2.174	5	6.304	8.043
157	Cueros ó pieles preciosas ó de lujo, como las de leon, tigre, leopardo, oso, armiño, nutria y otras análogas.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
158 ordinarios y secos al pelo, asnales, caballares y vacunos.....	Kilógramo.	0.047	0.094	0.125	0.167

SECCION DE PELETERIA.

CUEROS Ó PIELS.

159 sin secar.....	0.016	0.031	0.042	0.056
160 dichos curtidos (suela ó correjel).....	0.070	0.141	0.188	0.251
161 charolados (cuero ó suela charolada).....	0.157	0.313	0.417	0.556
162	Suela rajada sin flor y sin charolar (split leather) en fragmentos aplicables á la industria.....	0.135	0.270	0.360	0.480
163	Cueros ó pieles de ganado lanar y cabrio al pelo.....	0.117	0.235	0.313	0.417
164 ó pieles curtidos, como vaquetas, badanas y marroquies.....	0.196	0.391	0.522	0.696
165 superiores á los de la partida que precede (moscovias), becerros negros y satinados, cabritillas y chagrines.	0.372	0.743	0.991	1.322
166	Pielles charoladas, como búfalos y becerros; y otras no charoladas, como las de cochino y las gamuzas.....	0.585	1.170	1.560	2.080

CALZADO.

167	Alpargatas abiertas ó cerradas.....	0.027	0.054	0.072	0.096
168	Botas de montar y para cocheros, lustradas ó sin lustrar.....	0.900	1.800	2.400	3.200
169	Botines con elástico ó de abrochar de todas clases para hombre.....	0.315	0.630	0.840	1.120
170 de seda ó cuya parte principal sea de seda para mujer.....	0.470	1.081	1.363	1.739
171 de las demás clases para idem con adornos, aunque estos sean de seda.....	0.270	0.540	0.720	0.960
172 sin adornos, y los botines de abrochar ó de tejer (barrales ó broquíes).....	0.180	0.360	0.480	0.640
173	Zapatos ó zapatones, zapatillas y pantuflos de todas clases, para hombre y mujer.....	0.113	0.225	0.300	0.400
174	Calzado para niños hasta 23 centímetros (35 puntos franceses), y para niñas hasta 20 centímetros (30 puntos franceses), adecuados, según clase, por las partidas que preceden con la rebaja del 50 por 100.	—	—	—	—
 de goma elástica. (Véase goma elástica.)	—	—	—	—

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	DERECHOS.					
		BASE	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN		Bandera extranjera. Escs. Mils.
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	
175	ATALAJES Y OTRAS MANUFACTURAS. Atalajes bastos ú ordinarios, como los arneses para carros de carga y otros objetos de talabartería, como fustes para sillas y para arneses, cuando tengan alguna parte de cue- ro ó piel, baldés, pistoleras, baulés-maletas y maletas, sa- cos de noche, sombrereras y sacos-maletas de alfombrado, hule, suela ó piel ordinaria, entendiéndose incluso para el adeudo la madera, carton ó metal que entre á componer el objeto.						
176	— superiores á los de la partida que precede, como arneses para carruajes que no sean de carga, monturas comunes aunque tengan asiento de piel de cochino, de marroquí ó de pana medio bordados ó con alguna parte de seda ó escarzo de seda, y sus anexidades, como frenos, correaes para estribos y gruperas &c., jaquimones con in- clusion de las hebillas, ganchos y chapas si las tuviesen, y el correae para máquinas, mangueras para agua y las badanas para sombreros.	Kilógramo.	0'144	0'288	0'384	0'512	
177	— de clases finas, como el galápagó, cuyos faldones ó el todo sean de piel de cochino ó de búfalo, con pespuntos ó relieves ó sin ellos, ó con asiento de terciopelo, estén ó no bordados; y los arneses de carruajes de una bestia cu- yo valor pase de 80 escudos, ó de dos bestias cuyo valor pase de 450; los correaes y demás anexidades cuando ven- gan tallados, bordados, respunteados ó con adornos, y los avíos de cazador de todas clases, los tabalíes, los sacos de	—	0'300	0'600	0'800	1'067	

búfalo, de chagrin, piel de Rusia y otros análogos, con
excepcion de los saquitos de mano ó de fantasia para se-
ñora, que adeudarán por la partida 233.

178
179

0'483
3
1'200

1'110
6'900
2'760

1'400
8'700
3'348

1'786
11'100
4'440

SECCION DE MERCERIA.

BARATILLO, BISUTERIA Y OTROS ARTÍCULOS NO EXPRESADOS EN
LAS OTRAS SECCIONES.

180	Abalorio, canutillo, mostacilla, rocalla y cuentas de vidrio, escarchado, susanillo, ojuela, alambrijo y otras materias análogas en hilos ó sueltas.	—	0'150	0'345	0'435	0'555
181	— en adornos de todas clases. (Véase mercería, ba- ratillo &c.) Partida 233.	—	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
182	Abanicos de todas clases.	Avalúo.	0'035	0'080	0'101	0'129
183	Aceites vegetales, animales y minerales. (Véase viveres y drogas.)	Kilógramo.				
184	Almidon.	Docena.	2	4'600	5'800	7'400
185	Alquitran, brea, asfaltos, pez &c. (Véase drogas.)	—	1'400	3'220	4'060	5'180
186	Armadores ó ahuecadores para mujeres.	Kilógramo.	0'200	0'460	0'580	0'740
187	Barba de ballena en bruto.	—	0'300	0'690	0'870	1'110
188	— cortada y preparada para alguna industria, pero sin pulimento.	—	0'600	1'380	1'740	2'220
189	— lustrada ó pulimentada para elásticos de vestidos, corsés y otros objetos, aunque tengan remates de otras materias.	—	0'020	0'039	0'052	0'069
190	— española para colchoneros, llamada cria vegetal.	—	0'107	0'214	0'285	0'380
191	Barniz ordinario y entrefino para muebles.	—	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
192	Búfalo labrado en todas formas.	Avalúo.	1'200	2'760	3'480	4'440
193	Carton en rama.	Kilógramo.	0'014	0'027	0'036	0'049
194	— manufacturado en sombrereras y otros objetos aná- logos.	—	0'090	0'180	0'240	0'320
	— en cajitas para píldoras y usos análogos.	—	0'180	0'360	0'480	0'640

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
195	Carton en máscaras ó caretas.....	Kilógramo.	0'400	0'920	1'160	1'480
196	— en cajitas para adornos de tocador, para dulces y otros usos, adornadas, pintadas ó doradas.....	—	3	6'900	8'700	11'100
197	Cera labrada en todas formas.....	—	0'300	0'690	0'870	1'110
198	— en máscaras ó caretas.....	—	2'200	5'060	6'380	8'140
199	Cola. (Véase drogas.)	—	0'400	0'920	1'160	1'480
200	Concha de Caguama en bruto.....	—	1'100	2'530	3'190	4'070
201	— labrada en todas formas, aunque tengan adornos de otras materias.....	—	2'200	5'060	6'380	8'140
202	— de carey en bruto.....	—	7'600	17'480	22'040	28'120
203	— labrada en todas formas, aunque tengan adornos de otra materia.....	—	0'031	0'063	0'084	0'111
204	Corcho en tablas, panes y tapas para botellas y demás.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
205	Corsés.....	—	2'500	5'750	7'250	9'250
206	Cuerdas de tripa para instrumentos músicos, en clase de ordinarias ó sencillas.....	Kilógramo.	5	11'500	14'500	18'500
207	— en clase de finas ó dobles, llamadas romanas.....	—	0'600	1'380	1'740	2'220
208	— de seda y metal, llamadas bordones.....	—	0'800	1'840	2'320	2'960
209	Encerado llamado hule de seda en piezas, debantales, baberos y otras formas.....	—	0'135	0'270	0'360	0'480
210	— comun, ó sea hule aplicable á sobremesas y otros usos análogos.....	—	0'154	0'108	0'144	0'192
211	Esmeril. (Véase drogas.) Esparto. (Véase materias textiles.) Esperma y estearina sin obrar. (Véase drogas.) — obrada en velas.....	—	0'106	0'212	0'282	0'376
212	Flores de papel, seda, lienzo ó otras materias, sueltas y en ramos y guirnaldas.....	—	2	4'600	5'800	7'400
213	Fósforos de todas clases, incluso los perfumados para tabacos y el peso del envase interior.....	—	0'450	0'900	1'200	1'600
214	Fuelles para fraguas.....	—	0'027	0'054	0'072	0'096
215	— de mano.....	—	0'126	0'252	0'336	0'448
216	Gomaelástica ó caoutchout al natural. (Véase drogas.) — labrada en planchas y corraje aplicable á maquinaria, en mangueras y otros objetos análogos.....	—	0'196	0'391	0'522	0'696
217	— en zapatos, polainas, asientos, salvavidas, sacos de noche y en otros objetos análogos.....	—	0'270	0'540	0'720	0'960
218	— en impermeables sobre tela de algodón ó de lino.....	—	0'600	1'380	1'740	2'220
219	— sobre tela de lana.....	—	0'900	2'070	2'610	3'330
220	— sobre tela de seda.....	—	1'800	4'140	5'220	6'660
221	— elástica ó caoutchout y guaiapercha labrada en escarmentadores ó peines, peinetas y otros adornos de cabeza, escobillas para los dientes, uñas y prendas, portaplumas y otros objetos análogos, aunque entre en la composición del objeto metal, hueso ú otra materia.....	—	1	2'300	2'900	3'700
222	— en algalias, cánulas, tablas y tiritas para escritorio, pezoneras, pesarios, geringas y otros objetos análogos por su peso y mecanismo, aunque tengan armadura de otra materia.....	—	1'600	3'680	4'640	5'920
223	— en artículos de menos peso, como sortijas, ó de fantasía, como aretes, pulseras &c. (Véase mercería, baratillo &c.) Partida núm. 233. Heniquen, hilaza é hilo. (Véase materias textiles.) Hueso y asta, con excepcion del búfalo y del marfil labrados en botones y hormillas de clase ordinaria aplicables á esquivaciones, calzadores, peines para caballos y otros igualmente ordinarios ó de peso análogo.....	—	0'180	0'360	0'480	0'640
224	— pulido y afinado en botones, hormillas, escarmentadores ó peines, escobillas para los dientes, uñas y prendas, boquillas con grifos ó sin ellos, y otros objetos análogos por su peso y calidad, aunque entre en la composición del objeto metal ú otra materia.....	—	0'700	1'610	2'030	2'590

NUMERO de la partida.	DERECHOS.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN				PRODUCCION EXTRANJERA EN			
		Bandera española.		Bandera extranjera.		Bandera española.		Bandera extranjera.	
		Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	
225	INSTRUMENTOS MÚSICOS. Instrumentos músicos, como cornetas, barítonos, bombardinos, bombardas, trompas, clarinetes, clarines, cornetines, oboes, flautas, flautines ú octavines, requintos, pitos, guitarras, bandurrias, bandolines, violas, violines, y otros análogos por su peso y clase. — de mayor tamaño, como violoncelos, contrabajos ó violones, y las cajas de guerra, los redoblantes, bombos, tambores y timbales. Pianos, fortepianos y pianinos verticales. — de pierna de calzon. Instrumentos músicos no tarifados, como serafinas, orgánillos, cajas de música, órganos grandes y otros. Los estuches, fundas ó cajas en que vengán colocados los instrumentos para su resguardo se deducirán del peso de estos; pero adeudarán por sus partidas respectivas. Las boquillas, tonos y demás piezas de cambio, excepto las cuerdas, adeudarán por las partidas de los instrumentos á que correspondan. Los acordeones hasta una octava que se introduzcan para entretenimiento de los niños se despacharán por la partida de mercería, baratillo &c. Partida núm. 233. Jabon comun. Joyería. (Véase oro y plata en alhajas, bajilla y relojes.) Juegos y juguetes. (Véase mercería, baratillo &c.) Partida núm. 233.	1	2'300	2'900	3'700				
226		0'400	0'920	1'160	1'480				
227		40	92	116	148				
228		70	161	203	259				
229		10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100				
230	Kilógramo. Uno. Avalúo. Kilógramo.	0'031	0'063	0'084	0'111				

231	Junco. (Véase materias textiles.) Máquinas de vapor de todas clases, las hidráulicas, eléctricas y demás empleadas como motores, máquinas, herramientas, aparatos y mecanismos para la fabricación, sean cualesquiera las materias de que se compongan. Marfil labrado en bolas de billar, escarmentadores ó peines, escobillas y cepillos para la ropa, cabeza, dientes, uñas y prendas, portaplumas, corta-papeles y demás efectos análogos. Merceería, baratillo, bisutería, juegos y juguetes y artículos de fantasía en general no tarifados en este Arancel. Mimbre. (Véase materias textiles.) Nácar labrado en botones, para camisas, chalecos, levitas y pantalones. — en escobillas para la cabeza, dientes, uñas y prendas, hebillas para cinturones, peinetas, portaplumas, corta-papeles y otros objetos análogos aunque contengan adornos de otra materia comun. Obleas de cualquiera materia harinosa, gomosa ó glutinosa, incluso el peso del envase interior. Papel para escribir, dibujar ó pintar, para cigarrillos, y la cartulina de todas clases. — para copiar cartas, el llamado tela de cebolla, el papel comun para calcar, el de china, el secante, el ganfré, granito ó piel de zapa ó jaspeado, pintado ó de fantasía y otros análogos. — vegetal para calcar, canebá para bordar y el dorado ó plateado de clase ordinaria. — dorado ó plateado de clase fina. — blanco para impresiones de clase inferior como el que se usa en los periódicos. — de clase superior, blanco y el de colores, ya sea superior ó inferior, que se usa tambien para envolver. — llamado de estracilla, inferior al medio florete, pero superior al de estraza que se usa generalmente en las droguerías. — de estraza, como el amarillo de los Estados-Unidos y el aplomado de Inglaterra compuesto con alquitran (goudron).	4 p. 100	6 p. 100	8 p. 100	10 p. 100
232	Avalúo.	3'400	7'820	9'860	12'580
233	Kilógramo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
234	Avalúo.	0'900	2'070	2'610	3'330
235	Kilógramo.	5'200	11'960	15'080	19'240
236	—	0'800	1'840	2'320	2'960
237	—	0'098	0'196	0'261	0'348
238	—	0'196	0'391	0'522	0'696
239	—	0'435	1	1'261	1'609
240	—	1'739	4	5'043	6'435
241	—	0'023	0'047	0'063	0'084
242	—	0'070	0'141	0'188	0'251
243	—	0'031	0'063	0'084	0'111
244	—	0'014	0'027	0'036	0'049

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCIÓN ESPAÑOLA EN		PRODUCCIÓN EXTRANJERA EN			
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
245	Papel de estraza ligero como el que se usa para acilindrar tabacos.....	Kilógramo.	0.070	0.141	0.188	0.251		
246	— para cubrir paredes y entapizar sin dorar ni aterciopelar.....	—	0.080	0.184	0.232	0.296		
247	— dorado, plateado ó aterciopelado.....	—	0.160	0.368	0.464	0.592		
248	— de plomo ó estaño y trapo ó papel de lija.....	—	0.039	0.078	0.104	0.139		
249	— preparado para cualquiera industria pero sin imprimir ni litografiar como el que viene en libritos para cigarrillos, el calado para ramilletes y para adornos como los llamados bofetones, el dispuesto para reflectores de luz y en sobres para cartas y en otras formas, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 50 por 100.							
250	— impreso ó litografiado en periódicos, libros de lectura y cartas geográficas, adeudarán por razon de las pastas.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		
251	— impreso ó litografiado con un solo color, en etiquetas para tabacos y cigarros ó en otras formas.....	Kilógramo.	0.100	0.230	0.290	0.370		
252	— cromo litografiado ó de varios colores.....	—	0.200	0.460	0.580	0.740		
253	— impreso, litografiado ó grabado con pinturas ó no, en estampas y láminas.....	—	0.300	0.690	0.870	1.110		
254	— en forma de libros en blanco ó rayados de todas clases y tamaños á la rústica ó encuadernados con cantoneras de metal ó sin ellas, adeudará por la partida de papel á que corresponda con el recargo del 50 por 100.							
255	Perfumería líquida ó sólida en aceites, pomadas y cosméticos, con inclusion del peso del envase inmediato.....	—	0.125	0.288	0.363	0.463		
256	— líquida en aguas y extractos, con inclusion del peso del envase inmediato.....	—	0.080	0.184	0.232	0.296		

257	— sólida en jabones que vengan envueltos separadamente, incluyendo para el adeudo el peso de la envoltura.....	—	0.290	0.667	0.841	1.073		
258	— en jabones sin envoltura ó envueltos de tres en tres ó en mayor número.....	—	0.090	0.207	0.261	0.333		
259	— en polvos y pastas para los dientes y en cartilla y arrebol para el cutis, con inclusion del peso del envase inmediato.....	—	0.440	1.012	1.276	1.628		
260	— en polvos de arroz, cascarrilla de huevo y de cacacol y en otros polvos que se usan como afeites, con inclusion del peso del envase inmediato.....	—	0.090	0.207	0.261	0.333		
261	Pinturas molidas en aceite de todas clases.....	—	0.018	0.041	0.052	0.067		
262	— en polvo ordinarias, como almagre, ocre, blanco de España (creta ó carbonato de cal natural).....	—	0.005	0.012	0.016	0.020		
263	— superiores á las de la partida que precede, como tierra siena cruda y calcinada ó morada y podrida, sombra de Italia, blanco de zinc (óxido de zinc), y albayalde en pilon (carbonato de plomo comun).....	—	0.013	0.030	0.038	0.048		
264	— superiores como azarcon (minio) y negro humo.....	—	0.020	0.045	0.057	0.073		
265	— superiores como blanco de China (carbonato de plomo fino) y azul de pared (ocre azul artificial).....	—	0.033	0.075	0.095	0.121		
266	— superiores como bermellon de Holanda ó sea rojo inglés, amarillo crown (cromato de plomo comun) y verdin.	—	0.057	0.130	0.164	0.209		
267	— finas de todas clases como el azul, carmin, carmina, vermellon de China y otros.....	—	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		
268	Pólvora y mechas para minas, en barriles y otros frascos grandes.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		
269	— en latas y en otros frascos pequeños.....	Kilógramo.	0.063	0.125	0.167	0.223		
270	Relojes de madera, hierro y metales ordinarios ó finos que no sean oro ó plata.....	—	0.113	0.260	0.328	0.418		
	— de oro ó plata adeudarán por las partidas de oro y plata en alhajas.	Avalúo.	9 p. 100	18 p. 100	24 p. 100	32 p. 100		
271	Sebo derretido ó en panes. (Véase drogas.)	Kilógramo.	0.047	0.094	0.125	0.167		
272	— labrado en velas.....	—						
	Sombreros de palma muy ordinarios (empleita) como los que se usan para esquiñaciones de las dotaciones de las fincas.....	Docena.	0.270	0.540	0.720	0.960		

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mts.	Bandera extranjera. Escs. Mts.	Bandera española. Escs. Mts.	Bandera extranjera. Escs. Mts.		
273	Sombreros de pajas de todas calidades, desarmados ó sin forros, cintas ni adornos, hasta cuatro pajas contadas con el cuenta-hilos en el cuadro de 6 milímetros.....	Docena.	1'080	2'160	2'880	3'840		
274	— de más de cuatro á seis pajas.....	—	2'160	4'320	5'760	7'680		
275	— de más de seis en adelante.....	—	6'480	12'960	17'280	23'040		
276	— de pajas de todas calidades armados con sus forros, cintas y adornos ó sin ellos, adeudaran por las tres partidas que preceden, con el recargo del 100 por 100.	—	1'080	2'160	2'880	3'840		
277	— de fieltro muy ordinarios, panza de burro, hule y suela y otros análogos del uso de los jornaleros, fogones y serenos.....	—	4'860	9'720	12'960	17'280		
278	— de las demás clases llamados castores, y los de seda, paño ú otra clase análoga para hombre y mujer.....	—	1'350	2'700	3'600	4'800		
279	Sombreritos y cachuchas de pana, paja ó género de algodón, hule ó cuero.....	—	2'160	4'320	5'760	7'680		
280	— de seda ó lana.....	—	0'079	0'158	0'210	0'280		
281	Tabaco en pasta llamado breva ó anduyo.....	Kilógramo.	0'391	0'783	1'044	1'391		
282	— en rapé y en otras preparaciones cuya importación esté autorizada.....	—	0'032	0'063	0'084	0'112		
283	Tinta para escribir y betun para lustrar, líquido ó en pasta.	—	0'039	0'078	0'104	0'139		
284	— para imprimir.....	—						
285	Acero natural de cementacion y fundido en barras y planchas de todos tamaños.....	—	0'031	0'063	0'084	0'111		

SECCION DE METALES.

ACERO.

286	— en piezas para relojeros.....	Avalúo.	4 p. 100	6 p. 100	8 p. 100	10 p. 100	
287	— en limas, escofinas y otros instrumentos análogos.....	Kilógramo.	0'090	0'180	0'240	0'320	
<p>Nota. Los derechos sobre acero no se aplican más que á los objetos de acero puro determinados en las partidas que preceden. En general los utensilios ó instrumentos de hierro recargados de acero y otros dudosos son tratados en el hierro.</p>							
<p>COBRE, BRONCE, LATON Y METAL AMARILLO.</p>							
288	Acero en planchas.....	—	0'082	0'164	0'219	0'292	
289	— en las mismas bruñidas para distintos usos y en alambre, barras, remaches y clavazon.....	—	0'098	0'196	0'261	0'348	
290	— en aldabillas, arandelas, campanas, campanillas, camas, catres y cunas, cadenas, clavos romanos, llaves para agua, tamicos, visagras y otros objetos análogos, con inclusion precisa de la parte de hierro ó madera que debe figurar en el objeto.....	—	0'116	0'231	0'308	0'411	
291	— en agarraderas, argollas, cascabeles, bandas para cor-tinas, botones para capacetes, cerraduras y candados, escupideras, ganchos para ropa, retenes para puertas, tubería, alfileres para prendidos, broches ó corchetes para vestidos, cabetes para costura y otros objetos análogos, aunque contengan alguna parte de hierro.....	—	0'198	0'396	0'528	0'704	
292	— en alcuzas, barbas para frenos, bocallaves, bombas para bul, collares para perros, lámparas de todas clases, patentes para motones, resortes para mesas, dedales aun-que tengan alguna parte de hierro ó acero y otros objetos análogos.....	—	0'360	0'720	0'960	1'280	
293	Estañó en galápago, barras y hojas para azogar.....	—	0'078	0'157	0'209	0'278	
	— labrado en todas formas. (Véase Peltre.)	—					

ESTAÑO.

NÚMERO de la partida.	BASE de atiendo.	DERECHOS.					
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN			
		Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
HIERRO.							
294	Hierro colado en lingotes.....	0.196	0.391	0.322	0.696		
295	colado en anafes, planchas para planchar, calderos y calderas, fogones, hornillos, bocas y compuertas de for- lla, cañería y otros objetos análogos.....	0.012	0.023	0.031	0.042		
296	colado ó forjado, estañado, esmaltado ó galvanizado ó sin estañar, esmaltar ni galvanizar, en cacerolas, cafeteras, cazos, coleros, cubos, cucharas y cucharones, espumaderas, ollas, orinales, pailas, palanganas, pescaderas, sartenes, torteras, tostadores y otros objetos análogos.....	0.031	0.063	0.084	0.111		
297	colado en visagras, balas, balconajes, cocinas portátiles, columnas, depósitos de agua, escaleras y otros útiles para edificios, estufas, sarcófagos, sofás y otros objetos análogos.....	0.016	0.031	0.042	0.056		
298	forjado en los mismos objetos relacionados en la partida anterior.....	0.023	0.047	0.063	0.084		
299	colado y forjado en clavazon.....	0.022	0.045	0.060	0.080		
300	en alambre, anclas, anclotes, molinetes, rails, yunques mandarias y otros objetos análogos.....	0.016	0.031	0.042	0.056		
301	en prensas para copiar cartas.....	0.039	0.078	0.104	0.139		
302	forjado en varilla, bergajon, cabilla, cuadradillo, llantas, planchuela, flejes y en planchas ó toles para la construcción de estanques, clarificadoras, techos, pisos, planchas y otros objetos análogos.....	0.010	0.020	0.026	0.035		
303	en los mismos objetos galvanizados.....	0.023	0.047	0.063	0.084		
304	en planchas recortadas ó preparadas para hormas de azúcar.....	0.004	0.005	0.007	0.009		

305	forjado en candados, cerraduras y picaportes, aunque tengan alguna pequeña parte de metal amarillo.....	0.055	0.110	0.146	0.195		
306	forjado y aleado, esto es, aunque éntre en la manufactura hierro colado; ó sin alea en bocados, cabezones, espuelas y estribos de clase ordinaria ó sin pulir, aunque tengan chapas de algun metal ordinario.....	0.117	0.235	0.313	0.417		
307	en los mismos objetos, pulidos, bronceados, dorados, plateados ó platinados.....	0.391	0.900	1.135	1.448		
308	en alcayatas, agarraderas para baulés, aldabas, arandelas, argollas con espigas y tornillos ó sin ellos, anzuelos grandes ó de cadena, arpones, casquillos para agujones, cerrojos bobos, correderas, gonces ó goznes, herraduras, pasadores para puertas, pernos, poleas, sotrozos para carruajes y en agarraderas, argollas, estribos, ganchos, gramapas, hebillas, hebillones, pieleras, resortes, sopanderas y tornillos del ramo de carruajería ó de talabartería y otros objetos análogos.....	0.023	0.047	0.063	0.084		
309	en los mismos objetos bronceados, dorados, plateados ó platinados en clase de ordinarios.....	0.098	0.196	0.261	0.348		
310	en los mismos objetos bronceados, dorados, plateados ó platinados en clase de finos.....	0.348	0.800	1.008	1.287		
311	en cadenas hasta un cuarto de pulgada de grueso, contando en el lado del eslabon.....	0.035	0.070	0.094	0.125		
312	de más de un cuarto de pulgada.....	0.020	0.039	0.052	0.069		
313	en bandejas, cajas de guardar dinero y en otros objetos no tarifados.....	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		
314	en anzuelos de pescar.....	0.198	0.396	0.528	0.704		
315	en canas, catres y cunas, aunque tengan adornos de metal, con precisa inclusion del peso de las barras.....	0.036	0.083	0.104	0.133		
316	en las mismas con baño de metal ó de imitacion de metal amarillo, adeudarán por la partida que precede con el recargo del 400 por 400.						
317	en cedazos y ratoneras de jaula, con inclusion de la madera que éntre á componer el objeto.....	0.055	0.110	0.146	0.195		
318	en tapa-comidas y guarda-comidas.....	0.152	0.350	0.441	0.563		
319	en molinos de mano ó de caja de madera ó de hierro para moler café y especias.....	0.072	0.144	0.192	0.256		

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCIÓN ESPAÑOLA EN			PRODUCCIÓN EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mts.	Bandera extranjera. Escs. Mts.	Bandera española. Escs. Mts.	Bandera extranjera. Escs. Mts.		
320	Hierro en molinos fijos de todos tamaños con voladora ó sin ella para moler café y desgranar maíz.....	Kilógramo.	0.036	0.072	0.096	0.128		
321	— en tejidos de alambre.....	—	0.035	0.070	0.094	0.125		
322	— en tornillos para visagras y madera hasta tres pulgadas de longitud.....	—	0.055	0.110	0.146	0.195		
323	— en los mismos de más de tres pulgadas. (Véase la partida 308.)	—	—	—	—	—		
324	— en ganchos para el pelo charolados ú ordinarios.....	—	0.036	0.072	0.096	0.128		
325	— en los mismos con ó sin punta de acero que vienen generalmente sin charol.....	—	0.120	0.276	0.348	0.444		
326	— en agujas de enfardelar y mechar, punzones y leznas.	—	0.250	0.575	0.725	0.925		
327	— en marcarios para zapateros.....	—	0.170	0.391	0.493	0.629		
328	— en dedos de acero ó de hierro.....	—	0.150	0.345	0.435	0.555		
329	— en agujas para coser velas de todas calidades y para costura en general de fabricacion alemana.....	—	0.500	1.150	1.450	1.850		
330	— en agujas inglesas para costura.....	—	3	6.900	8.700	11.100		
	— en plumas de acero.....	—	1.250	2.875	3.625	4.625		
331	— en cadenas, llaveros y en otros objetos acerados ó bruñidos no expresados. (Véase mercería, bisutería. Partida 233.)	—	0.016	0.032	0.042	0.056		
	HERRAMIENTAS.							
332	Herramientas ordinarias aplicables á la agricultura ú otros oficios, tales como rejas de arado, picos, espichas, azadas, azadones, y guatacas, hoyadores para café, rozaderas y rejadas.....	—	—	—	—	—		
	— de otra clase como los machetes de chapear y las	—	—	—	—	—		

333	hojas belgas y alemanas de tres canales aunque tengan vainas, y sus similares.....	—	0.054	0.108	0.144	0.192
334	— de clase superior, ó sea el machete de cortar caña.....	—	0.090	0.180	0.240	0.320
335	— para usos generales, como hachuelas, hachas, azuelas y cucharas de albañil.....	—	0.081	0.162	0.216	0.288
336	— machetes cuya aplicacion, aunque pueda adoptarse para el chapeo, sirva para otros usos como los de Collins y otros como los de media cinta y cinta, entendiéndose que deben incluirse en esta partida los de imitacion.....	—	0.203	0.405	0.540	0.720
337	— martillos de albañil, carpintero, tonelero y zapatero, tenazas, escodas para canteros, palas, corta-hierros, chazos, punzones de tonelero y otros objetos análogos.....	—	0.042	0.085	0.113	0.150
338	— cuchillas para carpinteros, toneleros y zurradores, garlupas, garlopines, cepillos, guillamos, junquillos, junteras y otros análogos, inclusa la madera.....	—	0.062	0.124	0.166	0.221
339	— en trinchas, gurbias, escoplos, compases, hoces, alicates, destornilladores, sacabocados, llaves para destornillar, trabadores, entenallas, escuadras, flejes para albellares, hierros para calafates, hierros sueltos para las garlupas, cepillos y demás instrumentos de esta clase.....	—	0.108	0.216	0.288	0.384
340	— en cuchillos con ó sin tenedores y trinchantes con cabos de asta, hueso, ballena, hierro ó madera.....	—	0.135	0.270	0.360	0.480
341	— con cabos de marfil, carey, nácar ó metal plateado ó dorado.....	—	0.450	0.900	1.200	1.600
342	— en cortaplumas y navajas de afeitar. (Véase mercería, baratillo. Partida 233.)	—	0.090	0.180	0.240	0.320
343	— en barrenas salomónicas sin cabo ó de ojo, encabilladores sin barrenas, y barrenas ordinarias que no sean salomónicas con cabos de madera.....	—	0.248	0.497	0.662	0.883
344	— en barrenas salomónicas con cabos, mechas para berbiques, y berbiques con mechas ó sin ellas.....	—	0.081	0.162	0.216	0.288
345	— en sierras de armar, de aire, y las llamadas serrotes.....	—	0.171	0.342	0.456	0.608
346	— en serruchos de todas clases, y sierras circulares y verticales para máquinas.....	—	0.300	0.690	0.870	1.110
	— en tarrajas de todos tamaños.....	—	0.098	0.196	0.261	0.348
	— en tijeras de hierro colado de todos tamaños, y las de banco para hojalateros.....	—	—	—	—	—

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
347	Herramientas de hierro batido y de mano para id.....	Kilógramo.	0.360	0.720	0.960	1.280		
348	— de acero ó hierro pulido, surtidas en clases de ordinarias para costura.....	—	1.739	4	5.043	6.435		
349	— en clase de finas para id.....	—	3.044	7	8.826	11.261		
350	— para sastres y jardineros.....	—	0.783	1.566	2.088	2.784		
351	— para tusar y sus análogos por su calidad.....	—	0.225	0.450	0.600	0.800		
352	Armas blancas y de fuego.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		
353	Balanzas y romanas.....	—	9 p. 100	18 p. 100	24 p. 100	32 p. 100		
	HOJA DE LATA.							
354	Hoja de lata en planchas ú hojas.....	Kilógramo.	0.027	0.055	0.073	0.097		
355	— labrada en piezas ó pintadas en blanco, como aceite- ras, alcuizas, aguamaniles, azucareros, candeleros, palma- torias, cacerolas, cafeteras, chocolateras, despabiladeras, embudos, escupideras, flambreas, jarros, juegos para ba- ños, moldes para repostería, palanganas, platos, reflejos, cucharones, espumaderas y otras manufacturas análogas.	—	0.098	0.196	0.261	0.348		
356	En vajilla, alhajas y relojes.....	Avalúo.	5 p. 100	5 p. 100	5 p. 100	5 p. 100		
	ORO.							
357	Peltre labrado en todas formas.....	Kilógramo.	0.162	0.324	0.432	0.576		
358	Plaqué, platina, cristal y otras composiciones no tarifadas en todas formas.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		
359	Plata en vajilla, alhajas y relojes.....	—	5 p. 100	5 p. 100	5 p. 100	5 p. 100		

360	Plomo en galápago, plancha, balas, municion y tubería.....	Kilógramo.	0.022	0.043	0.057	0.076
361	— en juguetes, casquillos para botellas y en otros obje- tos análogos.....	—	0.098	0.196	0.261	0.348
362	Zinc y calamina en galápago.....	—	0.020	0.039	0.052	0.069
363	— en hojas ó planchas.....	—	0.025	0.051	0.068	0.091
364	— en clavazon.....	—	0.039	0.078	0.104	0.139
365	— en lámparas colgantes ó de pié, empavonadas ó bron- ceadas, y en tipos de imprenta.....	—	0.171	0.342	0.456	0.608
	MATERIAS TEXTILES.					
	Nota 1.ª El conteo de los hilos deberá efectuarse en el urdimbre de los tejidos y en el cuadrado de 6 milímetros.					
	2.ª Las dudas que se susciten acerca de si el cuadrado del cuenta-hilos comprende ó no por completo un hilo más de los señalados como límite se resolverán siempre en sen- tido favorable al aduante.					
	ABACÁ Y HENIQUEN.					
366	Abacá y heniquen en rama.....	—	0.016	0.031	0.042	0.056
367	— torcidos en jarcia, esté ó no alquitranada.....	—	0.039	0.078	0.104	0.139
368	— en cordelería.....	—	0.055	0.110	0.146	0.195
	TEJIDOS.					
369	Abacá y heniquen tejidos en costales ó sacos formados, á medio formar ó en piezas para los mismos.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100
370	— en hamacas.....	—	0.019	0.038	0.050	0.067
	ALGODON.					
371	Algodon en rama.....	Kilógramo.	0.045	0.090	0.120	0.160
372	— torcido en pábilo.....	—	0.059	0.117	0.156	0.209
373	— en mechas para mecheros.....	—	0.391	0.783	1.044	1.391
374	— preparado en entretela para sastres.....	—	0.250	0.501	0.668	0.891
375	— torcido en hilo para coser, en bolas y madejas, blanco	—				

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
376	Y de color, y en carretes, incluyendo para el adeudo el peso del carretel y el de la lata ó envase interior.....	Kilógramo.	0.270	0.540	0.720	0.960		
377	Algodon en desperdicios para uso de los maquinistas.....	—	0.055	0.110	0.146	0.195		
378	— en pasamaneria con el interior de madera.....	—	0.495	0.990	1.320	1.760		
	— con el interior de hierro ó metal, ó en cordones y trencillas con cabetes de metal aplicables á cordones de zapatos.....	—	0.270	0.540	0.720	0.960		
TEJIDOS.								
Primer grupo.								
379	Tejidos llanos y lisos, crudos blancos ó teñidos, como madapolans, ruan, blanquin, calicó, mahon, platilla, las envueltas de algodón sin cardar y otros tejidos análogos hasta 40 hilos.....	—	0.113	0.225	0.500	0.400		
380	— de 44 á 46.....	—	0.158	0.315	0.420	0.560		
381	— de 47 á 22.....	—	0.241	0.535	0.700	0.893		
	— de 23 hilos en adelante. (Véase el tercer grupo.)	—						
Segundo grupo.								
382	Tejidos llanos y lisos, estampados, pintados, listados ó cuyos hilos hayan sido teñidos ántes de tejerse, como india-na, percal, prusiana, zaraza, regencia, listado y sus similares hasta 42 hilos.....	—	0.195	0.390	0.520	0.693		
383	— de 43 á 46.....	—	0.236	0.473	0.630	0.840		
384	— de 47 á 49.....	—	0.348	0.801	1.010	1.289		
385	— de 20 á 22.....	—	0.448	1.031	1.300	1.659		
	— de 23 hilos en adelante. (Véase el tercer grupo.)	—						

386	Tejidos ligeros finos ú ordinarios, ya sean tupidos ó claros, ó tejidos finos aunque no sean ligeros, y todos los que tengan de 23 hilos en adelante, llanos, lisos ó labrados al telar, blancos, estampados ó teñidos, tales como muselina, jaconet, llamada vulgarmente chaconada, organdí y olanes, y las llamadas muselinas de forro hasta ocho hilos.....	—	0.240	0.560	0.700	0.860	
387	— de 9 á 12.....	—	0.411	0.960	1.200	1.474	
388	— de 13 á 16.....	—	0.686	1.600	2	2.457	
389	— de 17 á 22.....	—	0.823	1.920	2.400	2.949	
390	— de 23 á 28.....	—	1.029	2.400	3	3.686	
391	— de 29 á 34.....	—	1.371	3.200	4	4.914	
392	— de 35 en adelante.....	—	1.714	4	5	6.143	
393	Los tejidos contenidos en el grupo que precede, bordados á mano ó al telar, ó adornados de aplicacion, adeudarán por sus partidas respectivas con el recargo del 20 por 100. Los mismos tejidos bordados á mano ó al telar, ó adornados con seda ó lana.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100	
394							
Cuarto grupo.							
395	Tules lisos, floreados ó bordados, blancos ó de colores, hasta cinco hilos.....	Kilógramo.	0.690	1.586	2	2.552	
396	— de seis hilos en adelante.....	—	2.069	4.759	6	7.655	
Quinto grupo.—1.ª Especie.							
397	Encajes alienzados.....	—	0.621	1.428	1.800	2.297	
2.ª Especie.							
398	Encajes más ligeros ó no alienzados, y los entredoses ó puntillas, lisos, labrados ó bordados, blancos ó de colores.....	—	1.379	3.172	4	5.103	
3.ª Especie.							
399	Mallas en piezas, mantas ó pañolones, adornos de cabeza y en otras formas.....	—	0.690	1.586	2	2.552	
Sexto grupo.—1.ª Especie.							
400	Tejidos acolchados y piqué lisos ó labrados, blancos ó de colores.....	—	0.690	1.586	2	2.552	

NÚMERO de la partida.	DERECHOS.	BASE de adeudo	PRODUCCION ESPAÑOLA EN				PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española.		Bandera extranjera.		Bandera extranjera.	
			Escs. Mils.		Escs. Mils.		Escs. Mils.	Escs. Mils.
401	2. ^a Especie. Tejidos cruzados ó asargados, blancos estampados, ó de colores de clase ordinaria, como el cutí, la lona, la lona, la lona, las mechas para lámparas y otros análogos.....	Kilógramo.	0.150	0.300	0.400	0.533	0.533	
402	3. ^a Especie. Tejidos de clase superior á los de la partida que precede, como los driles y los enramados, floreados ó adamascados, como el alemanisco y el calicó ó madapolans cruzado.....	—	0.263	0.525	0.700	0.933	0.933	
403	Sétimo grupo. Tejido de punto de media en camisetas, calcetines y medias, guantes, calzoncillos, gorros y en otras formas.....	—	0.975	1.950	2.600	3.467	3.467	
404	Octavo grupo.—TEJIDOS CARDADOS, DE TERCIOPELO, DE FELPA Y DE ALFOMBRADO. 4. ^a Especie. Tejidos cardados, como el muleton y las mantas ó frazadas, ya sean crudos, blancos ó de colores.....	—	0.150	0.300	0.400	0.533	0.533	
405	2. ^a Especie. Tejidos aterciopelados, como las panas, ya sean lisas ó labradas.....	—	0.414	0.952	1.200	1.531	1.531	
406	3. ^a Especie. Tejidos de felpa tripe, recortada, ó sea el tejido de alfombra en piezas, mantas, pañolones y demás.....	—	0.500	1.150	1.450	1.850	1.850	

407	4. ^a Especie. Tejidos de felpa sin recortar, ó sea el tripe en mantas y toallas, como las llamadas turcas.....	—	0.310	0.714	0.900	1.148	1.148
408	Noveno grupo.—CINTAS. 1. ^a Especie. Cintas de hiladillo, blancas ó de colores.....	—	0.225	0.450	0.600	0.800	0.800
409	2. ^a Especie. Cintas de otras clases, lisas ó labradas, blancas ó de colores, aplicables al ramo de sombreros y adornos de vestidos, aunque sean de terciopelo de algodón, llamado pana.....	—	0.690	1.586	2	2.552	2.552
410	3. ^a Especie. Cintas de otras clases, como las que se aplican á tirantes de botas y á riendas de caballerías.....	—	0.263	0.525	0.700	0.933	0.933
411	Décimo grupo.—PAÑOLERÍA. 4. ^a Especie. Pañolería en piezas ó suelta, con flecos ó sin ellos, pero sin ninguna obra de mano, adeudará por los grupos que preceden. 2. ^a Especie. Pañolería repulgada ó con alguna obra de mano, adeudará por los grupos que preceden con el recargo del 20 por 100. 3. ^a Especie. Pañolería con dobladillos de ojo ó con encajes, adeudará en la forma que sigue:	—	0.897	2.062	2.600	3.317	3.317
412	— hasta 17 hilos.....	—	1.310	3.014	3.800	4.848	4.848
413	— de 18 á 20.....	—	1.759	4.045	5.100	6.507	6.507
414	— de 21 á 22.....	—	2.621	6.028	7.600	9.697	9.697
415	— de 23 en adelante.....	—					

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE	DERECHOS.			
			PRODUCCIÓN ESPAÑOLA EN		PRODUCCIÓN EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
416	Undécimo grupo.—ROPA HECHA. Ropa hecha en general, adeudará por los tejidos de esta sección con el recargo del 100 por 100. El conteo de los hilos en las camisas deberá efectuarse en la pechera, cuello y puños. Las camisas de algodón con pechera, cuello y puños de hilo adeudarán por los tejidos de hilo con el recargo del 50 por 100, contados sus hilos en la misma forma que señala la partida anterior, y como si no contuviesen algodón. Paraguas y sombrillas de algodón.....	Docena.	0.900	1.800	2.400	3.200
417						
418						
419	Duodécimo grupo. Tejidos con base de goma elástica (elástico de algodón).....	Kilógramo.	0.600	1.200	1.600	2.133
420						
421						
422						
423						
424						
425						
426						
427	TEJIDOS. Primer grupo. Tejidos crudos, aunque tengan listas de colores, llanos, lisos ó cruzados, como cañamazo, arpillera y tambor hasta cinco					

428	— llanos y lisos crudos, aunque tengan listas de colores, como coleta crehucela, brin, rusia y gante ó arpillera, cañamazo y tambor de seis á 10 hilos.....		0.038	0.075	0.100	0.133
429	— como los mencionados en la partida que precede, y como bramante, irlandia, holandá, coletilla, holandilla y otros análogos de 11 á 16 hilos.....		0.113	0.225	0.300	0.400
430	— de 17 en adelante.....		0.225	0.450	0.600	0.800
431	Segundo grupo. Tejidos crudos, aunque tengan listas de colores, cruzados ó asargados, como cuties y driles de todas calidades.....		0.345	0.793	1	1.276
432	Tercer grupo.—1.ª Especie. Tejidos llanos y lisos, blancos, listados ó teñidos hasta nueve hilos.....		0.225	0.450	0.600	0.800
433	— de 10 á 12.....		0.169	0.338	0.450	0.600
434	— de 13 á 16.....		0.254	0.507	0.650	0.867
435	— de 17 á 20.....		0.345	0.793	1	1.276
436	— de 21 á 23.....		0.552	1.269	1.600	2.041
437	— de 24 á 27.....		0.690	1.586	2	2.552
438	— de 28 á 30.....		0.897	2.062	2.600	3.317
439	— de 31 en adelante.....		1.379	3.172	4	5.103
440	2.ª Especie. Los tejidos estampados adeudarán en la forma que sigue: Los ligeros, como los olanes franceses é ingleses y sus similares, adeudarán por las partidas que preceden con el recargo del 60 por 100.		2.069	4.759	6	7.655
441	Los tupidos ó no ligeros, como las telas reales, los cutres y las silesias, adeudarán por las mismas partidas con el recargo del 30 por 100.					
442	Cuarto grupo. Tejidos cruzados ó asargados, adamascados, floreados ó enramados blancos, estampados, pintados, teñidos ó listados, como driles, alemaniscos y otros llamados de jipijapa ó análogos en piezas, manteles, servilletas y toallas.....		0.450	0.900	1.200	1.600

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.				
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mts.	Bandera extranjera. Escs. Mts.	Bandera española. Escs. Mts.	Bandera extranjera. Escs. Mts.	
	Quinto grupo. Cintas de hiladillo, las para tirantes de botas, para cintas de caballerías y otras, adeudarán, ya sean llanas ó lisas ó cruzadas, por los grupos que preceden.						
	Sexto grupo. Tejidos de punto llamado de media. — en calcetines y medias, guantes, camisetas, calzoncillos y otras manufacturas análogas en clase de ordinarias ó con costura. — finos ó sin costura.	Kilógramo.	0·375 1·724	0·750 3·965	4 5	1·933 6·379	
443	Sétimo grupo. Tules, encajes, tiras bordadas y toda clase de tejidos con bordados						
444	Octavo grupo.—PAÑOLERÍA. 1. ^a <i>Especie.</i> Pañolería sin costura, adeudará por los tejidos de esta sección con el recargo del 20 por 100.	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100	
445	2. ^a <i>Especie.</i> Pañolería repulgada, adeudará por los mismos tejidos con el recargo del 50 por 100.						
446	3. ^a <i>Especie.</i> Pañolería con debidamente armados, hechas en el telar, adeudarán por los tejidos de esta sección con el recargo del 100 por 100.						
447	Noveno grupo.—ROPA HECHA. 1. ^a <i>Especie.</i> Ropa hecha en general y camisas lisas ó bordadas al telar, adeudarán por los tejidos de esta sección con el recargo del 400 por 100. Los hilos deberán contarse en la pechera, cuello y puños.						
448	2. ^a <i>Especie.</i> Pecheras, cuellos, puños y guarniciones para camisas, objetos de canastilla y otros análogos, adeudarán por los tejidos de esta sección con el recargo del 250 por 100. Tejidos y ropa hecha con bordados á mano						
449	CERDA, CRIN, LANA Y PELO. CERDA para zapateros. Crin aplicable á rellenos de almohadas, asientos &c.	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100	
450	TEJIDOS DE CRIN. Tejidos llanos, lisos, cruzados ó asargados, aplicables á forros de muebles, á tamices &c. — en cigarreras, postizos para el pelo y para el pecho y otros objetos análogos. (Véase mercería, baratillo &c. Partida 233.)	Kilógramo.	1·310 0·118	3·014 0·236	3·800 0·315	4·848 0·420	
451	LANAS. Lana en pelote, ó sea pelo de res procedente de los desperdicios de las tenerías, aplicable á rellenos en las talabarterías. — en estambre torcido ó al pelo, y en pasamanería en general de sólo lana ó con mezcla de algodón, bellotas, botones, borlas, cordones, franjas, galones, trencillas, bandas, serpentinas y demás obras de esta clase, tengan ó no armazon de madera. — con el interior ó armadura de hierro ó metal ordinario		0·328	0·753	0·950	1·212	
452							
453							
454							
455							
456							
457							

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
458	Lana con adornos de abalorio.....	Kilógramo.	0.700	1.610	2.030	2.590		
TEJIDOS.								
Primer grupo.—1.ª Especie.								
459	Tejidos de lana pura, llanos, como alpaca, orleanes, mu- selina, filaila y otros análogos hasta 40 hilos.....	—	0.500	1.150	1.450	1.850		
460	— de 11 á 46.....	—	0.900	2.070	2.610	3.330		
461	— de 17 á 20.....	—	1.200	2.760	3.480	4.440		
462	— de 21 en adelante.....	—	1.800	4.140	5.220	6.660		
2.ª Especie.								
463	Tejidos claros ó diáfanos, como gasas ó baregs.....	—	2.653	6.107	7.700	9.824		
Segundo grupo.—1.ª Especie.								
464	Tejidos lisos, cruzados ó asargados de sólo lana, como me- rinós, merinetes, ya sean sencillos ó dobles, acachemirados ó no, y otros análogos, como los llamados alma, sarguilla, valpur y paño de Italia.....	—	1.200	2.760	3.480	4.440		
2.ª Especie.								
465	Los mismos tejidos con urdimbre ó mezcla de algodón.....	—	0.750	1.500	2	2.667		
3.ª Especie.								
466	Los mismos tejidos con urdimbre, trama ó mezcla de seda... Tercer grupo.—1.ª Especie. por ámbas caras, que no hayan sufrido batán, como baye- tas, bayetones, las frazadas y mantas de lo mismo, ya sean cardadas ó no, y los gorros de esquistaciones.....	—	0.200	0.460	0.580	0.740		
2.ª Especie.								
468	Los mismos tejidos con urdimbre de algodón ó de cáñamo, de lino, de yute, ó formados con los desperdicios de lana de los telares.....	—	0.141	0.325	0.410	0.523		
Cuarto grupo.								
469	Tejidos llamados empastados, como el feltro, compuesto de materias heterogéneas y cuya superficie es de lana, apli- cable á bastos de sillas de montar y á paños para caba- llerías.....	—	0.086	0.198	0.250	0.319		
Quinto grupo.—PAÑOS Y CASIMIRES.								
1.ª Especie.								
470	Paños de sólo lana, ordinarios dobles conocidos con el nom- bre de Pilot, castor y otros análogos.....	—	0.586	1.348	1.700	2.169		
2.ª Especie.								
471	Los mismos paños con urdimbre de algodón.....	—	0.283	0.650	0.820	1.016		
3.ª Especie.								
472	Paños, casimires y terciopelos de sólo lana de las clases que generalmente se usan para prendas de vestir, conocidas con el nombre de paño de damas, elasticotin, saten, ca- simir y otros análogos.....	—	1.379	3.172	4	5.103		
4.ª Especie.								
473	Los mismos paños con urdimbre de algodón.....	—	0.517	1.190	1.500	1.914		
Sexto grupo.—1.ª Especie.								
474	Tejidos lisos, cruzados, asargados ó adamascados de sólo la- na, como damasco, reps y otros análogos.....	—	0.800	1.840	2.320	2.960		

NÚMERO de la partida.	DERECHOS.	DERECHOS.				
		BASE	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
475	Los mismos tejidos con urdimbre de algodón ó de cáñamo. <i>2.ª Especie.</i>	Kilógramo.	0'600	1'380	1'740	2'220
476	Tejidos de otra clase, como carro de oro y franela de sólo lana. Sétimo grupo.—1.ª Especie.	—	0'500	1'150	1'450	1'850
477	Los mismos tejidos con urdimbre de algodón ó de cáñamo. <i>2.ª Especie.</i>	—	0'345	0'793	1	1'276
478	Tejidos de felpa con urdimbre de algodón, de lana ó de otra materia, que se importan generalmente en frazadas ó mantas de viaje. Octavo grupo.—TEJIDOS DE FELPA.	—	0'400	0'920	1'160	1'480
479	Tejidos de punto de media ó de punto de estambre en camisetas, calcetines y medias, guantes y gorros, y en otras formas que no constituyan ropa hecha á mano Noveno grupo.	—	1	2'300	2'900	3'700
480	Alfombrado de jerga, con exclusion de los flecos. Décimo grupo.—TEJIDOS DE ALFOMBRA. <i>1.ª Especie.</i>	Metro cuad.º	0'100	0'230	0'290	0'370
481	Alfombrado de tripe rizo sin cortar. <i>2.ª Especie.</i> <i>3.ª Especie.</i>	—	0'180	0'414	0'522	0'666
482	Alfombrado de tripe rizo cortado ó aterciopelado. Undécimo grupo.— PAÑOLERÍA.	—	0'280	0'644	0'812	1'036
483	Pañolones ó mantas de señora y pañuelos, adeudarán, segun clase, por los grupos que preceden con el recargo del 30 por 100. Duodécimo grupo.—CINTAS.	—	—	—	—	—
484	Cintas de lana ó con mezcla de algodón, aplicables al ramo de talabartería, para cinchas, para riendas y otros usos análogos. <i>1.ª Especie.</i> <i>2.ª Especie.</i>	Kilógramo.	0'297	0'594	0'792	1'056
485	Cintas de lana ó con mezcla de algodón aplicables á usos generales, adeudarán segun clase, por los grupos de tejidos de esta seccion. Décimotercero grupo. ROPA HECHA. <i>1.ª Especie.</i>	—	—	—	—	—
486	Ropa hecha de alpaca, orleans, merino, merinete y demás telas, con excepcion de paño, casimir y estambre, adeudará por las partidas de tejidos á que corresponda con el recargo del 400 por 100. <i>2.ª Especie.</i>	—	—	—	—	—
487	Ropa hecha de paño, casimir y estambre, adeudará por sus partidas respectivas con el recargo del 200 por 100. PELO.	—	—	—	—	—
488	Cabello humano en rama. — manufacturado.	Avalúo.	4'483 10 p. 100	10'310 23 p. 100	13 29 p. 100	16'586 37 p. 100

NÚMERO de la partida.	DERECHOS.	DERECHOS.				
		BASE	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
485	Cintas de lana ó con mezcla de algodón aplicables á usos generales, adeudarán segun clase, por los grupos de tejidos de esta seccion. Décimotercero grupo. ROPA HECHA. <i>1.ª Especie.</i>	—	—	—	—	—
486	Ropa hecha de alpaca, orleans, merino, merinete y demás telas, con excepcion de paño, casimir y estambre, adeudará por las partidas de tejidos á que corresponda con el recargo del 400 por 100. <i>2.ª Especie.</i>	—	—	—	—	—
487	Ropa hecha de paño, casimir y estambre, adeudará por sus partidas respectivas con el recargo del 200 por 100. PELO.	—	—	—	—	—
488	Cabello humano en rama. — manufacturado.	Avalúo.	4'483 10 p. 100	10'310 23 p. 100	13 29 p. 100	16'586 37 p. 100

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
489	ESPARTO, JUNCO Y MIMBRE. Mimbre en rama ó preparado para enrejillar sillas.....	Kilógramo.	0·059	0·118	0·157	0·210		
490	TEJIDOS. Primer grupo. —1. ^a <i>Especie.</i> Esparto, junco y mimbre, tejidos en espueñas, serones, felpudos y en otros objetos análogos.....	—	0·027	0·054	0·072	0·096		
491	2. ^a <i>Especie.</i> Esparto hervido ó sin hervir, en esteray alfombras.....	—	0·045	0·090	0·120	0·160		
492	3. ^a <i>Especie.</i> Esparto, junco y mimbre en cestos y canastos grandes, andadores y carruajes para niños, sillones, sofás, camas, cunas y otros muebles ú objetos análogos por su peso, con inclusion de la madera que éntre á componer el objeto.....	—	0·090	0·180	0·240	0·320		
493	4. ^a <i>Especie.</i> Esparto en porta-cubiertos, esteritas para sobremesas, cestos y canastos y otros objetos cuyo peso no exceda de medio kilógramo por cada unidad.....	—	0·500	1·150	1·450	1·850		
494	5. ^a <i>Especie.</i> Esparto en cestos, costureritos, suspensorios para flores y demás objetos adornados de seda ó de cualquiera materia, sea cual fuere su peso.....	—	2	4·600	5·800	7·400		

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
495	PAJAS VARIAS. Pajas varias, inclusa la jipijapa tejida en sombreros. (Véase sombreros.) — en petacas, cigarreray en objetos de fantasía. (Véase mercería, baratillo &c. Partida 233.)	—	0·217	0·500	0·630	0·804		
496	PITA. Pita torcida en cordelería y en riendas, frenos para caballerías, cordones para carruajes y en otros objetos análogos.....	—	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		
497	TEJIDOS. SEDAS Y NIPE. Seda torcida ó floja.....	Avalúo.	2·400	5·520	6·960	8·880		
498	Pasamanería de seda ó con mezcla de seda, bellotas, botones, borlas, cordones, franjas, galones, trenecillas, bandas, serpentinas y demás obras de esta clase con el interior de algodón, lana, lino, goma ó madera.....	Kilógramo.	1·600	3·680	4·640	5·920		
499	— con el interior de hierro ó metal ordinario.....	—	0·500	1·150	1·450	1·850		
500	— con adornos de abalorio.....	—	0·900	2·070	2·610	3·330		
501	TEJIDOS. Primer grupo. —1. ^a <i>Especie.</i> Tejidos lisos, asargados ó arrasados, estampados ó labrados de cualquiera colores y denominaciones, tales como burato, raso, rasete, moaré, gró, sarga, tafetan &c.....	—	4·783	11	13·870	17·696		
502	2. ^a <i>Especie.</i> Tejidos brochados ó bordados al telar, aun cuando lo sean con felpilla, torzal ú otros adornos, incluso los damascos.....	—	5·652	13	16·391	20·913		
503	Segundo grupo. —1. ^a <i>Especie.</i> Tejidos de filosedá, borra ó escarzo de seda, lisos, asargados ó arrasados, estampados ó labrados de cualquiera colores y denominaciones.....	—	2·252	5·180	6·531	8·333		

NUMERO de la partida.	DESCRIPCION	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN			
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
504	Tejidos brochados ó bordados al telar, aun cuando lo sean con felpilla, torzal ú otros adornos. <i>2.ª Especie.</i>	Kilógramo.	3'783	8'700	10'970	13'996		
505	Tejidos claros ó diáfanos, aunque contengan franjas ó labores arrasados, atafetanados ó en otra forma, lisos, labrados ó bordados al telar. <i>2.ª Especie.</i>	—	11'300	25'990	32'770	41'810		
506	Tejidos claros ó diáfanos, de borra ó escarzo de seda, como crespon y otros análogos. <i>2.ª Especie.</i>	—	6	13'800	17'500	22'200		
507	Terciopelos y felpas lisos, estampados, teñidos, listados ó labrados. <i>2.ª Especie.</i>	—	10'870	23	31'322	40'218		
508	Terciopelos bordados al telar. <i>2.ª Especie.</i>	—	14'544	33'450	42'176	53'811		
509	Tules lisos, labrados ó calados. <i>2.ª Especie.</i>	—	4'348	10	12'609	16'087		
510	Tules bordados al telar. <i>2.ª Especie.</i>	—	10	23	29	37		

511	Encajes, puntas, blondines y blondas, lisos, labrados, calados ó bordados al telar. <i>2.ª Especie.</i>	—	17'391	40	50'435	64'348		
512	Encajes tejidos con palillos. <i>2.ª Especie.</i>	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		
513	Tejidos de punto de seda de cualquiera calidad, lisos ó bordados al telar, en camisetas, gorros, medias, calcetines y otros objetos análogos por su peso. <i>2.ª Especie.</i>	Kilógramo.	8'261	19	23'957	30'565		
514	Tejidos en bolsas, guantes, mitones y otros objetos análogos por su peso. <i>2.ª Especie.</i>	—	11'304	26	32'782	41'826		
515	Tejidos con base de goma elástica (elástico de seda). <i>2.ª Especie.</i>	—	1'100	2'530	3'190	4'070		
516	Pañuelos de seda cruda, llamados de la India. <i>2.ª Especie.</i>	—	3'513	8'080	10'188	12'998		
517	Pañuelos de floseda, borra ó escarzo de seda. <i>2.ª Especie.</i>	—	1'652	3'800	4'791	6'113		
518	Pañuelos y corbatas de clases superiores á los de las partidas que preceden, ó sean los de raso, tafetan, gró, moaré, sarga, gasa y nipe, lisos y bordados al telar, adeudarán por las partidas de tejidos arrasados, asargados &c., ó por las de claros ó diáfanos, con el recargo del 30 por 100. <i>2.ª Especie.</i>	—						
519	Pañolones, mantas y otros objetos análogos, adeudarán por las mismas partidas sin recargo alguno. — bordados á mano.	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
Duodécimo grupo.—CINTAS.								
<i>1.ª Especie.</i>								
520	Cintas lisas, brochadas ó bordadas al telar, asargadas, ar-rasadas ó estampadas, labradas, de cualesquiera colores ó denominaciones, de seda ó con mezcla de seda.....	Kilógramo.	5'600	12'880	16'240	20'720		
<i>2.ª Especie.</i>								
521	Cintas de floseda, borra ó escarzo de seda.....	—	3'500	8'050	10'150	12'950		
<i>3.ª Especie.</i>								
522	Cintas para cinchas, riendas y vestiduras de carruajes que no correspondan al ramo de pasamanería, brochadas ó con mezcla de seda, cuyo urdimbre sea de lana, de lino, de algodón ó de cualquiera otra materia inferior.....	—	0'690	1'586	2	2'552		
Décimotercero grupo.								
523	Mosquiteros de gasa preparados con sus cordones y ar-gollas ó sin ellas.....	Uno.	0'600	1'380	1'740	2'220		
Décimocuarto grupo.								
<i>1.ª Especie.</i>								
524	Paraguas de seda ó con mezcla de seda de más de 418 milímetros.....	Docena.	4'800	11'040	13'920	17'760		
<i>2.ª Especie.</i>								
525	Sombrillas hasta 418 milímetros.....	—	7'200	16'560	20'880	26'640		

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.					
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN		
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
Décimoquinto grupo.								
ROPA HECHA.								
526	Mantillas, mantones, chalesmantillas y velos, mantele-tas y talmas, adornos, guarniciones, brazaletes, cami-sitas, cuellos y toda ropa hecha.....	Avalúo.	10 p. 100	23 p. 100	29 p. 100	37 p. 100		
SECCION DE BROGAS.								
PRODUCTOS QUÍMICOS EN GENERAL, PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS ESPECIALES.								
Primer grupo.—Productos del reino animal en su estado natural ó mejorados, pero sin perder su primitivo ca-rácter de simples.								
527	Almizcle, ámbar, algalia, castóreos y otros artículos de poco volumen y consumo, aunque su valor sea elevado.	Kilógramo.	2'348	4'696	6'261	8'348		
528	Cantáridas y cochinilla.....	—	0'235	0'470	0'626	0'835		
529	Carbon animal.....	400 kilógs.	0'609	0'913	1'217	1'522		
530	Cola comun ó de clase inferior.....	Kilógramo.	0'039	0'078	0'104	0'139		
531	— picis y para caldos.....	—	0'217	0'500	0'630	0'804		
532	Grasas líquidas de pescado, como las de ballena, sardina ó bacalao; refinadas ó no, incluyendo el peso del en-vase inmediato cuando este sea de vidrio.....	—	0'039	0'078	0'104	0'139		
533	— sólidas, como la esperma de ballena, la estearina y el sebo purificado.....	—	0'098	0'196	0'261	0'348		
534	Sebo en rama y el derretido.....	—	0'033	0'067	0'089	0'118		
Segundo grupo.—Productos del reino mineral en su estado natural ó mejorados, pero sin perder su primitivo carácter de simples.								
535	Productos sólidos ó líquidos, como asfalto, chapapote y pe-tróleo en su estado natural, tal cual salen de las minas....	100 kilógs.	0'640	0'960	1'280	1'600		
536	— purificados, como los llamados aceite de carbon, kero-sine, gasolina, bencina, parafina, y los aceites, grasas ó untos para lubricar ó pintar.....	Kilógramo.	0'036	0'072	0'096	0'128		

NÚMERO de la partida.	BASE de aduendo:	DERECHOS.			
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
		Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
537	Kilógramo.	0.020	0.039	0.052	0.069
538	100 kilógs.	0.337	0.673	0.897	1.196
539	1.000 kilógs.	0.480	0.720	0.960	1.200
540	Kilógramo.	0.016	0.031	0.042	0.056
Tercer grupo.—Productos del reino vegetal en su estado natural ó mejorados, pero sin perder su primitivo carácter de simples.					
VEGETALES EN PLANTAS, HOJAS, FLORES, TALLOS, RAÍCES, CORTEZAS, GRANOS, SEMILLAS, FRUTAS Y LEÑOS.					
541	—	0.039	0.078	0.104	0.139
542	—	0.098	0.196	0.261	0.348
543	—	0.035	0.070	0.094	0.125
544	—	0.059	0.117	0.156	0.209
545	—	0.078	0.157	0.209	0.278
546	—	0.031	0.063	0.084	0.111
547	—	0.078	0.157	0.209	0.278

548	—	0.031	0.063	0.084	0.111
549	—	0.063	0.125	0.167	0.223
550	—	0.098	0.196	0.261	0.348
551	—	0.176	0.332	0.470	0.626
552	—	0.391	0.783	1.044	1.391
553	—	0.039	0.078	0.104	0.139
554	—	0.078	0.157	0.209	0.278
555	—	0.196	0.391	0.522	0.696
556	—	0.023	0.047	0.063	0.084
557	—	0.043	0.086	0.115	0.153
558	—	0.086	0.172	0.230	0.306
559	—	0.215	0.430	0.574	0.765
560	—	0.031	0.063	0.084	0.111
561	Avalúo.	4 p. 100	6 p. 100	8 p. 100	10 p. 100
562	Kilógramo.	0.039	0.078	0.104	0.139

ACEITES FIJOS Y ESENCIALES.

ACEITES FIJOS Y ESENCIALES.
 Aceites fijos como los de linaza crudo ó cocido, los de palma, algodón, palma-cristi, coco, sésamo, mani y otros cuyos valores sean análogos.....

NÚMERO de la partida.	BASE	DERECHOS.							
		PRODUCCION ESPAÑOLA EN			PRODUCCION EXTRANJERA EN				
		Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.		
563	Kilógramo.	0·027	0·055	0·073	0·097	0·027	0·055	0·073	0·097
564		0·102	0·203	0·271	0·362	0·102	0·203	0·271	0·362
565		0·978	1·957	2·609	3·478	0·978	1·957	2·609	3·478
566		10·870	25	31·522	40·218	10·870	25	31·522	40·218
567		4·348	10	12·609	16·087	4·348	10	12·609	16·087
568		0·870	2	2·522	3·218	0·870	2	2·522	3·218
569		0·217	0·500	0·630	0·804	0·217	0·500	0·630	0·804
570		0·152	0·350	0·441	0·563	0·152	0·350	0·441	0·563
571		0·098	0·196	0·261	0·348	0·098	0·196	0·261	0·348
572		0·035	0·052	0·070	0·087	0·035	0·052	0·070	0·087
573	0·005	0·009	0·012	0·017	0·005	0·009	0·012	0·017	
574	0·007	0·014	0·018	0·024	0·007	0·014	0·018	0·024	
575	0·023	0·047	0·063	0·084	0·023	0·047	0·063	0·084	
576	0·078	0·157	0·209	0·278	0·078	0·157	0·209	0·278	
577	0·152	0·350	0·441	0·563	0·152	0·350	0·441	0·563	
578	0·109	0·250	0·315	0·402	0·109	0·250	0·315	0·402	
579	1·304	3	3·782	4·826	1·304	3	3·782	4·826	
580	0·003	0·005	0·007	0·009	0·003	0·005	0·007	0·009	
581	0·035	0·080	0·101	0·129	0·035	0·080	0·101	0·129	
582	0·061	0·140	0·177	0·225	0·061	0·140	0·177	0·225	

Cuarto grupo.— *Productos químicos en general, procedentes de la industria libre ó de laboratorios científicos especiales, y que por consiguiente abrazan todas las aplicaciones á las Ciencias, á las Artes, á la Industria, á la Agricultura y á la Medicina.*

Nota. El prodigioso número de que se compone este importante grupo exige para establecer la posible, no absoluta equidad, un número de subdivisiones como las que se establecen, quedando embebidas en ellas, por la analogía de sus valores, cuantos productos existen hoy y cuantos los adelantados científicos continúan descubriendo. Y aunque se note que en algunos grupos se concentren artículos cuyo valor es superior al de sus agrupados, también debe contarse con su poca importancia en cuanto á sus importaciones, y con el peligro que correría el Fisco si hubiesen de adeudar por sus verdaderos valores.

Ácidos minerales de aplicación industrial, como el arsenioso, el muriático y el sulfúrico del comercio.
 como el nítrico del comercio y el puro, y los sulfúrico y muriático puros.
 vegetales ó minerales de todas aplicaciones, como el acético, el bórico, el gálico bruto, el oxálico y otros cuyos valores sean análogos.

NÚMERO de la partida.	DERECHOS.	DERECHOS.				
		BASE de adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
583	Acidos como el cítrico, el tánico, el tártrico, el fénico y otros cuyos valores sean análogos.....		0.152	0.350	0.441	0.563
584	— de aplicacion exclusiva á la Medicina, como el láctico, el benzóico, el cianhídrico, el fosfórico, el valerianico y otros de más valor, pero de importacion casi nula.....		1.739	4	5.043	6.435
585	Otros productos como el azufre en flor y en pasta, la sosa cáustica ó lejía de jaboneros, de aplicacion á la industria de fósforos y de jabon.....		0.005	0.008	0.010	0.013
586	Acidos como bicarbonato de sosa; los carbonatos de sosa, de potasa y de cal; los sulfatos de alumbre, de amoniaco, de hierro, de sosa y de magnesia; el sulfuro de antimonio y otros productos cuyos valores sean análogos.....		0.013	0.030	0.038	0.048
587	— como amoniaco, hiposulfito de sosa, litargirio, nitrato de potasa y de sosa, sulfato de zinc, la glucosa y otros productos cuyos valores sean análogos.....		0.022	0.050	0.063	0.080
588	— como los carbonatos de magnesia, el de zinc y el de potasa refinado; el hidrociorato de amoniaco, la dextrina, el kaolin y otros productos cuyos valores sean análogos.....		0.044	0.100	0.126	0.161
589	— como el borato de sosa, carbonato de amoniaco, cloruro de antimonio, crémor tartaro, bicarbonato de potasa, la glicerina, nitrato de varita y de estronciana, el prusiato amarillo de hierro y potasio, el rojo y otros cuyos valores sean análogos.....		0.065	0.150	0.189	0.241
590	Otros productos como acetato de potasa, los carbonatos y óxidos de hierro, el crémor soluble, los éteres de todas clases, el sulfuro de carbono, el cianuro de potasio para las artes y otros cuyos valores sean análogos.....		0.104	0.240	0.302	0.386
591	Clorato de potasa.....		0.042	0.063	0.083	0.104
592	— como azogue, los cloruros y óxidos de mercurio, el cloroforino, el creosoto, el citrato de hierro, el hierro reducido por el hidrógeno y otros productos cuyos valores sean análogos.....		0.196	0.450	0.568	0.724
593	— como fósforo.....		0.087	0.130	0.174	0.217
594	— como bromo y los bromuros, todo y los ioduros, el carbonato y el óxido de bismuto, el permanganato de potasio, el cianuro de potasio puro y otros cuyos valores sean análogos.....		1.087	2.500	3.152	4.022
595	— como quinina y sus sales, las sales de morfina, los alcaloides con sus sales, los principios neutros, las sales de oro, de plata, de platino y de otros metales raros ó preciosos, y cuantos productos químicos por su escaso consumo y reducido volumen, aunque de valores elevados, sean llamados á esta partida, sea cual fuere su aplicacion.....		6.957	16	20.174	25.739
596	Quinto grupo. — <i>Productos farmacéuticos y medicamentos especiales.</i>					
597	Productos farmacéuticos que no constituyan los conocidos por <i>especificos patentes</i> ó <i>remedios secretos</i> , como las tinturas, los unguentos, los aceites compuestos, los vinagres medicinales, las pastas de goma azucaradas y las llamadas pectorales, como las de azufrafas, liquen &c., y los emplastos y esparadrapos.....		0.087	0.200	0.252	0.322
598	— los extractos de vegetales, como los de ópio, ipecacuana, ruibarbo, la ergotina y otros cuyos valores sean análogos.....		2.609	6	7.565	9.652
599	— los de árnica, belladona, estramonio, zarzaparrilla, valeriana y otros cuyos valores sean análogos.....		0.435	1	1.261	1.609
600	— los de cólichico, coloquintidas, quina, cubebas, ratania y otros cuyos valores sean análogos.....		0.870	2	2.522	3.218
	— los de brasilete, campeche, orozuz y otros de preparacion y aplicacion á la industria cuyos valores sean análogos.....		0.052	0.120	0.151	0.193

NÚMERO de la partida.	DESCRIPCIÓN	BASE de adeudo.	DERECHOS.			
			PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.
601	Productos farmacéuticos; las aguas destiladas, como las de azahar, rosas, valenaria y otras cuyos valores sean análogos.	Kilógramo.	0.052	0.120	0.151	0.193
602	Preparaciones denominadas de patente ó específicas de autores conocidos ó anónimos en vasijas de vidrio hasta litros 0.125 de capacidad, como el jarabe de Forget, el de Delabarre y los licores y píldoras de Laville, incluso el peso de los envases inmediatos.	—	0.405	0.932	1.176	1.500
603	— en vasijas de vidrio de más de litros 0.125, hasta litros 0.250, como elixir de Guillé y el fosfato de Leras, incluso el peso de los envases inmediatos.	—	0.270	0.622	0.784	1
604	— en vasijas de más de litros 0.250 hasta litros 0.500, como zarza de Albert y jarabe de Dupont, excluyendo el peso de los envases.	—	0.135	0.311	0.392	0.500
605	— en vasijas de más de litros 0.250 hasta litros 0.500, como el rob de Laffecteur, zarza de Bristol, panacea de Swains, excluyendo el peso de los envases.	—	0.068	0.155	0.196	0.250
606	— las contenidas en envases de madera, de carton ó cartulina, como píldoras de Bran-dreth, Frank, pastillas de Nafé Regnault y sus semejantes, incluso el peso de los envases inmediatos.	—	0.270	0.622	0.784	1
607	— las contenidas en envases de hoja de lata y peltre, como los polvos de Seidlits y de soda, la opiata de Guerin, el cáustico de Albes-peyres y otros, incluso el peso de los envases inmediatos.	—	0.108	0.249	0.313	0.400

Nota. Los productos naturales, drogas y productos químicos que generalmente se importan en polvo, porque sea este su estado natural, porque sea la pulverización parte integrante de la preparación ó por otras causas, como por ejemplo: el ácido tártrico, la sal de la Rochela (tartrato de potasa y sosa), el minio, litargirio, albayalde (carbonato de plomo), blanco de zinc (óxido de zinc), subnitrate de bismuto, corcofar carbonato de hierro, precipitado rojo (óxido de mercurio), calomel (protocloruro de mercurio), ioduros del mismo metal, ácido arsenioso, azufre sublimado, carmines, esmeril, cromo, bermellon, bronces, bolo arménio, dextrina, licopodio, almidon y sagú, bicarbonato de sosa, coral rojo, peróxido de manganeso, talco de Venecia, tucia, cardenillo y otros semejantes no sufrirán recargo alguno.

Las drogas cuya pulverización constituya una industria especial serán objeto del 15 y 35 por 100 de recargo sobre los derechos consignados en sus respectivas partidas del modo que sigue:

608	Adeudarán el 15 por 100 los polvos cuya alteracion no pase del 25 por 100, como los de raíz de ruibarbo, de lirios de Florencia, de altea, cinoglosa y de regaliz, semillas de linaza y mostaza. de goma arábica, de corteza de canela, palo guayacan, tártaro emético, nuez de agallas, pimienta de todas clases y otras semillas, nitrato de potasa, azúcar de leche, sulfuro de antimonio, crémor tártaro, huesos calcinados, salamoniaco, clorato de potasa y otros productos semejantes.
609	Adeudarán el 35 por 100 los polvos cuya alteracion pase del 25 por 100, como los de ópio, goma tragacanto y gomo-resinas en general, raíz de ipecacuaba, de jalapa, de turbit, de zarzaparrilla, de scila, castóreos, flores y hojas en general, cebadilla, granos del Paraiso, nuez vómica, corteza de quina, cantáridas, colocintidas, triaca y de otras semejantes.

TEJIDOS MEZCLADOS.

Los tejidos de algodón con mezcla de cáñamo, lino ó yute adeudarán por la seccion de cáñamo, lino y yute.

NÚMERO de la partida.	DERECHOS.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN				PRODUCCION EXTRANJERA EN	
		Bandera española.		Bandera extranjera.		Bandera extranjera.	
		Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
	BASE de adeudo.						
	Los tejidos de cáñamo, lino y yute con mezcla de algodón adeudarán por la seccion de cáñamo, lino y yute. Los tejidos de algodón con mezcla de lana adeudarán por la seccion de lanas.						
610	Los tejidos de algodón con mezcla de seda hasta una quinta parte adeudarán por sus partidas respectivas con el recargo del 140 por 100.						
611	Los mismos tejidos con mezcla de seda en más de la quinta parte hasta las dos quintas partes adeudarán por las mismas partidas de algodón con el recargo del 280 por 100.						
612	Los mismos tejidos con mezcla de seda en más de las dos quintas partes adeudarán por la seccion de seda y nipe.						
613	Los tejidos de lana con mezcla de algodón no tarifados en la seccion de lanas adeudarán por las partidas de tejidos de lana pura con la baja del 20 por 100.						
614	Los tejidos de lana con mezcla de seda no tarifados en la seccion de lanas y vice versa adeudarán 50 por 100 como tejidos de lana, y 50 por 100 como tejidos de seda.						
	Nota. Los artículos exclusivamente aplicables á las operaciones que tienen por objeto la explotación industrial de los ingenios desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma hasta el envase del fruto y su extraccion de la finca, adeudarán.....						
	Avalúo.	3 p. 100	4 p. 100	5½ p. 100	7 p. 100		

Habana 25 de Julio de 1870.—El Presidente, J. En Mío de Santos.—Federico Villacampa.—Agustin Genon.—E. Crespo.—Manuel F. de Rodas.—Rufino Sainz.—H. C. Heinen.—Manuel de Ajuria.—Antonio García Rizo.—Mariano Gonzalez.—Juan A. Baldonado.—Juan de San Juan.—Francisco F. Ibañez.—Guillermo Eschauzier.—Joaquin Demestre.—P. de Sotolongo.—Miguel Antonio de Herrera.—Ventura Jado.—Gil Gelpiy.—Dr. Cayetano Aguilera.—Cárlos de Zaldo.—Vicente Fernandez.—Francisco José Calderon y Kessel.—Gabriel del Cristo.

NÚM. 14.

ORDEN. Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio por D. Antonio Pereda Moreno, á nombre de la Sociedad Pereda y compañía, del comercio de Santander, en solicitud de que se varíe el tipo de adeudo fijado en el nuevo Arancel de Aduanas de esa isla á las velas de esperma y estearina, y el señalado á las grasas sólidas como la estearina y el sebo purificado:

Vistos los datos que han servido de fundamento á la Junta de Aranceles, para formular la tarifa de que se trata; y teniendo en cuenta el informe emitido por el Vocal Secretario de dicha Junta, que se halla en comision del servicio en esta capital, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que las partidas 211 y 533 queden redactadas en la forma siguiente:

211	Velas de esperma ó estearina.....	Kilógramo.	0'106	0'212	0'282	0'376
533	Grasas sólidas, como la esperma de ballena, la estearina y el sebo purificado.....	Idem.	0'098	0'196	0'261	0'348

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 43 de Setiembre de 1870.—Moret.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

NÚM. 15.

EXPOSICION. Señor: Las causas que determinaron el decreto de 21 del actual prorogando hasta el 31 de Diciembre el plazo señalado para presentar proposiciones respecto á la proyectada línea de vapores de Barcelona á Manila serian suficientes para aplazar tambien, de acuerdo con lo solicitado por el comercio de Cataluña, el término que fijó en su art. 2.º el decreto de 10 de este mes relativamente á los derechos que, en virtud de la última reforma de los Aranceles de Cuba, deben satisfacer en las Aduanas de aquella isla las mercaderías catalanas; pero acordada ya la clausura del puerto de Barcelona como una de las medidas que se ha creído conveniente adoptar para contener el desarrollo de la epidemia que aflige á aquella poblacion, y pudiendo considerarse súcias ó sospechosas las mercancías procedentes de los puertos inmediatos, queda fuera de toda duda la necesidad de acordar la próroga solicitada.

Importa mucho, por otra parte, evitar á la industria y comercio de Cataluña las considerables pérdidas que de otra suerte sufriría por el estancamiento de sus productos precisamente en la época en que mayor salida habrian alcanzado si la aparicion de

la fiebre amarilla no hubiera hecho ilusorias las precauciones tomadas en favor de tan respetables intereses al dictarse el expresado decreto de 10 del actual; y por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos cuya exportacion se prepare en la Aduana de Barcelona con destino á la isla de Cuba hasta la fecha en que se declare limpio aquel puerto, y salgan del mismo dentro de los 15 dias siguientes al de la declaracion referida, adeudarán en las Aduanas de su destino con arreglo al Arancel anterior al aprobado por decreto de 10 de Setiembre actual.

Art. 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Ultramar se adoptarán las disposiciones oportunas á fin de que la Administracion de la Aduana de Barcelona admita, dentro de las condiciones ántes fijadas, las *facturas* que se presenten con los requisitos exigidos en el art. 118 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas de la Península, salvo el señalado con el núm. 4.º, que deberá cumplirse al verificarse la exportacion de las mercancías registradas.

Art. 3.º Asimismo dictarán los expresados Ministerios las oportunas órdenes para que la Administracion de la Aduana de Barcelona procure evitar, al verificar los correspondientes despachos y reconocimientos, todo medio de eludir las prescripciones del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 16.

EXPOSICION. Señor: La crítica situacion que atraviesa la isla de Cuba, no ha permitido á las Autoridades de la misma remitir el presupuesto de aquella Antilla en el tiempo conveniente para someterlo á la aprobacion de las Córtes. A la vez, las necesidades de aquella Administracion y la situacion económica de la isla exigian reformas de importancia que habian de reflejarse en el presupuesto, no sólo por las trasformaciones efectuadas en la misma, sino tambien por el aumento de los ingresos con que es preciso hacer frente á tan difícil situacion. Las autoridades de la isla han procurado satisfacer ámbos objetos de la manera que se lo han permitido las circunstancias excepcionales en que se encuentran, y prueba de su deseo es el cálculo del presupuesto que da un sobrante de 70.959.896 pesetas 50 céntimos sobre los gastos prefijados. Y aun

suponiendo que la tardanza en plantearlo, y que las modificaciones que ha sido necesario hacer en los plazos en que debía empezar á regir el nuevo Arancel, disminuyan algo este cálculo, es de esperar siempre que el presupuesto de la isla de Cuba podrá atender á los extraordinarios gastos de la guerra. El Ministerio de Ultramar no ha creído conveniente alterar la estructura de este presupuesto, cuyo carácter anormal nace de la situación de la localidad, y sólo en ella puede ser justamente apreciada. Ha tenido además en cuenta para ello, que la mayor parte de las consignaciones del presupuesto de ingresos están hechas con el concurso de Comisiones y Juntas que han ilustrado á la Administración, haciéndola conocer los votos y las necesidades de las diferentes clases de la sociedad de la isla, y que por tanto puede creerse que producirán en la práctica los resultados que se esperan.

El presupuesto de la isla de Cuba exige un estudio completo y una reforma radical. Los ensayos que desde hace algunos años vienen haciéndose, y las consecuencias de los errores cometidos, deben llamar la atención del país y exigir de sus representantes un análisis muy cuidadoso. El Ministerio de Ultramar lo desea así vivamente; y al someter á las Cortes el próximo presupuesto, espera que la Representación Nacional decidirá muchas de estas cuestiones. Entretanto el Ministro que suscribe cree deber pedir á V. A. la sancion del presupuesto, por las razones ya dichas, y á fin de utilizar las reformas realizadas en los meses del ejercicio corriente.

Fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1870 á 1871, se presupone en 137.262.981 pesetas, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º La cantidad á que se refiere el artículo anterior, corresponde á los conceptos siguientes:

Gasto líquido por obligaciones ordinarias de la isla de Cuba.....	83.332.778'50	
Premio á los jugadores á la lotería. . .	50.925.000	
Intereses de la Deuda de los Estados- Unidos y réditos de censos.....	232.160	
		<hr/>
Aumento por resultas de presupuestos cerrados.....	"	134.489.938'50
		<hr/>
Total.....		2.773.042'50
		<hr/>
		137.262.981

Art. 3.º Los ingresos ordinarios para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla, durante el referido año económico, se calculan en la cantidad de 193.451.082 pesetas 50 céntimos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra *B*, y por los conceptos siguientes:

Líquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente.....	119.480.582'50	
Ingreso destinado al pago de premios á los jugadores á la lotería.....	68.970.500	188.451.082'50
Ingreso por el producto en venta de los terrenos de las murallas de la Habana.....	"	5.000.000
TOTAL.....		<u>193.451.082'50</u>

Art. 4.º Los gastos extraordinarios durante el mismo período, destinados á nuevas construcciones y reparaciones de edificios y carreteras, se presuponen en 3.728.205 pesetas, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina y Fomento, según aparece del estado adjunto letra *C*.

Art. 5.º Los ingresos extraordinarios calculados durante el precitado año económico, ascienden á la suma de 48.500.000 pesetas, producto de los bienes embargados y subsidio extraordinario de guerra.

Art. 6.º El sobrante de los presupuestos, después de cubiertos los servicios que comprenden, se aplicará á las obligaciones generales del Estado á que deben contribuir todas las provincias de la Nación.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos setenta. =Francisco Serrano. =El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1870 á 1871.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
			Por artículos. <i>Pesetas. Cént.</i>	Por capítulos. <i>Pesetas. Cént.</i>	Por partes. <i>Pesetas. Cént.</i>
		SECCION PRIMERA.			
		OBLIGACIONES GENERALES.			
		PARTE PRIMERA.			
		MINISTERIO DE ULTRAMAR.			
		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.			
	1.º	Personal.....	315.000		
	2.º	Material.....	45.000	360.000	360.000
		PARTE SEGUNDA.			
		CLASES PASIVAS.			
		PENSIONES.			
	1.º	Pensiones de Monte-pio civil.....	880.372'50		
	2.º	Idem id. id. militar.....	685.600		
	3.º	Idem id. id. de gracia.....	72.872'50	1.638.845	
		RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.			
	1.º	Retirados de Guerra.....	1.185.737'50		
	2.º	Idem de Marina.....	27.697'50	1.213.435	
		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS.			
	1.º	Jubilados de Gracia y Justicia.....	89.775		
	2.º	Idem de Guerra.....	158.785		
	3.º	Idem de Hacienda.....	416.867'50		
	4.º	Idem de Marina.....	29.565		
	5.º	Idem de Gobernacion.....	58.330		
	6.º	Idem de Fomento.....	36.100	789.422'50	
		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS.			
	1.º	Cesantes de Gracia y Justicia.....	152.555		
	2.º	Idem de Guerra.....	20.605		
	3.º	Idem de Hacienda.....	437.447'50		
	4.º	Idem de Gobernacion.....	82.292'50		
	5.º	Idem de Fomento.....	59.375	752.275	
		EMIGRADOS DE AMÉRICA.			
	Unico.	Haberes de esta clase.....	"	9.020	
		GASTOS AFECTOS Á LOS BIENES DE REGULARES.			
	1.º	Pensiones de exclaustros de la diócesis de la Habana.....	48.022'50		
	2.º	Idem de la de Cuba.....	5.130	53.152'50	4.456.155
		PARTE TERCERA.			
		CONSIGNACIONES.			
	Unico.	Consignacion del Duque de Veragua.....	"	8.000	
		INTERESES.			
	1.º	Réditos de censos.....	89.660		
	2.º	Idem de la Deuda de los Estados-Unidos.....	142.500		
	3.º	Intereses por el importe de los bonos.....	"	233.160	

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
			Por artículos. Pesetas. Cénts.	Por capítulos. Pesetas. Cénts.	Por partes. Pesetas. Cénts.
9.º	Unico.	TRIBUNAL MIXTO DE PRESAS MARÍTIMAS. Gastos de este Tribunal.....	"	12.440	
10.	Unico.	ARCHIVO GENERAL. Personal de esta dependencia.....	"	24.900	
11.	Unico.	ARCHIVO GENERAL. Material de esta dependencia.....	"	2.500	
12.	1.º	GASTOS AFECTOS Á LOS BIENES DE REGULARES. Asignación á establecimientos, censos y derechos de capellanes en la diócesis de la Habana.....	27.405		
	2.º	Idem de la de Cuba.....	85.665	113.070	
13.	Unico.	TABACOS DE REGALIA. Gastos de esta atención.....	"		
14.	1.º	RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS. Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito le- gislativo.....	34.042'50	34.042'50	499.112'50
	2.º	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		
TOTAL de la seccion 4.ª.....			5.315.267'50

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Per artículos. Pesetas. Cénts.	Por capítulos. Pesetas. Cents.
		SECCION SEGUNDA.		
		—		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
		<i>TRIBUNALES.—Personal.</i>		
1.º	Unico.	Audiencia territorial de la isla.....	”	667.700
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Audiencia territorial.....	17.500	
	2.º	Dietas y visitas.....	7.500	
	3.º	Gastos de justicia.....	3.000	
				28.000
		<i>JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.—Personal.</i>		
3.º	1.º	Alcaldías mayores.....	1.042.720	
	2.º	Juzgados eclesiásticos.....	98.657'50	
				1.141.377'50
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Alcaldías mayores.....	24.687'50	
	2.º	Juzgados eclesiásticos.....	2.000	
				26.687'50
		<i>CULTO Y CLERO.—Personal.</i>		
5.º	1.º	Clero catedral.....	588.050	
	2.º	Clero parroquial.....	580.217'50	
				1.168.267'50
		<i>Material.</i>		
6.º	1.º	Clero catedral.....	50.000	
	2.º	Clero parroquial.....	306.105	
				356.105
		<i>ATENCIONES GENERALES.</i>		
7.º	1.º	Alquileres de edificios.....	10.000	
	2.º	Reparaciones del Palacio de la diócesis de la Habana y de las parroquias de la misma y de la isla.....	150.000	
				160.000

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
		GASTOS EVENTUALES.		
8.º	1.º	Trasportes de eclesiásticos relegados á la Península.	2.500	
	2.º	Socorros á Prelados y religiosos que emigran de las Repúblicas americanas...	"	2.500
		SEMINARIOS CONCILIARES.		
9.º	1.º	Asignacion señalada al de la Habana.....	19.850	
	2.º	Idem al de Cuba.....	6.130	25.980
		GASTOS AFECTOS Á LOS BIENES DE REGULARES.		
10.	Unico.	Personal de esta atencion..	"	338.135
11.	Unico.	Material de id.....	"	197.297'50
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
12.	1.º	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.....	8.382'50	
	2.º	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	8.382'50
		TOTAL de la seccion 2.ª.....		4.120.432'50
		SECCION TERCERA.		
		GUERRA.		
		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Personal.		
1.º	1.º	Capitania general y Estado Mayor.....	253.367'50	
	2.º	Juzgado de Guerra.....	55.750	
	3.º	Subinspeccion de las armas.	189.000	
	4.º	Administracion militar....	686.282'50	
	5.º	Sanidad militar.....	599.460	
				1.783.860

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Capitanía general y Estado Mayor.....	25.000	
	2.º	Juzgado de Guerra.....	10.000	
	3.º	Subinspecciones de las armas.....	27.500	
	4.º	Administración militar.....	12.500	
	5.º	Sanidad militar.....	9.685	
	6.º	Subdelegación castrens.....	1.500	86.185
		GENERALES Y BRIGADIERES EN CUARTEL Y COMISIONES.		
3.º	Unico.	Personal de esta atención..	„	36.250
		ESTADOS MAYORES DE PLAZAS Y GOBIERNOS MILITARES.		
		<i>Personal.</i>		
4.º	1.º	Estados Mayores de plazas.	266.202'50	
	2.º	Gobiernos y Comandancias de armas.....	511.070	777.272'50
		<i>Material.</i>		
5.º	1.º	Estados Mayores de plazas.	5.350	
	2.º	Gobiernos y Comandancias de armas.....	55.700	61.050
		CUERPOS DE INFANTERÍA.		
		<i>Personal.</i>		
6.º	1.º	Infantería veterana.....	13.735.445	
	2.º	Milicias disciplinadas.....	246.565	
	3.º	Guardia civil.....	1.349.767'50	15.331.777'50
		CUERPOS DE CABALLERÍA.		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Caballería veterana.....	1.269.125	
	2.º	Milicias disciplinadas.....	312.957'50	
	3.º	Guardia civil.....	512.452'50	2.094.535
		CUERPOS DE ARTILLERÍA.		
		<i>Personal.</i>		
8.º	1.º	Plana Mayor facultativa...	229.890	
	2.º	Regimientos de á pie y montaña.....	2.721.055	2.950.945

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas. Cénts.	Por capítulos. Pesetas. Cénts.
9.º	1.º	CUERPOS DE INGENIEROS. <i>Personal.</i> Plana Mayor facultativa...	221.430	1.104.255
	2.º	Batallon de Ingenieros.....	882.825	
10.	Unico	CUERPOS DE VOLUNTARIOS. <i>Personal.</i> Personal de esta atencion..	”	793.740
11.	Unico.	COMISIONES ACTIVAS DEL SERVICIO.— <i>Personal.</i> Jefes y Oficiales en comisi- ones activas.....	”	145.500
12.	1.º 2.º 3.º	EXCEDENTES DE DIVERSAS ARMAS.— <i>Personal.</i> Jefes y Oficiales de reem- plazo	990.100	1.207.865
		Idem en expectacion de em- barque.....	187.500	
		Reservas procedentes de San- to Domingo.....	30.265	
13.	Unico.	REEMPLAZOS.— <i>Personal.</i> Comandancia central y de- pósito de bandera.....	”	115.565
14.	Unico.	<i>Material.</i> Gratificaciones de recluta- miento, hospitalidades, utensilio, vestuario, pro- visiones, agua y entrete- nimiento de los depósitos.	”	19.575
15.	Unico.	VESTUARIO, EQUIPO Y ARMAMENTOS. Material de estas atenciones.	”	1.088.602'50
16.	Unico.	PIENSO, REMONTAS Y MONTURA. Material de estas atenciones.	”	1.673.645

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
		UTENSILIO, LUCES Y AGUA.		
17.	1.º	Utensilio	132.625	
	2.º	Luces	175.000	
	3.º	Agua	148.360	455.985
		OBRAS DE ARTILLERÍA. <i>Personal.</i>		
18.	Unico.	Compañía de obreros de la Maestranza de la Habana.	"	88.987'50
		<i>Material.</i>		
19.	Unico.	Material de estas atenciones.	"	2.232.700
		OBRAS DE INGENIEROS. <i>Personal.</i>		
20.	Unico.	Empleados subalternos	"	90.750
		<i>Material.</i>		
21.	Unico.	Reparaciones de fortificacio- nes y edificios, gastos ge- nerales y obras urgentes é imprevistas	"	1.150.000
		HOSPITALES.— <i>Personal.</i>		
22.	Unico.	Brigada sanitaria y personal eclesiástico	"	325.015
		<i>Material.</i>		
23.	Unico.	Para este servicio.....	"	2.143.860
		TRASPORTES MILITARES. <i>Material.</i>		
24.	Unico.	Para esta atencion.....	"	1.000.000
		ATENCIONES DIVERSAS. <i>Personal.</i>		
25.	Unico.	Buques menores del servicio militar.....	"	178.000
		<i>Material.</i>		
26.	1.º	Buques menores del servicio militar.....	104.412'50	
	2.º	Revistas de inspeccion, gra- tificaciones extraordinarias y otros gastos.....	67.250	171.662'50

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas. Cénta.	Por capítulos. Pesetas. Cénta.
		CRUCES PENSIONADAS. <i>Personal.</i>		
27.	1.º	Pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....	21.095	34.532'50
	2.º	Idem id. de San Fernando..	13.437'50	
		EDIFICIOS MILITARES.		
28.	1.º	Alquileres.....	125.000	185.000
	2.º	Limpieza.....	60.000	
		CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO.		
29.	Único.	Cuotas de 500 pesetas.....	"	125.000
		CORRECCIONALES MILITARES.		
30.	Único.	Personal de esta atencion...	"	35.247'50
		CORRECCIONALES MILITARES.		
31.	Único.	Material.....	"	4.285
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
32.	1.º	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo....	2.047.450	2.047.450
	2.º	Idem que queden sin pagar por cuentas definitivas...	(Memoria.)	
		TOTAL de la seccion 3.ª.....		39.539.097'50
		SECCION CUARTA.		
		HACIENDA.		
		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.— <i>Personal.</i>		
1.º	Único.	Dependencias centrales de Hacienda.....	"	1.101.400
		<i>Material.</i>		
2.º	Único.	Dependencias centrales de Hacienda.....	"	72.250

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
		ATENCIONES GENERALES.		
3.º	1.º	Alquileres de edificios.....	87.840	
	2.º	Reparaciones ordinarias de los mismos.....	12.925	
	3.º	Traslacion de caudales....	62.500	
	4.º	Impresiones.....	27.500	190.765
		GASTOS EVENTUALES.		
4.º	Único.	Sueldo en navegacion y pasaje á los empleados civiles.....	„	75.000
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
5.º	1.º	Administracion local de la Aduana de la Habana...	484.737'50	
	2.º	Administraciones de Hacienda pública.....	605.957'50	
	3.º	Colecturías de Rentas unidas.	240.635	
	4.º	Comisiones de vigilancia de Aduanas.....	125.000	
	5.º	Resguardo terrestre de Aduanas.....	938.467'50	
	6.º	Resguardo marítimo de Aduanas.....	322.165	
	7.º	Premios y cruces.....	12.500	2.729.462'50
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		<i>Material.</i>		
6.º	1.º	Gastos de los sorteos de loterías.....	101.507'50	
	2.º	Administracion de la Aduana de la Habana.....	17.000	
	3.º	Administracion de Hacienda pública.....	37.210	
	4.º	Colecciones de rentas unidas.	50.370	
	5.º	Resguardo marítimo.....	22.500	228.587'50
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Valor y conduccion de efectos timbrados.....	10.000	
	2.º	Premios de recaudacion y expendicion.....	1.076.170	1.086.170

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas. Cénts.	Por capítulos. Pesetas. Cénts.
		MINORACION DE INGRESOS. <i>Diferentes conceptos.</i>		
8.º	1.º	Devolucion de ingresos in- debidos.....	50.000	
	2.º	Ganancias de los jugadores á la loteria.....	50.925.000	50.975.000
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
9.º	1.º	Obligaciones de presumpues- tos cerrados que carecen de crédito legislativo....	114.585	
	2.º	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)		114.585
		TOTAL de la seccion 4.ª....	56.572.220
		SECCION QUINTA.		
		MARINA.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.º	Unico.	Personal de esta atencion..	„	141.760
2.º	Unico.	Material de id.....	„	1.800
		CUERPOS DE LA ARMADA. <i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Cuerpo general de la Ar- mada.....	103.907.50	
	2.º	Idem id. de Ingenieros....	16.500	
	3.º	Idem id. de Artilleria é in- fanteria de Marina.....	156.555	
	4.º	Idem Administrativo.....	43.500	
	5.º	Idem de Sanidad.....	75.250	
	6.º	Idem eclesiástico.....	7.500	
	7.º	Idem de Maquinistas.....	22.000	
	8.º	Idem de Contramaestres...	1.080	
	9.º	Idem de Jefes y Oficiales de reemplazo y asuntos del servicio.....	„	426.302.50
		<i>Material.</i>		
4.º	Unico.	Material de esta atencion..	„	46.402.50

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
		OFICINAS DEL APOSTADERO. <i>Personal.</i>		
5.°	1.°	Personal de las oficinas militares del Apostadero...	146.537.50	
	2.°	Idem de las de Administracion de id.....	151.430	
	3.°	Idem de las oficinas de Sanidad de id.....	"	
	4.°	Idem de las de Artilleria é Infanteria de id.....	2.400	300.367.50
		<i>Material.</i>		
6.°	1.°	Material de las oficinas militares del Apostadero...	12.315	
	2.°	Idem de las de Administracion de id.....	41.675	
	3.°	Idem de las de Sanidad de id.....	2.000	
	4.°	Idem de las de Artilleria é Infanteria de id.....	2.000	57.990
		<i>MATRÍCULAS.—Personal.</i>		
7.°	Unico.	Personal de matriculas....	"	372.282.50
		<i>Material.</i>		
8.°	Unico.	Material de matriculas....	"	37.117.50
		<i>ARSENAL.—Personal.</i>		
9.°	1.°	Personal de las oficinas del arsenal.....	274.905	
	2.°	Idem de la guardia del arsenal.—Presidio.....	188.132.50	
	3.°	Idem de Oficiales de mar de sueldo fijo y eventual...	23.727.50	
	4.°	Idem de la Maestranza permanente.....	152.620	639.385
		<i>Material.</i>		
10.	1.°	Material de las oficinas del arsenal.....	8.900	
	2.°	Idem de la guardia del arsenal.....	24.480	
	3.°	Idem del arsenal.....	131.010	
	4.°	Idem de carenas, recorridas y conservacion de buques.	4.365.410	
	5.°	Idem de obras civiles é hidráulicas.....	62.500	4.592.300

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
11.	Unico.	BUQUES ARMADOS.— <i>Personal.</i> Personal de buques armados.	”	6.751.987'50
12.	1.º	<i>Material.</i> Material de raciones de buques armados.....	1.611.977'50	3.453.492'50
		2.º Idem de medicinas y envases.	62.937'50	
		3.º Idem de carbon de piedra para los vapores.....	1.778.577'50	
13.	Unico.	VIGÍAS Y TELÉGRAFOS. <i>Personal.</i> Vigias del Morro.....	”	”
14.	Unico.	<i>Material.</i> Material de este servicio...	”	”
15.	Unico.	HOSPITALIDADES. Material de este servicio...	”	191.685
16.	1.º	GASTOS DIVERSOS.— <i>Material.</i> Alquileres de edificios....	38.960	648.710
		2.º Reparaciones ordinarias de edificios.....	162.500	
		3.º Impresiones.....	4.750	
		4.º Fletes y conducciones....	325.000	
		5.º Distribucion de caudales...	37.500	
		6.º Derechos de importacion de los efectos que se adquieran.....	75.000	
		7.º Quebranto de moneda.....	5.000	
17.	1.º	RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS. Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo....	230.330	230.330
		2.º Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
TOTAL de la seccion 5.ª.....				17.891.912'50

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
		SECCION SEXTA.		
		GOBERNACION.		
		GOBIERNO SUPERIOR CIVIL. <i>Personal.</i>		
1.º	}	1.º Gobierno superior civil y Secretaría	568.462'50	
		2.º Direccion de la Administracion local.....	"	
		3.º Casa del Gobierno y quinta de los Capitanes generales.	9.050	577.512'50
		<i>Material.</i>		
2.º	}	1.º Gobierno superior civil y Secretaría	30.000	
		2.º Direccion de la Administracion local.....	"	
		3.º Casa del Gobierno y quinta de los Capitanes generales	15.000	45.000
		GOBIERNOS CIVILES DE DEPARTAMENTO Y DISTRITO.		
3.º	Unico.	Personal de esta atencion...	"	191.710
4.º	Unico.	Material de id.....	"	17.000
		JEFES CIVILES DE DISTRITO.		
5.º	Unico.	Gastos de representacion de los Gobiernos, Comandancias militares y Jefes civiles de distrito	"	"
		CAPITANES DE PARTIDOS. <i>Personal.</i>		
6.º	Unico.	Personal de esta atencion ..	"	634.335
		CUERPO DE VIGILANCIA. <i>Personal.</i>		
7.º	Unico.	Personal de esta atencion, deducida la tercera parte que corresponde satisfacer al Ayuntamiento de la Habana.....	"	765.487

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas. Cénts.	Por capítulos. Pesetas. Cénts.
		<i>Material.</i>		
8.º	1.º	Material del cuerpo de Vigilancia, deducida la tercera parte que corresponde satisfacer al Ayuntamiento de la Habana.....	14.600	249.600
	2.º	Gastos extraordinarios y reservados.....	235.000	
		SERVICIO DE SANIDAD. <i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Secretaria de la Junta superior.....	"	106.450
	2.º	Servicio facultativo.....	81.700	
	3.º	Falúa de Sanidad.....	18.750	
	4.º	Lazaretos.....	600	
		<i>Material.</i>		
10.º	1.º	Secretaría de la Junta.....	4.000	5.000
	2.º	Falúa de Sanidad.....	1.000	
		CONSEJO DE ADMINISTRACION. <i>Personal.</i>		
11.	Unico.	Personal de esta atencion..	"	81.605
		<i>Material.</i>		
12.	Unico.	Material de esta atencion...	"	8.330
		CORREOS.— <i>Personal.</i>		
13.	1.º	Administracion central.....	106.637'50	369.887'50
	2.º	Idem provincial.....	263.250	
		<i>Material.</i>		
14.	1.º	Administracion central.....	15.000	4.911.422'50
	2.º	Idem provincial.....	34.750	
	3.º	Gastos de conducciones....	691.672'50	
	4.º	Servicio de vapores-correos.	3.630.000	
	5.º	Idem de vapores-correos entre las Antillas y el Seno mejicano.....	540.000	
		TELEGRAFOS.— <i>Personal.</i>		
15.	Unico.	Servicio general de Telégrafos.....	"	461.725

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
		<i>Material.</i>		
16.	Unico.	Servicio general de Telégrafos.....	"	206.745
		EMANCIPADOS.— <i>Personal.</i>		
17.	1.º	Secretaría de la Junta.....	30.075	45.275
	2.º	Depósitos.....	15.200	
		<i>Material.</i>		
18.	1.º	Secretaría de la Junta.....	5.000	60.000
	2.º	Depósitos.....	55.000	
		REGISTRADORES DE ESCLAVOS.		
		<i>Personal.</i>		
19.	Unico.	Personal de esta atencion...	"	"
		<i>Material.</i>		
20.	Unico.	Material de esta atencion..	"	"
		ATENCIONES GENERALES.		
21.	1.º	Alquileres de edificios.....	116.947'50	305.097'50
	2.º	Reparaciones de id.....	19.500	
	3.º	Impresiones.....	168.650	
		GASTOS EVENTUALES.		
22.	1.º	Dietas por comisiones extraordinarias de Sanidad.	2.000	47.000
	2.º	Correspondencia que conducen los buques particulares.....	15.000	
	3.º	Pluses á la tropa encargada de la persecucion de la trata.....	"	
	4.º	Gratificaciones á confidentes reservados.....	"	
	5.º	Dietas á los Jueces.....	"	
	6.º	Derechos del Escribano del Gobierno.....	"	
	7.º	Premios de aprehensores de bozales.....	5.000	
	8.º	Pasaje y gastos de relegados y criminales.....	25.000	

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. <i>Pesetas. Cént.</i>	Por capítulos. <i>Pesetas. Cént.</i>
		MINORACION DE INGRESOS DE GOBERNACION.		
23.	Unico.	Indemnizaciones.....	"	2.500
		BENEFICENCIA.		
		<i>Material.</i>		
24.	Unico.	Material de esta atencion...	"	545.765
		PRESIDIOS.		
		<i>Personal.</i>		
25.	Unico.	Personal de esta atencion..	"	1.027.705
		<i>Material.</i>		
26.	Unico.	Material de esta atencion...	"	247.507'50
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
27.	1.º	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo....	250.017'50	
	2.º	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	250.017'50
		TOTAL de la seccion sexta	"	11.162.676
		SECCION SÉTIMA.		
		FOMENTO.		
		ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Universidad de la Habana..	357.500	
	2.º	Enseñanza profesional.	196.220	
	3.º	Observatorio fisico y meteorológico de la Habana...	12.200	
	4.º	Instituto de investigaciones químicas.....	"	565.920

Capítulos.....	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas. Cént.	Por capitales. Pesetas. Cént.
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Universidad de la Habana..	32.500	
	2.º	Enseñanza profesional.....	35.500	
	3.º	Observatorio físico y meteo- rológico de la Habana...	5.000	
	4.º	Instituto de investigaciones químicas.....	"	73.000
		AGRICULTURA, INDUS- TRIA Y COMERCIO.		
		<i>AGRICULTURA.—Personal.</i>		
3.º	1.º	Jardin Botánico.....	"	
	2.º	Ingenieros de Montes.....	18.000	18.000
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Jardin Botánico.....	"	
	2.º	Ingenieros de Montes.....	2.500	2.500
		<i>INDUSTRIA.—Personal.</i>		
5.º	1.º	Ingenieros de Minas.....	34.500	
	2.º	Junta permanente de pesas y medidas decimales....	"	34.500
		<i>Material.</i>		
6.º	1.º	Ingenieros de Minas.....	3.500	
	2.º	Junta permanente de pesas y medidas decimales....	"	3.500
		<i>COMERCIO.—Personal.</i>		
7.º	Unico.	Tribunales de Comercio....	"	"
		<i>Material.</i>		
8.º	Unico.	Tribunales de Comercio....	"	"
		<i>OBRAS PÚBLICAS.—Personal.</i>		
9.º	1.º	Personal de esta atencion..	230.500	
	2.º	Servicio general.....	129.400	359.900
		<i>Material.</i>		
10.	1.º	Material facultativo.....	89.950	
	2.º	Idem de carreteras.....	"	89.950
		<i>CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS.—Material.</i>		
11.	1.º	Conservacion de carreteras.	570.000	
	2.º	Reparacion de id.....	50.000	620.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
12.	1.º	PUERTOS Y FAROS.— <i>Personal.</i>		
	2.º	Personal de puertos.....	237.225	
		Idem de faros.	154.602'50	391.827'50
		<i>Material.</i>		
13.	1.º	Material de puertos.....	251.175	
	2.º	Idem de faros.....	152.617'50	
	3.º	Idem de boyas.....	5.250	409.042'50
		ATENCIONES GENERALES.		
14.	1.º	Alquileres de edificios....	2.500	
	2.º	Reparaciones de id.....	"	2.500
		UTENSILIOS Y ASIGNACIONES.		
15.	Unico.	Material de esta atencion...	"	2.500
		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
16.	1.º	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.....	88.235	
	2.º	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	88.235
		TOTAL de la seccion 7.ª.....		2.661.375

RESÚMEN.

	Pesetas. Cént.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales.....	5.315.267'50
— 2.ª—Gracia y Justicia.....	4.120.432'50
— 3.ª—Guerra.....	39.539.097'50
— 4.ª—Hacienda.....	56.572.220
— 5.ª—Marina.....	17.891.912'50
— 6.ª—Gobernacion.....	11.162.676
— 7.ª—Fomento.....	2.661.375
TOTAL.....	137.262.981

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN del presupuesto general de ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico que principia en 1.º de Julio de 1870 y concluye en fin de Junio de 1871.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
SECCION PRIMERA.				
CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.				
IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD.				
1.º	1.º	Diez por 100 sobre las rentas líquidas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana...	"	15.001.500
	2.º	Derechos de hipotecas.....	15.000.000	
	3.º	Pertenencias de minas.....	1.500	
IMPUESTOS SOBRE LAS UTILIDADES DE LA INDUSTRIA, LAS ARTES, LAS PROFESIONES Y EL COMERCIO.				
2.º	Unico.	Ingresos por estos conceptos.	"	"
IMPUESTOS POR CONCEPTOS ESPECIALES.				
3.º	1.º	Gracias al sacar.....	20.000	91.500
	2.º	Impuesto sobre grandezas y títulos.....	1.000	
	3.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	55.000	
	4.º	Derechos de títulos de Corredor.....	"	
	5.º	Amortizacion.....	1.250	
	6.º	Anualidades eclesiásticas...	1.750	
	7.º	Derechos de privilegio.....	12.500	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
4.º	Unico.	DERECHOS SOBRE TITULOS EN FACULTADES, CIENCIAS Y ARTES. Ingresos por estos conceptos.	”	”
5.º	1.º 2.º	EJERCICIOS CERRADOS. Atrasos hasta fin de 1858...	5.000.000	
		Atrasos desde 1.º de Enero de 1859 á fin de Junio de 1867.....	(Memoria.)	5.000.000
TOTAL de la seccion 1.ª				20.093.000
SECCION SEGUNDA.				
—				
ADUANAS.				
RAMOS DE ARANCEL.				
1.º	1.º 2.º 3.º 4.º	Derecho real de importacion.	54.959.000	
		Derecho de exportacion....	15.000.000	
		Derechos de navegacion....	8.000.000	
		Depósito mercantil.....	175.000	
				78.134.000
DERECHOS MENORES.				
2.º	1.º 2.º	Por la infraccion de la instruccion y Arancel.....	1.152.700	
		Comisos.....	176.450	
				1.329.150
EJERCICIOS CERRADOS.				
3.º	1.º 2.º	Atrasos hasta fin de 1858..	500.000	
		Idem desde Enero de 1859 á fin de Junio de 1869.....	(Memoria.)	500.000
TOTAL de la seccion 2.ª				79.963.150

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
		SECCION TERCERA.		
		RENTAS ESTANCADAS.		
		EFFECTOS TIMBRADOS.		
1.°	1.°	Papel sellado.....	6.357.750	
	2.°	Sellos de giro.....	625.000	
	3.°	Sellos de correo.....	2.025.000	
	4.°	Papel de multas.....	1.200.000	
	5.°	Sellos judiciales.....	2.625.000	
	6.°	Bulas.....	40.000	
	7.°	Papel de reintegro.....	365.000	
	8.°	Ramos de policía.....	950.000	
	9.°	Sellos de telégrafo.....	287.500	
	10.	Patentes de Sanidad.....	20.000	
				14.495.250
		CORREOS.		
2.°	1.°	Correspondencia extranjera.....	393.500	
	2.°	Derechos de apartado.....	34.520	
	3.°	Porte de periódicos.....	94.500	
	4.°	Comisos de Correos.....	1.150	
				523.670
		EJERCICIOS CERRADOS.		
3.°	1.°	Atrasos hasta fin de 1858..	25.000	
	2.°	Idem desde Enero de 1859 á fin de Junio de 1869.....	(Memoria.)	
				25.000
		TOTAL de la seccion 3.ª		15.043.920
		SECCION CUARTA.		
		LOTERIAS.		
Unico.	1.°	Venta de billetes y derecho de apartado.....	67.918.000	
	2.°	Premios de billetes sobrantes caducados.....	1.052.500	
				68.970.500
		TOTAL de la seccion 4.ª		68.970.500

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
		SECCION QUINTA.		
		BIENES DEL ESTADO.		
		PRODUCTOS EN RENTA.		
1.°	1.°	Alquileres de fincas.....	63.017'50	
	2.°	Bienes vacantes.....	7.500	
	3.°	Diez por 100 de derechos de la Hacienda.....	"	
	4.°	Réditos de censos.....	225.000	
	5.°	Arriendo de la Cantera de la Osa.....	2.050	
	6.°	Varadero del Real Arsenal.	17.500	
	7.°	Producto de la Laga.....	2.000	317.067'50
		PRODUCTOS EN VENTA.		
2.°	1.°	Venta de terrenos.....	5.000.000	
	2.°	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	75.000	
	3.°	Idem de bienes vacantes...	37.500	
	4.°	Explotacion de guano.....	"	
	5.°	Venta del ferro-carril de la Habana.....	250.000	5.362.500
		BIENES DE REGULARES.		
3.°	Unico.	Valores del ejercicio corriente.....	"	933.750
		EJERCICIOS CERRADOS.		
4.°	1.°	Atrasos desde 1858.....	175.000	
	2.°	Idem desde Enero de 1859 à fin de Junio de 1869...	(Memoria.)	175.000
		TOTAL de la seccion 5.ª.....		6.788.317'50

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
SECCION SEXTA.				
INGRESOS EVENTUALES.				
1.º	1.º	Alcance de cuentas.....	325.000	
	2.º	Restituciones y reintegros..	2.500	
	3.º	Donativos.....	1.750	
	4.º	Utilidad en el giro de caudales.....	25.000	
	5.º	Reintegros por pagos indebidos por presupuestos cerrados.....	2.500	
	6.º	Ramos de emancipados....	750.000	
	7.º	Derechos de patentes y contraseñas.....	"	
	8.º	Multas por infraccion de documentos de giro.....	"	
	9.º	Ingresos por el ramo de presidios.....	560.445	
	10.	Cinco por 100 sobre sueldos y haberes.....	750.000	
	11.	Idem id. por los del clero..	50.000	2.467.195
EJERCICIOS CERRADOS.				
2.º	1.º	Atrasos hasta fin de 1858...	125.000	
	2.º	Idem desde Enero de 1859 á fin de Enero de 1869....	(Memoria.)	125.000
TOTAL de la seccion 6.ª				2.592.195

RESÚMEN.

	Pesetas. Cénts.
Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos.	20.093.000
2.ª—Aduanas.....	79.963.150
3.ª—Rentas Estancadas.....	15.043.920
4.ª—Loterías.....	68.970.500
5.ª—Bienes del Estado.....	6.788.317.50
6.ª—Ingresos eventuales.....	2.592.195
TOTAL.....	193.451.082.50

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO extraordinario de gastos de la isla de Cuba para el año económico de 1870 á 1871.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
		SECCION SEGUNDA.		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
1.º	1.º	Para edificacion de nuevas parroquias en las diócesis de la Habana y Cuba....	110.000	
	2.º	Para la adquisicion y conservacion de vasos sagrados en la diócesis de la Habana y Cuba.....	40.000	
	3.º	Créditos procedentes de permanencia del presupuesto de 1869 á 1870.....	(Memoria.)	150.000
		TOTAL de la seccion 2.ª		150.000
		SECCION TERCERA.		
		GUERRA.		
2.ª	1.º	Para obras de cuarteles y pabellones.....	365.950	
	2.º	Créditos procedentes de permanencia.	(Memoria.)	365.950
		TOTAL de la seccion 3.ª		365.950
		SECCION CUARTA.		
		HACIENDA.		
3.º	1.º	Para satisfacer el haber á 36 aduaneros que el estado actual de la isla exige presten servicio reforzando diferentes puntos de la misma.....	71.280	

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
3.º	2.º	Para reparacion y construccion de embarcaciones menores para el Resguardo.	50.000	121.280
		TOTAL de la seccion 4.ª		121.280
SECCION QUINTA.				
MARINA.				
4.º	1.º	Para la terminacion de las obras de Atarazanas.....	43.075	
	2.º	Para obras de talleres y colocacion de máquinas....	237.900	
	3.º	Para la construccion de un cañonero.....	230.000	510.975
		TOTAL de la seccion 5.ª		510.975
SECCION SÉTIMA.				
FOMENTÓ.				
5.º	1.º	Para estudio de toda clase de obras y para nueva construccion de carreteras, puertos y faros.....	2.500.000	
	2.º	Para las obras de reparacion y ensanche del Colegio de Padres Escolapios de Puerto-Principe	80.000	2.580.000
		TOTAL de la seccion 7.ª		2.580.000

RESÚMEN.

		Pesetas.	Cénts.
Seccion 2.ª	Capítulo 1.º	150.000	
3.ª	2.º	365.950	
4.ª	3.º	121.280	
5.ª	4.º	510.975	
7.ª	5.º	2.580.000	
TOTAL.....		3.728.205	

ESTADO LETRA **D.**

PRESUPUESTO extraordinario de ingresos de la isla de Cuba para el
año económico de 1870 á 1871.

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — <i>Pesetas. Cénts.</i>	Por capítulos. — <i>Pesetas. Cénts.</i>
		CONTRIBUCIONES.		
		PRODUCTO DE BIENES EMBARGADOS.		
1.º	Unico.	Se calcula que ingresarán por este concepto.....	”	3.500.000
		ADUANAS.		
2.º	Unico.	Subsidio extraordinario de guerra.....	”	15.000.000
		<i>TOTAL del presupuesto extraordinario..</i>		18.500.000

RESÚMEN general de los presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1870 á 1871.

	GASTOS. Pesetas. Céntimos.	INGRESOS. Pesetas. Céntimos.	DÉFICIT. Pesetas. Céntimos.	SOBRANTE. Pesetas. Céntimos.
Presupuestos ordinarios.....	137.262.981	193.451.082:50	"	56.188.101:50
Idem extraordinarios.....	3.728.205	18.500.000	"	14.771.795
TOTAL.....	140.991.186	211.951.082:50	"	70.959.896:50

NÚM. 17.

DECRETO. Visto el expediente instruido á petición de D. José Nicolás Gallart, dueño del ingenio Felicia, en la jurisdicción de Sagua la Grande, isla de Cuba, solicitando la concesión de un ferrocarril servido con fuerza animal que, partiendo del almacén que posee en el embarcadero del Picadillo y atravesando por el referido ingenio y el Mercedita, de propiedad de D. José María Ferreira, termine en el camino de Sagua á las Pozas:

Visto el proyecto presentado por el referido Gallart para la ejecución de la vía:

Vista la reclamación de la empresa del ferrocarril *El Mallorquin* oponiéndose á la concesión:

Vistos los informes de la Tenencia de Gobierno, Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, Municipalidad de Sagua la Grande y Consejo de Administración de la isla:

Visto el informe de la Junta consultiva de Obras públicas consultando la aprobación del proyecto:

Considerando que tanto la Tenencia de Gobierno como la Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, Municipalidad de Sagua la Grande y Consejo de Administración de la isla consultan debe declararse de utilidad pública la vía, á pesar de la oposición de la empresa del ferrocarril *El Mallorquin*, porque viene á favorecer en gran manera á los agricultores de aquella rica comarca, facilitándoles por este medio la salida de sus frutos:

Considerando que dicho Gallart, al solicitar esta concesión, no pretende el beneficio de expropiación forzosa, puesto que ha sido objeto de un arreglo previo con el dueño del ingenio Mercedita el permiso para atravesar por su finca, así como tampoco el de introducción de material del extranjero libre de derechos arancelarios, que concede el real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre construcción y explotación de ferrocarriles en la isla de Cuba, y el decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868:

Considerando que las bases para la nueva legislación de Obras públicas, aprobadas para la Península por decreto de 14 de Noviembre de 1868 y aplicadas á Ultramar en 27 del mismo, dejan la más amplia esfera á la iniciativa particular, no mezclándose en nada el Estado cuando sus intereses no son perjudicados, y renunciando á toda intervención cuando no se pide previa declaración de utilidad pública, cualquiera que sea la obra pública que trate de llevarse á cabo por los particulares:

Considerando que el ferrocarril en cuestión no es subvencionado, y sólo en 600 metros atraviesa un terreno que no es del peticionario;

Como Regente del Reino y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. José Nicolás Gallart la concesion á perpetuidad de un ferro-carril servido con fuerza animal que, partiendo del almacén que posee en el embarcadero del Picadillo, jurisdiccion de Sagua la Grande, isla de Cuba, y atravesando por terrenos de su propiedad y de la de D. José María Ferreira, termine en el camino de Sagua á las Pozas, sin subvencion de ningun género del Estado ni de los pueblos.

Art. 2.º Se aprueba la autorizacion provisional que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en uso de las facultades que le competen, concedió al referido Gallart para la ejecucion y explotacion de dicha via.

Art. 3.º Se aprueba el proyecto presentado al efecto por dicho Gallart.

Art. 4.º El concesionario queda sujeto, no sólo á las disposiciones que rigen sobre esta clase de vias en la isla de Cuba en cuanto por sus condiciones especiales de destinarse exclusivamente al transporte de mercancías y de ser servido con fuerza animal le sean aplicables, sino á las que ulteriormente puedan dictarse con el carácter de generales para el servicio de explotacion.

Dado en Madrid á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 18.

ÓRDEN. *Seccion 1.ª—Negociado 3.º*—Excmo. Sr.: Vistas las cartas de V. E. de 2 y 5 de Mayo próximo pasado, en las que manifiesta los graves inconvenientes que bajo el triple aspecto administrativo, extratéjico y político traeria consigo el cumplimiento de la órden de 12 de Marzo último, que ha suspendido V. E. en virtud de las facultades extraordinarias de que se halla investido y por las razones que expresa, y en cuya órden se disponia, entre otras cosas, que se anulase la concesion provisional otorgada por V. E. á la Compañía de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro para la construccion del ramal de Pijuan á Calimete, debiéndose inutilizar las obras ya ejecutadas:

Vista la exposicion dirigida á V. E. por la Junta directiva de la Compañía de Cárdenas y Júcaro, en la que hace presente, entre otras cosas, que al entablar el expediente que prevenia la antigua legislacion del ramo, lo hizo ignorando que las *Bases para la nueva legislacion de Obras públicas* de 14 de Noviembre de 1868 rigieran en la isla de Cuba, por no haberse publicado la órden en

que así se prevenia, y que de haberlo sabido no hubiera incoado el expediente para la declaracion de utilidad pública, no siéndola necesario usar del derecho de expropiacion forzosa por haber cedido todos los propietarios interesados sus terrenos y prestado toda clase de auxilios:

Vista la exposicion dirigida tambien á V. E. por varios hacendados de la jurisdiccion de Colon, en que hacen ver los graves perjuicios que se les irrogarian de no llevarse á efecto la construccion del citado ramal:

Considerando que la órden reclamada, por su carácter de definitiva y declaratoria de derechos, sólo es revocable por la vía contencioso-administrativa, sin lo cual no habria regularidad ni seguridad en la Administracion pública:

Considerando, sin perjuicio de esto, que la referida anulacion de la concesion provisional hecha por V. E. se funda, entre otras razones, en la muy principal de que la Administracion no juzga que dicho ferro-carril deba ser declarado como de utilidad pública, y por lo tanto con derecho la Compañía concesionaria á ejercitar el de la expropiacion forzosa:

Considerando que, segun manifiesta la Compañía de Cárdenas, no ha hecho uso de este derecho, ántes bien todos los terrenos necesarios le han sido cedidos gratuitamente:

Considerando que, de ser esto cierto, el presente caso está de lleno comprendido en el art. 4.º de las bases de 14 de Noviembre de 1868, mandadas observar en esa isla por órden de 27 del propio mes y año:

Considerando que el no haber publicado V. E. dicha órden, por aguardar á que se redactaran los reglamentos correspondientes, no puede ser causa bastante para que no se apliquen dichas bases en todo lo que preceptúan clara y terminantemente, como ya se dijo á V. E. en la disposicion 3.ª de la órden reclamada de 12 de Marzo, y mucho ménos causándose perjuicios á las empresas:

Considerando, por último, que en distintos expedientes de ferro-carriles de esa isla se han dictado tambien órdenes definitivas, en virtud de las cuales se ha prohibido prolongar algunas líneas, por no considerar la Administracion que debia concederlas la declaracion de utilidad pública, bien por estar ya servidos los intereses generales por otras líneas, ó bien por evitar ruinosas competencias entre las Compañías;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se diga á V. E. lo siguiente:

1.º Que la órden de 12 de Marzo próximo pasado sólo es revocable por la via contencioso-administrativa.

2.º Que sin perjuicio de esto, si la Compañía de Cárdenas y Júcaro justifican en debida forma ante V. E. que no ha hecho uso para la construccion del ferro-carril de Pijuan á Calimete del derecho de expropiacion forzosa, y quiere además acogerse á lo dispuesto en las bases generales para la nueva legislacion de Obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, puede desde luego hacerlo

debiendo dar V. E. cuenta á este Ministerio, si así se verifica, para que conste en su respectivo expediente esta circunstancia, única que puede dejar sin efecto lo mandado en la disposición 3.^a de la orden de 12 de Marzo, por desaparecer uno de los principales fundamentos de hecho y de derecho en que aquellas se apoyan.

Y 3.^o Que en el caso de que cualquier particular ó Compañía quiera construir por su cuenta, y sin pedir la prévia declaración de utilidad pública, alguna línea cuya concesion se hubiese negado anteriormente por orden definitiva, en cuyo caso se encuentra la de Matanzas, pueda desde luego hacerlo sin que dichas órdenes sirvan de obstáculo, siempre que de ello no se sigan perjuicios al Estado, único caso en que debe intervenir la Administración, pues en cuanto á los particulares que se crean perjudicados, deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 12 de Agosto de 1870.—Moret = Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

NÚM. 19.

ÓRDEN. *Seccion 1.^a—Negociado 2.^o*—Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Fernando Vida, á nombre de varios accionistas de la Compañía de ferro-carriles de la Habana, pidiendo la suspension de la orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo último, en la cual se aprobaron los decretos del antecesor de V. E., fechas 19 de Abril y 18 de Junio del año próximo pasado:

Considerando que el real decreto de 22 de Agosto de 1868, que aprobó la fusion de las Compañías de ferro-carriles de la Habana á Matanzas y de la bahía de la misma Habana al punto expresado, causó estado, y su resolucion sólo podía ser modificada en la vía contencioso-administrativa, la cual utilizaron en tiempo oportuno los interesados que se creyeron perjudicados:

Considerando que es deber de la Administracion respetar en todas sus partes el real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1863, el cual dejó á la resolucion de los Tribunales ordinarios las cuestiones suscitadas con motivo de la compra-venta de los ramales de Güines á Matanzas y de Sabana de Robles á Madruga:

Considerando que los decretos dictados por el antecesor de V. E. con fechas 19 de Abril y 18 de Junio, así como la orden de este Ministerio de 25 de Marzo, fueron dictados con incompetencia, ya porque la Autoridad de V. E. no puede derogar en ningun caso una orden ministerial, ni una orden del Regente del Reino un decreto del mismo Jefe del Estado, ya porque la vía gubernativa habia terminado y no quedaba otro recurso más que el contencioso-administrativo:

Considerando que reclamada una orden superior en la vía contencioso-administrativa, como lo está la de 25 de Marzo, deben suspenderse sus efectos, dejando íntegra la cuestión al fallo del Tribunal que ha de resolverla:

Considerando que la suspensión de la citada orden pedida por D. Fernando Vida tiene numerosos precedentes en la práctica administrativa, y que en el caso actual procede sin duda alguna por los cuantiosos intereses que se ven comprometidos;

S. A. ha tenido á bien disponer que se suspendan todos los efectos de la repetida orden de 25 de Marzo, y mandar que vuelvan las cosas al ser y estado que tenían ántes del decreto de ese Gobierno superior civil, fecha 19 de Abril de 1869.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1870.—Moret.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

NÚM. 20.

ÓRDEN. En vista del expediente formado sobre la provision de curatos en Cuba, y en virtud de la orden de este Ministerio del 28 del corriente, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien acordar que no se lleve á efecto el embarque de los Presbíteros nombrados que hubieren de partir con direccion á la isla de Cuba.

Lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1870.—Moret.—Sr. Administrador económico de Cádiz.

IV.

DISPOSICIONES REFERENTES Á LA ISLA DE PUERTO-RICO.

La gestion administrativa llevada á cabo durante el interregno parlamentario en la isla de Puerto-Rico, ha tenido por objeto:

- 1.º Arreglar su situacion económica.
- 2.º Aplicar las reformas acordadas por las Córtes en cuanto á su régimen municipal y provincial.

Respecto al primer punto, los resultados han sido completos y el presupuesto presentado á las Córtes ha realizado las esperanzas del Gobierno.

En efecto, en Mayo último el Tesoro debia 2.000.000 del empréstito de 10 que habia sido preciso contratar para atender á las necesidades del Tesoro. Los empleados activos y pasivos de la isla se pagaban con tres meses de atrasos, y á las clases pasivas de la Península y el material de oficinas se debia desde Octubre.

En este estado se planteó el nuevo presupuesto y empezó á funcionar la Administracion nuevamente arreglada, y sus resultados han sido los siguientes.

En fines de Octubre está extinguido el empréstito de 10 millones, y además pagados otros siete de atrasos por cuenta del anterior presupuesto: las clases activas cobran la mensualidad corriente, y las pasivas de la Península estaban á punto de recibir el último trimestre del presupuesto anterior, único que se les debia. Además habia en Tesorería una existencia de 3.772.664 reales.

La recaudacion obtenida ascendia por término medio á 4.000.000 mensual á la del año anterior, y la Intendencia calcula que ascenderá en total á 56.000.000 al final del ejercicio, con cuyo sobrante quedarán con exceso satisfechas todas las deudas anteriores, algunas de las cuales datan de más de 15 años.

Tal es la situacion económica.

Relativamente al segundo punto, los decretos sobre organización provincial y municipal, ilustrados ya con el dictámen de las comisiones de la Cámara, no presentan ninguna dificultad seria en su planteamiento, por más que ofrezcan algunas en varios de sus detalles. Las observaciones hechas por las Autoridades locales, perfectamente justas y razonadas, han sido atendidas por el Ministerio, y en su consecuencia, en lo que resta de año quedará establecido por completo en la isla de Puerto-Rico el régimen provincial y municipal, cuyas disposiciones orgánicas, al ser sometidas á las Cortes para recibir la sancion legislativa, vendrán ya depuradas por la experiencia y corregidas con la práctica de los defectos de que pudieron adolecer.

NÚM. 21.

EXPOSICION. Señor: El decreto de amnistía que V. A. se ha servido firmar hace dos días es de tal importancia y de trascendencia tan grande, que el no aplicarlo en la medida que sea posible á las provincias ultramarinas parecería olvido ó indiferencia hácia nuestros hermanos.

No lo serian estos verdaderamente, y no tendria el Gobierno de V. A. el derecho de asegurar que como tales los considera, si no se apresurase á llevar á aquellas provincias todo lo que es generoso y levantado, y que con serlo da muestras de fortaleza y de energía en el Gobierno. Ciertamente que la amnistía no tiene, por fortuna, objeto para las Islas Filipinas, y que, por desgracia, no es llegado aun el día en que pudiera aplicarse á la isla de Cuba; pero si el campo de accion del Gobierno queda limitado á la isla de Puerto-Rico, no por eso será ménos significativo ni ménos digno de aprecio el acto de clemencia que tengo el honor de proponer á V. A., pidiéndole se digne comprender en la amnistía á los presos, desterrados ó emigrados por delitos políticos en la isla de Puerto-Rico. En esta leal y hermosa isla hubo un conato de sublevacion, ahogado al nacer por la lealtad misma de los habitantes; despues nada ha ocurrido que pudiera hacer desconfiar de ella, y la insurreccion no dejó otro rastro que el sufrimiento á que se ven condenados algunos que, dudando de las ofertas del Gobierno y teniendo en poco la garantía de los hombres que al frente de la revolucion se hallaban, creyeron que no se les iban á otorgar las reformas tantas veces ofrecidas; y reclamando impacientes lo que de buen grado se les concedía, retardaron la hora de plantearlas. Pocos en número, dispuestos á reconocer su error y desautorizados hoy por las pruebas que á cada momento se acrecientan de las intenciones y de la conducta de España, el acto que hoy tengo el honor de proponer á V. A. será una prenda más de la profunda afeccion de la madre patria hácia sus provincias de Ultramar, y un paso firme y seguro para facilitar la trasformacion de aquellas provincias que están llamadas á recibir de su antigua metrópoli, no sólo la proteccion y el auxilio, sino tambien la educacion, el progreso y el bienestar; bienes que, por lo mismo que los estimamos en tanto, no los buscamos sólo para nosotros, sino que los queremos tambien para nuestros hermanos del otro lado de los mares.

Fundado en estas consideraciones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta y general amnistía, sin excepción de clase ni de fuero, en la isla de Puerto-Rico á todas las personas que se hallen sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2.º Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3.º Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas, y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.

Art. 4.º Las personas que por ellos estuvieren expatriadas podrán volver desde luego á la isla de Puerto-Rico, y las que se hallen detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentos de toda nota, así como de toda responsabilidad, tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5.º Los individuos comprendidos en los artículos anteriores prestarán acatamiento al entrar en la isla á la Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nación.

Art. 6.º El Gobernador superior civil adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 22.

EXPOSICION. Señor: El precepto de las Córtes Constituyentes, que en su sabiduría creyeron llegado el momento de aplicar á la isla de Puerto-Rico el régimen municipal, impone al Gobierno el deber de plantearla. El pensamiento del legislador fué poner en consonancia la ley hecha para la Península con el carácter particular del proyecto de Constitucion para la isla de Puerto-Rico, y esto exigia algunas modificaciones en la ley municipal. Mas como entre aquel proyecto y la Constitucion de la Península no existen grandes diferencias, las modificaciones sufridas responden más bien á la necesidad de simplificar y de facilitar los trámites, siempre embarazosos en poblaciones no habituadas al régimen municipal, que á ningun punto esencial de los que forman la base de estas leyes. Por otra parte, estas modificaciones habian pasado ya por el criterio de la Asamblea, puesto que el actual decreto no hace más que reproducir el dictámen de la Comision encargada de informar sobre el proyecto de ley del Gobierno, dictámen que este aceptó ante la Cámara.

Conocido ya el pensamiento en la isla de Puerto-Rico, á cuya Autoridad superior fué remitido con encargo de preparar todo lo

necesario para su ejecucion, el Gobierno sólo ha esperado para plantearlo á que se publicara con carácter de ley el acuerdo de las Córtes consignado en la disposicion 4.^a de las transitorias de la ley municipal de 20 de Agosto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente:

DECRETO. A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en consecuencia de lo prescrito en la disposicion transitoria 4.^a de la ley municipal de la Península de 20 del actual,

Vengo en decretar que, sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes Constituyentes acuerden en su dia, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Municipios y términos municipales.

Artículo 1.^o La provincia de Puerto-Rico se divide para el gobierno y administracion de los pueblos que la componen en Municipios.

Art. 2.^o Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 3.^o Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

- 1.^o Que no baje de 200 el número de sus vecinos.
- 2.^o Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.
- 3.^o Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Puede, sin embargo, autorizarse la constitucion de Municipios en aquellos pueblos que sea conveniente por la situacion topográfica, aunque no tengan los 200 vecinos que exige el núm. 1.^o, siempre que reunan los requisitos que exigen los números 2.^o y 3.^o

Art. 4.^o Los términos municipales pueden ser alterados:

- 1.^o Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.
- 2.^o Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio indepen-

diente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 5.º Procede la supresion de un Municipio y segregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando hayan dejado de reunir los requisitos señalados en el art. 3.º y lo soliciten la mayoría de los vecinos.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de sus edificaciones se confundan sus cascos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 6.º Puede acordarse la segregacion de parte de un término para agregarse á otros colindantes, ó para constituir un nuevo Municipio si lo solicitan la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y puede hacerse sin perjudicar los intereses legitimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 3.º

En la formacion de nuevos Municipios se tendrá presente lo prescrito en el citado art. 3.º

Art. 7.º La Diputacion provincial, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y vecinos interesados, resolverá definitivamente los expedientes sobre creacion, segregacion y suspension de Municipios y términos.

Art. 8.º En los casos á que se refiere el artículo anterior, la Diputacion verificará proporcionalmente á la poblacion la division de los terrenos, bienes, pastos, aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Cuando los bienes no sean susceptibles de cómoda division, se procurará la justa compensacion de interés, siempre con arreglo al vecindario de cada pueblo, á ménos que estos no prefieran el establecimiento de mancomunidades en el disfrute.

Contra los acuerdos de la Diputacion provincial en esta materia podrá establecerse la via contencioso-administrativa ó la judicial segun los casos.

Art. 9.º Todo término municipal formará parte de un partido judicial y no podrá pertenecer en ningun concepto á distintas jurisdicciones de una misma clase.

Art. 10. Para hacer pasar un distrito de uno á otro partido judicial, se oirá precisamente á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion provincial y á la Audiencia del territorio.

La resolucion del expediente corresponderá en tal caso al Gobierno central.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Para los efectos de la presente ley, se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 12. Es vecino todo habitante cabeza de familia que se halle inscrito con tal carácter en el padron del Ayuntamiento.

Es domiciliado todo habitante que reside habitualmente en el término municipal formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún término municipal.

El que tuviere residencia alternativa en varios términos, deberá optar por la vecindad de uno de ellos.

Nádie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará, de oficio, vecino á todo español cabeza de familia, que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien harán igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier tiempo del año, declarará vecino á todo el que lo solicitare, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva y continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

Art. 17. Del acuerdo del Ayuntamiento negando la declaracion de vecindad, por no reunir el que lo solicite las condiciones de la ley, podrá apelarse á la Diputacion provincial.

Art. 18. El Ayuntamiento formará cada cinco años el padron general de vecinos, el cual rectificará todos los años intermedios con las eliminaciones ó inscripciones hechas de oficio ó á instancia de partes.

Art. 19. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, é igualmente están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporcion que las leyes determinen.

Art. 20. Los hacendados forasteros que tengan labor ó industria por su cuenta con criados ó dependientes en el distrito serán considerados como vecinos, tanto para el levantamiento de las cargas como para los aprovechamientos vecinales; pero no tendrán opcion al ejercicio del derecho electoral, activo ó pasivo, en el distrito.

Art. 21. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extrangeria.

TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 22. El gobierno interior de cada pueblo será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

- Alcaldes.
- Tenientes.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los vecinos y domiciliados que, según las leyes, tengan derecho electoral y en la forma que las mismas determinen.

El número de Concejales de cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de un Alcalde y cinco Regidores con relacion á la siguiente escala:

		Regidores.
Hasta	500 habitantes.....	5
De	501 á 800.....	6
De	801 á 4.000.....	7
De	4.001 á 40.000, aumenta uno más por cada 4.000 habitantes, hasta.....	46
De	40.001 á 40.000, uno más por cada 2.000, hasta.....	30
De	40.001 á 100.000, uno más por cada 5.000, hasta.....	43
De	100.001 á 200.000, uno más por cada 20.000, hasta.....	48

Art. 23. Pueden ser Concejales los que lleven dos años al menos de vecindario ó domicilio en el distrito y sean electores.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados provinciales ó de Córtes y Senadores.
- 2.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.
- 3.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, del Estado ó de la provincia.
- 4.º Los Jueces de Paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por las leyes especiales.
- 5.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pen-

diente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

6.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

7.º Los extranjeros, á no haber obtenido carta de naturaleza.

8.º Los que por sentencia ejecutoria están privados del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Podrán eximirse de estos cargos:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los físicamente impedidos.

3.º Los Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 24. Las elecciones municipales tendrán lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 25. Los términos municipales se dividirán en los colegios electorales que el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de los diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 26. Los Ayuntamientos procederán á esta division en la primera semana del octavo mes del año económico, anunciándola al público durante la semana siguiente.

Recibidas las reclamaciones que contra la division hiciesen los vecinos, é informadas por el Ayuntamiento, el Alcalde cuidará de remitir el expediente á la Diputacion provincial en todo el resto del mes.

Art. 27. La Diputacion provincial examinará las reclamaciones alegadas contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y resolverá definitivamente dentro del noveno mes, comunicándolo en término de cinco dias á los Alcaldes respectivos.

Art. 28. El acuerdo del Ayuntamiento relativo á la designacion de los colegios y subdivision de estos en secciones será ejecutivo si contra él no se hiciese reclamacion ni protesta alguna.

Art. 29. La division no será alterada en lo sucesivo sino por causa justificada y con aprobacion en todo caso de la Comision provincial y del Gobernador, procediendo por los mismos trámites determinados en los artículos 26 y siguientes.

Estas alteraciones no tendrán en ningun caso lugar tratándose de elecciones parciales y extraordinarias, y habrán de ser publicadas 45 dias ántes por lo ménos del dia en que deba tener lugar la eleccion.

Art. 30. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 31. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los más antiguos, ó sean los que quedaren despues del anterior.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 32. Se procederá á eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que lleguen á componer la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 33. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refiere el artículo anterior, á la Diputacion provincial, la cual, en el preciso término de 10 días, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. Para los efectos de esta ley, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 35. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso por nombramiento en la forma que disponen los artículos 38 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 38.

Art. 36. El primer día del año económico cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente, que concurrirá para este acto, recibirá á los nuevos Concejales, instalándoles en sus cargos, despues de lo cual se retirarán los salientes.

Art. 37. Constituido el Ayuntamiento, bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, se procederá por el Municipio á la eleccion del Alcalde.

Art. 38. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 39. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales.

En caso de empate se repetirá la votacion ; y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 40. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida por el mismo orden y uno por uno á la eleccion de los Tenientes.

El número de Tenientes será el que proporcionalmente al de Concejales corresponda, segun la siguiente escala:

7 Concejales.....	4
8 á 12	2
13 á 16	3
17 á 20	4
21 á 24	5
25 á 28	6

Art. 41. Son electores en las elecciones municipales, los vecinos y domiciliados mayores de edad que sepan leer y escribir, ó paguen alguna cuota de contribucion para el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 42. El Ayuntamiento formará lista de los electores, y la expondrá al público tres meses ántes de la época fijada en el artículo 24 para las elecciones municipales.

Art. 43. En los ocho dias siguientes, podrá reclamar cualquier vecino ó domiciliado, contra las inclusiones ó exclusiones indebidas.

Art. 44. Durante los 15 dias inmediatos al en que espire el término señalado para entablar reclamaciones, se admitirán y practicarán las justificaciones que ofrezcan los vecinos ó que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 45. El Ayuntamiento resolverá en los ocho dias siguientes todas las reclamaciones.

Art. 46. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá apelarse en el término de ocho dias á la Comision permanente de la Diputacion provincial, que deberá resolver ejecutivamente dentro del plazo de 15 dias, comunicándolo en el término de tercero dia al Ayuntamiento.

Art. 47. Los cargos de Concejales, y la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los de Alcalde de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Art. 48. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos. El nombramiento y designacion del sueldo de estos funcionarios, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Art. 49. En los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde podrá nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo determinará el Ayuntamiento.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 50. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 51. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario y fomento de sus intereses materiales y morales, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas, y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos, sin perjuicio de las reglas generales de higiene.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios, sin perjuicio de las disposiciones generales.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general y limpieza y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 52. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar, por sí ó asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun la presente ley están sometidos á su accion y vigilancia, y en particular los siguientes:

1.º Conservacion y arreglo de la via pública.

- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instrucción primaria.
- 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 53. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

- 1.ª Formación de las Ordenanzas de policía urbana y rural.
- 2.ª Nombramiento de todos sus empleados y agentes en todos los ramos.
- 3.ª Establecimiento de prestaciones personales.
- 4.ª Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 54. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año económico el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo.

Art. 55. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador superior civil, de acuerdo con la Diputación provincial.

Art. 56. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 400 pesetas en la capital, 50 en los pueblos mayores de 4.000 almas y 30 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos, y arresto de un día por 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 57. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 58. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos que en este artículo se expresan, no podrá

exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 59. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 60. Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.^o Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2.^o Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 61. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.^a Los terrenos sobrantes de la via pública, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos por el Ayuntamiento, prévias las formalidades establecidas por la legislacion vigente.

2.^a Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la Comision provincial.

3.^a Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 62. Necesitan la aprobacion del Gobierno central los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos al establecimiento de toda clase de fuerza armada.

El Gobernador superior civil podrá, sin embargo, autorizar provisionalmente la que tenga por objeto la vigilancia y guardería rural, sin perjuicio de la resolucion del Gobierno.

Art. 63. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 vecinos. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrado para entablar los interdictos de retener ó recobrar, obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 64. Siempre que, por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores, sea preciso obtener la aprobacion de la Diputacion provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador superior civil, en los casos en que la aprobacion corresponda al Gobierno de la Nacion, remitirá por el primer correo el expediente informado.

Art. 65. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ello se refieran.

Art. 66. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador superior civil, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador superior civil ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo, además, cuando se dirijan al Gobierno.

Art. 67. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos de esta ley.

Art. 68. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Los acuerdos que adopten sobre este punto no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador superior civil, previa audiencia de la Diputacion provincial.

Estas comunidades se regirán por una Junta, compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal elegido por el Gobernador superior civil.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las Municipalidades de cada pueblo, y, en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la Diputacion provincial.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que determina el 62 acerca del establecimiento de fuerza armada para la guardería rural.

Art. 69. Las Juntas, á que el artículo anterior se refiere, podrán ser disueltas por el Gobernador superior civil, cuando se extralimitaren en sus atribuciones, interviniendo en asuntos que no fueren de su competencia.

CAPÍTULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 70. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano y los demás por el orden que se determina en el artículo 35.

El Gobernador presidirá sin voto cuando asista á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 71. Las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos se celebrarán una vez por semana á lo ménos.

Las extraordinarias cuando lo prevenga el Gobernador superior civil, Comision provincial, el delegado del Gobierno, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 72. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos se requiere la presencia de la mayoría de los

Concejales. Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea el número.

Si no concurre ningun Concejal, á pesar de la segunda convocatoria, el Alcalde resolverá por sí los negocios urgentes y dará inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

Art. 73. En el caso á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Gobernador superior civil, si no existiese delegado en el pueblo, nombrará uno especial para que provisionalmente ejerza las funciones asignadas al Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputacion provincial.

Art. 74. En el caso en que un Ayuntamiento se niegue á ejecutar ó no ejecute, á pesar de ser requerido para ello por el Gobernador superior civil ó la Diputacion provincial, algun acto ó funcion de los que las leyes previenen, aquella Autoridad procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 75. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia, nombrarán los Ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.

Art. 76. Al principio de cada año nombrará el Ayuntamiento uno ó dos Concejales, que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio; ejerzan la censura y revision de todas las cuentas y presupuestos locales, y llenen las especiales funciones que por leyes y reglamentos les están encomendadas en la provincia de Puerto-Rico.

Art. 77. Habrá un solo Síndico en los Ayuntamientos que se compongan sólo de siete Concejales, y dos en los que pasen de aquel número, encargándose el primero de la parte contenciosa, y el segundo de la parte económica.

Art. 78. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos, para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

Art. 79. El Alcalde es el Presidente de la corporacion municipal, y lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la Administracion municipal, es el encargado de la publicacion y ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento; á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el artículo 56.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia

urbana y rural, están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, castigarles con suspensión de empleo y sueldo hasta por 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

Art. 80. Donde sólo hubiere un Teniente, se dividirá el distrito municipal en dos secciones próximamente iguales entre sí y en población. Donde los Tenientes fueren dos ó más, se dividirá el distrito en tantas secciones como sea el número de aquellos.

En el primer caso, el Alcalde y Teniente tendrán cada uno á su cargo una seccion; en el segundo caso las secciones serán repartidas sólo entre los Tenientes.

La division en todo caso será propuesta en junta de Alcaldes y Tenientes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente á la Diputacion y Gobernador superior civil para su conocimiento.

Art. 81. Los Tenientes ejercerán cada uno en su seccion las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales y sus secciones se dividirán en barrios, cada uno de los cuales quedará íntegramente comprendido en una sola seccion.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, bajo la dependencia del Teniente respectivo, ejercerá la parte de funciones administrativas que este le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Ayuntamiento de entre los vecinos, con residencia en la demarcacion respectiva.

Estos cargos durarán dos años.

Art. 85. Los Alcaldes y Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su distrito por más de ocho días.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarles, comunicándolo además oficialmente al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador superior civil en la fecha de aquella.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su seccion, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

Art. 87. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Art. 88. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde con todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el órden establecido en el art. 35, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 89. No pueden los Concejales ausentarse en dia de sesion

ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias, sin licencia del Ayuntamiento.

Sólo se concederán licencias á la vez á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 90. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

CAPÍTULO IV.

De los presupuestos municipales.

Art. 91. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla en el art. 75.

Art. 92. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 52 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 51 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que, en virtud del párrafo segundo del citado art. 52, expresen clara y terminantemente las leyes como obligaciones, y además los siguientes:

1.º Mantenimiento del culto y de los ministros de la religion católica, en la forma que las leyes determinen.

2.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

3.º Pensiones, censos y cargas de Justicia que pesen sobre fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

4.º Fomento del arbolado.

5.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en poblaciones marítimas.

6.º Suscripcion al diario oficial de la provincia.

7.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

8.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 40 por 100 del presupuesto de gastos.

9.º Otra partida para el establecimiento, conservacion y aumento de la Biblioteca municipal en todos los distritos donde la poblacion esté agrupada y llegue á 300 vecinos.

10. Las impresiones y anuncios, y todos los demás gastos, que las leyes clara y terminantemente expresen como obligatorios ó que sean precisos para su cumplimiento en lo que al Municipio se refiera.

Art. 93. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 94. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

2.º Recargos que los Ayuntamientos pueden votar por céntimos adicionales sobre el 5 por 100 que por razón de contribuciones directas percibe el Estado, y cuyo repartimiento y distribución se verificarán en la forma hoy establecida, sin que en ningún caso puedan exceder del 50 por 100 de la cuota correspondiente al Tesoro.

3.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

4.º Impuesto de capitación sobre los esclavos existentes en el distrito municipal, que se exigirá de los dueños de los mismos, percibiéndose por los ocupados en la agricultura ó en la industria la mitad de la cuota que pueda imponerse por los destinados al servicio doméstico.

5.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en razón de los medios ó facultades de cada uno.

6.º Impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en cada pueblo, siempre que no embaracen el tráfico y circulación, ni se opongan á las costumbres de la población en que hayan de establecerse.

Art. 95. El Ayuntamiento, al formar y acordar el presupuesto municipal, determinará la clase ó clases de ingresos de los comprendidos en el artículo anterior con que ha de cubrir la diferencia entre el total de los gastos y el producto de los ingresos á que hace referencia el número 4.º del mismo artículo.

Art. 96. Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la seguridad pública.

Art. 97. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Aprovechamientos á que diere lugar la limpieza de las poblaciones.

Licencia para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos, y vendedores ambulantes.

Alquileres de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Marca de carruajes de plaza y de servicios funerarios, y carros y carretones de transporte en el interior de los pueblos.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Lidias de gallos, rifas, juegos, diversiones y espectáculos.

Parte que conceden las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y otros análogos.

Art. 98. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes :

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Limpieza.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 99. En el reglamento que se dicte para la aplicación de la presente ley, se fijará la forma de realizar los Municipios los ingresos, con sujeción á las bases siguientes :

1.^a Determinación de los arbitrios por el Ayuntamiento.

2.^a Pago de las multas en un papel especial creado al efecto.

3.^a Fijación de la riqueza imponible para el repartimiento general, por los mismos contribuyentes reunidos en secciones.

4.^a Distribución entre las secciones del importe total del repartimiento hecho por el Ayuntamiento.

5.^a Nombramiento por sorteo de Síndicos en cada sección para fijar lo que corresponde por el repartimiento general á cada individuo, y apelación al Ayuntamiento del acuerdo de los Síndicos.

6.^a Determinación por el Ayuntamiento de las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, de la forma en que ha de tener lugar, y de las tarifas porque se ha de regir su exacción, las cuales no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

7.^a Recurso de agravios ante la Diputación provincial á los que se crean perjudicados por los acuerdos del Ayuntamiento. Este recurso no suspenderá los efectos del acuerdo reclamado.

8.^a Acción pública para acudir á la Diputación provincial y al Alcalde ó delegado del Gobierno contra toda ilegalidad ó extralimitación que el Ayuntamiento cometa al designar los arbitrios y

artículos para el impuesto de consumos, al determinar las tarifas y modo de percepción, ó al ejecutar las demás operaciones que les están confiadas.

9.ª Publicidad de todas las operaciones.

Art. 100. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se determinarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que tendrán lugar dentro del mes siguiente.

Art. 101. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 102. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos, las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados.

Art. 103. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes para cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 104. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 105. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, cuatro meses ántes de terminar el año económico, por espacio de 45 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 106. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPÍTULO V.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 107. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 108. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 109. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar, y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas.

Art. 111. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando este en todo caso civilmente para el Municipio, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos pueda ejercitar.

Art. 112. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 113. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliado, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, dentro del mes siguiente á la espiracion del ejercicio de que procedan.

Art. 114. Las cuentas municipales, con los documentos justificativos, se pasarán á informe del Síndico. Evacuado este informe, se expondrán al público por término de 15 días, elevándose despues con las protestas ó reclamaciones presentadas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 115. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre, un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion, se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Estos documentos quedarán constantemente expuestos al pú-

blico, hasta la exhibicion de los del período siguiente, y se pondrán de manifiesto en todo tiempo al vecino que solicitare su exámen.

TITULO IV.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 416. El delegado del Gobierno, y el Alcalde donde este no exista, podrán suspender los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes :

1.º Cuando hubiesen sido dictados en asuntos que no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Cuando con ellos se hayan infringido expresa y terminantemente las disposiciones de carácter general.

Para este fin, el Ayuntamiento tiene la obligacion de informar con justificacion, cuando así lo reclame el delegado, y de someter al exámen del mismo los expedientes ó documentos que reclame.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones en que se funde.

Art. 417. En el caso que el delegado ó el Alcalde no acuerden la suspension, podrá decretarla el Gobernador superior civil.

Art. 418. Suspendido el acuerdo, se remitirán los antecedentes al Gobernador superior civil en el término de ocho dias.

Art. 419. Si el acuerdo se refiere á asuntos que, por esta ley, la provincial ú otras especiales, estén sometidos á las corporaciones locales, el Gobernador superior civil remitirá los antecedentes á la Diputacion provincial para que, en el preciso término de un mes, confirme ó revoque el acuerdo.

El acuerdo de la Diputacion provincial, á no estar otra cosa prevenido en las leyes, es ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que procedan ó de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 420. Si el acuerdo suspendido no es de aquellos á que hace referencia el artículo anterior, el Gobernador superior civil resolverá en el mismo término de un mes, ó elevará el expediente al Gobierno central, segun entienda que la resolucion es ó no de su competencia.

Art. 421. Los particulares podrán acudir al Alcalde, delegado y Gobernador superior civil respectivamente contra los acuerdos á que se refiere el art. 416 á fin de que pueda acordarse la suspension.

Art. 422. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra

ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Art. 123. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores y los Vocales de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 124. Cuando los Ayuntamientos no ejerzan los actos ó funciones que las leyes les encomiendan en el tiempo que las mismas determinen, el delegado ó el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil.

Los particulares podrán acudir tambien por sí á dicha Autoridad superior en los casos á que se refiere este artículo.

Art. 125. El Gobernador superior civil, oyendo previamente á la Diputacion provincial, requerirá, si lo estima procedente, al Ayuntamiento á que ejecute el acto ó funcion de que se trata, fijando para ello un plazo prudencial.

Trascurrido este, se procederá segun previene el art. 73 si el Ayuntamiento no hubiese cumplido lo prescrito en el requerimiento.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales.

Art. 126. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion provincial y del Gobernador superior civil, segun los casos.

El Ministro de Ultramar es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 127. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 128. La responsabilidad será exigible á los Concejales, ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive.

Art. 129. Cuando el Alcalde, Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 130. Procede la amonestacion en los casos de error, omission ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan la responsabilidad criminal.

Art. 131. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputacion provincial pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

NÚMERO DE CONCEJALES.	Alcaldes.	Regidores.
	Pesetas.	Pesetas.
5 á 9.....	40	30
10 á 16.....	70	50
17 á 24.....	120	80
25 á 28.....	200	100

Art. 132. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.^a No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.^a La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.^a Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.^a Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 133. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 134. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales: cuando ocurra el

caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 135. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador superior civil, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Haber dado publicidad al acto.
- 2.^a Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.^a Producir alteración en el orden público.

Tambien podrá acordar la suspensión cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave.

Art. 136. La suspensión gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de tres meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa ó á la destitución gubernativa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si, ocho días después de espirado aquel plazo y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando sus funciones.

Art. 137. Los expedientes de suspensión se remitirán al Gobierno central por el primer correo que saliere después de acordada aquella, á fin de que resuelva si procede la destitución gubernativa ó el levantar la suspensión.

En el caso de existir responsabilidad criminal, el Gobierno remitirá los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Art. 138. Una vez pasados los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 139. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 32.

Art. 140. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 31, teniendo lugar respecto á ellos lo dispuesto en el art. 136.

Art. 141. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 142. Los Alcaldes de barrio están relativamente á los Ayuntamientos en la misma dependencia gerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto al Gobernador superior civil.

Art. 143. Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del

presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.^a El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.^a Para la suspension basta la orden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

3.^a La absolucion no les dá derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 144. Todos los Agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á la obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

TITULO V.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 145. El Gobernador superior civil podrá enviar á los distritos municipales delegados que representen su autoridad, y que en tal concepto desempeñen todas las atribuciones que las leyes les encomienden, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador superior civil en lo tocante al orden público, y las demás funciones que en tal concepto se les confieran.

Art. 146. En los pueblos en que no exista delegado del Gobierno ejercerá las atribuciones que al mismo corresponden el Alcalde. En este caso, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde en todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 147. Corresponde tambien al delegado del Gobierno y al Alcalde en su caso:

1.^o Dar cuenta al Gobernador superior civil de toda negligencia ú omision del Ayuntamiento en el cumplimiento de los deberes que les están encomendados por la ley.

2.^o Llevar con su informe al Gobernador superior civil las quejas de los particulares sobre este punto.

3.^o Ejercer por sí los actos ó funciones encomendados á los Ayuntamientos cuando así lo acuerde el Gobernador superior civil, en virtud de lo prescrito en los artículos de esta ley.

4.^o Nombrar subdelegados de su autoridad en las respectivas secciones ó barrios en que se divide el pueblo, si no creyese oportuno delegar su autoridad en los Tenientes de Alcalde y de barrio.

Art. 148. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del delegado ó del Alcalde como representante del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 149. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los subdelegados ó los Tenientes de Alcaldes, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador superior civil.

Art. 150. Por las faltas que, en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político, cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador superior civil, y los Tenientes por el primero, el delegado y el Gobernador superior civil en los términos que se previene en los artículos 131 y siguientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 151. 1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal de Puerto-Rico.

2.^a El Gobierno dictará con arreglo á esta ley los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 152. 1.^a Constituida que sea la Diputacion provincial fijará, en vista de las reclamaciones que se presenten, los pueblos que deben constituir Ayuntamiento por reunir las circunstancias marcadas en esta ley.

2.^a Hecha esta designacion, se procederá en cada pueblo á la eleccion de Concejales.

3.^a Para que esta pueda verificarse en los pueblos en que en la actualidad no existe Ayuntamiento, la Diputacion provincial designará una comision compuesta de tres individuos que suplan al Ayuntamiento en todas las operaciones necesarias á la eleccion.

4.^a Constituidos los Ayuntamientos, para la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 34 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir. Si el número total fuere impar, saldrá primero el número mayor, continuando despues como en aquel artículo se determina.

5.^a El Gobernador superior civil ejercerá las atribuciones encomendadas por esta ley á la Diputacion provincial hasta que esta corporacion se constituya.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 23.

EXPOSICION. Señor : El decreto sobre la organizacion provincial de la isla de Puerto-Rico que tengo el honor de someter á V. A., no es más, como el proyecto de ley municipal, que el reflejo de la ley de la Península. No podia tampoco ser otra cosa, puesto que el precepto de las Córtes Constituyentes impone al Gobierno la obligacion de hacer extensiva á Puerto-Rico, con las modificaciones que estimara convenientes, en vista del proyecto de Constitucion, la ley que acababan de adoptar para la Península.

Basada esta en un elevado espíritu descentralizador, y armonizadas en ella del modo que la sabiduría de las Córtes halló más oportuno, las facultades del poder central representado por el Gobernador, con la independencia y vitalidad de los intereses provinciales, una ley para Puerto-Rico inspirada en ese espíritu, sólo necesita dar mayor desarrollo á estos extremos y ponerlos en armonía con las condiciones especiales de aquella isla. A la distancia á que de la Península se encuentran las provincias de América, la vida local reclama para su desarrollo una independencia completa en la direccion de los intereses y en la gestion de sus negocios especiales, y exige en cambio una concentracion más vigorosa y una accion más desembarazada y más enérgica de las facultades del poder central. El que á este represente, no pudiendo como en la Península inspirarse á cada instante en el pensamiento del Gobierno para seguir las variaciones que todos los días ocurren en la vida de los pueblos libres, y no sintiéndose apoyado por el inmediato contacto del poder, ni dirigido por la accion del Gobierno, necesita estar revestido de facultades que no se comprenderian entre nosotros, y que son indispensables en aquellas provincias.

A este punto de vista general obedecen las modificaciones que con relacion á la Ley de la Península encierra el proyecto que tengo el honor de someter á V. A. Así, en el punto más importante, que es en el de las atribuciones políticas del Gobernador, además del derecho de publicar las leyes, dictar los bandos, imponer multas y reclamar el auxilio de la fuerza armada, se le autoriza para suspender las asociaciones que comprometan la seguridad del Estado y cerrar los establecimientos de enseñanza que se encuentren en el mismo caso, para convocar la junta de autoridades, para suplir la accion de las corporaciones populares cuando esta no sea suficiente, y además para suspender los decretos del Gobierno y de otras Autoridades, aunque con los requisitos, limitaciones y fórmulas necesarios.

La razon de estas facultades es tan clara que no necesita comentarios; ellas son las atribuciones que competen al Gobierno cen-

tral, y que cree necesario delegarlas para que sean eficaces, pues para nada servirían si hubieren de ejercitarse desde la capital del reino. Solamente ofrece novedad la que se refiere al derecho de suplir la acción de las corporaciones populares concedida al Gobernador; pero se comprende su razón al ver con cuánta frecuencia en la Península, y aun en sus ciudades más importantes, el cansancio, las dificultades ó la pasión política detienen en sus funciones la vida municipal ó provincial, fuentes de toda la actividad social. A prevenir este caso, á evitar sus consecuencias en extremo peligrosas en los albores del régimen de libertad, tiende esa disposición consignada más ó menos detalladamente en todas nuestras leyes municipales y provinciales. En cuanto al derecho de suspender las órdenes del Gobierno y de las demás Autoridades, es una medida de prudencia que, garantizada con los requisitos de que se la rodea, no puede ofrecer sino ventajas.

Por lo que hace á la junta de autoridades, tan conocida en nuestra legislación ultramarina y creada en la ley de orden público de la Península, es un recurso supremo en circunstancias extraordinarias, y una garantía del acuerdo en los casos más difíciles, para lo cual se compone de todos los elementos de representación, de autoridad y de vida del país, y se da entrada en ella al Vicepresidente de la Diputación provincial.

La importancia del Gobernador superior civil en estas provincias, exige que sea sustituido por el Intendente, y que además, en ningún caso pueda ausentarse sin el expreso mandato que le autorice á salir de la isla. Asimismo se ha creído conveniente y necesario para la buena administración, establecer un sistema especial de recursos de alzada contra los actos del Gobernador, ya para ante el mismo, ya para ante el Gobierno supremo.

De la misma fuente emanan las facultades administrativas concedidas al Gobernador para trasladar los funcionarios, suspenderlos en casos necesarios, imponer multas á las corporaciones y á los mismos funcionarios dependientes de su Autoridad, y suscitar las competencias que fuesen necesarias.

La aplicación de este principio exigía como su inmediata consecuencia una extensión análoga de las facultades de la Diputación provincial para atender á la misión que se la confía. Por esto el Ministro que suscribe, ha creído necesario dar más amplitud á las atribuciones naturales de una Diputación, determinando especialmente todas sus facultades, y autorizándola para dictar medidas de carácter general y obligatorio sobre instrucción, obras públicas, bancos y sociedades, así como para contratar empréstitos que excedan de 250.000 pesetas; pero estas medidas exigirán la aprobación del poder legislativo ó que este deje trascurrir un año sin revocarlas, en cuyo caso se entenderán definitivamente aprobadas.

Igualmente podrá la Diputación presentar para los cargos eclesiásticos; informar sobre el establecimiento de nuevos impuestos; proponer la creación ó la modificación de los arbitrios y recursos locales, y, en una palabra, tomar la iniciativa en todas aquellas

cuestiones que, aun cuando de competencia exclusiva del Gobierno, necesiten reformas que puedan convenir al buen régimen de la isla.

La organizacion de la Comision ejecutiva de la Diputacion, sufre tambien una modificacion importante. Los Comisarios lo serán uno para cada ramo, y tienen por consecuencia el carácter de meros ejecutores; idea que ha parecido más práctica en aquella isla, donde las costumbres americanas ofrecen ejemplo fácil de imitar y hábitos convenientes de introducir. Al mismo tiempo, y á fin de completar las facultades de la Diputacion, se le reconoce la de mantener la integridad de su jurisdiccion, estableciendo al efecto las competencias que por defenderlas creyera oportunas.

Fuera de estas diferencias, que obedecen al principio ántes consignado y que son consecuencia del proyecto de Constitucion presentado, la ley provincial para Puerto-Rico refleja fielmente las disposiciones adoptadas en la Península.

Tal es, Señor, el cuadro de la nueva organización provincial de Puerto-Rico; la cual, fundándose en la poderosa vida municipal que crea el decreto aprobado ya por V. A., permite esperar al Ministro que suscribe el desarrollo de la actividad y del progreso en aquella provincia española. Las antiguas críticas dirigidas al sistema colonial español se han fundado de un lado en la arbitrariedad de las Autoridades, del otro en la centralizacion absurda y exagerada de la vida colonial. Al concluir con este sistema, y al modificar profundamente la vida colonial segun el espíritu de la revolucion de Setiembre, sólo habia dos caminos que elegir, ó la independencia completa de las antiguas colonias, ó su asimilacion con la metrópoli, llamándolas á la participacion de la vida nacional. La Cámara Constituyente ha adoptado este último camino, y al Ministro que suscribe sólo le toca procurar interpretar fielmente el espíritu de la Asamblea soberana. Pero al hacerlo hubiera sido pretension injustificada querer igualar en un todo la vida de una provincia unida al continente americano y separada del europeo por la inmensidad de los mares, sin tener en cuenta sus condiciones geográficas, su historia, sus tendencias, sus simpatías, sus relaciones. La asimilacion así entendida seria la muerte de todo espíritu local, y obligaria al cabo á abandonar un sistema que, á fuerza de semejanzas, acabaria por quitar el carácter propio y peculiar. Era, pues, preciso al establecer este sistema dejar toda la expansion posible y todo el desarrollo más vigoroso á los elementos de la vida propia local, y al mismo tiempo hacer entrar este nuevo desarrollo dentro de un círculo legal donde la arbitrariedad no se conociese, y donde al mismo tiempo la accion del poder central sólo se sintiera para el bien y no se la encontrase nunca en el camino del desarrollo y de la vida propia. Para ello el Ministro que suscribe ha comprendido de la manera que acaba de exponer á la consideracion de V. A. la organizacion de la Diputacion provincial de Puerto-Rico, y al mismo tiempo ha buscado en la suma de facultades y de medios que la Autoridad central conserva la manera de hacer indi-

soluble el lazo de union con España, y de convertir al mismo tiempo en fuente de beneficios la fuerza y la energía del poder central.

Ciertamente que el ensayo de este régimen no carecerá de dificultades; ciertamente que al plantearlo no faltarán desconfianzas, no escasearán instantes de desaliento, no dejarán de hallarse dificultades: no se pasa de un régimen centralizador y absorbente á una vida de libertad, sin crisis más ó menos difíciles; pero como para suplir la falta de actividad ó de energía por una parte, y para reprimir las manifestaciones de la pasión ó los abusos de la mala fé, conserva el poder central cuantas facultades necesita, hay derecho á esperar que la nueva vida y la nueva actividad de nuestras provincias de América entrarán bien pronto en el cauce legal que se les traza, y en él se moverán con desembarazo y prosperarán con rapidez. En todo caso, y si el presente decreto no responde por completo á este pensamiento fundamental, el ensayo que ahora va á hacerse, cuyo ensayo conocerán en su día las Cortes, permitirá apreciar los defectos y dará al poder legislativo el medio de remediarlos cuando con su sancion suprema venga á dar á estas disposiciones el carácter legal que necesitan, y sin la cual no tendrían ni la consistencia ni la duracion que su importancia exige.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1870. — El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en consecuencia de lo prescrito en la disposicion transitoria 4.^a de la ley provincial de la Península de 20 del corriente,

Vengo en disponer que, sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes Constituyentes acuerden en su día, se observe desde luego en la isla de Puerto-Rico el siguiente decreto de Gobierno y Administracion de la misma :

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Autoridades provinciales.

Artículo 1.^o El Gobierno y Administracion de la isla de Puerto-Rico se ejercerá por el Gobernador superior civil y Diputacion provincial.

Art. 2.^o El Gobernador superior civil será nombrado y separado por el Gobierno Supremo. El ejercicio de este cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

Art. 3.^o La Diputacion provincial se compondrá de un Diputado por cada 25.000 habitantes elegidos en la forma que esta ley y la electoral determinen.

CAPÍTULO II.

Del Gobernador superior civil.

Seccion 1.ª

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL.

Art. 4.º Es obligacion del Gobernador superior civil vigilar y conservar el orden público en la isla, guardar la integridad de esta, mantener su Constitucion política y velar por el cumplimiento de las leyes y el respeto de los derechos.

En tal concepto le corresponde:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, dictando los bandos y disposiciones necesarios al efecto, é imponiendo las penas que en aquellos se determinen. Si en las leyes y reglamentos no se establece penalidad especial, el Gobernador superior civil podrá corregir las infracciones legales con multas que no excedan de 150 pesetas.

2.º Reclamar el auxilio de la fuerza armada.

3.º Suspender toda asociacion que delinca, sometiendo incontinenti los reos al Juez competente.

4.º Suspender, oyendo á la Junta de Autoridades y dando inmediatamente cuenta al Gobierno central, toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado.

5.º Suspender ó cerrar cualquier establecimiento de enseñanza en el caso de delincuencia, ó si compromete la seguridad del Estado, entregando á los Tribunales las personas responsables, y dando cuenta al Gobierno.

6.º Instruir, por sí mismo ó por sus delegados, las primeras diligencias en los delitos cuyo descubrimiento se deba á su Autoridad y en los casos en que no se halle presente la judicial, entregando á esta las personas detenidas y las diligencias practicadas.

7.º Convocar la Junta de Autoridades para los efectos de los números 3.º, 10 y 11 de este artículo y de los artículos 14 y 15 del proyecto de ley de Constitucion de Puerto-Rico, en los demás casos que las leyes determinen y siempre que lo estime oportuno, ó que lo solicite la mayoría de dichas Autoridades.

8.º Nombrar en los pueblos, donde fuere necesario delegados de su Autoridad que ejerzan las atribuciones del Gobierno y suplan la accion de los Ayuntamientos en los casos previstos por las leyes.

9.º Suspender la ejecucion de los decretos y disposiciones del Gobierno siempre que puedan ocasionar perturbacion en el orden moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos. Esta suspension no podrá verificarse sino des-

pues de oír á la Junta de Autoridades y dando cuenta razonada al Ministro de Ultramar por el telégrafo, si lo hubiere, ó por el conducto más breve y expedito.

40. Suspende, por causas iguales á las que señala el párrafo anterior y en la forma que el mismo expresa, la ejecución de los acuerdos dictados por otras Autoridades, aunque fueren de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias.

41. Indultar, con las limitaciones y en la forma que establecen las reales órdenes de 29 de Mayo de 1855 y posteriores, en tanto que se haga extensiva á la provincia la ley provisional sancionada por las Córtes Constituyentes sobre el ejercicio de la gracia de indulto.

42. Señalar los establecimientos en que deban cumplirse las condenas, y disponer el ingreso en ellos de los penados.

43. Ejercer todas las demás atribuciones de gobierno que las leyes le señalen ó le delegue el poder central.

Art. 5.º La Junta de Autoridades la compondrán el Gobernador superior civil, Presidente, el Gobernador militar, el Comandante del Apostadero, el Regente y Fiscal de la Audiencia, el Intendente de Hacienda y el Vicepresidente de la Diputación provincial. Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer de la Junta, de que se levantará acta, queda el Presidente en libertad de resolver lo que entienda más conveniente al desempeño de su cargo, sin que el fundar su determinación en el dictámen ú opinión de otras Autoridades le exima de responsabilidad.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador superior civil como Jefe superior de la Administración en la isla:

1.º Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa, suscitando al efecto competencias á los Tribunales contencioso-administrativos ó judiciales cuando conozcan de asuntos propios de la Administración activa ó de la Administración en general.

2.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos los asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

3.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en la isla, dar cuenta al Gobierno de lo que se observe en la administración de justicia, ejercer en la parte administrativa las atribuciones que las leyes y reglamentos señalen, y proponer al Gobierno cuanto concierna al fomento de los intereses morales y materiales y no sea de la competencia de las Autoridades ó corporaciones locales.

4.º Suspende, por causa justificada en expediente, á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al poder central, dando á este cuenta inmediatamente.

5.º Trasladar los funcionarios públicos, dando cuenta al Gobierno, y cubrir las vacantes en la misma forma y con carácter interino.

6.º Imponer multas á los funcionarios y corporaciones depen-

dientes de su Autoridad. Estas multas no podrán exceder de 300 pesetas, á no prescribirse otra cosa en las leyes especiales.

Art. 7.º El Gobernador superior civil tiene además el carácter de delegado del poder central cerca de las corporaciones locales. En tal concepto le compete :

1.º Presidir, sin voto, la Diputación provincial y convocarla cuando lo estime conveniente.

2.º Suspender los acuerdos de la Diputación provincial y los Ayuntamientos en los casos y forma que previenen este decreto y el orgánico municipal.

3.º Suplir por sí ó por sus delegados, con arreglo á los mismos decretos, la acción municipal y provincial, ya sea nombrando la Diputación y Ayuntamientos en los casos que no se reúnan, ó completando su número cuando no le hagan en el suficiente para tomar acuerdos; ya supliendo las funciones de las mismas corporaciones populares cuando estas se negaran á ejercerlas.

4.º Suspender en el ejercicio de su cargo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales en los casos y forma prescritos en el decreto orgánico municipal.

Art. 8.º El Gobernador superior civil no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno central.

Art. 9.º En ausencia ó imposibilidad del Gobernador superior civil será reemplazado por el Intendente general de Hacienda, á no acordar otra cosa el Gobierno central. Si la ausencia es sólo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes administrativos y al Secretario para despachar los asuntos de mera tramitación.

Sección segunda.

RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL.

Art. 10. Las providencias del Gobernador superior civil pueden ser revocadas : por su misma autoridad ; por el Gobierno central ; por los Tribunales.

Art. 11. El Gobernador superior civil podrá revocar sus propias providencias ó las de sus antecesores :

1.º Cuando se refieran á asuntos de gobierno.

2.º Cuando las hayan dictado como delegados del poder central cerca de la Administración local, y no haya pasado el conocimiento del asunto en virtud de las leyes al Gobierno ó á los Tribunales.

3.º Cuando se refieran á materias administrativas y no sean declaratorias de derechos.

Art. 12. El Gobernador superior civil no podrá revocar sus providencias ni las de sus antecesores, si han servido de base á alguna sentencia de los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos.

Art. 43. Tampoco podrá revocarlas si fueren declaratorias de derechos. Si el Gobernador superior civil entendiere que alguna providencia de esta índole causa perjuicios á los intereses de la Administracion, podrá:

1.º Solicitar su revocacion del poder central, si segun las leyes no se entiende ultimada la via gubernativa en la materia, hasta que recaiga acuerdo del Gobierno supremo.

2.º Pasar al Fiscal de la Audiencia el oportuno oficio para que solicite la revocacion en la via contenciosa, si la providencia hubiese causado estado por recaer sobre materia en la cual se ultime la via gubernativa, por las providencias de la Autoridad superior de la provincia.

3.º Hacer que se entable la oportuna demanda ante los Tribunales judiciales, si fuese materia de la competencia de estos.

Art. 44. El Gobierno Supremo puede revocar ó reformar las providencias del Gobernador superior civil, á que se refiere el artículo 44, cuando las considere contrarias á las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, ó las juzgue inconvenientes para la buena administracion y gobierno de la isla.

Art. 45. Puede tambien revocar, reformar ó confirmar con arreglo á las leyes las providencias del Gobernador superior civil á que se refiere el párrafo primero del art. 43 cuando reclamen contra ellas los particulares, corporaciones ó el Gobernador.

Art. 46. Cuando se reclame contra las providencias del Gobernador superior civil á que se refiere el art. 44, y el Gobierno no considere oportuno revocarlas ó reformarlas, se limitará á declararlas así ó á aprobar la conducta del Gobernador; pero no confirmará en modo alguno la providencia reclamada, la cual conservará siempre el carácter de acuerdo del Gobernador, á fin de que pueda revocarse ó reformarse por este en lo sucesivo, si, cambiadas las circunstancias, fuese conveniente.

Art. 47. La Audiencia del territorio, obrando como Tribunal contencioso-administrativo y en la forma que las leyes especiales previenen, puede dejar sin efecto los acuerdos del Gobernador superior civil, en cuanto lesionen derechos de un tercero nacidos de leyes, reglamentos ó disposiciones administrativas de carácter general, de concesiones hechas por la Administracion, ó de contratos celebrados con la misma para la ejecucion de servicios públicos, siempre que aquellas providencias causen estado por ser de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 43.

Art. 48. Los Tribunales judiciales pueden igualmente dejar sin efecto las providencias del Gobernador superior civil en la parte relativa á derechos nacidos de título civil, siempre que los particulares acudan ante ellos en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO III.

De la Diputacion provincial.

Seccion primera.

ORGANIZACION Y MODO DE FUNCIONAR DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Art. 19. La isla de Puerto-Rico se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados provinciales deban elegirse en virtud de lo prescrito en el art. 3.º Si al hacer la division de distritos resultase un sobrante mayor de 13.000 habitantes, se elegirá un Diputado más.

Art. 20. El Gobierno supremo practicará la division en distritos electorales, la cual no podrá alterarse en lo sucesivo sin oír previamente á la Diputacion provincial, Gobernador civil y Consejo de Estado. El Gobierno supremo designará igualmente el pueblo cabeza del distrito electoral.

Art. 21. Todo Municipio formará parte de un sólo distrito electoral.

Art. 22. Por cada distrito se elegirá un Diputado y un suplente.

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico. El Gobernador superior civil dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias en las épocas y casos que previene la ley. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocatoria.

Art. 24. Las elecciones se verificarán en cada Municipio por las listas formadas para las municipales, y en igual forma que estas.

Art. 25. El Ayuntamiento designará un Concejal que asista á la cabeza del distrito electoral el dia que en el decreto de convocatoria se designe, el cual presentará el acta de la eleccion parcial y las protestas ó reclamaciones.

Art. 26. Reunidos todos los Concejales delegados practicarán el escrutinio general, y declararán Diputado y suplente á los dos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo. Despues remitirán el acta autorizada por todos los presentes, los poderes de los respectivos Ayuntamientos y las protestas ó reclamaciones presentadas á la Diputacion provincial, y una copia del acta á cada uno de los elegidos Diputado y suplente.

Art. 27. La Diputacion provincial examinará los documentos remitidos y declarará la validez ó nulidad de las elecciones. Igualmente resolverá las cuestiones sobre capacidad ó excusas de los elegidos. Contra los acuerdos de la Diputacion provincial en esta

materia se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia. Este recurso se habrá de interponer en los ocho días siguientes á la publicacion del acuerdo. Tienen personalidad para entablarle cualquier Diputado ó suplente, y los particulares que hayan presentado protestas ó reclamaciones en cuanto á estas se refiera.

Art. 28. El Vicepresidente de la Diputacion dará posesion á los nombrados, cesando en su cargo los antiguos.

Art. 29. La Diputacion provincial se renovará por mitad cada dos años, procediéndose á nuevas elecciones en los distritos cuyos Diputados cesen.

Art. 30. Los suplentes ejercerán el cargo de Diputados provinciales en los casos de muerte, ausencia ó incapacidad del Diputado de su distrito.

Art. 31. Se procederá á eleccion parcial en un distrito cuando, seis meses ántes de la época en que deberia verificarse la eleccion ordinaria en el mismo, quede sin representacion por muerte, ausencia, incapacidad ó excusa del Diputado y suplente, ó por declararse nula la eleccion. A la Diputacion provincial corresponde declarar las vacantes.

Art. 32. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciabile.

Art. 33. Pueden ser elegidos Diputados y suplentes todos los que tienen aptitud legal para ser Diputado á Córtes por la isla de Puerto-Rico y residan en ella habitualmente.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados á Córtes y Senadores.
- 2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.
- 3.º Los empleados activos al servicio del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia, por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.
- 5.º Los que desempeñen cargos públicos declarados por leyes especiales incompatibles con el de Diputado.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos dependientes de la misma.
- 7.º Los que estén privados del ejercicio de los derechos políticos por sentencia de los Tribunales.

Pueden excusarse de ser Diputados y suplentes:

Primero. Los Senadores, Diputados á Córtes, Alcaldes, Tenientes y Concejales hasta dos años despues de cesar en estos cargos.

Segundo. Los Diputados provinciales en casos de reeleccion y en el de eleccion por un nuevo distrito, cuando haga ménos de dos años que hubiesen representado á otro.

Tercero. Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

Art. 34. En la primera sesion que se celebre despues de unas elecciones ordinarias se precederá al nombramiento del Vicepresi-

dente, de los cinco Comisarios ejecutores y de los cinco supernumerarios, cesando los que hasta entónces hubiesen desempeñado tales cargos, á no ser reelegidos por la Diputacion.

Art. 35. La Diputacion fijará al principio de cada periodo semestral el número de sesiones que ha de celebrar durante el mismo.

Art. 36. La Diputacion provincial celebrará sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Gobierno supremo, el Gobernador superior civil ó la comision permanente.

Art. 37. Cuando la celebracion de las sesiones ordinarias ó de las extraordinarias pudieran producir perturbacion en el órden público, el Gobernador superior civil podrá suspenderlas.

Art. 38. Las sesiones serán públicas á no acordar otra cosa la Diputacion por la índole de los asuntos de que se trate.

Art. 39. La asistencia á la sesion es obligatoria. El Diputado que sin causa justificada no concurra incurrirá por cada falta en una multa de 25 pesetas.

Art. 40. Los Diputados provinciales no podrán salir de la isla ni el Vicepresidente y los Comisarios ejecutores de la capital sin licencia de la comision permanente ó de la Diputacion.

Art. 41. Para deliberar es necesario la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los que asistan. En caso de empate decidirá el Vicepresidente. Si no concurriere suficiente número á la primera convocatoria, se citará nuevamente á sesion, expresándose al hacerlo que serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los que asistan.

Si á pesar de esto no concurriesen los Diputados, el Vicepresidente resolverá por sí lo urgente, dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

Art. 42. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Gobernador superior civil, con arreglo á lo prescrito en el párrafo sexto del art. 19 del proyecto de ley de Constitucion de Puerto-Rico, completará el número de Diputados ó nombrará por sí nueva Diputacion, dando cuenta al Gobierno por el primer correo.

El Gobierno acordará la época en que deba procederse á nuevas elecciones, funcionando en tanto que estas se verifiquen la Diputacion nombrada por el Gobernador superior civil.

Seccion segunda.

DEL VICEPRESIDENTE Y COMISARIOS EJECUTORES.

Art. 43. El Vicepresidente de la Diputacion y los Comisarios ejecutores constituyen la comision permanente de la Diputacion.

Art. 44. En los casos de ausencia, enfermedad ó incapacidad del Vicepresidente le sustituirán los Comisarios ejecutores por el órden con que van enumerados en el artículo siguiente:

Los Comisarios ejecutores serán sustituidos por sus respectivos

suplentes, así en el caso de ausencia, enfermedad ó incapacidad, como en el previsto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 45. Los Comisarios ejecutores estarán respectivamente encargados de las siguientes materias:

- 1.º Instruccion.
- 2.º Beneficencia.
- 3.º Administracion local.
- 4.º Hacienda y Contabilidad.
- 5.º Asuntos eclesiásticos y judiciales.

La Diputacion, al elegir los Comisarios y suplentes, les designará por orden de numeracion, á fin de fijar el ramo que á cada uno corresponde y el Comisario á que ha de sustituir cada suplente.

Seccion tercera.

COMPETENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Art. 46. Corresponde á la Diputacion provincial.

1.º Ejercer las atribuciones que en este decreto y en el orgánico municipal se determinan, relativas á las elecciones municipales y provinciales; aprobacion de los presupuestos y cuenta de los Municipios; revision y apelacion de los acuerdos de estas corporaciones y demás asuntos de Administracion local.

2.º Nombrar y separar á todos sus funcionarios y dependientes.

3.º Todo lo concerniente á la administracion y fomento de los intereses morales y materiales de la isla, en cuanto por este decreto, el municipal ó leyes especiales no corresponda expresamente á los Ayuntamientos, Gobernador superior civil ó Gobierno supremo.

4.º Dictar disposiciones de carácter general y obligatorio para toda la isla en materia de Instruccion, Obras públicas, Establecimientos de Bancos y Sociedades, contratacion de empréstitos que excedan de 250.000 pesetas y otras análogas.

Estas medidas no serán válidas hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de las Córtes.

Si pasara el término de un año sin que las Córtes las hubieren aprobado, se entenderán válidas desde luego.

5.º Proponer en terna al Gobernador superior civil los individuos que han de ejercer los cargos eclesiásticos en la isla.

6.º Discutir y proponer en su caso al Gobernador superior civil y al Gobierno supremo, cuanto crean conveniente á los intereses de la isla, y no sea de su competencia.

La Diputacion provincial no podrá discutir ni proponer medida alguna en las cuestiones de carácter político.

7.º Informar acerca del establecimiento de nuevos impuestos, modificacion de los existentes y cualquiera otra medida de carácter financiero.

8.º Proponer al Gobernador superior civil la modificacion de cualquier impuesto local.

9.º Contratar empréstitos que no excedan de 250.000 pesetas.

Art. 47. Los acuerdos de la Diputacion provincial se comunicarán en el término de terceró dia al Gobernador superior civil, el cual podrá suspenderlos en los 15 siguientes si con ellos se han infringido expresamente las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

El plazo de 15 dias empezará á contarse desde la remision del expediente al Gobernador superior civil si este reclamase.

La suspension será motivada, citándose la ley ó disposicion infringida.

Art. 48. El Gobernador superior civil remitirá por el primer correo el expediente al Gobierno, el cual en término de dos meses levantará la suspension ó anulará el acuerdo ilegal.

Si trascurren cuatro meses desde la suspension sin que se comunique á la Diputacion la resolucion del Gobierno, se entenderá levantada aquella.

Art. 49. Si el Gobernador superior civil ó el Gobierno entendiesen que existe delincuencia, remitirán los antecedentes al Juez ó Tribunal competente.

Art. 50. Los particulares que se crean perjudicados por los acuerdos de la Diputacion provincial que causen estado podrán pedir su revocacion ante los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos, segun el caso.

Art. 51. Si la Diputacion provincial entendiese que el Gobernador superior civil conoce de algun asunto de su competencia ó de la de los Ayuntamientos, solicitará que se inhíba. Si asi no lo hiciere, podrá acudir al Gobierno supremo por conducto de aquella Autoridad, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo procedente.

Art. 52. En los casos en que los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos conozcan indebidamente de asuntos de la exclusiva competencia de la Diputacion provincial ó Ayuntamientos, la primera solicitará del Gobernador superior civil que promueva la oportuna competencia. Si la Autoridad superior no accede, la Diputacion podrá acudir al Gobierno en la forma expresada en el artículo anterior á fin de que resuelva lo que estime oportuno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Seccion cuarta.

ATRIBUCIONES DE LA COMISION PERMANENTE Y DE LOS COMISARIOS EJECUTORES.

Art. 53. Corresponde á la comision permanente:

1.º Resolver las dudas que se susciten acerca de la competencia de los Comisarios ejecutores para conocer en determinados asuntos.

2.º Conceder, cuando no esté reunida la Diputacion, licencia

para salir de la isla á los Diputados provinciales, y de la capital á los Comisarios ejecutores.

3.º Declarar las vacantes de los cargos de Comisarios ejecutores, y dar posesion de los mismos á los suplentes.

4.º Convocar á sesion extraordinaria á la Diputacion provincial en los casos que estime oportuno.

5.º Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion cuando su urgencia no consintiese dilatacion y su importancia no justifique la reunion extraordinaria de esta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando siempre responsable la comision por sus resultas.

La comision permanente no podrá suplir los acuerdos de la Diputacion respecto de los asuntos comprendidos en los números 4.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 46.

Tampoco podrá deliberar en sesion pública.

El Gobernador superior civil podrá suspender las sesiones de la comision si esta se excediere de sus atribuciones, dando cuenta á los Tribunales.

Art. 54. Los acuerdos de la comision permanente se pondrán en conocimiento del Gobernador superior civil en el plazo marcado en el art. 48. El mismo Gobernador podrá suspenderlos por las causas y en las formas que fija el mismo artículo hasta tanto que recaiga acuerdo de la Diputacion provincial.

En este caso el Gobernador superior civil y la comision permanente podrán convocar la Diputacion provincial á sesion extraordinaria si la importancia del asunto lo requiere.

Art. 55. Los particulares pueden acudir, en la forma establecida en el art. 50, contra los acuerdos de la comision permanente que por su indole causen estado.

Art. 56. A los Comisarios ejecutores corresponde en su respectivo ramo la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y comision permanente. En su virtud dictarán las disposiciones necesarias al efecto, vigilarán su cumplimiento y proveerán lo que corresponda en caso de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion material.

Art. 57. Corresponde igualmente á los Comisarios ejecutores:

1.º Instruir y hacer que se tramiten hasta el estado de resolucion definitiva los expedientes y asuntos en que haya de ocuparse la Diputacion provincial.

2.º Inspeccionar los servicios, establecimientos y dependencias de su ramo, poniendo en conocimiento de la Diputacion ó comision permanente lo que observen, y proponiendo las reformas que estimen oportunas.

3.º Proponer á la comision permanente los asuntos de su ramo que estén comprendidos en el núm. 5 del art. 53.

4.º Proponer á la comision permanente que convoque la Dipu-

tacion á sesion extraordinaria cuando lo exijan asuntos urgentes de sus respectivos ramos.

5.º Nombrar interinamente los funcionarios y dependientes de su ramo, haciendo la oportuna propuesta para el nombramiento definitivo á la Diputacion; imponer correcciones disciplinarias á los mismos funcionarios, suspenderles y proponer su separacion.

CAPÍTULO IV.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 58. La Diputacion provincial formará todos los años el presupuesto de sus gastos é ingresos.

Art. 59. El presupuesto de gastos contendrá precisamente las partidas necesarias para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Diputacion provincial en los distintos ramos que la están encomendados.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de las obras públicas.

4.º Gastos de Instruccion y Beneficencia.

5.º Inspeccion de los montes municipales y fomento de arbolado.

6.º Suscripcion al *Diario oficial* de la isla, *GACETA DE MADRID*, *Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa*.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Todos los demás gastos necesarios para el cumplimiento de las leyes en la parte encomendada á la Diputacion.

Art. 60. Los Comisarios ejecutores propondrán el presupuesto de sus respectivos ramos á la comision permanente, y esta formará el presupuesto general, que será aprobado por la Diputacion ántes de empezar el año económico en que deba regir.

Art. 61. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputacion provincial utilizará los recursos procedentes de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, así como de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia para que estos los incluyan en su presupuesto de ingresos.

Art. 62. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 63. Las deudas de la provincia que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, no podrán exigirse por los procedimientos de apremio.

Si la Diputacion provincial es condenada al pago de algun crédito, formará en un término, que no exceda de un mes, el oportuno presupuesto extraordinario. Esto no se opone á los convenios que para el cobro de los créditos pueden celebrarse entre la Diputacion y sus acreedores.

Art. 64. La recaudacion y administracion de los fondos provinciales está á cargo de la Diputacion, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 65. Para hacer efectiva la recaudacion, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

Art. 66. La comision permanente acordará mensualmente la distribucion de fondos. La Ordenacion de Pagos corresponde al Vicepresidente.

Art. 67. Los Comisarios someterán trimestralmente al examen y aprobacion de la comision permanente, las cuentas de sus respectivos ramos.

Art. 68. La Comision permanente someterá á la aprobacion de la Diputacion provincial las cuentas generales de cada ejercicio, dentro de los dos meses despues de terminado este. Aprobadas por la Diputacion provincial, se remitirán al Gobernador superior civil para que lo sean al Tribunal de Cuentas.

Art. 69. Las cuentas generales, el dictámen de la mayoría aprobándolas, y los votos particulares que se presenten se imprimirán, vendiéndose ejemplares al público y remitiéndose á todos los Diputados á Córtes y provinciales y á los Ayuntamientos.

CAPÍTULO V.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados provinciales y Comisarios ejecutores.

Art. 70. La Diputacion provincial obra bajo la dependencia del Gobierno, y está por consiguiente sujeta á la responsabilidad administrativa que procede en todos aquellos asuntos que segun las leyes no la competen exclusivamente, y ejerce sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno corresponde.

El Ministro de Ultramar es el único encargado de transmitir á la Diputacion, por conducto del Gobernador superior civil, las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por esta corporacion.

Art. 71. La Diputacion provincial incurre en responsabilidad:

- 1.º Por infraccion de la ley en sus actos ó acuerdos.
- 2.º Por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes.
- 3.º Por desacato á la Autoridad.
- 4.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.
- 5.º Por extralimitacion de sus atribuciones.

La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente segun el caso.

Art. 72. Las penas que administrativamente pueden imponerse á la Diputacion provincial y comision permanente, son el apercibimiento, la multa y la suspension.

Art. 73. Los Diputados provinciales sólo pueden ser removidos de sus cargos por sentencia de los Tribunales.

Los Comisarios ejecutores pueden ser separados de este cargo por acuerdo de la Diputacion provincial en los casos de negligencia ó mala gestion de los intereses del ramo.

Art. 74. En caso de estar sujetos á los Tribunales, se entenderán concluidas sus funciones, siempre que la acusacion fiscal pida la imposicion de pena superior á la correccional, ó el Tribunal de primera instancia lo haya así declarado.

Art. 75. La Diputacion provincial sólo puede ser disuelta por una ley ó por sentencia de los Tribunales.

Art. 76. Los Diputados destituidos de sus cargos ó que perteneciesen á la Diputacion disuelta, no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años.

Art. 77. Para los delitos que cometa la Diputacion provincial en el ejercicio de su cargo, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 78. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion provincial, están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á la ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongán al presente decreto.

2.^a El Gobernador superior civil planteará desde luego este decreto, dictando al efecto las disposiciones reglamentarias que crea oportunas, y de las cuales dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a El Gobierno superior civil practicará inmediatamente, oyendo á la Audiencia del territorio, la division provisional de la isla en distritos electorales, y designará los pueblos cabeza de distrito. Verificado que esto sea, nombrará en los pueblos en que no existe Ayuntamiento una comision con arreglo á la disposicion transitoria del decreto orgánico municipal para que proceda á las operaciones necesarias á la eleccion; de todo dará cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobacion en la forma que se previene por la segunda de las disposiciones adicionales.

2.^a Inmediatamente que estén terminadas las operaciones á que se refiere la disposicion anterior, el Gobernador superior civil anunciará las elecciones.

3.^a Las funciones que por el art. 27 se encomiendan á la Diputacion las ejercerá respecto de la primera eleccion de esta el Gobernador superior civil, sin perjuicio de los recursos que el mismo artículo establece.

4.^a La primera Diputacion provincial se renovará en la época que fija el art. 23, aunque en ella no hayan cumplido los Diputados dos años de ejercicio.

En la primera renovacion se designarán por la suerte los Diputados que deben cesar, aplicándose á la mitad que deben elegirse todas las vacantes que existan.

5.^a La separacion de las funciones civiles de la Autoridad superior de la isla no tendrá lugar hasta que el presente decreto obtenga el carácter de ley.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 24.

DECRETO. Resultando una vacante de Diputado á Cortes por la segunda circunscripcion electoral de la isla de Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.^o Se convoca á los colegios electorales de la segunda circunscripcion de la isla de Puerto-Rico, para que procedan á la eleccion parcial del Diputado á Cortes Constituyentes que debe representarla.

Art. 2.^o La eleccion tendrá lugar en el plazo más breve posible, y se verificará en la forma dispuesta para las generales, con arreglo al decreto de 14 de Diciembre de 1868 y al reglamento para su ejecucion, dictado en 27 de Enero del año próximo pasado por el Gobernador superior civil de la expresada provincia.

Art. 3.^o El Gobernador superior civil adoptará las medidas que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NUM. 25.

EXPOSICION. Señor: Aunque fué el ánimo de V. A. que las Cortes Constituyentes de la Nacion discutieran y aprobaran los presupuestos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el próximo año económico de 1870-71, y con tal objeto tuvo el Ministro que suscribe

la honra de someter á la deliberacion de aquella Soberana Asamblea el correspondiente proyecto de ley, la suspension de sesiones acordada en el dia de ayer hace imposible que los expresados presupuestos sean aprobados ántes del dia 1.º de Julio próximo en que deben empezar á regir; y en semejante situacion se hace indispensable que, recogiendo V. A. las atribuciones que hasta ahora le han correspondido y de las cuales no podria prescindir en el momento actual sin grave perjuicio de los intereses públicos, se digne aprobar el adjunto decreto, que no es sino la reproduccion exacta del proyecto de ley sometido á la deliberacion de las Córtes Constituyentes.

Sin duda alguna siente V. A. verse en la necesidad de proceder en estos términos, no sólo por lo que le linsojeaba hacer entrar á la isla de Puerto-Rico en la vida constitucional aun ántes de que sus leyes políticas le reconocieran este derecho, sino tambien por la gravedad é importancia que indudablemente tienen algunas de las cuestiones que envuelve el citado proyecto de ley; pero como no es posible luchar en el caso presente con la fuerza de las circunstancias, que se sobreponen á la voluntad de V. A. y la mayor parte de las reformas proyectadas no deben plantearse ó producir sus efectos, por los mismos términos en que se han concebido, hasta una época en que deben hallarse reunidas de nuevo las Córtes Constituyentes, las cuales podrán acordar cuantas modificaciones juzguen oportunas, el Ministro que suscribe no vacila en aconsejar á V. A. que se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870-71 se presuponen en 3.983.455 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico se calculan en la cantidad de 5.260.000 escudos, segun el estado que se acompaña con la letra B.

Art. 3.º Se suprime desde 1.º de Julio próximo la renta de Loterías.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero de 1871 se exigirán derechos de registro sobre las traslaciones de dominio, y derechos de timbre sobre todos los documentos cuya fuerza y valor garanticen las leyes.

Art. 5.º Hasta que se aprueben las correspondientes tarifas y pueda plantearse definitivamente el subsidio industrial y de co-

mercio en los términos en que fué creado por decreto de 30 de Abril de 1869, regirá para la exaccion de este impuesto el reparto provisional formado para el presente año económico.

Art. 6.º Desde el día 1.º de Julio próximo los llamados derechos de tonelada, ancoraje, faros, limpia y Capitanía del puerto se refundirán en uno sólo, que se denominará de descarga, y consistirá en 2 escudos por cada tonelada de peso de 4.000 kilogramos de mercancías respecto á los buques que hagan la navegacion de altura, y de 0'500 y 0'250 de escudo, segun que los buques midan más ó ménos de 20 toneladas, cuando la navegacion sea de cabotaje.

Podrán exceptuarse del impuesto de descarga los vapores que hagan viajes periódicos con escala fija en la isla de Puerto-Rico.

Cuando un buque por arribada ú otra causa forzosa trasborde su carga á otro ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en la isla.

Art. 7.º Se procederá á la reforma de los actuales Aranceles de Aduanas sobre las bases siguientes:

1.ª Admision á comercio en las Aduanas de Puerto-Rico de toda clase de *mercaderías*, á excepcion solamente de aquellos artículos cuya circulacion esté prohibida por las leyes penales y las de seguridad pública vigentes en la isla.

2.ª Facultad para exportar toda clase de productos del país sin otra limitacion que el pago de los derechos señalados especialmente á los artículos comprendidos en el Arancel correspondiente.

3.ª Refundicion en un solo derecho, que se denominará de *Aduanas*, de los actuales derechos de Arancel y del 2 por 100 de importacion extranjera, del $\frac{1}{2}$ por 100 de aduanas y muelles, del $\frac{1}{2}$ por 100 del derecho de importacion para caminos, del de balanza, y del $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el derecho de importacion para fomento.

4.ª Supresion de todos aquellos artículos cuyos productos en el último quinquenio representen escasos rendimientos y no puedan razonablemente suponerse que en lo sucesivo aumente su importacion.

5.ª Reduccion del derecho diferencial de bandera en un 50 por 100 hasta pasados dos años, á contar desde el dia en que se pongan en ejecucion los nuevos Aranceles, para cuya fecha desaparecerá por completo.

6.ª Supresion de los recargos y bonificaciones consignados en las advertencias que preceden al vigente Arancel de Aduanas.

7.ª Fijacion del 20 por 100 del valor de las mercancías importadas como máximo de los derechos de importacion.

8.ª Fijacion del 20 por 100 del valor de las mercancías exportadas como máximo de los derechos de exportacion.

9.ª Fijacion del 50 por 100 sobre los derechos que devenguen las mercancías procedentes de la Península á su introduccion en las Aduanas de Puerto-Rico, como tipo máximo de la diferencia que se imponga á las similares extranjeras que adeuden en las expresadas Aduanas.

40. Clasificación de las mercancías por agrupaciones genéricas y no por minuciosas subdivisiones específicas, y preferencia en favor del precio de la especie de importación más abundante sobre las comprendidas en cada grupo, como tipo del valor del género para la imposición del derecho de Aduanas.

41. Valoración de los géneros, tomando por base el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo de las costas, y principalmente en los puntos de producción, convirtiendo el tanto por 100 para la imposición concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

42. Absoluta prohibición de alterar los tipos de adeudo señalados en el nuevo Arancel por órdenes ó decretos, y obligación por parte de la Intendencia general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico de proponer al Gobierno cada dos años, y oído el dictámen de la Junta de Aranceles, las rectificaciones que la experiencia aconseje en lo relativo á clasificaciones.

43. Continuación de las actuales exenciones de derechos mientras no existan motivos bastante poderosos para excluir de la franquicia algunos de los artículos exceptuados.

44. Prohibición de conceder excepciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquier clase que sea.

45. Creación de una Junta de Aranceles, encargada, al mismo tiempo que de proponer las reformas que puedan exigir estos, de formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, á fin de que la Administración pueda tener en cuenta las observaciones que sobre ellas hagan los comerciantes é industriales.

46. Adopción del sistema métrico-decimal y de la peseta como unidad monetaria en la fijación de los nuevos derechos; pero expresando la equivalencia de estos en pesos y céntimos, así como la de los pesos y medidas métricas en las que actualmente se usan en la isla.

47. Aplicación en cuanto se considere conveniente del Arancel de Aduanas de 12 de Julio de 1869, vigente en la Península.

Art. 8.º Asimismo se procederá á la reforma de las actuales Ordenanzas de Aduanas, simplificando, en cuanto sea compatible con los intereses del Tesoro público, la documentación, reglas y formalidades hoy vigentes; estableciendo la mayor rapidez posible en el despacho de los expedientes, y otorgando á los particulares el derecho de acudir á la vía contenciosa contra todo acto administrativo que lastime los derechos que les conceda la legislación de Aduanas.

Art. 9.º Se trasladarán, en cuanto sea posible, á edificios de la propiedad del Estado todas las dependencias del mismo que actualmente ocupan casas particulares, y se enajenarán en pública subasta los edificios del Estado que no tengan destino justificable bajo el punto de vista del servicio público.

Art. 10. Se proveerá al arriendo por medio de pública licita-

cion de las salinas que el Estado posee en la isla de Puerto-Rico, de los terrenos comprendidos en la zona militar y solares de la Marina, y de todas aquellas propiedades del Estado, á excepcion de los montes públicos, que se presten con ventaja para el Tesoro á este sistema de explotacion.

Art. 11. Se procederá asimismo á la adjudicacion por medio de subasta pública de todos los servicios que el Estado tenga encomendados ó encomiende en lo sucesivo á la accion de los particulares, salvo los derechos adquiridos en virtud de título oneroso y de contratos debidamente celebrados.

Art. 12. Se subastará tambien la cobranza, tanto de la contribucion territorial como del subsidio industrial y de comercio; pero si no diera resultado este medio, podrá la Administracion encomendar este servicio, bien á los particulares que hagan proposiciones aceptables dentro de los tipos señalados y con garantías suficientes, bien á los Ayuntamientos que bajo su responsabilidad, y con derecho á los premios de recaudacion establecidos, podrán nombrar los cobradores que consideren necesarios, exigiéndoles las correspondientes fianzas á su satisfaccion.

Art. 13. Se autoriza al Gobierno para abrir un crédito extraordinario con cargo á los sobrantes que resulten al terminar el próximo año económico con el objeto de plantear el servicio telegráfico en la isla de Puerto-Rico.

Art. 14. Se deroga la real cédula de 20 de Abril de 1858, y en su consecuencia el presupuesto del clero parroquial se satisfará por los Ayuntamientos desde el día 1.º de Julio próximo.

Art. 15. Promulgada que sea la Constitucion política de Puerto-Rico, y constituidos la Diputacion provincial y Ayuntamientos con sujecion á las leyes respectivas, se anularán los créditos correspondientes á todos aquellos servicios que deban satisfacerse con cargo al presupuesto de la provincia y Municipios, á excepcion de la parte con que considere conveniente el Gobierno auxiliar á las expresadas corporaciones populares para que puedan cubrir sus nuevas atenciones mientras así lo aconseje la situacion económica de las mismas.

Tambien subsistirán, aun llegado aquel caso, los créditos consignados para Instruccion pública, á fin de poder subvencionar con ellos los establecimientos de enseñanza que á juicio del Gobierno merezcan este auxilio por parte del Estado.

Art. 16. Se procederá dentro del menor plazo posible á la liquidacion de todos los créditos contra el Tesoro público de Puerto-Rico que existan pendientes de esta operacion, á cuyo fin se admitirán reclamaciones hasta 1.º de Enero de 1871, con facultad de presentar las correspondientes justificaciones hasta igual día de 1872; y pasados estos plazos, se declararán caducados todos los créditos que no hayan sido objeto de reclamacion en forma ó hayan dejado de justificarse debidamente.

Los créditos liquidados ántes de 1.º de Julio próximo serán satisfechos durante el nuevo año económico con *billetes del Tesoro*

público de Puerto-Rico, que se admitirán por todo su valor nominal en pago de la quinta parte de las sumas que por cualquier concepto se adeuden al Estado, y se amortizarán á medida que por este medio ingresen en las cajas públicas.

El resto de los billetes emitidos se hará efectivo con los sobrantes que resulten al finalizar el próximo año económico; y si estos no fueran suficientes, se destinarán las sumas á que ascendan á la amortizacion por sorteo de los títulos que existan en circulacion en aquella época, arbitrando recursos el Tesoro para hacer efectivos durante el ejercicio de 1871-72 los que todavía queden por amortizar despues de esta operacion.

Art. 47. Despues del 30 del próximo Junio el Tesoro no satisfará en metálico más créditos que los consignados en el presupuesto del año económico entrante.

Dado en Madrid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ESTADO LETRA **A.**

RESÚMEN del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870 á 1871.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
			Por artículos <i>Escudos.</i>	Por capítulos. <i>Escudos.</i>	Por partes. <i>Escudos.</i>
		SECCION PRIMERA.			
		OBLIGACIONES GENERALES.			
		PARTE PRIMERA.			
		MINISTERIO DE ULTRAMAR.			
		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.			
Unico.	1.º	Personal.....	35.500		
	2.º	Material.....	500	40.000	40.000
		PARTE SEGUNDA.			
		CLASES PASIVAS.			
		PENSIONES.			
1.º	1.º	Pensiones del Monte-pio civil.	61.910		
	2.º	Idem del id. militar.....	60.237		
	3.º	Idem de gracia.....	4.540	126.687	40.000

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
			Por artículos	Por capítulos.	Por partes.
			Escudos.	Escudos.	Escudos.
		<i>Suma anterior.....</i>	»	»	40.000
2.º	Unico.	RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA. Haberes de esta clase.....	»	139.403	
3.º	»	JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS. Haberes de esta clase.....	»	54.372	
4.º	»	CESANTES DE TODOS LOS RAMOS. Haberes de esta clase.....	»	106.167	
5.º	»	EMIGRADOS DE AMÉRICA. Haberes de esta clase.....	»	21.131	447.760
		PARTE TERCERA. — CONSIGNACIONES.			
6.º	»	Consignacion al Duque de Veragua.....	»	6.800	
		INTERESES.			
7.º	»	Negociacion de pagarés.....	»	4.500	
		GASTOS EVENTUALES.			
8.º	»	Navegacion y pasaje de los empleados civiles.....	»	6.000	17.300
		<i>TOTAL de la seccion primera..</i>	»	»	505.060

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION SEGUNDA.				
GRACIA Y JUSTICIA.				
<i>TRIBUNALES.—Personal.</i>				
1.º	Unico.	Audiencia territorial de la isla.	»	74.793
<i>TRIBUNALES.—Material.</i>				
2.º	}	1.º Audiencia territorial de la isla.	2.500	
		2.º Gratificacion al tasador de costas.....	480	
		3.º Dietas y visitas.....	1.000	
		4.º Ejecuciones de Justicia.....	1.000	
				4.980
<i>JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. Personal.</i>				
3.º	Unico.	Alcaldías mayores.....	»	72.732
<i>JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. Material.</i>				
4.º	»	Alcaldías mayores.....	»	1.610
<i>CULTO Y CLERO.—Personal.</i>				
5.º	»	Clero catedral.....	»	55.860
<i>CULTO Y CLERO.—Material.</i>				
6.º	»	Clero catedral.....	»	3.000
<i>GASTOS DE BULAS.—Material.</i>				
7.º	»	Gastos de esta atencion.....	»	1.400
<i>ATENCIONES GENERALES —Material</i>				
8.º	}	1.º Alquileres de edificios....	1.392	
		2.º Reparaciones y conservacion id.	200	
				1.592
		TOTAL de la seccion segunda...	»	215.967

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION TERCERA.				
GUERRA.				
ADMINISTRACION SUPERIOR.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Estado Mayor y seccion de Archivo.....	50.003	63.312
	2.º	Juzgado de Guerra.....	13.309	
ADMINISTRACION SUPERIOR.				
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Estado Mayor de ejército y Sub-inspeccion de las armas.....	2.000	3.440
	2.º	Juzgado de Guerra.....	1.400	
CUERPOS DEL EJÉRCITO.-- <i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Infantería veterana.....	915.544	1.609.857
	2.º	Milicias disciplinadas de infantería.....	146.678	
	3.º	Caballería veterana.....	18.022	
	4.º	Idem de milicias.....	46.137	
	5.º	Artillería.....	216.050	
	6.º	Ingenieros.....	69.809	
	7.º	Guardia civil.....	197.617	
VESTUARIO, EQUIPO Y ARMAMENTO.				
4.º	Unico.	Material de esta atencion.....	»	78.732
UTENSILIOS, LUCES Y AGUA.				
5.º	1.º	Utensilios.....	8.716	25.034
	2.º	Alumbrado.....	14.876	
	3.º	Agua.....	1.442	
CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.				
6.º	Unico.	Personal.....	»	58.886
CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.				
7.º	»	Material.....	»	3.730
SANIDAD MILITAR.				
8.º	»	Personal.....	»	31.920
				1.874.911

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	»	1.874.911
		SANIDAD MILITAR.		
9.º	»	Material.....	»	626
		SUBDELEGACION CASTRENSE.		
10.	»	Material.....	»	300
		ESTADOS MAYORES DE PLAZAS.		
11.	»	Personal.....	»	32.060
		ESTADOS MAYORES DE PLAZAS.		
12.	»	Material.....	»	3.000
		REMONTA Y MONTURA.		
13.	»	Material.....	»	69.706
		COMISIONES ACTIVAS DE PLANTA BAJA.		
14.	»	Personal.....	»	35.910
		EXCEDENTES DE DIVERSAS ARMAS.		
15.	»	Personal.....	»	25.000
		OBRAS DE ARTILLERÍA.		
16.	Unico.	Material.....	»	20.000
		PERSONAL DEL MATERIAL DE INGENIEROS.		
17.	»	Personal de esta atencion.....	»	10.742
		OBRAS DE INGENIEROS.		
18.	»	Material de esta atencion.....	»	130.000
		HOSPITALES.		
19.	»	Personal.....	»	7.824
		HOSPITALES MILITARES.		
20.	»	Material.....	»	85.983
		TRASPORTES MILITARES.		
21.	»	Material.....	»	20.000
		ATENCIONES DIVERSAS DEL SERVICIO.		
22.	»	Material.....	»	5.000
				2.321.062

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.....</i>	"	2.321.062
23.	"	EDIFICIOS MILITARES. Material.....	"	11.488
24.	"	CRUCES PENSIONADAS. Personal.....	"	450
		<i>TOTAL de la seccion tercera.</i>	"	2.333.000
SECCION CUARTA.				
HACIENDA.				
Servicio general de Hacienda.				
PERSONAL ADMINISTRATIVO.				
1.º	}	1.º Intendencia general de Hacienda.....	73.264	109.326
		2.º Contaduría general de Hacienda.	24.662	
		3.º Tesorería general de Hacienda..	11.400	
MATERIAL ADMINISTRATIVO.				
2.º	}	1.º Intendencia general de Hacienda.....	3.320	5.320
		2.º Contaduría general de id.....	2.000	
ATENCIONES GENERALES.— <i>Material.</i>				
3.º	}	1.º Alquileres de edificios.....	5.712	18.436
		2.º Reparacion de id.....	1.724	
		3.º Traslacion de caudales.....	3.000	
		4.º Impresiones.....	8.000	
GASTOS EVENTUALES.				
4.º	Unico.	Comision del servicio.....	"	3.000
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i>				
5.º	}	1.º Administraciones locales de Aduanas y Administraciones y Colecciones de Rentas y Aduanas.....	140.380	230.896
		2.º Colecturias de Rentas.....	6.764	
		3.º Resguardo de Aduanas.....	83.752	
				230.896
				366.978

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	»	366.978
		MATERIAL.		
6.º	1.º	Administracion local de Aduanas, Administraciones y Colecturías de Rentas y Aduanas.	4.000	
	2.º	Colecturías de Rentas	400	
	3.º	Resguardo de Aduanas	5.000	9.400
		GASTOS DIVERSOS.—Material.		
7.º	1.º	Valor y conduccion de efectos timbrados	3.400	
	2.º	Premios de recaudacion y expencion	88.400	91.800
		DIFERENTES CONCEPTOS.		
8.º	U co.	Devolucion de ingresos indebidos	»	2.000
		TOTAL de la seccion cuarta.	»	470.178
		SECCION QUINTA.		
		MARINA.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.º	Unico.	Personal	»	28.730
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
2.º	»	Material	»	1.680
		SERVICIO DE MATRÍCULAS.		
3.º	»	Personal	»	48.317
		SERVICIO DE MATRÍCULAS.		
4.º	»	Material	»	5.360
		ARSENAL Y OBRAS.—Personal.		
5.º	1.º	Oficinas del Arsenal	2.430	
	2.º	Oficiales de mar y marinería	7.605	10.035
		ARSENAL Y OBRAS.—Material.		
6.º	1.º	Gastos ordinarios del arsenal	336	
	2.º	Oficiales de mar y marinería	6.382	6.718
				100.840

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	»	100.840
6.º	3.º	Conservacion y entretenimiento del arsenal.....	4.500	
	4.º	Vestuario de la marinería de los buques.....	110	4.610
		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.		
7.º	Unico.	Personal.....	»	1.200
		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.		
8.º	»	Material.....	»	300
		HOSPITALIDADES.		
9.º	»	Material.....	»	1.500
		GASTOS DIVERSOS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de practicaeje.....	1.200	
	2.º	Distribucion de caudales.....	470	
10.	3.º	Pasaje de Jefes, Oficiales y demás clases.....	3.500	
	4.º	Socorro à naufragos.....	400	5.570
		TOTAL de la seccion quinta.	»	114.020
		SECCION SEXTA.		
		GOBERNACION.		
		GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	Unico.	Gobierno superior civil y su Secretaria.....	»	36.720
		GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.		
		<i>Material.</i>		
	1.º	Gobierno superior civil.....	3.000	
2.º	2.º	Gastos de la Comision de Estadística.....	600	
	3.º	Idem del Palacio del Gobierno y casa de aclimatacion.....	2.000	5.600
		CORREOS.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Administracion general.....	9.652	
3.º	2.º	Idem provincial.....	16.986	26.638
				68.958

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	»	68.958
		<i>CORREOS.—Material.</i>		
4.º	1.º	Administracion principal.....	1.000	
	2.º	Idem provincial.....	690	
	3.º	Conducciones.....	26.536	
	4.º	Comunicaciones maritimas....	48.000	
				76.226
		<i>HOSPICIOS Y PRESIDIOS.—Personal.</i>		
5.º	1.º	Correccional de la Puntilla.....	21.300	
	2.º	Idem de Beneficencia.....	2.700	
	3.º	Confinados á presidio.....	43.930	
				67.930
		<i>HOSPICIOS Y PRESIDIOS.—Material.</i>		
6.º	1.º	Correccional de la Puntilla....	3.724	
	2.º	Confinados á presidio.....	7.584	
				11.308
		<i>ESTABLECIMIENTOS PIOS Y LITERARIOS.</i>		
7.º	1.º	Hospital de San German.....	6.904	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.	528	
				7.432
		<i>SERVICIO DE SANIDAD.—Personal.</i>		
8.º	1.º	Subdelegacion de Medicina y Cirugia.....	840	
	2.º	Idem de Farmacia.....	840	
	3.º	Servicio sanitario.....	6.184	
				7.864
		<i>SERVICIO DE SANIDAD.—Material.</i>		
9.º	1.º	Subdelegacion de Medicina y Cirugia.....	96	
	2.º	Idem de Farmacia.....	204	
	3.º	Servicio sanitario.....	820	
				1.120
		<i>ATENCIONES GENERALES.—Material.</i>		
10.	1.º	Alquileres de edificios.....	4.584	
	2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.....	800	
	3.º	Impresiones.....	1.500	
				6.884
		<i>GASTOS EVENTUALES.—Material.</i>		
11.	1.º	Gastos de policia.....	8.000	
	2.º	Correos extraordinarios.....	600	
				8.600
		<i>TOTAL de la seccion sexta.</i>	»	256.322

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION SÉTIMA.				
FOMENTO.				
INSTRUCCION PÚBLICA.— <i>Personal.</i>				
1.º	{	1.º Academia de Náutica.....	2.100	5.600
		2.º Idem de Contabilidad mercantil.....	1.500	
		3.º Idem de Botánica y Agricultura.....	2.000	
INSTRUCCION PÚBLICA.— <i>Material.</i>				
2.º	{	1.º Material de la Secretaría de la Junta.....	2.280	22.280
		2.º Escuelas.....	20.000	
AGRICULTURA.— <i>Personal.</i>				
3.º	Unico.	Ingenieros de Montes.....	»	5.000
AGRICULTURA.— <i>Material.</i>				
4.º	»	Ingenieros de Montes.....	»	1.000
OBRAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i>				
5.º	»	Personal de esta atencion.....	»	14.840
OBRAS PÚBLICAS.— <i>Material.</i>				
6.º	{	1.º Indemnizaciones.....	2.000	3.000
		2.º Material facultativo.....	1.000	
CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS.				
7.º	Unico.	Material de esta atencion.....	»	20.000
PUERTOS Y FAROS.				
8.º	»	Personal.....	»	2.970
PUERTOS Y FAROS.— <i>Material.</i>				
9.º	{	1.º Puertos.....	2.744	4.398
		2.º Faros.....	1.924	
VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.				
10.	Unico.	Personal.....	»	720
VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.				
11.	»	Material.....	»	300
				80.108

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	»	80.108
		ATENCIONES GENERALES. <i>Material.</i>		
12.	»	Conservacion de edificios civiles.	»	2.500
		AUXILIOS Y ASIGNACIONES. <i>Material.</i>		
13.	1.º	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.....	2 800	
	2.º	A la Sociedad Económica de <i>Amigos del Pais</i>	3.200	6.000
		TOTAL de la seccion sétima.	»	88.608

RESÚMEN.

	Escudos.
Seccion 1.ª Obligaciones generales.	505.060
— 2.ª Gracia y Justicia.....	215.967
— 3.ª Guerra.....	2.323.000
— 4.ª Hacienda.....	470.178
— 5.ª Marina.....	114.020
— 6.ª Gobernacion.....	256.322
— 7.ª Fomento.....	88.608
TOTAL.....	3.983.155

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN del presupuesto general de ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870 á 1871.

Capitulos	Artfeulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capitulos.
		SECCION PRIMERA.		
		CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
Unico.	1.º	Contribucion territorial.....	1.000.000	
	2.º	Subsidio industrial y de comercio.....	200.000	1.200.000
		TOTAL de la seccion primera..	"	1.200.000
		SECCION SEGUNDA.		
		ADUANAS.		
		DERECHOS GENERALES DE ARANCEL.		
1.º	1.º	Derechos de importacion.....	2.222.152	
	2.º	Idem de exportacion.....	600.000	
	3.º	Dos por 100 de importacion extranjera.....	220.000	
	4.º	Medio por 100 de Aduanas y muelles.....	75.000	
	5.º	Balanza.....	23.900	3.141.052

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.....</i>	»	3.141.052
		DERECHOS ESPECIALES.		
2.º	1.º	Derecho de descarga.....	306.448	
	2.º	Medio por 100 sobre el derecho de importacion para el fomento.....	50.000	
	3.º	Idem id. id. para caminos.....	50.000	
	4.º	Depósito mercantil.....	7.000	
	5.º	Recargos de derechos por castigo.....	41.500	
				454.948
		COMISOS.		
3.º	Unico.	Parte correspondiente á la Hacienda.....	»	4.000
		<i>TOTAL de la seccion segunda....</i>	»	<u>3.600.000</u>
		SECCION TERCERA.		
		RENTAS ESTANCADAS.		
		EFECTOS TIMBRADOS.		
Unico.	1.º	Papel sellado.....	100.000	
	2.º	Papel de multas.....	50.000	
	3.º	Papel de reintegro.....	10.000	
	4.º	Sellos de Correos.....	100.000	
	5.º	Documentos de giro.....	5.000	
	6.º	Bulas.....	5.000	
	7.º	Sellos judiciales.....	20.000	
	8.º	Sellos de policia.....	9.500	
	9.º	Sellos de titulos.....	500	
				300.000
		<i>TOTAL de la seccion tercera.</i>	»	<u>300.000</u>
		SECCION CUARTA.		
Unico.	Unico.	Registro y timbre.....	»	100.000
		<i>TOTAL de la seccion cuarta.</i>	»	<u>100.000</u>

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION QUINTA.		
		BIENES DEL ESTADO.		
		PRODUCTOS EN RENTA.		
1.º	1.º	Rentas que fueron de regulares.	10.000	
	2.º	Emolumentos de la mitra.....	1.000	
	3.º	Réditos de censos.....	1.000	
	4.º	Cánon de solares del Fisco....	8.000	
	5.º	Arriendo de las salinas del Estado.....	4.000	
	6.º	Idem de los terrenos comprendidos dentro de la zona militar y solares de la Marina y demás propiedades del Estado dadas en arrendamiento. ...	6.000	30.000
		PRODUCTOS EN VENTA.		
2.º	1.º	Venta de efectos inútiles para el servicio.....	460	
	2.º	Solares de la Marina.....	9.540	10.000
		<i>TOTAL de la seccion quinta.</i>		40.000
		SECCION SEXTA.		
		INGRESOS EVENTUALES.		
		DIFERENTES CONCEPTOS.		
Unico.	1.º	Alcances de cuentas.....	1.500	
	2.º	Aprovechamientos.....	2.000	
	3.º	Oficios vendibles y renunciabiles.	11.500	
	4.º	Medias anatas seculares.....	940	
	5.º	Manda pia forzosa.....	800	
	6.º	Cédulas de privilegios.....	1.700	
	7.º	Pasajes y corrales de pesca...	1.000	
	8.º	Venta de pólvora y otros efectos que están á cargo de la Maestranza de Artilleria.....	560	20.000
		<i>TOTAL de la seccion sexta.</i>		20.000

RESÚMEN.

	Escudos.
Seccion 1. ^a Contribuciones é impuestos..	1.200.000
— 2. ^a Aduanas.....	3.600.000
— 3. ^a Rentas estancadas.....	300.000
— 4. ^a Registro y timbre.....	100.000
— 5. ^a Bienes del Estado.....	40.000
— 6. ^a Ingresos eventuales.....	20.000
	5.260.000

COMPARACION ENTRE LOS INGRESOS Y LOS GASTOS.

	Escudos.
Ingresos.....	5.260.000
Gastos.....	3.983.155
SOBRENTE.....	1.276.845

NÚM. 26.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO. (1)

Exposicion presentada por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar á las Córtes Constituyentes en union de los presupuestos generales de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870-71.

Á LAS CÓRTES.

La trasformacion que en estos momentos sufre el régimen colonial de España en América, y especialmente en la isla de Puerto-Rico, á donde, y por via de ensayo, se adelanta la aplicacion de todas las reformas, permite al Gobierno hacer en los presupuestos de esta isla un cambio tambien radical. La situacion á que habia llegado el Tesoro de Puerto-Rico no era ciertamente lisonjera. Disminuidos sus ingresos á consecuencia de las franquicias que fué preciso otorgar despues del terremoto; aumentados considerablemente sus gastos por una complicacion y un trabajo extraordinario en su Administracion, falta de sistema y de método en su contabilidad; pesando á más sobre sus cajas descubiertos muy antiguos, la situacion de Puerto-Rico es verdaderamente triste, presentando su presupuesto un déficit, y pagándose con atraso y de mala manera las primeras atenciones, mientras que apenas puede dedicarse partida alguna á la mejora y al desarrollo de la isla. Deber, pues, del Gobierno, como de las Córtes, es fijar su atencion en este particular; y ya que la premura del tiempo y la angustia de las circunstancias no permiten reformar todos los presupuestos, concentrar sus esfuerzos en el de Puerto-Rico, cuyos representantes tienen asiento en el Congreso, y demsotrar, con lo que en él se haga, el pensamiento, las intenciones y los propósitos que la Asamblea y la Nacion abrigan respecto á las demás provincias coloniales. Por otra parte, el Ministro que suscribe, no disponiendo de más tiempo que el indispensable para atender á la Hacienda de Puerto-Rico, no podia pedir á las Córtes una autorizacion, como lo hace, para reformar los demás presupuestos, sin dar en el de esta isla un ejemplo y una muestra de lo que pensaba ejecutar en los demás, á fin de que el voto de las Córtes estuviera motivado en el conocimiento de sus propósitos.

Para conseguir tan importante objeto era ante todo indispensable conocer las causas de los males que afligen al Tesoro de Puerto-Rico, y estos pueden reducirse á tres:

(1) Este documento fué presentado á las Córtes; pero como quiera que en él se exponen las razones que motivaron la reforma del presupuesto, se ha creido deber acompañarle para explicacion del decreto anterior.

1.º Déficit del presupuesto, aumentado por los descubiertos de ejercicios anteriores.

2.º Cifra extraordinaria de los gastos en comparacion con las necesidades de la isla.

3.º Vicios radicales de la Administracion y de la Contabilidad.

Fácil es demostrar la importancia y fundamento de cada uno de esos males.

1.º *Déficit del presupuesto.*—Elevándose la cifra del de gastos de Puerto-Rico en los últimos años á 70 millones, es evidente que para una poblacion de 700.000 almas la cantidad era excesiva: como prueba de ello, baste decir que si las 49 provincias de España pagasen en la misma proporcion, resultaria un presupuesto de 3.360 millones, sin contar la Deuda; de manera que si el actual nos parece excesivo, inútil es decir el juicio que mereceria un gasto de esa naturaleza. Así es que el presupuesto ha producido un déficit, y que ese déficit, aumentado con la disminucion de la renta de Aduanas durante los años 68 y 69, acrecido con los descubiertos anteriores, hace arrastrar á aquel Tesoro una existencia miserable. Los empleados activos cobran con tres meses de atraso, y los pasivos á veces con un año, sin tener en cuenta otra série de descubiertos importantísimos. Preciso es, pues, remediar este estado: para ello el Ministro que suscribe propone á las Córtes las resoluciones que contiene el articulado del proyecto de ley, segun las cuales todos los créditos liquidados con anterioridad al 1.º de Julio próximo serán satisfechos durante el próximo ejercicio con papel de la Deuda flotante, admisible por todo su valor nominal en pago de la quinta parte de lo que por cualquier concepto se adeude al Tesoro público de Puerto-Rico, y amortizable á medida que por este medio ingrese en las cajas públicas, y por sorteo con los sobrantes que resulten al terminar el nuevo año económico. Y como estos sobrantes están calculados en 4.276.845 escudos, es de esperar que al comenzar el ejercicio de 1871-72 ese pesado legado de años anteriores no hará ya sufrir más embarazos al Tesoro público de Puerto-Rico, que sólo deberá atender, por concepto de atrasos, á los créditos que vayan liquidándose á consecuencia de las reclamaciones y justificaciones que se presenten en los plazos al efecto señalados.

2.º *Exceso de los gastos.*—No es difícil comprender la enormidad de las cifras del presupuesto de gastos de Puerto-Rico, si se tiene en cuenta que se ha pretendido organizar aquella isla como si fuese un Reino ó un Estado aparte, dotándola de todos los altos funcionarios y de casi todas las corporaciones superiores, que por su natural cohorte y séquito de empleados han producido un personal numeroso y costosísimo. La revolucion necesita, como su primer deber, atender á la cuestion económica; y por fortuna el presupuesto de Puerto-Rico permite hacerlo, no sólo reformando su Administracion, sino mediante la nueva organizacion social que reciben esas islas, creando en ellas los Ayuntamientos y Diputa-

ciones provinciales, sobre los cuales descansará de hoy más la vida local y las atenciones de fomento y de prosperidad que, encargadas ántes al Gobierno, ni han podido ser como se debía, ni han dado el resultado esperado, porque no es á la centralización á la que está reservada el conseguir los grandes progresos en esta materia. Las economías, pues, introducidas, y cuyas cifras se ponen á continuación, consisten en la reorganización de todos los servicios civiles, en la simplificación de la organización administrativa; y finalmente, en la idea de entregar al interés individual todo aquello que en él se funda, concentrando sólo en manos del Gobierno lo que es propio y exclusivo de su competencia. Haciendo de la Administración económica un sólo centro, en el cual se reasumen las antiguas Intendencias; simplificando también la Tesorería; trasformando la Administración local y la recaudación; reuniendo en un sólo ramo Gobernación y Fomento, y disminuyendo en general el número de empleados; buscando la buena gestión administrativa, más en la capacidad de los empleados que en su número, ha conseguido el Gobierno hacer en los ramos de Hacienda y Gobernación muy considerables economías.

El ramo de Gracia y Justicia, tan importante en todos conceptos, ha sufrido también una transformación grande. El clero parroquial vuelve, como en otros tiempos, á ser pagado por los Municipios; lo cual, si no es una economía, es ciertamente una transformación útil á los intereses espirituales, y aun á la manera con la cual deben ser retribuidos los ministros del altar.

La Marina, siguiendo con loable celo y con extraordinaria energía la corriente del Gobierno, ha reducido su presupuesto en más de dos terceras partes, concentrando para ello el servicio marítimo en el apostadero de la Habana, y haciendo al de Puerto-Rico lo que en realidad debe ser, una dependencia de aquel. De esta manera, sin perjudicarse en nada el servicio, se disminuyen considerablemente las cifras.

También el ramo de Guerra, el más importante de todos, y el que más reducciones puede sufrir, ha tenido trascendentales modificaciones; pues si bien su cifra parece superior á la del ejercicio anterior, esto se explica por la creación de la Guardia civil, acerca de cuyas ventajas no parece necesario hacer defensa alguna. Sin embargo, aunque se han reducido en 2 millones los gastos anteriores á este presupuesto, todavía el ramo de Guerra las sufrirá mayores en su día; no habiendo podido el Gobierno hacerlas en la actualidad, porque no parece prudente cambiar organizaciones militares en momentos de peligro, ni tampoco han llegado aun las circunstancias que permitieran reformas importantes. Estas consisten en la comunicación rápida con la Habana. El día, ya no lejano, en que se halle establecido el cable eléctrico, en que además por una comunicación constante de vapores lleguen estos á Puerto-Rico á la misma distancia de la Habana que hoy está Santiago de Cuba, y con la misma facilidad de comunicación que hay entre el departamento Oriental y el Occidental de la isla de

Cuba, aquel día podrá confiarse el Gobierno militar á una Autoridad de menor importancia, reduciendo su Estado Mayor, simplificando su Administracion y Sanidad militar; poniendo, en fin, la organizacion militar, así como se ha puesto á la marítima, con carácter de dependencia y subordinacion en la isla de Cuba.

Otra seccion tambien aparece con aumento en el nuevo presupuesto, y es la de obligaciones generales. Pero fácil es explicar este aumento, pues consiste principalmente en la cantidad de 40.000 escudos que se ha consignado para atender á los gastos generales del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el principio de justicia en virtud del cual debe cada una de las provincias de la nacion española contribuir al pago de los gastos que las mismas ocasionan al Gobierno central.

Las demás secciones del presupuesto todas figuran con economías más ó menos considerables, segun aparece del siguiente estado, en que se han omitido los resultados de presupuestos de ejercicios cerrados, que ascienden en el vigente á la suma total de 3.283.834 escudos, á fin de facilitar la comparacion, y que se pagarán con carácter de Deuda:

SECCIONES.	PRESUPUESTO PARA EL AÑO DE 1870-71.		PRESUPUESTO PARA EL AÑO DE 1869-70.			DIFERENCIA PARA EL PRESUPUESTO DE 1870-71.	
	Escudos.	ORDINARIO. Escudos.	EXTRAORDI- NARIO. Escudos.	TOTAL. Escudos.	DE MÁS. Escudos.	DE MENOS. Escudos.	
1.ª—Obligaciones generales.....	505.060	460.060	"	460.060	45.000	"	
2.ª—Gracia y Justicia.....	215.967	470.360	20.000	490.360	"	274.393	
3.ª—Guerra.....	2.333.000	2.168.082	100.000	2.268.082	64.918	"	
4.ª—Hacienda.....	470.178	2.407.277	"	2.407.277	"	1.937.099	
5.ª—Marina.....	114.020	338.936	"	338.936	"	224.916	
6.ª—Gobernacion.....	256.322	318.371	25.000	343.371	"	87.049	
7.ª—Fomento.....	88.608	114.075	460.000	574.075	"	485.467	
	3.983.155	6.277.101	605.000	6.882.161	109.918	3.008.924	
							2.899.066

BAJA DEFINITIVA EN 1870-71, escudos.....

¿Son verdaderas economías las que arroja el precedente estado? En realidad una reduccion de más de una tercera parte en un presupuesto no tiene fácil explicacion, y el Ministro que suscribe no pretende dar á las cifras una importancia que no tienen. En esas partidas, 4.800.000 escudos pertenecen á los gastos de Administracion de la renta de Loterías que ha sido suprimida porque todos los años dejaba un déficit; de modo que en realidad la economía sólo es de 4.099.006 escudos.

Tampoco la partida de 244.380 escudos, que representa el pago del clero parroquial, puede presentarse como una verdadera economía, puesto que es simplemente una traslacion de un servicio. Pero fuera de ella, y aun rebajando estas cantidades, todavía resulta que las economías introducidas en el nuevo presupuesto, aparte de la creacion de la Guardia civil, cuyos gastos ascienden á 497.647 escudos, importan la cantidad de 884.626 escudos, que representan el 13 por 100 del presupuesto vigente, y que no por ser modesta cree el Ministro que suscribe que ha de dejar de merecer la aprobacion de las Córtes, ni de demostrar los grandes y sinceros deseos que el Gobierno abriga de reformar la Administracion en aquellas islas.

Reducido, pues, el presupuesto de Puerto-Rico á la cifra de 3.983.455 escudos, cree el Ministro que suscribe que no es difícil demostrar se encuentra ya en proporciones completamente aceptables á los ojos de todo el mundo.

Bastaria para ello recordar las cifras del presupuesto de 1855, y se verá la diferencia que hay entre ellas.

ESTADO comparativo entre el presupuesto actual y el de 1855.

SECCIONES.	AÑO DE 1855.		AÑO DE 1870-71.		DIFERENCIA EN 1870-71.	
	—		—		MÁS.	MÉNOS.
	<i>Escudos. Milésimas.</i>		<i>Escudos.</i>		<i>Escudos. Milésimas.</i>	<i>Escudos. Milésimas.</i>
Obligaciones generales.....	»	505.060	505.060	»	»	»
Estado.....	6.000	»	»	»	6.000	»
Gracia y Justicia.....	150.790'480	215.967	215.967	65.176'520	»	»
Guerra.....	1.912.685'820	2.333.000	2.333.000	420.314'180	»	»
Hacienda.....	932.277'340	470.178	470.178	»	462.099'340	»
Marina.....	348.974'620	114.020	114.020	»	234.954'620	»
Gobernación.....	270.390'240	256.322	256.322	»	14.068'240	»
Fomento.....	»	88.608	88.608	88.608	»	»
	3.621.118'500	3.983.155	3.983.155	1.079.158'700	717.122'200	
AUMENTO EN 1870-71, <i>escudos</i>					362.036'500	

La diferencia entre ámbos presupuestos, como se vé, es insignificante, puesto que sólo importa 362.036'500 escudos; y tanto los mayores ingresos como la que han mejorado los servicios y la creacion de la Guardia civil, que importa por sí sola 497.617 escudos, bien pueden justificar esta diferencia entre los presupuestos desde hace 15 años. Todavía el Gobierno cree, sin embargo, poder reducir los gastos por las reformas que en los detalles de la Administracion local establecerá inmediatamente. Para ello cuenta con un personal perfectamente organizado y cuidadosamente elegido, en el cual tendrán el carácter de periciales todos los empleados que sea posible.

3.º *Vicios de la Contabilidad y Administracion.*—La Contabilidad administrativa es siempre la última parte que se mejora en el sistema de los pueblos; y ciertamente que este punto en Ultramar está muy léjos de responder á las necesidades actuales. Pero como el defecto no nace sólo de la organizacion de las provincias de Ultramar, sino tambien de la del Ministerio de la Península, las reformas hechas en este centro, como las que se hagan en la localidad, resolverán esta cuestion. Las Contadurías quedarán reducidas á la preparacion de las cuentas liquidadas, y saldadas los presupuestos anteriores, podrá la Contabilidad marchar desembarazadamente.

Un sistema de revision de cuentas, de estados y de alcances de los presupuestos mensuales pondrá en disposicion de apreciar el movimiento de aquellas Tesorerías, y por tanto haber conseguido reformar los vicios de que hoy adolecen, sin más auxilio que el de una asiduidad y una firmeza constante en el propósito de hacer las reformas que sean necesarias. La centralizacion, por otra parte, en todas las atribuciones económicas en manos de Intendentes ordenará completamente el sistema de pagos, y evitará los grandes males que muchas veces se han tocado y han motivado en la Península las reformas votadas por las Cortes Constituyentes, que es llegado el momento de aplicar tambien á Ultramar.

Tal es, en resumen, el sistema de las reformas que el Ministro que suscribe aplica al presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico.

En el de ingresos no ha creído que por el momento debia hacer reformas radicales: al contrario, ha creído deber conservar cuidadosamente las rentas, tendiendo á mejorar en ellas todo lo que se refiere al sacrificio hecho por el contribuyente; esto es, á procurar que desde el desembolso hecho por el país hasta el ingreso en las arcas del Erario del dinero de los contribuyentes haya la menor pérdida posible. Pero fuera de esto, el Ministro que suscribe no cree poder desprenderse de ninguna renta; y aunque estas le dejan un sobrante de 4.276.845 escudos, lo necesita: primero, para cubrir los déficits anteriores y extinguir la Deuda flotante; y segundo, para aplicarlo á reformar la misma Hacienda pública. Así, pues, las principales reformas que en esta materia se hacen son: simplificacion del Arancel respecto á los derechos que

los buques pagan en las Aduanas, en las cuales se hace la misma reforma verificada por el Gobierno Provisional en la Península; preparar el planteamiento definitivo del subsidio industrial y de comercio; facilitar el cobro de la contribucion territorial; borrar la Lotería, satisfaciendo así á un tiempo á la moral y á la economía; y por último, plantear dos nuevos orígenes de renta, que si para este presupuesto se calculan de una manera insignificante, para el próximo podrán ya ser origen de importantes rendimientos, á la vez que satisfacer una gran necesidad social y política de aquellas islas: tales son el Registro de la Propiedad y el timbre.

Resta sólo al Ministro que suscribe explicar en breves palabras el sistema de la Deuda flotante que establece con objeto de pagar los descubiertos anteriores. Es muy sencillo. Todos los descubiertos liquidados y conocidos se satisfarán durante el nuevo año económico por medio de billetes del Tesoro de Puerto-Rico; los que no estén liquidados lo serán durante todo el próximo ejercicio, entendiéndose despues perjudicados los créditos que no se hubieren reclamado, ó si carecieren de justificacion suficiente: estos billetes del Tesoro se admitirán en pago de la contribucion por quintas partes, de modo que su valor será sostenido por sus propias condiciones, y amortizado por este movimiento natural; y como se destinarán todos los sobrantes que resulten al finalizar el próximo ejercicio á hacer efectivos todos los billetes que no se hayan amortizado por aquel medio, es de esperar que desaparezcan en breve y por completo los billetes en circulacion, con tanto más motivo, cuanto que, si no fuesen bastante para llegar á este resultado los sobrantes obtenidos, el Gobierno arbitrará recursos para la total amortizacion de los billetes emitidos.

Madrid 2 de Junio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 27.

EXPOSICION. Señor: Al presentar á las Córtes Constituyentes en 2 de Junio último los presupuestos generales de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870-71, y no obstante las dificultades propias del período de trasformacion que sufre el régimen colonial de España, y muy especialmente el de la pequeña Antilla en su asimilacion al político de la Península, el Ministro que suscribe introdujo reformas radicales consistentes en una disminucion de gastos de 3.008.924 escudos en las secciones 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, y un aumento de 109.918 en la 1.^a y 3.^a, cuyas alteraciones

dieron por resultado una baja definitiva de 2.899.006 escudos respecto del ejercicio inmediatamente anterior de 1869-70.

Suspendida la legislatura, y en vista de la urgente necesidad de autorizar las funciones económicas de Puerto-Rico, V. A. tuvo á bien, por decreto del día 24, autorizar el planteamiento de los presupuestos, fijando el de gastos ordinarios del servicio del Estado en 3.982.455 escudos y el de ingresos en 3.260.000, destinándose el sobrante de 4.277.845 escudos á enjugar el déficit de los ejercicios anteriores.

Pero como en materia de reformas de este género, la Administración pública debe trabajar constantemente en sentido del mayor perfeccionamiento posible, las Autoridades locales, despues de estudiar el nuevo presupuesto, han creído todavía posibles nuevas economías, particularmente en los gastos del ramo de Guerra. El mismo celo de aquellas Autoridades, y el deseo de asimilar la Administración de la isla á la de la Península, han hecho proponer la supresion de la Intendencia, creando en su lugar un Jefe económico de dotacion más modesta.

Este mismo exámen ha exigido á su vez aumentar algunas partidas de gastos aconsejados por la experiencia, tales como los que exigen la Secretaría del Gobierno superior civil, cuyo trabajo es ahora extraordinario á consecuencia de las reformas que se plantean, y del servicio de correos, en el que se restablecen los antiguos Interventores en la Administración general y en las tres principales de la isla, con las mismas atribuciones que ántes de la supresion tenian.

Estas reformas producen un aumento de 28.709 escudos en los gastos y una baja de 425.704, lo que da por resultado una economía definitiva de 96.992 escudos, economía que aplicada al ejercicio entero de 1870-71, reduce las obligaciones del presupuesto ordinario de gastos 3.885.463 escudos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, y en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del presupuesto de Puerto-Rico para el corriente año económico de 1870-71, se aumentan en 28.709 escudos distribuidos en el art. 1.º del capítulo 3.º, seccion 3.ª, y en el artículo único del capítulo 4.º; art. 1.º del capítulo 2.º; artículos 1.º y 2.º del capítulo 3.º de la seccion 6.ª

Art. 2.º Se rebajan de los gastos del mismo presupuesto, 425.704 escudos de los artículos 5.º y 6.º del capítulo 3.º artículo único del capítulo 6.º; artículo único del capítulo 8.º de la seccion 3.ª, y art. 1.º del capítulo 4.º de la seccion 4.ª

Art. 3.º Se aprueba la rebaja definitiva de 96.992 escudos que resulta en el presupuesto conforme á los dos artículos anteriores, segun aparece en el siguiente estado:

Seccion.	Capítulo.	Artículo.	PRESUPUESTOS DE 1870-71.	MODIFICACION APROBADA.	AUMENTO.	BAJA.
3. ^a	1.º	1.º	50.003	45.172	„	4.831
3. ^a	3.º	1.º	896.975	911.324	14.349	„
3. ^a	3.º	5.º	216.050	191.452	„	24.598
3. ^a	3.º	6.º	69.809	15.714	„	54.095
3. ^a	6.º	Unico.	58.886	26.363	„	32.523
3. ^a	8.º	Unico.	31.920	27.936	„	3.984
4. ^a	1.º	1.º	73.234	67.564	„	5.670
6. ^a	1.º	Unico.	16.720	24.320	7.600	„
6. ^a	2.º	1.º	5.600	7.600	2.000	„
6. ^a	3.º	1.º	9.652	11.362	1.710	„
6. ^a	3.º	2.º	16.986	20.036	3.050	„
TOTALES.....			1.445.835	1.348.843	28.709	125.701

Art. 4.º Como consecuencia de esta medida, quedan aprobadas las plantillas adjuntas á este decreto, en que resultan variaciones en cuanto al número y clase del personal.

Art. 5.º Permaneciendo inalterable la estructura del presupuesto, las oficinas de Hacienda de Puerto-Rico no necesitan pedir autorizaciones especiales para las variaciones que se consignan en los créditos legislativos.

Dado en Madrid á trece de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 28.

ÓRDEN. Excmo. Sr.: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto de 24 de Junio último, que establece las bases para la reforma de los Aranceles de Aduanas de esa isla, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que desde luego puedan introducirse por las mismas, libres de derechos de importacion y cualesquiera que sea su procedencia y bandera conductora, las máquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecánicos destinados á la agricultura, arrastre de sus frutos en el interior de

las fincas, y toda clase de aplicaciones que tiendan á economizar brazos, ó hacer de cualquier modo ménos costosa la explotacion de las propiedades rústicas, ya en cultivo ó que en lo sucesivo se beneficien.

De órden de S. A. lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1870.—Mo-
ret.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

NÚM. 29.

EXPOSICION. Señor: El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A., y en virtud del que se concede al Intendente general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico la facultad de comunicarse directamente con el Ministerio de Ultramar; la de proponer sustituciones interinas de empleados y aun las definitivas en ciertos casos; la de acordar licencias y otras cuya adopcion requieren una influencia directa en el pormenor de los asuntos, á la vez que un conocimiento perfecto del personal administrativo, que no pueden ni deben exigirse de la Autoridad superior de la provincia, á quien impiden conocer estos detalles las complicadas atenciones del Gobierno, no es sino la mera aplicacion de lo que por real decreto de 19 de Noviembre de 1865 se dispuso para las islas Filipinas, y que desde entónces viene practicándose con notables ventajas de la Administracion de aquel Archipiélago.

El despacho de los negocios se ha facilitado desde entónces; el interés particular, lo mismo que el servicio público, han obtenido las mayores garantías que naturalmente surgen cuando el círculo de las responsabilidades se extiende á cuantos por su carácter deben aceptarlas; la Administracion ha alcanzado la amplitud indispensable para girar con desembarazo dentro de la órbita de sus atribuciones, y ha descargado la atencion del Gobernador superior civil de fatigosos pormenores, permitiéndole consagrar la atencion á las cuestiones de gobierno, que tanta y tan delicada la reclaman en estos momentos en las provincias americanas.

Si acaso circunstancias extraordinarias hicieran necesaria la concentracion de todas las facultades de gobierno en una sola mano, el citado decreto de 19 de Noviembre de 1865 prevé prudentemente este caso, disponiendo que en semejantes circunstancias se limite la Intendencia á cumplir las instrucciones de la Autoridad superior del territorio.

Por estas consideraciones, al Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara extensivo á la isla de Puerto-Rico el real decreto de 19 de Noviembre de 1865 deslindando las atribuciones del Gobernador superior civil y del Intendente de Hacienda pública de Filipinas.

Dado en Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

Main body of faint, illegible text, likely the beginning of a historical document or book.

V.

DISPOSICIONES REFERENTES Á LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ministerio de Ultramar ha fijado una atencion preferente en todo lo relativo á este Archipiélago, cuya importancia parece olvidada por la opinion pública, y cuyas aspiraciones han sido postergadas hasta el dia. Todos los datos, todas las noticias que obran en este departamento, sobre todo, el juicio y la experiencia de las personas más competentes que han visitado ó administrado aquel Archipiélago, están contestes en que su porvenir es por todos conceptos lisonjero, y en que los elementos de riqueza que encierra, prometen á España incalculables ventajas. Participando de esta conviccion, el Ministerio de Ultramar ha procurado empezar concentrando su gestion en tres puntos principales.

1.º Poner en comunicacion aquellas islas con la Península, y desarrollar además su riqueza interior por medio de un sistema completo de comunicaciones.

2.º Crear una Administracion especial, tan inteligente y activa como sea posible, para desarrollar la civilizacion de aquel territorio y conseguir que los intereses españoles arraiguen por completo en el Archipiélago.

3.º Poner su Tesoro en condiciones desahogadas, y reformar la vida económica del país, que yace en una inaccion deplorable de que podria dificilmente justificarse la Administracion española.

Al primer objeto responde la creacion de una línea de navegacion entre Barcelona y Manila, y la de otra línea de navegacion interior en el Archipiélago.

Al segundo, los decretos de 16 de Agosto y demás medidas complementarias para su desarrollo.

Al tercero, los decretos modificando los Aranceles y las Orde-

nanzas de Aduanas y la organizacion de la Administracion financiera. Los presupuestos, que deben ser el complemento de esta reforma, serán presentados inmediatamente á las Córtes, y en ellos, además de la mejora de todos los ramos de ingresos y de grandes economías en los gastos, propondrá el Gobierno la manera de empezar el desestanco del tabaco, veyero inmenso de riqueza cuyo desarrollo está paralizado por la accion monopolizadora del fisco.

NÚM. 30.

DECRETO. Habiendo remitido al Gobierno el resultado de sus trabajos la Comision consultiva de Filipinas, creada por mi decreto de 4 de Diciembre de 1869 para informar acerca de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las expresadas islas,

Vengo en disponer se declare terminado el cargo de la mencionada Comision, como así que á los dignos individuos que han formado parte de la misma se les den las gracias en nombre de la Nacion por el buen celo é inteligencia que han demostrado al evacuar su cometido.

Dado en Madrid á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 31.

EXPOSICION. Señor: Desde hace largo tiempo se siente en este departamento la necesidad de variar el sistema de comunicaciones postales con las islas Filipinas. Careciendo hoy de medios propios directos y regulares, el Gobierno, que para este servicio se vale de las Mensagerias Imperiales y de la Compañía Peninsular y Oriental, se ve obligado, no sólo á enviar bajo pabellon extranjero su correspondencia, sino tambien á sufrir una pérdida de tiempo considerable, teniendo que trasmitirla á Marsella y recogerla despues en Hong-Kong. Semejante sistema exige desde luego un plazo que varía entre 48 y 60 dias para hacer llegar la correspondencia oficial á aquella riquísima colonia, miéntras que los militares y las funcionarios públicos, haciendo la navegacion por el Cabo de Buena Esperanza, emplean un tiempo extraordinario, que se traduce en pérdida para el Estado, puesto que sus empleados cobran el sueldo desde el dia del embarque, y no pueden prestar servicio alguno hasta cinco meses despues que tiene lugar su llegada al Archipiélago.

A esta consideracion únese otra más poderosa aún, y es la de que el servicio entre Hong-Kong y Manila se hace por medio de los buques de guerra, los que careciendo de condiciones para la navegacion del mar de la India, tan arriesgada como difícil, se ven expuestos á continuos peligros, de los cuales atestigua tristemente la pérdida del vapor *Malespina*. Ya ántes de la fecha de este siniestro el Ministro de Marina habia hecho presente al de Ultramar la necesidad de modificar este servicio, que no podia ménos de traer, como indeclinable consecuencia, el deterioro constante de los buques, el

aumento de nuestra escuadra en aquellos mares, y con ambas causas, las dificultades materiales y financieras consiguientes á la necesidad de su recomposicion y sostenimiento. Y á tal punto han llegado las cosas, que es imposible, bajo todos aspectos, que este servicio continúe por más tiempo en la forma que hoy se hace. Para modificarle, pueden emplearse dos medios distintos: el uno, el de buscar empresas particulares que conduzcan la correspondencia desde Saigon ú Hong-Kong á las islas Filipinas, ó vice versa, encargando su conduccion hasta ámbos puntos á empresas extranjeras. El otro, el de establecer la línea directa de vapores entre Manila y la Península: de estos dos sistemas el Gobierno no ha vacilado en elegir el segundo. El primero podia ser algo más económico, pero no ofrecería ventajas positivas á la Administracion ni en tiempo, ni en seguridad, ni en facilidades para el comercio. El segundo, que no será ciertamente tan económico, presenta en cambio una série de ventajas cuya trascendencia é importancia son tales, que el Ministro que suscribe cree deber llamar hácia ellas la atencion de V. A.

Bajo el punto de vista político, es incuestionable la conveniencia de ponernos en comunicacion directa y á 40 dias del Archipiélago Filipino, verdadero emporio de riqueza, riquísimo venero abierto á nuestra actividad, y hasta el día descuidado por efecto de nuestros constantes disturbios. Hora es ya de fijar la atencion con preferencia, en aquella poblacion de 5 millones de habitantes, y utilizar aquel vasto mercado que ha tomado nuevas proporciones, el día en que la apertura del Istmo de Suez ha venido á hacer patente á todos los paises de Europa, que la base de la prosperidad futura de su comercio reside en Levante, si, como afortunadamente acontece en el nuestro, este comercio puede apoyarse en extensos territorios del Océano Índico.

Bajo el punto de vista económico, no es dudoso siquiera el provecho que á la industria, á la fabricacion y á la produccion española ha de resultar de encontrarse rápidamente en comunicacion con Filipinas, y de poder recibir ciertas primeras materias y enviar sus productos á un mercado donde son casi desconocidos. Bajo este aspecto, preciso es confesar, aun cuando sea doloroso, el lamentable atraso en que nos encontramos. La mayor parte de la harina que se consume en Filipinas, y cuyo valor excede de 4 millones de reales, va desde los Estados-Unidos ó desde China. Los tejidos de algodón, por valor de 40 millones, desde Inglaterra ó la India. El abacá, del cual se exportan 22 millones de kilógramos, que valen cerca de 50 de reales, sólo viene á la Península por un valor insignificante; y el azúcar, cuya exportacion excede de 60 millones, va en su mayor parte á Inglaterra y á la China.

Si de estos datos se pasa á la comparacion general de los buques que con bandera española hacen el comercio en Filipinas, se encuentra que nuestra bandera cubre 118 buques para la exportacion, mientras la extranjera va en 190; que nuestro comercio de exportacion sólo asciende á 31.000 toneladas, mientras que

el extranjero exporta 402.000, y que aun en la importacion, en la cual alcanzamos ventaja en el número de buques, puesto que nuestra bandera va en 443 y la extranjera en solos 53, el número de toneladas de carga es casi igual en ambas; siendo tambien de advertir, que de los 443 buques citados, 77 hacen el comercio de la China. En realidad, pues, el movimiento directo entre la Península, está reducido á 44 buques en la importacion y 49 en la exportacion.

Si de este exámen se pasa al de las materias objeto del tráfico, puede decirse que nuestro comercio de importacion en Filipinas está hoy limitado al aguardiente, á una corta cantidad de vino de Cataluña, á otra menor de vino comun, á los naipes y algunos libros impresos, todo por valor de 40 millones de reales; y el de exportacion al azúcar, de la cual traemos á la Península por valor de 2 millones; al café, que asciende á 3; al tabaco para las Fábricas nacionales, á un poco de añil, á una escasa cantidad de seda, y á algunas telas, que sin duda por la especialidad vienen á la Península, todo por valor de 44 millones; cifras que dan una triste idea de lo que nuestras magnificas colonias del Archipiélago indico representan para nosotros. Baste decir, en fin, que un consumo que se aproxima á 400 millones, la Metrópoli sólo representa una décima parte.

Ciertamente no es lisonjero este estado de cosas; y aunque sea doloroso exponerle, conviene que el país lo conozca, á fin de que pueda apreciar en todo su valor la utilidad y las ventajas que pueden sacarse de esta línea de comunicaciones, que el Gobierno crea, con la esperanza de que á la conclusion del primer contrato la industria particular esté de tal suerte desarrollada, que no sea necesario establecer línea especial para las comunicaciones oficiales, pudiendo ya entónces valerse el Gobierno de líneas particulares. Esta esperanza se funda, no sólo en la perspectiva que semejante tráfico ofrece, sino tambien en el conocimiento que de esta situacion tiene nuestro comercio, en la necesidad que principia á sentirse en toda la costa de Levante de aprovechar la via de Suez, en los deseos, en fin, que se despiertan, y á los cuales deben atribuirse las proposiciones que vienen haciéndose al Gobierno á fin de establecer la línea que hoy trata de plantear.

Y este movimiento, que se acentúa más cada dia, recibe nuevo impulso en este momento en que la apertura del Istmo, acercando á nosotros las comarcas de Levante, despierta en nuestro país recuerdos de otros tiempos, y hace revivir las antiguas tradiciones, y las nunca muertas esperanzas de reanimar el comercio de Oriente, que en competencia con Génova y Venecia ejercieron un dia los catalanes. No es posible, en efecto, mirar con indiferencia, como la Francia hoy desde Marsella, el Austria desde Trieste, y la Italia desde Brindis, se lanzan con febril actividad al comercio de Oriente, mientras permanece inerte y descuidada la nacion que tuvo un dia en Barcelona el núcleo de aquel poderoso comercio y de aquella vigorosa marina que dió origen á las heróicas hazañas que aun

recuerdan con orgullo las tradiciones populares. Y si á estas consideraciones se añade la que nace de la situacion de España, que está llamada á hacer á un tiempo el comercio del Mediterráneo y el de América, y á enlazar las dos grandes corrientes del tráfico europeo, desarrollando ese poderoso germen de riqueza que se llama el comercio de tránsito, habrá mayor motivo para creer que la medida sometida á la aprobacion de V. A. está llamada á ser de grande trascendencia para los intereses económicos del país.

No toca ciertamente al Gobierno ponerse al frente de ese movimiento económico, ni siquiera mezclarse en él. Las ideas de libertad, arraigadas afortunadamente con fuerza incontrastable en nuestro país, no permiten sobre este punto dudas de ningun género, ni el Ministro que suscribe sería ciertamente el que esperase lograr con la intervencion oficial un desarrollo que, por lo mismo que es tan grande, no puede nacer de otra fuente que de la energía y de la iniciativa individual. Pero toda vez que con estas aspiraciones y este movimiento coinciden las necesidades del Gobierno, que hacen indispensable variar la organizacion del servicio de comunicaciones, el Ministro que suscribe aprovecha la ocasion de presentar estas consideraciones, creyendo será satisfactorio á V. A. cooperar á tan útil empresa, sin derogar ninguno de los principios, ni contradecir ninguna de las aspiraciones de la revolucion.

Así, pues, el Gobierno, al buscar el medio de conducir su correspondencia, de llevar sus empleados y soldados y de traer las mercancías que en grande escala necesita, bajo el pabellon español, con las condiciones de seguridad y de rapidez que le son precisas, viene á llamar á la puerta de los intereses particulares y á ofrecer al comercio, como base, como ocasion, como aliciente á sus operaciones, este servicio que para sí crea. Pocas veces las necesidades del Gobierno se habrán aunado tan estrechamente con los intereses generales del país.

Tal es, Señor, la idea fundamental que ha presidido á la redaccion del decreto que tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A.

Expuesto ya el pensamiento del Gobierno, cumple al Ministro que suscribe someter á V. A. algunas consideraciones de otro género, que explican la forma en que ha creído deber atender á este servicio. Empresa de estas condiciones, no puede sujetarse á las formalidades y á la rigidez de una pública subasta. El concurso en licitacion abierta, en la cual puedan presentarse con toda libertad proposiciones que permitan elegir la más ventajosa, es preferible á todo otro sistema; porque á ménos de incurrir en grande responsabilidad, el Gobierno no puede ni debe entregar este poderoso medio de comunicacion á una Compañía extranjera, á no ser en el caso de una falta absoluta de empresarios españoles, y despues de minuciosas investigaciones sobre la garantía moral del adjudicatario, á lo cual no se presta de manera alguna la subasta pública. Por esta razon el servicio de que se trata es de aquellos que el

decreto de 1852 exceptúa de la formalidad de contratacion por medio de licitacion pública, punto fuera de toda duda en la jurisprudencia administrativa, y que fué en ocasion semejante ámpliamente controvertido, inclinándose resueltamente hácia la opinion que sustenta el Gobierno, no sólo el Cuerpo Supremo consultivo del Estado, sino los hombres más notables del foro de Madrid.

Pero si el Gobierno tiene el derecho de contratar por sí directamente este servicio, el Ministro que suscribe se considera obligado á ejercerlo, preparando su eleccion con un concurso, en el cual pueda adquirir conocimiento exacto de los medios mejores para atender á las necesidades públicas. De esta manera se concilia el interés general con las condiciones del servicio, obteniendo la Administracion cuantas garantías de acierto, de exámen y de fiscalizacion puedan apetecerse. De esta manera se alcanza tambien el importante resultado de que sean conocidos y juzgados por todos, los actos del Gobierno, rodeándolos de aquel prestigio que nace de la confianza; de esta manera, en fin, y sólo de esta, podrá lograrse el propósito del Gobierno, de no confiar la conduccion de su correspondencia y de sus medios de defensa á una casa extranjera miéntras, lo que no puede ponerse en duda, haya en España capitales que quieran acometer esta grande y útil empresa; circunstancia que el Ministro que suscribe está decidido á mirar con preferente atencion.

En estas razones se funda, Señor, el decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.; esperando que este acto, que vendrá á coincidir con el establecimiento de cables eléctricos que pondrán en comunicacion inmediata y constante á la Metrópoli con sus colonias del Archipiélago indico, será uno de aquellos que en el porvenir están llamados á reportar mayores ventajas y á hacer crecer más rápidamente la prosperidad y la riqueza de nuestra patria; obligando al mismo tiempo á la opinion pública á fijarse en el porvenir de las ricas colonias filipinas, y á preparar las mejoras de que son susceptibles y á que tienen completo derecho, dejando al mismo tiempo á los habitantes de aquellas remotas regiones un recuerdo imperecedero de la gloriosa revolucion, que tantos y tan fecundos gérmenes de grandeza y prosperidad nacional habrá legado á las futuras generaciones.

Madrid 6 de Julio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, previo concurso, el servicio de conduccion de la correspondencia en buques de vapor desde Barcelona á Manila.

Art. 2.º El contrato se hará con arreglo á las bases consignadas en el adjunto pliego de condiciones.

Art. 3.º Terminado el plazo que señale el Gobierno para re-

cibir proposiciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Ultramar, elegirá de entre estas la que juzgue más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 4.º Una vez aceptada la proposicion, el Ministro de Ultramar formalizará el contrato, previo el depósito por parte del contratista de un millon de pesetas en la Caja general de Depósitos.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera legislatura, del contrato celebrado.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Pliogo de condiciones con arreglo á las cuales ha de contratarse el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas Filipinas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones generales.

Artículo 1.º La conduccion de la correspondencia pública y oficial entre la Península y las Islas Filipinas se hará por medio de vapores-correos desde Barcelona á Manila y vice versa, pasando por el Canal de Suez.

El punto de partida de la línea será Barcelona, y el itinerario por el Canal de Suez, al puerto de este nombre, á Aden, á Punta de Gales, y de aqui, bien por Singapore, bien por Batavia, á terminar en Manila.

Entregada la correspondencia, pasaje y mercancías en Manila, seguirán los buques su viaje á Hong-Kong, donde recogerán la correspondencia que por via extranjera haya llegado á este punto, regresando con ella á Manila.

Art. 2.º Se efectuarán 12 viajes redondos al año, saliendo los vapores-correos de Barcelona y de Manila todos los meses el dia que designe el Gobierno. Esta designacion quedará hecha en el contrato.

Tambien se marcará en este el máximun de tiempo que hayan de detenerse en los puntos de escala, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y determinándose igualmente la duracion media de las travesías.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar tendrá la facultad de suprimir puntos de escala ó aumentar el número de los ordinarios en la línea marcada, así como la de establecer nuevos servicios.

En cualquiera de estos diferentes casos, el número de buques y las condiciones del contrato se fijarán nuevamente.

En el caso que el Gobierno reconociese la utilidad de prolongar la línea primitiva, ó establecer líneas parciales que entronquen con la principal, reservará al contratista la preferencia de la con-

cesion de los nuevos servicios que hayan de establecerse, siempre que los haga en iguales condiciones.

Art. 4.º Estará siempre dispuesto un buque para la salida del correo con la anticipacion que se fijará en el contrato, reservándose en él y teniendo á disposicion del Gobierno en la Península y del Gobernador superior civil en Manila dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida.

Art. 5.º La salida de los buques de los puntos de Barcelona y Manila no podrá verificarse ántes de haber recibido la correspondencia oficial. El Gobierno ó la Autoridad superior civil de las Islas Filipinas tendrán la facultad de retardar la salida del vapor-correo 24 horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 2.500 pesetas por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Art. 6.º Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, á no ser obligados por fuerza mayor, en cuyo caso se acreditará en debida forma.

Art. 7.º Queda prohibido al contratista embarcar ó desembarcar pasajeros y mercancías en otros puntos que los de partida y escala señalados anteriormente.

CAPÍTULO II.

De los buques.

Art. 8.º El contratista se obliga á tener á flote y presentados para su recibo en el plazo marcado en la disposicion transitoria, cuando ménos cinco buques de vapor, de las condiciones que se marcan.

Estos buques serán de hierro ó de madera de nueva y sólida construccion, y el desplazamiento de la parte sumergida en todo su calado de cargo, será de 3.000 toneladas métricas.

Los buques serán movidos por máquinas de vapor con propulsor de hélice; con una fuerza capaz de imprimir á aquellos la velocidad de 14 millas en las pruebas y 10 en la velocidad media.

Art. 9.º Si en algun caso los buques de este porte no pudieran pasar el Canal, el Gobierno, oida la Compañía, decidirá las modificaciones que han de hacerse en el contrato.

Art. 10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, segun dispone el Código de Comercio, la Ordenanza de matrículas y demás disposiciones vigentes.

En el caso de ser los buques adquiridos en el extranjero, el contratista queda relevado del pago de derechos que corresponden al Estado por su introduccion, abanderamiento y matrícula, así como de los relativos al material perteneciente á los mismos buques.

Art. 11. El contratista se obliga á reemplazar en el término de un año cualquiera de los buques que se inutilice para el servi-

cio, y á continuar este sin interrupcion en buques de condiciones análogas.

Art. 12. Los buques pertenecientes á esta línea no se emplearán sino despues de haber sido recibidos por una comision nombrada por el Ministro de Marina, que examine sus condiciones marineras, y por otra nombrada por el de Ultramar, que se cerciorará de que llenan todas las demás condiciones del contrato.

Art. 13. Para ser recibidos los buques, además de satisfacer á las condiciones marcadas en el art. 8.^o, llenarán las siguientes:

1.^a Los buques por su construccion estarán clasificados ó merecerán serlo en la primera clase ó categoría, con arreglo á las condiciones del Lloyd inglés ó francés.

2.^a Las calderas resistirán á una prueba en frio, igual al doble de la presion normal á que deban trabajar las máquinas, lo cual deberá hacerse constar en el acta de reconocimiento.

3.^a Las comisiones además determinarán si los buques satisfacen á todas las condiciones de seguridad, salvamento y comodidad debidas, examinando si están provistos del número de embarcaciones menores, anclas, cadenas, algibes, destilador de agua salada, y de todos los pertrechos y útiles correspondientes á los buques calificados de primera clase en las líneas extranjeras.

Art. 14. Cada buque embarcará para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente:

Dos cañones de 16 centímetros, núm. 3, montados en cureñas de marina y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas del último modelo adoptado para el ejército, con cien tiros cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista y reconocido por la comision nombrada por el Ministro de Marina.

Art. 15. En cada salida corresponde al Gobierno examinar si tanto la tripulacion como los buques, responden á todas las condiciones del contrato.

Este exámen, que podrá hacerse por delegados especiales, se entiende sin perjuicio de las atribuciones que por las leyes vigentes corresponden á las Autoridades de Marina.

Art. 16. Los buques, sus máquinas, armamento y demás efectos pertenecientes á los mismos deberán conservarse constantemente en buen estado de uso.

CAPÍTULO III.

De la tripulacion.

Art. 17. Cada buque tendrá la trípulacion que á continuacion se expresa:

- Un Capitan.
- Un segundo id.
- Tres Pilotos.
- Un Médico-cirujano.

Un Practicante.
 Un Contador.
 Un primer Contramaestre.
 Un segundo id.
 Un carpintero calafate.
 Veintiseis marineros.
 Seis grumetes.
 Un primer maquinista.
 Un segundo id.
 Tres ayudantes.
 Diez y ocho fogoneros y engrasadores.
 Doce paleros.
 Tres cocineros de la tripulacion.
 Ocho camareros.
 Dos camareras.
 Un panadero.
 Un número proporcionado de cocineros y ayudantes.

CAPÍTULO IV.

De la conduccion de la correspondencia y de las personas encargadas de su custodia.

Art. 18. La empresa se compromete á trasportar en sus buques toda la correspondencia pública y oficial, tanto por la línea principal, como por las accesorias que por aquella pudieran establecerse, por todo el tiempo que dure el contrato.

Además de esto, deberá trasportar con las mismas condiciones los caudales ó valores pertenecientes al Estado.

Art. 19. En cada uno de los vapores de la línea irá un Oficial de Marina de la clase de Tenientes de navío de primera, nombrado por el Ministro de Ultramar á propuesta del de Marina. Este Oficial tendrá, además del sueldo correspondiente, una gratificacion ó sobresueldo pagado por el Ministerio de Ultramar. Llevará á sus órdenes un Ayudante de la clase de Escribientes de Marina.

Art. 20. Corresponde á este Oficial el recibo, conservacion y entrega de la correspondencia pública y de oficio, así como de los caudales, valores ó efectos públicos pertenecientes al Estado.

Tendrá carácter oficial reconocido por todas las personas de á bordo, así como autoridad completa y exclusiva en todo lo relativo á la correspondencia y efectos que le sean confiados, sin extender sus facultades á ninguna otra materia. Dará cuenta de todas las faltas que note en el servicio, y recibirá las quejas que los pasajeros crean conveniente formular.

Art. 21. Le corresponderá un camarote de primera clase, y además un local especial contiguo, cerrado con llave, propio para desempeñar el despacho de la correspondencia.

Art. 22. Otro local seguro y cerrado con llave, á satisfaccion de la comision encargada de recibir los buques, se destinará para

la colocacion de la correspondencia del Gobierno y demás objetos que le sean confiados.

Art. 23. Corresponde al expresado Oficial trato y manutencion de pasaje de primera clase, ocupando en la mesa la derecha del Capitan.

Tendrá además siempre á su disposicion un bote convenientemente dispuesto y tripulado, para las necesidades del servicio.

Durante el desempeño de este, ninguna persona, á no ser el Capitan ó alguno de los Oficiales del buque, podrá aprovecharse de esta embarcacion para ir á tierra ó volver á bordo, y á condicion de no causar la menor demora.

Quando á causa del mal tiempo el buque se viese obligado á fondear en rada abierta, el Oficial encargado de la correspondencia podrá exigir que se ponga á su disposicion el mejor de los botes que haya á bordo.

Art. 24. Si á consecuencia de algun accidente el Oficial encargado de la correspondencia no pudiese desempeñar su cometido, quedará esta á cargo del Capitan del buque y bajo su responsabilidad.

Art. 25. En el caso de que por algun accidente sufrido en alguno de los buques de la empresa, el viaje empezado no pudiera concluirse, el Oficial encargado de la correspondencia cuidará, entendiéndose para este objeto con los Capitanes y agentes de aquella, de asegurar el trasporte de la correspondencia á los puntos de su destino. Los gastos á que diese lugar serán de cuenta de la empresa si le son imputables, y su pago se descontará de la suma que debe abonarle el Estado.

Art. 26. Queda prohibido el trasporte de toda otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administracion pública.

Cualquiera infraccion en este punto, así como la de las disposiciones legales sobre trasporte ó inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO V.

Del trasporte de pasajeros y mercancías.

Art. 27. La empresa podrá trasportar en sus buques pasajeros y mercancías, y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen al fin principal á que se destinan. El producto del trasporte de los pasajeros y de las mercancías corresponde á la empresa.

Art. 28. El Gobierno podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros, con el fin de trasportar los funcionarios públicos ó personas que vayan en aquellos con carácter oficial.

Si el embarque de individuos con derecho al abono de pasaje excediese de la cuarta parte del total de plazas disponibles en cada buque, la empresa deberá ser avisada con 15 dias de anticipacion.

Se exceptúa el caso de transporte de soldados, que podrá hacerse en cualquier número, siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

Art. 29. Cuando por efecto de circunstancias extraordinarias ó por caso de guerra ú otras, se destinasen á las islas mayor número de tropas de las que exige el servicio ordinario en las mismas, el transporte se hará con la rebaja de 25 por 100 del precio estipulado para la conduccion en circunstancias normales.

Art. 30. La empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje de cada uno, en armas, pertrechos y demás efectos que pertenezcan al Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de. . . . por 100 sobre los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público.

Art. 31. Si se embarcasen municiones de guerra, la responsabilidad de los riesgos será de cuenta del Estado; y en el caso de que el Gobierno creyese conveniente enviar algun agente especial custodiando las municiones, la empresa deberá guiarse por sus indicaciones, tanto para la estiva de aquellas, como para las precauciones que deban adoptarse. La empresa no estará obligada á recibir más efectos, dentro de las prescripciones del párrafo anterior, que los que puedan tener cabida en sus buques en el momento en que se le haya avisado.

CAPÍTULO VI.

Obligaciones del Estado para con la empresa.

Art. 32. La duracion del contrato será de 40 años, contados desde el día en que empiece el servicio de la línea.

Art. 33. Como precio de la conduccion de la correspondencia pública y oficial, el Estado se obliga á pagar al contratista por 120 viajes redondos, ó sea de ida y vuelta, la suma que resulte de la proposicion que se acepte en el concurso.

El pago de la expresada suma se efectuará por dozavas partes, ó sea mensualmente, por las Cajas del Tesoro de Madrid, Barcelona ó Manila, segun se convenga. La falta de pago durante un año relevará al contratista de su compromiso, sin perjuicio de los derechos que le asistan segun las leyes.

Art. 34. El Estado se obliga á conducir en los buques de la empresa todos los individuos á quienes por cualquier concepto satisfaga los gastos de viaje entre la Península y Filipinas. Los precios del transporte serán en todas las clases, inferiores en. . . . por 100 á los señalados por la empresa en sus tarifas.

Art. 35. El Gobierno se obliga igualmente á transportar en los buques de la empresa todas las mercancías pertenecientes al Estado que se remitan desde la Península á Filipinas ó vice versa. Los precios de transporte serán inferiores en. . . . por 100 á los de las tarifas ordinarias.

Art. 36. El Gobierno asegura á la empresa los fletes de tabacos que conduzca de Filipinas á la Península. En el caso en que el ta-

baco fuera consignado á otros puntos, será de cuenta de la empresa el conducirlos á su destino. Los fletes de los tabacos serán los de tarifa.

Art. 37. El Gobierno queda libre de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores de este capítulo, avisando á la empresa con dos meses de anticipacion, si otra empresa nacional ó extranjera le hiciese los trasportes en mejores condiciones.

Art. 38. El contratista no podrá ceder su contrato en todo ni en parte sin consentimiento autorizado del Gobierno.

Si se averiguase que lo habia hecho sin esa circunstancia, ó aun cumpliéndola lo hiciese en favor de persona ó Compañía extranjera, el Gobierno podrá rescindir el contrato sin indemnizacion alguna.

Art. 39. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretacion de las cláusulas del presente pliego de condiciones se resolverán administrativamente por el Ministro de Ultramar oyendo á la empresa, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 40. La empresa establecerá su domicilio en Madrid, Manila ó Barcelona. En el caso de que lo estableciese fuera de Madrid, deberá tener en esta capital y en Manila agentes debidamente autorizados para que la representen en cuanto haya que tratar con el Gobierno ó Autoridades, y en los asuntos judiciales ó extrajudiciales.

CAPÍTULO VII.

De la fianza.

Art. 41. Ocho dias despues de haber obtenido la concesion de este servicio, el contratista está obligado á entregar en la Caja general de Depósitos la suma de un millon de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas; entregándosele el documento correspondiente para garantizar la existencia de dicho depósito.

La fianza será responsable del cumplimiento del contrato, y será devuelta gradualmente y á medida que se vaya recibiendo el material naval que se menciona en el capítulo 2.º hasta quedar reducida á 250.000 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

De los casos de guerra y de las indemnizaciones á que dieren lugar.

Art. 42. En caso de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los puertos en que toquen los buques de la empresa, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquella en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde

hubiera hostilidades. En el primer caso, el tiempo trascurrido desde la suspension del servicio hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duracion del contrato á eleccion de la empresa.

Si se suspendiese el servicio, el Estado podrá tomar posesion de los buques con todo su material y pretrechos, haciéndose de todo un avalúo por una comision compuesta de dos personas elegidas por el Ministerio de Ultramar y dos por el contratista. Estos individuos, por mayoría de votos, designarán un quinta persona, en quien recaerá la presidencia; y en caso de empate en la designacion, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de comun acuerdo.

A la terminacion de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, prévia la indemnizacion á que diere lugar su desperfecto, si lo hubiese, á juicio de la expresada comision.

Art. 43. El Gobierno pagará á la empresa durante el tiempo que tenga á su servicio los buques el 5 por 100 del capital que estos representen, segun el juicio de la citada comision.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupcion del servicio por la empresa.

Art. 44. Si el Gobierno no usase de la facultad que le corresponde en virtud del párrafo segundo del precedente artículo, abonará á la empresa desde el dia en que cesase el servicio hasta la terminacion de la guerra el interés de un 5 por 100 del capital invertido en ellos, segun avalúo de la comision.

Art. 45. Al terminar la guerra, el Ministro de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la empresa del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de la guerra la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 46. En circunstancias políticas extraordinarias, y sin que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá comprar ó fletar uno ó varios de los buques de la empresa.

Las mismas facultades corresponden al Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, debiendo en este caso oír ántes á la Junta de Autoridades ó cuerpo consultivo que la sustituya.

Cuando esto tenga lugar, la indemnizacion á que la empresa fuese acreedora será justipreciada por la comision mencionada en el art. 42.

CAPÍTULO IX.

De la sancion penal.

Art. 47. Si la salida de los buques se retrasara por culpa de la empresa, pagará esta una multa igual á la suma que segun el artículo 5.º debe percibir como indemnizacion, si se detuviese por órden superior. Si el retraso excediese de 24 horas, la multa será doble.

Si se probase que fué ocasionado por el embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 48. Cuando el retraso en la salida del buque excediese de 24 horas, el Gobierno ó sus delegados, oyendo á la empresa, adoptarán las medidas necesarias para asegurar el servicio de la correspondencia, siendo de cuenta de la misma los gastos á que dieren lugar.

Art. 49. Cuando por una causa cualquiera la correspondencia se detuviese en alguno de los puntos de escala y no saliese para su destino hasta el viaje siguiente, sólo se abonará á la empresa la parte del precio estipulado proporcional á la distancia recorrida.

Art. 50. En el caso de arribada no justificada por circunstancias de fuerza mayor, la multa será por primera vez de 2.500 pesetas, la segunda de 5.000 y la tercera de 10.000. Estas multas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

Art. 51. Si se perdiese algun buque y su reemplazo no se verificase con arreglo á lo dispuesto en el art. 44, la empresa sufrirá por cada dia de retraso una multa de 4.500 pesetas.

Art. 52. Si el contratista no presentase los buques para ser reconocidos, ó no empezase el servicio en los plazos fijados en el artículo 8.º, quedará árbitro el Gobierno de rescindir el contrato con pérdida de la fianza ó de imponer una multa de 4.500 pesetas por cada dia de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas, de que será juez el Ministro de Ultramar.

Art. 53. Si la empresa suspendiese el servicio no siendo obligada á ello por causa de guerra ó de fuerza mayor, el Estado podrá continuarlo con los buques destinados á él, sin perjuicio de lo que se decida despues en derecho.

Art. 54. El Gobierno podrá rescindir el contrato oyendo al Consejo de Estado y al contratista cuando se cometiese por parte de este faltas constantes y repetidas en el servicio, tales como exceso de duracion de los viajes, mal trato y manutencion de los pasajeros, descuido en el aprovisionamiento de agua y víveres correspondientes, escasez del combustible necesario para satisfacer las necesidades de la travesía á que están destinados los buques, ú otras análogas que redunden en daño del servicio establecido, sin perjuicio de las multas á que la falta de cumplimiento diere lugar en cada caso.

Art. 55. Si la empresa no tuviese dispuesto el buque ántes de la salida del correo con la anticipacion que se estipule, pagará una multa de la mitad de lo señalado en el art. 47.

Art. 56. Las multas que impone este capitulo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 44, ó de las sumas que el contratista deba percibir como precio de la conduccion de la correspondencia, debiendo en el primer caso reponer el depósito en el plazo improrogable de 15 dias, contados desde que por el Gobierno se haga la oportuna retencion.

DISPOSICIONES PARA EL CONCURSO.

1.^a Las proposiciones que tengan por objeto el establecimiento del servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas Filipinas se entregarán en pliego cerrado, ántes del día 30 de Setiembre del presente año, al Oficial encargado del Negociado de Gobierno de Filipinas en el Ministerio de Ultramar. De su entrega se dará á los interesados el correspondiente recibo.

2.^a Acompañará á cada proposicion un resguardo de la Caja general de Depósitos, en que se acredite haber consignado en ella la cantidad de 250.000 pesetas.

3.^a Las proposiciones expresarán necesariamente la cantidad que ha de abonar el Estado por la conduccion de la correspondencia durante el plazo marcado en el presente pliego de condiciones, la forma en que deberá hacerse el abono, el tiempo en que se compromete el proponente á hacer cada viaje por cada uno de los itinerarios marcados, la rebaja de las tarifas para los fletes y transportes, cuyo abono corresponde al Estado, el plazo en que está dispuesto á principiar el servicio, las ventajas que ofrezca para los fletamentos extraordinarios, así como cualquier ventaja que además de las condiciones comprendidas en este pliego crea poder ofrecer.

4.^a Se tendrán por no presentadas las proposiciones á que no se acompañe el resguardo mencionado en la disposicion 2.^a, y aquellas en que no sea conocida la personalidad de los firmantes.

5.^a En las proposiciones podrá además expresarse la modificación que se proponga en el pliego de condiciones.

6.^a El Gobierno resolverá sobre las proposiciones presentadas en el término de dos meses, contados desde la fecha en que espire el plazo marcado para la admision de proposiciones, pudiendo ántes de resolver pedir las explicaciones que estimare conveniente.

En el caso de que el Gobierno amplíe el plazo en que ha de resolver, podrán los interesados retirar la fianza consignada en la Caja general de Depósitos.

7.^a Al adjudicarse el servicio mencionado, serán devueltas á los no favorecidos las fianzas que prestaron como garantía, debiendo el adjudicatario ampliar la que tiene constituida, hasta la suma que marca el art. 41 del presente pliego.

8.^a En el caso de aceptar el Gobierno alguna modificación en el pliego de condiciones, lo comunicará á los demás proponentes por un plazo de ocho días, á fin de que modifiquen sus proposiciones si lo estiman oportuno. Si nada manifiestan, se entenderá que sostienen su proposicion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El servicio empezará el 1.^o de Mayo próximo en el puerto de Barcelona y en el plazo correspondiente despues de la llegada del primer vapor á Manila.

Bastará para ello que la empresa presente dos buques, haciéndolo de los demás sucesivamente con la anterioridad necesaria para la salida normal de la correspondencia.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros. San Ildefonso 7 de Julio de 1870.—Moret.

NÚM. 32.

DECRETO. Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo señalado en el decreto de 7 de Julio, para presentar proposiciones á la línea de vapores de Barcelona á Manila, se entiende prorogado hasta 31 de Diciembre.

Dado en Madrid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 33.

EXPOSICION. Señor: El propósito de V. A. de llevar á cabo todas las reformas que exigen las provincias de España del Archipiélago filipino, reclama como complemento indispensable de la línea general de navegacion que ha de enlazarlas con la Península el establecimiento de un sistema completo de comunicaciones interiores. Estas son, por fortuna, fáciles y sencillas, puesto que pueden hacerse casi siempre por mar; pero por el estado de atraso y de abandono en que se hallan aquellas provincias, se ha desatendido este punto á pesar de las reclamaciones constantes de aquellos moradores. El Ministro que suscribe no necesita ciertamente encarecer á V. A. la necesidad por una parte y las ventajas por otra de la comunicacion interior del Archipiélago filipino: esta es una condicion indispensable de Gobierno, un dato imprescindible para la seguridad del territorio, para la buena administracion de justicia, para la equidad de los impuestos, y además una condicion precisa del progreso y desarrollo de las Islas Filipinas. Baste recordar que algunas partes de su territorio, ricas en producciones naturales y de gran porvenir agricola, están, como la isla de la Paragua, desiertas aun por la falta de medios de explotacion. Aunque no en tan grande escala, la poderosa isla de Mindanao se encuentra tambien falta de condiciones de desarrollo y cultivo, y á este mal se debe igualmente el que los moros piratas molesten constantemente al Gobierno y dificulten más el tráfico en aquellos mares.

Aparte de esta consideracion, la línea general de navegacion

seria inútil si no se desarrollaran el comercio y la riqueza interior, con la cual ha de alimentarse el movimiento de aquella. Preciso es, pues, establecer un servicio y procurar que este sea lo más completo, lo más frecuente posible. Una vez formado este propósito, el Ministro que suscribe cree que el medio más práctico de conseguirlo es fiar su ejecución á la Autoridad superior de la isla con la cooperacion y el auxilio de la Junta creada en el art. 3.º

De este modo la experiencia y los conocimientos locales de las Autoridades de Marina y los de los principales representantes de los intereses del país vendrán á completar la acción del Gobierno, que en esta cuestión debe limitarse á dar la primera impulsión, á establecer las bases fundamentales, dejando al espíritu local su complemento y desarrollo. En este sentido se ha redactado el decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. A., y el pliego de condiciones en el cual sólo se fijan las bases fundamentales, dejándose también su modificación, si la creyera necesaria, á la Autoridad local.

Los inconvenientes del retraso y de las dilaciones que la distancia pudiera ocasionar á este pensamiento se han procurado salvar en las prevenciones que se hacen al Gobernador superior de Filipinas; y á fin de hacer más eficaz la cooperacion del Gobierno, y toda vez que este se halla directamente interesado en el establecimiento del referido servicio por la necesidad de conducir su correspondencia y de hacer llegar su acción á todos los puntos, tomará sobre sí el pago de la mitad de los gastos, incluyéndolo en el presupuesto general, y dejando la otra mitad á los presupuestos locales.

Complemento de este sistema es el verificar la subasta en Manila, y fiar por consecuencia este servicio á los intereses de la localidad, con cuyo sistema pueden armonizarse las ventajas de una acción central, enérgica y vigorosa con las del espíritu local, el más inteligente y el más dispuesto á esta clase de servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobernador superior civil de Filipinas para contratar, mediante pública subasta y por término de seis años, el establecimiento de un servicio marítimo para la conducción de la correspondencia pública y privada entre las islas de aquel Archipiélago, con arreglo al pliego de condiciones cuyas bases se aprueban en esta fecha y son adjuntas.

Art. 2.º El Gobierno se obliga á no hacer durante el tiempo

fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otro servicio de la misma clase.

Art. 3.º La subasta se verificará en la ciudad de Manila el día 1.º de Junio de 1874 ante el citado Gobernador superior civil y con asistencia de una Junta compuesta del Comandante general del Apostadero, del Intendente general de Hacienda, del Regente de la Audiencia de Manila, del Vicepresidente de la Junta central de Agricultura, Industria y Comercio y del Secretario del Gobierno superior civil.

Art. 4.º Las proposiciones contendrán, además de la aceptación explícita del pliego de condiciones, el precio por el cual se compromete el proponente á hacer el servicio.

Art. 5.º Las formalidades de la subasta se sujetarán al citado pliego de condiciones y á las reglas generales de la instrucción de 25 de Agosto de 1858, dictada para llevar á efecto el real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 6.º El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta de que habla el art. 3.º, declarará en el acto de la subasta cuál sea la proposición que más ventajas ofrezca, y adjudicará provisionalmente el servicio á quien corresponda, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros: será preferida al efecto la proposición que ofrezca hacer el servicio por menor precio.

Art. 7.º La expresada Autoridad superior, y oyendo á la Junta de que habla el art. 3.º, redactará con arreglo á las indicadas bases el pliego de condiciones á que se refiere el artículo 4.º, y dictará las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

BASES

para la formación del pliego de condiciones que ha de regir el servicio postal marítimo entre las Islas Filipinas.

1.ª El contratista se comprometerá á establecer una línea de vapores-correos para el servicio postal marítimo en el Archipiélago filipino.

Los días 1.º y 15 de cada mes saldrá de Manila un buque de vapor que se dirigirá á Ilo-Ilo, de este punto á Zamboanga, de aquí á Zebú y despues á Sorsogon, regresando á Manila.

Los días 1.º de Enero, Abril, Julio y Octubre saldrá otro buque de vapor de Manila que recorrerá las islas Calamianes, Paragua, Joló, Mindanao, Leyte, Masbate y Burias, regresando á Manila. En Enero y Julio se hará la derrota de esta línea por el mismo itinerario, pero en sentido opuesto.

En los días 15 de Febrero, 1.º de Marzo, 15 de Mayo, 1.º de

Junio, 15 de Agosto, 1.º de Setiembre, 15 de Noviembre y 1.º de Diciembre saldrá un buque de vapor de Manila para Aparri, en el N. de Luzon, tocando en Sual, tanto á la ida como á la vuelta.

2.ª La detencion en los puntos de escala se fijará en el pliego de condiciones, segun la importancia de aquellos, y segun lo exija la carga y descarga de los buques, procurándose siempre la mayor regularidad en esta parte del servicio, y no excediendo en ningun caso de 60 horas. El Gobernador superior civil fijará tambien la duracion media de las travesías.

3.ª El primer servicio se verificará:

De Manila á Ilo-Ilo, 340 millas.

De Ilo-Ilo á Zamboanga, 245.

De Zamboanga á Zebú, 255.

De Zebú á Sorsogon, 480.

De Sorsogon á Manila, 290.

Total, 1.310, que hacen una distancia en los 24 viajes del año de 31.440 millas.

El segundo servicio se hará:

De Manila á Culion, 205.

De Culion á Cuyo, 90.

De Cuyo á Puerto-Princesa, 450.

De Puerto-Princesa á Balabac, 457.

De Balabac á Joló, 265.

De Joló á Zamboanga, 90.

De Zamboanga á Pollok, 433.

De Pollok á Davao, 270.

De Davao á Surigao, 290.

De Surigao á Tacoblan, 445.

De Tacoblan á Carigará y de Carigará á Naro, 400.

Cuando no sea posible fondear en Carigará, se hará en boca O. del estrecho de San Juanico.

De Naro á Burias, 80.

De Burias á Manila, 225.

Total, 2.170, que hacen una distancia en los cuatro viajes al año de 8.680.

El tercer servicio será:

De Manila á Sual, 210.

De Sual á Aparri, 225.

Total, 435, que en los ocho viajes redondos al año componen un total de 6.960 millas.

Los tres servicios representan al año 47.080 millas.

4.ª El Gobernador superior civil podrá suprimir puntos de escala ó aumentar el número de los ordinarios en las diversas líneas, así como variar los dias y horas de salida de los vapores, la detencion en las escalas y la duracion media de las travesías, cuando las circunstancias lo exijan y la práctica lo aconseje, y de acuerdo siempre con la empresa. De estas variaciones, que serán siempre de carácter general, dará cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar.

5.^a Los buques no podrán hacer escala ó arribar en otros puntos que los designados en estas bases para cada servicio, á no ser obligados por fuerza mayor, en cuyo caso deberá acreditarse este extremo en la forma que se prevenga.

6.^a La empresa se compromete á trasportar por el precio que se estipule la correspondencia pública y privada por todas las líneas que su servicio comprenda, y el oro ó plata en pasta para la acuñacion de moneda; ó las especies metálicas de la pertenencia del Estado, y los valores ó efectos públicos.

7.^a De la correspondencia pública y privada se hará cargo el Capitan del buque bajo su más estrecha responsabilidad, y la recibirá y entregará con las formalidades que el Gobernador superior civil establezca, previo informe de las oficinas del ramo de Correos.

8.^a Queda prohibido á la empresa el transporte de pliegos cerrados que no hayan sido intervenidos por las oficinas de Correos. Toda infraccion en este punto, así como las de las disposiciones legales sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, será castigada con arreglo á las leyes.

9.^a La salida de los buques de los puntos de partida y de escala, no podrá verificarse ántes de haber recogido la correspondencia. Si á consecuencia de esto ocurriere retardo en la salida, mayor de seis horas, la empresa tendrá derecho á una indemnizacion de 50 escudos por cada hora de retraso, y de ella será responsable la Autoridad ó funcionario que lo hubiere motivado.

10. La empresa se compromete á presentar para su recibo, un año despues de otorgada la concesion definitiva, el número de buques de vapor que se fijen en el pliego de condiciones. Estos buques serán de la fuerza de 420 caballos nominales; tendrán de 600 á 700 toneladas, y en su mayor calado no excederán de 42 piés españoles.

11. Podrá la empresa establecer el servicio ántes del tiempo señalado, pero avisando al Gobernador superior civil con un mes de anticipacion.

12. Los buques empleados por la empresa deberán ser abanderados en España y pertenecer á súbdito español.

13. Queda relevada la empresa del pago de los derechos que correspondan al Estado por la introduccion y abanderamiento de sus buques, si los adquiriere en el extranjero, así como de los relativos al material perteneciente á los mismos.

14. Cuando alguno de los buques se inutilizase para el servicio, la empresa está obligada á reemplazarle en el término de un año, fletando en el intervalo otro vapor para el cumplimiento del servicio.

15. Los buques pertenecientes á esta línea no se emplearán sino despues de haber sido examinados y recibidos por una comision formada por las Autoridades de Marina. Esta comision se cerciorará de que los buques satisfacen á las condiciones siguientes:

1.^a Si son nuevos, y sus aparejos y máquinas están en buen estado y tienen suficiente solidez para desempeñar el servicio á que se les destina.

2.^a Si las calderas pueden soportar, sin resentirse sensiblemente, la prueba de agua que se emplea para casos análogos en la marina de guerra.

3.^a Si en la línea media de agua correspondiente á la mitad de la carga la velocidad de aquellos excede en dos millas á lo fijado en la base 16.

4.^a Si el trabajo de las máquinas, medido sobre los émbolos por medio del indicador, es igual á tantas veces 200 kilográmetros por segundo como caballos haya en la potencia nominal mencionada en la base 10.

Sin embargo, se concederá una rebaja de un 5 por 100 en el valor de este trabajo mecánico si el buque reúne las condiciones de velocidad marcadas en el artículo siguiente.

46. La velocidad media del andar de estos buques será de ocho millas por hora, y responderán además á todas las condiciones que correspondan á las que se consideren como mejores en su clase. Las carboneras serán de cabida suficiente para contener la provision de combustible necesario para navegar 11 dias á toda máquina.

47. La comision de que trata la base 15 deberá vigilar el exacto cumplimiento del contrato sin perjuicio de la inspeccion que corresponde al Gobernador superior civil y á sus delegados.

48. La empresa se comprometerá á tener depósito de carbon para estos buques en todos los puntos en que se estime necesario.

49. La comision de que trata la base 15, examinará si el buque se encuentra en disposicion de hacerse á la mar sin comprometer el servicio de correos y la seguridad de las personas y de las mercancías. Si juzgare que pudiere ocurrir este caso, podrá exigir el reemplazo del buque.

20. Cada buque embarcará para su defensa las armas, y se tripulará en la forma y número que se señale en el pliego de condiciones.

21. El producto del transporte de pasajeros y mercancías corresponde á la empresa, salvo lo dispuesto en la base 6.^a

22. La empresa elevará al Gobierno para su aprobacion las tarifas que adopte, y lo mismo cualquiera modificacion que en ellas introduzca.

23. Los buques de la empresa trasportarán del punto de partida á los de la escala y vice versa, y de estos entre sí, á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados y á la marinería y licenciados del ejército y armada que el Gobernador superior civil designe con este objeto. La empresa hará estos trasportes con la rebaja de la tercera parte de los precios marcados en sus tarifas para cada uno en las respectivas clases.

24. El transporte de tropas en cuerpo se hará con la rebaja de 50 por 100 de los referidos precios, siendo el trato y ma-

nutencion iguales á los que se determinan en las disposiciones vigentes.

25. Si el embarque de los individuos á que se refieren las dos bases anteriores excediese de la mitad del total de plazas disponibles en cada buque, la empresa deberá ser avisada con 15 dias de anticipacion.

26. La empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje de cada uno, en armas y pertrechos de guerra que pertenezcan al Estado. Los fletes de estos efectos tendrán una rebaja de 10 por 100 sobre los marcados en las tarifas de la empresa. Si se embarcaren municiones de guerra, la responsabilidad de los riesgos será de cuenta del Estado; y en el caso que el Gobierno creyere conveniente enviar un agente especial custodiando las municiones, la empresa deberá guiarse por sus indicaciones, tanto para la custodia de aquellos como para las prevenciones que deban adoptarse. En el caso que en los efectos de guerra excedan de la décima parte referida, la empresa deberá ser avisada con 15 dias de anticipacion. Si este aviso no se da, el Estado tendrá preferencia, pero sin rebaja de precio.

27. Todo retraso en la hora de partida, tanto de los puntos extremos como de los intermedios de las líneas, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente comprobada, previstos en la base 5.^a, dará lugar á una multa á la empresa de 20 escudos por hora de retraso.

Cuando este exceda de 12 horas, la multa se impondrá á razon de 40 escudos por hora. Si se probare que el retraso fué ocasionado por el embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

28. En el caso de arribada no justificada por circunstancias de fuerza mayor, la multa será por primera vez de 200 escudos; la segunda de 400, y la tercera de 1.000. Estas multas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

29. Si se perdiese algun buque, ó por otra causa fuese necesario su reemplazo y la empresa no lo verificara con arreglo á lo dispuesto en las bases 14 y 19, sufrirá por cada dia de retraso una multa de 50 escudos.

30. Si la empresa no empezase el servicio en el plazo fijado en la base 10, sufrirá una multa de 30 escudos por cada dia de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas que, á juicio del Gobernador superior civil, la exima de responsabilidad. En otro caso, si la empresa no comenzase el servicio tres meses despues del plazo señalado, se entenderá rescindido el contrato.

31. Las multas de que se trata en las bases anteriores se deducirán de los fondos depositados en garantía ó de los que la Empresa haya de percibir como subvencion, debiendo esta en el primer caso reponer su depósito en el plazo de 15 dias.

32. La duracion de este contrato se contará desde el dia en que empiece el servicio.

33. El precio de la conduccion de la correspondencia se satisfará mensualmente por las cajas del Tesoro en Madrid, Barcelona

ó Manila, segun se convenga con la empresa, descontándose al hacerlo, el importe de las multas que se hayan impuesto.

34. En los casos de guerra marítima declarada, el Gobierno concertará con la empresa los medios de no interrumpir el transporte de la correspondencia y los que sean necesarios para la custodia de los buques ó las modificaciones de los derroteros, á fin de impedir cualquier accidente. En este caso se concertarán tambien los medios de indemnizar los apresamientos, si ocurrieren, y los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

35. En circunstancias extraordinarias, que no sean el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá comprar ó fletar uno ó varios de los buques de la empresa. Las mismas facultades corresponden al Gobernador superior civil, debiendo en este caso oirse ántes á la Junta de Autoridades y al Consejo de Administracion. La indemnizacion á que la empresa fuere acreedora en estos casos, se justipreciará por peritos nombrados, uno por el Comandante general del Apostadero de Manila y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento del tercer perito se hará por el Ministerio de Ultramar.

36. Los buques destinados al servicio, así como su material y pertrechos, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de otra obligacion ni crédito. El Gobernador superior civil, en el caso de interrupcion total ó parcial del servicio, se apoderará de los buques destinados al mismo, ó que hayan sido admitidos con tal objeto, y con ellos lo continuará por administracion á cargo y por cuenta del contratista.

37. El contratista garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en las Cajas del Tesoro en Manila, al formalizarse el contrato, 50.000 escudos en metálico. Este depósito quedará reducido á 20.000 escudos, cuando todos los buques de la empresa estén admitidos para el servicio. La reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores.

38. La empresa establecerá su domicilio en Manila, y autorizará á una persona que la represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno superior civil respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar al contratista, así judicial como extrajudicialmente.

39. El contratista no podrá ceder ni enajenar el servicio sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

40. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público objeto de este contrato se observará la legislacion porque se rigen los del Estado.

41. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, efectos y rescision del contrato, se resolverán en definitiva por el Ministerio de Ultramar, y al hacerse contenciosas se ventilarán en el modo y forma que las leyes y reglamentos establecen.

42. Los gastos del otorgamiento de la escritura y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

Aprobadas por S. A. Madrid 22 de Octubre de 1870.—Moret.

ÓRDENES. Excmo. Sr.: Por el presente correo recibirá V. E. el decreto expedido por S. A. autorizando á ese Gobierno superior civil para la contratacion de un servicio postal marítimo en el interior de ese Archipiélago. En cumplimiento del referido decreto, reunirá V. E. inmediatamente la Junta que previene el art. 3.º, y procederá á la formacion del pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse la subasta. Para la formacion de este pliego se atenderá V. E. en un todo á las bases que acompañan al decreto; pero el Gobierno deja al celo y á la inteligencia de V. E. modificar las que se le envían en los términos que estime más oportuno, completándolas y desarrollándolas en vista de las necesidades de la localidad á que se propone atender principalmente este decreto. Para facilitar á V. E. este trabajo, se le remiten adjuntos el pliego formado para la línea general entre Barcelona y Manila y el que sirve en la actualidad para los correos trasatlánticos, documentos en los cuales encontrará V. E. cuantos antecedentes pueda necesitar para hacer un pliego de condiciones que responda á todas las exigencias del mejor servicio público, para el que, además de los conocimientos especiales de la localidad que V. E. tiene y que reúne la Junta que le ha de ayudar en su cometido, tendrá á la vista las disposiciones de ámbos pliegos, en los cuales están condensados, no sólo el informe y la opinion de las primeras corporaciones del Estado, sino el fruto de una experiencia completamente satisfactoria.

Dicho pliego deberá quedar formado en un plazo de 30 dias despues de la recepcion de este decreto, é inmediatamente procederá V. E. á publicarlo con la cláusula de «sin perjuicio,» á fin de que, en el caso en que este Gobierno tenga que hacer algunas modificaciones, no se pueda creer lastimado ninguno de los que funden en dicho pliego los cálculos para la subasta. Una vez concluido el pliego, V. E. lo publicará en los términos acostumbrados para las leyes y decretos, y anunciará la subasta para la fecha prevenida en el art. 3.º Antes de esto recibirá V. E. la aprobacion del pliego ó las modificaciones que el Gobierno haya creído deber introducir en él, las cuales á su vez, anunciadas con la debida oportunidad, formarán parte integrante del pliego. Este ha de ser por su naturaleza todo lo más sencillo y fácil que permita el buen servicio público, no recargándolo con disposiciones ni prevenciones de detalle que pudieran crear complicaciones para el porvenir sin ventaja del bien público.

Como á pesar de la bondad del servicio, de la utilidad que debe reportar en él la empresa y de que los derechos de señalar las tarifas y de aprovechar los pasajes se deja á la empresa concesionaria, todavía tendrá el Gobierno que pagar alguna cantidad por la

conduccion de su correspondencia y de los efectos públicos que circulan entre las islas, es preciso atender al pago de esta cantidad.

Para ello, y por más que en opinion del Gobierno haya de ser módica la retribucion, ha creído este Ministerio que debia dividirla entre los dos grandes intereses que han de reportar utilidad del establecimiento de este servicio, esto es, entre los intereses públicos representados en el presupuesto y los intereses locales representados por los fondos de cada localidad. En su consecuencia, el Gobierno inscribirá en el presupuesto general una partida para atender á la mitad de los gastos que ocasione este servicio, y V. E. cuidará de que en los presupuestos locales se inscriba igualmente la otra mitad.

En virtud de todo lo prevenido, V. E. procederá á realizar este servicio hasta dejarlo terminado con la mayor eficacia y energía, secundando así los propósitos del Gobierno, encaminados constantemente á la prosperidad y desarrollo del Archipiélago confiado á su mando.

Una vez verificada la subasta, y adjudicado provisionalmente el servicio en los términos que previene el decreto, V. E. remitirá á la Península acta de la subasta y copia literal de todas las proposiciones presentadas, cuidando este Gobierno de enviar á V. E. la aprobacion definitiva en el plazo y por el medio que sea más breve. El Gobierno cuenta para la realizacion mejor de este servicio con el celo de V. E. y con el de las dignas personas que le han de secundar en esta empresa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1870.—Moret.—Excmo. Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: La línea de navegacion interior de ese Archipiélago que se crea por decreto de esta fecha, y acerca de la cual se envían á V. E. prevenciones especiales, no dará resultado completo si no es secundada por una accion comun de todas las islas. Esa línea, por muy extensa que sea y por muy bien estudiados que estén los puntos en que toque, no puede naturalmente recorrer todas las islas ni enlazar todas las localidades. Esto sólo podrá conseguirse haciendo que dentro de cada uno de los pequeños Archipiélagos y por el interior de cada una de las islas se establezca un sistema general de comunicaciones que traiga en los dias de correo y á los puntos de escala la correspondencia de los diversos centros del Archipiélago. Al efecto, y para lograr este resultado, es la voluntad de S. A. se prevenga á V. E. que, excitando el celo de las Autoridades locales, del comercio y de los particulares en su caso, haga que, para la época en la cual principie á funcionar la línea de navegacion interior, cada uno de los Archipiélagos y cada una de las islas tenga establecido un sistema de comunicaciones interiores que enlace con el general.

El Gobierno no necesita encarecer á V. E. la importancia de

este servicio, porque las líneas generales de navegacion y de comercio son inútiles si no están sostenidas por el movimiento de las localidades, únicas fuentes capaces de alimentar la actividad y el tráfico. V. E. queda autorizado para proponer al Gobierno las recompensas que estime convenientes para los funcionarios que más se distinguen en este servicio, y los premios que crea deba dar el Gobierno á los particulares que contribuyan en alguna manera al mejor resultado de este pensamiento. De todo cuanto haga, del plan que se proponga y de los resultados que espera dará V. E. cuenta á este Gobierno á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1870.—Moret.—Excmo. Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

NÚM. 34.

EXPOSICION. Señor: Cuando hace pocos dias se sirvió V. A. firmar el decreto estableciendo una línea de vapores entre Barcelona y Manila, el Ministro que suscribe tuvo ocasion de manifestar á V. A. la extraordinaria riqueza y la importancia inmensa que á nuestra patria ofrece el Archipiélago filipino. Con mayor motivo, al proponer hoy á V. A. la creacion de un cuerpo de Administracion civil para aquel Archipiélago, es deber del Ministro que suscribe presentar de nuevo á la consideracion del país el porvenir de aquella vasta porcion del territorio español en parte desconocida, en otra abandonada y en casi todas explotada sin inteligencia.

La situacion de aquellas islas, cuyo valor puede apreciarse con sólo fijar la vista en el mapa y con recordar la inmensa utilidad que Inglaterra obtiene de la India, Holanda de Java y Borneo, y hasta la Francia del moderno establecimiento de Saigon, las reserva un porvenir que quizás España no aprecia en todo su valor. Sólo así se explica cómo despues de tres siglos, la dominacion española apenas se ha extendido por el Archipiélago, y cómo los peninsulares ignoran, no sólo el idioma de aquellos naturales, sino hasta sus costumbres y tendencias. Sólo así se explica cómo aquel país, compuesto de multitud de islas habitadas por más de cinco millones de habitantes, y en condiciones para ser el centro de un inmenso comercio y de una vastísima produccion, nada ó casi nada da á España, si se exceptúan los productos no muy excelentes de tabaco que para sus fábricas envía. Y mientras esto sucede, considerado en conjunto el Archipiélago, al descender á su estudio se observa que la colonizacion española no adelanta, que el comercio no prospera, que la riqueza no se desarrolla; en una palabra, que la civilizacion española parece como que no toma posesion de

aquel suelo, ni se apodera de los infinitos gérmenes que sólo esperan la actividad y la iniciativa para convertirse en veneros de riqueza.

Preciso es, pues, que esto cambie, y que la vida que se desarrolla en la Península se sienta también en aquellas regiones, de las cuales tiene el país derecho á esperar cuantiosos bienes. Mas para hacerlo fueran inútiles los más generosos propósitos si no van acompañados de un conocimiento exacto de las causas que motivan y sostienen el marasmo en que viven las Islas Filipinas.

Estas causas son muchas y complejas; pero al frente de todas ellas, y aparte el injustificado olvido de la opinión pública, figura su viciosa é ignorante administración, de la cual pudieran hacerse las más severas críticas sin temor de ofender la justicia. Desde hace largo tiempo los Gobiernos, teniendo en ello por cómplice á la opinión, han creído que para servir los puestos públicos de Filipinas eran aptos los que no podían servir en la Península, ni aun con las pocas exigencias que la Administración española ha llegado á tener. De aquí una debilitación constante del poder español y una incapacidad creciente en aquella Administración para cumplir los fines que el país la encomienda. Todos los informes de las Autoridades superiores están llenos de quejas de este mal; y «apénas, dice una de ellas, pueden ya neutralizarse los efectos de este sistema con las honrosísimas, pero contadas excepciones que podrían señalarse.» Y si á este grave mal se une la consideración de los defectos generales que aquejan á la Administración española, en especial la falta de seguridad y de permanencia que acaba por dar frutos de inmoralidad y de ignorancia, V. A. comprenderá que la Administración ha llegado en las Islas Filipinas á punto tal que demanda inmediato remedio; pues ya no sólo entre nosotros, sino en países extranjeros, ocurre, con vergüenza nuestra, el caso de sacar á luz ante sus magistrados y comerciantes la corrupción más bochornosa al tener el Gobierno que provocar, como lo ha hecho en Lóndres, procesos é investigaciones para descubrir los fraudes cometidos en los cargamentos de tabaco llegados á aquel mercado.

Y como este personal es, sin embargo, el encargado de representar á la Península y de transmitir á la población de las islas la civilización española, de aquí los escasos progresos, el adelanto insignificante y el estacionamiento de aquel país, cuyo atraso es tan grande, que bien puede decirse que sin la infatigable cooperación de las órdenes religiosas, la autoridad de España apénas se conocería en la mayor parte del Archipiélago.

Preciso es, pues, que este estado de cosas cambie radicalmente; pues ni bajo el aspecto del desarrollo y el progreso de la nación, confiado al Gobierno de V. A., ni bajo el de la moralidad y la honra de España, lemas ámbos por la revolución proclamados, puede continuar una situación con la cual el Ministro que suscribe no vacila en afirmar que todas las reformas serán inútiles, vanos todos los esfuerzos, y estériles todos los propósitos.

— Y ¿cómo pedir condiciones de capacidad y de ilustración al empleado que no puede ver acercarse sin temor al buque que trae el correo de la Península? ¿Cómo exigir esfuerzos, trabajo, abnegación, amor á su profesion al que de ella no espera nada, ni aun siquiera el respeto á los servicios prestados? ¿Cómo esperar que los hombres más útiles y más capaces de servir á su patria vayan lejos de ella, cuando la mayor parte de los que en alguna ocasion se prestaron, ó dieron la vuelta ántes de conocer el territorio ó quedaron en él sumidos en la miseria, sin esperanza siquiera de hallar medios con que volver al abandonado hogar?

Y sin embargo, Señor, en contra de la opinion extraviada, las Islas Filipinas reclaman más que ningun otro punto un personal inteligente y capaz, que no sólo se apodere de aquel territorio, sino que lo impulse y desarrolle y engrandezca para enriquecer y engrandecer á su vez á la madre patria. Y esto no puede obtenerse sin exigir á los que han de formarlo estudios, preparacion, conocimientos, aptitudes, en fin, que no todos poseen ó adquieren fácilmente. Y aun con ellas no podria lograrse resultado alguno, ni los obtenidos serian eficaces si el tiempo y permanencia, si la seguridad en la carrera, si la confianza en el premio, si las ventajas en el servicio no llevan á aquellas islas y no reunen en ellas un personal distinguido é inteligente entre todos los de la Administracion española, y permiten desarrollar la de aquellas posesiones de una manera constante y siguiendo una tradicion siempre fija. No es posible gobernar un país cuya lengua se ignora; no se puede administrar una colonia cuyos usos y costumbres se desconocen; no se hace progresar una industria y una agricultura que apenas se ven de lejos y por breve espacio de tiempo; no cabe reformar un pueblo en cuyo interior no se penetra; y es imposible, en fin, civilizar una raza cuando todo lo que forma su esencia, el lenguaje, las creencias, los usos y las costumbres permanecen extraños á la raza dominadora y al país colonizador. Y si á esto se une la diversidad de las razas que habitan el Archipiélago, y al mismo tiempo se piensa que una multitud de chinos se van introduciendo y apoderándose de su comercio y de su industria, que deberia ser patrimonio de los españoles, aparecerá con evidencia la necesidad de mezclar entre tan diversos elementos un personal capaz de dominarlos á todos por su inteligencia, de fundirlos con su habilidad, y de hacer penetrar con sus constantes trabajos la civilizacion española en medio de aquel abigarrado conjunto de la civilizacion oriental.

Y si acaso estas consideraciones no parecieran suficientes, el Ministro que suscribe invocaria la experiencia incontestable de pueblos, no sólo más adelantados, sino más prácticos en la administracion de sus colonias, y cuyos sistemas están además consagrados por una brillante experiencia. Inglaterra, lo mismo que Holanda, han llegado al desarrollo de su inmenso poder colonial y á la civilizacion de las comarcas que en el Océano indico poseen por el cuidado con que han procurado por todos los medios posibles confiar su administracion á un personal en alto grado celoso

é inteligente. No sólo los títulos académicos; no sólo el conocimiento del idioma, de las costumbres, de los usos del país; no sólo la economía política, la legislación, el derecho administrativo y cuanto puede formar la capacidad más vasta de un administrador, sino hasta conocimientos complementarios de química, de historia natural y de dibujo, han parecido necesarios á aquellos países para garantizar la suficiencia de sus empleados. El colegio de *Delft*, establecido desde 1842 en Holanda, y el de *Haileybury* en Inglaterra, en los cuales se preparan los que aspiran á formar parte de la administracion colonial, son dos modelos de enseñanza que preparan para los concursos públicos; y si el Ministro que suscribe no aspira á fundar hoy en España establecimientos semejantes, podrá al ménos obtener un resultado igual por los medios que somete á la consideracion de V. A. Aquella preparacion es á su vez dignamente recompensada y atendida bajo todos conceptos, de manera que la consideracion y el premio están en proporcion de los servicios prestados; que un Gobierno no puede llegar á los altos fines que se propone sin ofrecer á sus servidores la justa recompensa del servicio que les pide. Así han conseguido los ingleses dominar su poderoso imperio del Asia, y no por otro camino han logrado los holandeses la rica explotacion de la India neerlandesa.

Triste es el contraste que al lado de estas dos colonias presenta el Archipiélago filipino, tan rico como ellas, de poblacion más dócil, de condiciones quizás mejores, y sin embargo inmóvil y como dormido en medio de la rica vida que hoy por todas partes se despliega en los mares de la India; pero el Ministro que suscribe espera que la reforma del sistema producirá igual cambio en los resultados, sobre todo si los propósitos del Gobierno son secundados por la opinion general del país, que empieza á preocuparse del porvenir de las Islas Filipinas. La manera con la cual ha sido acogido el pensamiento de la línea de vapores da pruebas de este interés; pero aunque no las hubiera, y aunque la opinion no diera á esta parte de nuestra Administracion toda la importancia que merece, todavía por los constantes informes que desde hace mucho tiempo se vienen amontonando en el Ministerio de Ultramar, por el dictámen de cuantas personas conocen aquel territorio, por el juicio de él formado en los países extranjeros, el Ministro que suscribe tendría derecho á creer fundada la esperanza que abriga en el porvenir que para España guardan aquellas regiones, y miraría como un deber llevar á ellas la accion del Gobierno.

Por eso va á confiarla á funcionarios inteligentes que trasladen á aquel país todo el vigor, toda la energía y todas las aspiraciones de la metrópoli, sometiendo á V. A. el proyecto de decreto que tiene por objeto crear un cuerpo especial para la Administracion de Filipinas. En él se han reunido todos los medios que la experiencia propia y ajena enseña para hacer segura, atractiva y útil la carrera administrativa. La oposicion rigurosa que llama por sí sola al mérito, la remuneracion inmediata, la seguridad más completa, los sueldos elevados, la recompensa segura, los premios posibles y

una indemnizacion suficiente al cabo de veinte años invertidos en ese trabajo, son motivos que, unidos á la consideracion que nace de ocupar puestos en que se sirve noblemente al país, y en los cuales nunca son perdidos los esfuerzos por él hechos, ofrecen los mayores alicientes á una juventud que, sintiéndose con deseos y con fuerzas para servir á su patria, sólo pide campo donde legítimamente pueda desplegar sus facultades.

Bajo otro aspecto, las facultades de la Autoridad sobre estos empleados, la severidad con que pueden ser castigados, las pruebas que á cada momento pueden exigirles garantizan al Gobierno la suficiencia, la utilidad y la eficacia de este cuerpo de la Administracion. Más aún; el programa de las oposiciones y los conocimientos que requiere, todo lo cual tendré el honor de someter á V. A. tan luego como se haya servido aprobar este decreto, harán que una juventud escogida, que se convertirá bien pronto en un personal distinguido, se encargue en breve de trasformar aquellas colonias en beneficio de España, de preparar la explotacion de su riqueza y de dirigir el desarrollo de su cultura.

Tal es, Señor, el propósito y el fin del decreto que, fundado en las consideraciones que preceden, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas.

Art. 2.º Todos los destinos públicos de las Islas Filipinas se proveerán en individuos del cuerpo de Administracion civil, á excepcion de los pertenecientes á carreras profesionales, facultativas ó periciales regidas por leyes ó reglamentos privativos.

Los individuos del cuerpo de Administracion civil desempeñarán igualmente en la Secretaría de Ultramar los Negociados de Filipinas que se señalen en los respectivos reglamentos cuando lleven al ménos cinco años de residencia en las Islas Filipinas.

Art. 3.º Los empleados de la Administracion civil de Filipinas se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores de Administracion.
- 2.ª Jefes de Administracion.
- 3.ª Jefes de Negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes.

Estas categorías se dividirán de la misma manera, y tendrán los mismos sueldos que las análogas de la Península.

Los empleados del cuerpo de Administracion civil de Filipinas tendrán además del sueldo un sobresueldo, cuya importancia y modo de percibirlo se fijará en los reglamentos.

Los aspirantes disfrutarán como sueldo y sobresueldo 4.000 pesetas, que se les abonarán desde el día de su embarque.

Art. 4.º El ingreso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se verificará por la categoría de aspirante y en virtud de oposicion.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se cubrirán por rigurosa antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior á la que correspondan aquellos.

Se exceptúan los destinos correspondientes á la primera categoría, que se proveerán libremente por el Gobierno, y los de Jefes de Administracion, que se conferirán por eleccion entre los individuos del cuerpo que figuren en la categoría inmediata.

Art. 6.º La categoría de los funcionarios de la Administracion civil de Filipinas la determinará siempre el lugar que ocupen en el escalafon del cuerpo, y será por lo mismo independiente del destino cuyo desempeño les confie el Gobierno.

Art. 7.º Los 30 primeros puestos del escalafon general del cuerpo de Administracion civil de Filipinas darán derecho á una pension anual, que consistirá en 5.000 pesetas para los empleados que ocupen los seis primeros números; de 2.500 para los comprendidos desde el núm. 7.º al 16, y de 1.250 para los que ocupen desde el 17 al 30. Para entrar á percibir estas pensiones será preciso que los funcionarios con derecho á ellas hayan servido en el cuerpo 20, 15 ó 10 años, segun que la pension sea de primera, de segunda ó de tercera clase.

Art. 8.º El empleado de la Administracion civil de Filipinas que por reforma ú otra cualquier causa resulte excedente tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su clase que ocurra, y á percibir, mientras permanezca en aquella situacion, las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba como activo.

Art. 9.º Si nombrados los empleados excedentes para destinos de su categoría y clase no tomasen posesion de ellos en tiempo oportuno, perderán los derechos que les concede el artículo anterior.

Art. 10. Los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas podrán retirarse del servicio en cualquier tiempo; y si lo hicieren despues de haber pertenecido al mismo por espacio de cinco años cumplidos, podrán volver á él cuando lo soliciten; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo que hubieren permanecido fuera del cuerpo, ni se les tendrán en cuenta los ascensos que les hubieren podido corresponder durante su separacion del servicio.

Art. 11. Todo empleado del cuerpo de Administracion civil de Filipinas que haya servido en él durante 20 años cumplidos tendrá derecho á una pension de retiro de 5.000 pesetas. Si sus derechos pasivos excedieran de esta cantidad, cobrarán con arreglo á ellos.

Art. 12. Los derechos pasivos de los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas serán iguales á los de la Penínsu-

la; pero las pensiones por categoría de que habla el art. 7.º se computarán como aumento de sueldo.

Art. 13. Las licencias que se concedan á los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas para ausentarse de aquel Archipiélago durarán un año y serán de dos clases: unas con derecho á sueldo y abono de tiempo, que no podrán concederse sino á los que hayan servido cinco años por lo ménos en Filipinas y mediando de una á otra este mismo espacio de tiempo, y otras por motivos debidamente justificados de salud, que no darán derecho á sueldo ni abono de tiempo, ni podrán otorgarse de nuevo sino despues de haber trascurrido cinco años desde la primera obtenida por iguales causas.

Las licencias obtenidas por causa de enfermedad no serán obstáculo para que se concedan al empleado las que les correspondan en otro concepto, aun cuando estos hayan sido interrumpidos por causa de las mismas expresadas licencias obtenidas por motivos de salud.

Art. 14. En el período de 40 años será obligatorio á los empleados del cuerpo de Administracion civil hacer uso de licencia de un año para Europa.

Art. 15. Los empleados en la Administracion civil de Filipinas cesarán en sus destinos:

- 1.º Por sentencia ejecutoria de Tribunal competente.
- 2.º Por haber dictado contra los mismos autos de prision, sin perjuicio de ser repuestos tan luego como fuesen absueltos libremente, y cuando el delito que motivó su prision no sea de los que pueden cometer los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. En este último caso el Gobierno resolverá lo que estime oportuno.
- 3.º Por faltas de moralidad en el ejercicio de sus destinos, probadas en expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado y con sujecion á los procedimientos que determinen los oportunos reglamentos.
- 4.º Por faltas graves de insubordinacion á sus superiores, probadas en los mismos términos que se expresan en el caso anterior.
- 5.º Por vicios, defectos ó actos reiterados que los hagan desmerecer en el concepto público y resulten probados del modo exigido para los motivos de cesantía que anteceden.
- 6.º Por falta de aptitud ó aplicacion con iguales pruebas.
- 7.º Por supresion ó reformas hechas en el personal de los ramos respectivos. En este caso entrarán en la categoría de excedentes.

Art. 16. Además de la pérdida del destino en los casos y con las formalidades establecidas en el art. 15, podrán ser castigados los empleados del cuerpo de la Administracion civil de Filipinas con las penas siguientes:

- Reprension privada.
- Reprension pública.
- Suspension de sueldo desde cinco á 30 dias.
- Suspension de sueldo desde uno á seis meses.

Privacion de un ascenso.

Postergacion en el escalafon, que no podrá exceder de 10 números.

Art. 17. La reprension, tanto privada como pública, y la suspension de sueldo desde cinco á 30 dias, las impondrá el Gobernador superior civil de las Islas Filipinas á propuesta de los Jefes respectivos. Las restantes penas no podrán aplicarse sino con la aprobacion del Gobierno supremo de la Nacion.

Art. 18. De las cesantias acordadas por motivos de los expresados en los casos 3.º y 4.º del art. 15 cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 19. Las recompensas que podrán otorgarse á los empleados de la Administracion civil de Filipinas consistirán:

En condecoraciones.

En honores de la categoría superior inmediata.

En pensiones.

En propuestas de preferencia para el ascenso inmediato cuando puedan tener lugar dentro de las prescripciones del presente decreto.

Art. 20. Tanto para la imposicion de las penas marcadas en los artículos anteriores, como para la concesion de las recompensas de que habla el que antecede, será requisito indispensable oír á la Junta de empleados del cuerpo que para tales casos existirá, y proceder con sujecion á lo que sobre el particular dispongan los oportunos reglamentos.

Art. 21. El Ministro de Ultramar, por sí ó por medio de sus delegados, podrá destinar á los individuos del cuerpo de Administracion civil á los puestos que estime oportunos sin perjuicio de la categoría de dichos empleados. Podrá igualmente encomendarles las comisiones que creyere conveniente, y conservará á más el derecho de hacer obligatorio cada cinco años el uso de licencia para fuera del Archipiélago á que se refiere el art. 13.

Tambien podrá fijar la residencia de los excedentes.

Art. 22. Los empleados del cuerpo de Administracion civil no podrán servir más de dos años en un mismo puesto sino cuando lleven diez de servicios. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que siendo alternada la residencia de los empleados del cuerpo recorran las diferentes islas del Archipiélago.

Art. 23. Los Ordenadores y los Interventores que ordenen ó intervengan el pago de haberes por nuevos nombramientos ó ascensos acordados contra lo dispuesto en el presente decreto serán responsables de las cantidades que por cualquiera de los citados conceptos se abonen indebidamente.

Sólo podrán eximirse de esta responsabilidad cuando despues de haber hecho por escrito las observaciones oportunas á sus inmediatos superiores, estos dispongan, por medio de orden escrita, que se verifique el pago, en cuyo caso serán de los mismos Jefes todas las responsabilidades que procedan.

Art. 24. Quedan derogados, en lo que concierne á las Islas Fi-

lipinas, los decretos de 11 y 30 de Diciembre y 10 de Febrero últimos, por los que se crearon las carreras especiales de Aduanas, Contabilidad y Correos para las provincias de Ultramar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a El Ministro de Ultramar podrá nombrar para los negociados de la Secretaría á los que hubieran sido aprobados en la primera oposicion.

Las vacantes que ocurran ántes de terminar el período de cinco años se proveerán entre los individuos del cuerpo que ocupen puestos en las Islas Filipinas.

2.^a Las primeras oposiciones tendrán lugar en Julio de 1871.

3.^a El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Madrid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 35.

DECRETO. En atencion á la necesidad de organizar desde luego los estudios necesarios para la carrera de Administracion civil de Filipinas, á la cual se atiende en el reglamento formado por el Ministro de Ultramar; y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado ántes de su aprobacion definitiva,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con el carácter de provisional el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 16 de Agosto último.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

REGLAMENTO

para la aplicacion del decreto de 16 de Agosto, creando el cuerpo de Administracion de Filipinas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas que pertenecen al cuerpo de Administracion de Filipinas.

Artículo 1.^o El cuerpo de Administracion civil de Filipinas, se regirá por las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Están sujetos á las disposiciones de este reglamento todos los empleados de la Administracion civil de Filipinas, excepto aquellos que pertenezcan á cuerpos cuya organizacion actual esté determinada por reglamentos especiales.

Art. 3.º Estarán igualmente sujetos á las prescripciones del reglamento, los individuos que en el Ministerio de Ultramar desempeñan las ocho plazas que en él se destinan á los Negociados de Filipinas.

Estas plazas serán de las clases y categorías siguientes:

Una de Jefe de Administracion de tercera clase.

Una id. de id. de cuarta.

Una de Jefe de Negociado de segunda.

Una id. id. de tercera, y

Una de cada una de las clases de Oficiales.

Art. 4.º Los empleados de la Administracion civil de Filipinas disfrutarán el sueldo y sobresueldo de la clase y empleo para que sean nombrados desde el día en que se embarquen para su destino, prévia la oportuna justificacion, y adquirirán todos los demás derechos que les correspondan como individuos del cuerpo, siempre que tomen posesion de sus destinos.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas.

Art. 5.º El ingreso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se verificará por la categoría de Aspirante y en virtud de oposicion.

Art. 6.º En el mes de Setiembre de cada año fijará el Gobierno el número de plazas que deberán sacarse á oposicion en el siguiente. Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, y comenzarán el día 1.º de Julio.

Art. 7.º Para facilitar el que los naturales de las Islas Filipinas y los residentes en las mismas puedan tomar parte en las oposiciones, se crearán premios en la Universidad de Manila á favor de sus alumnos. Estos premios darán derecho al pasaje de ida y vuelta, siempre que se tome parte en los ejercicios.

El Gobierno fijará anualmente el número de estos premios, que habrán de ganarse por oposicion.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones se necesita:

1.º Ser español.

Y 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Art. 9.º Los ejercicios de oposicion versarán sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética, con inclusion de la teoría de los logaritmos y uso de las tablas de los mismos.

2.º Historia natural aplicada.

3.º Historia de las Islas Filipinas y conocimiento de la legisla-

cion, ciencias, artes, usos, costumbres é instituciones de los pueblos indígenas.

- 4.º Legislacion española de Indias.
- 5.º Lengua tagala y sus principales dialectos.
- 6.º Idiomas inglés y francés.
- 7.º Geografía física, política é industrial del Asia y Oceanía, y especialmente de las posesiones inglesas, holandesas y españolas.
- 8.º Historia é instituciones políticas, judiciales, administrativas y civiles de las Indias inglesa y neerlandesa.
- 9.º Economía política.
10. Hacienda pública en general, y en especial de las Islas Filipinas.
11. Derecho administrativo en general, y en particular de las Islas Filipinas.

Los Licenciados en la Facultad de Administracion serán dispensados del exámen de las tres últimas materias.

Art. 10. El Gobierno publicará oportunamente los programas é instrucciones con arreglo á los que deberán verificarse las oposiciones.

Art. 11. El Tribunal de oposiciones será nombrado ántes de la convocatoria para las mismas, y se compondrá de 10 Vocales elegidos entre Catedráticos, funcionarios públicos, tanto activos como pasivos, y personas de reconocida competencia en las materias sobre que deban versar aquellas. El Rector de la Universidad será el Presidente del Tribunal, y formarán parte de él los Catedráticos de las respectivas asignaturas.

Art. 12. Los derechos de exámen, ó en su defecto las retribuciones que el Gobierno fije, se repartirán entre los individuos del Tribunal.

Art. 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal pasará al Ministerio de Ultramar una lista numerada de los opositores cuyos ejercicios hayan sido aprobados, colocándoles por el orden riguroso de sus calificaciones, y el Gobierno nombrará para las vacantes anunciadas á los que ocupen los primeros lugares hasta cubrir el número de aquellas.

Art. 14. Los opositores que no hayan obtenido nombramiento por no alcanzarles el número con que figuren en la lista del Tribunal no adquirirán derecho alguno por los ejercicios practicados; pero estos les servirán de especial recomendacion en las oposiciones sucesivas.

Art. 15. Los opositores que hayan obtenido nombramiento de Aspirantes se embarcarán para su destino en el plazo que el Gobierno señale.

Art. 16. Llegados los aspirantes á Filipinas, el Gobernador superior civil del Archipiélago, oyendo á la Junta creada en el art. 20 del decreto orgánico, les destinará al ramo y dependencia donde hayan de hacer las prácticas que durarán un año.

Art. 17. Las prácticas consistirán, además del desempeño del puesto que se les confie, en la redaccion de una memoria sobre

cualquiera de las materias administrativas ó económicas más íntimamente ligadas con el ramo á que hayan sido adscritos.

Art. 18. La Junta á que se refiere el art. 20 del decreto orgánico fijará los temas de las memorias y hará las calificaciones definitivas que con los trabajos originales elevará al Gobierno.

Art. 19. Terminadas las prácticas, los aspirantes serán inscritos en el escalafon. Para fijar el número que ha de corresponderles, se atenderá simultáneamente al que obtuvieron en las oposiciones, á la calificación que hayan merecido á sus Jefes respectivos, y al mérito de la Memoria presentada, la cual será calificada por la Junta á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 20. El Ministro de Ultramar, en vista de los méritos de cada Aspirante y de la propuesta de la Junta de empleados, fijará el número con que debe entrar á formar parte en el escalafon.

Art. 21. El Gobierno podrá destinar cada dos años dos Aspirantes para pasar á China á estudiar el idioma en calidad de agregados á la Legacion española. A estos Aspirantes servirá de práctica la estancia en China, y serán inscritos en el escalafon, si despues del primer año el Jefe de la Legacion manifiesta su aptitud para el idioma. En caso contrario estarán obligados á hacer las prácticas á que se refiere el artículo 16.

Art. 22. El Escalafon comprenderá á todos los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas, distribuidos segun sus categorías y clases; y expresará, tanto la fecha con que ingresaron en el cuerpo, como la situacion en que se hallen á la publicacion del mismo.

Art. 23. La publicacion del escalafon tendrá lugar todos los años con las variaciones que produzca el movimiento del personal.

Art. 24. El término para reclamar contra los perjuicios que crean haber recibido los individuos del cuerpo por causa de las variaciones introducidas en el escalafon ó por su primera inscripcion en él, será de seis meses, contados desde la publicacion del mismo; y si formuladas dentro de este plazo las desestimare el Gobierno, los interesados podrán recurrir en apelacion al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 25. Las vacantes que ocurran en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se cubrirán por rigurosa antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior á la que correspondan aquellas, sin más excepcion que la consignada en el art. 5.º del decreto orgánico.

CAPÍTULO III.

De las excedencias, del retiro y de la concesion de licencias.

Art. 26. Cuando por consecuencia de reforma el número de individuos del cuerpo, en cualquiera de las categorías, excediera á los destinos para ella asignados, los que sirvieran los puestos suprimidos quedarán en la situacion de excedentes.

Art. 27. Los empleados excedentes tendrán obligación de servir los cargos que el Gobierno ó los Jefes superiores de las islas les confieran, siempre que sean de categoría igual al último que desempeñaron activamente.

Si se negaren á aceptarlos, ó no tomasen posesion dentro del término que se les prefije en el nombramiento, se entiende que renuncian á su carrera, y serán borrados del escalafon, sin opcion á nuevo ingreso.

Art. 28. Las vacantes que ocurran en cada categoría, se irán proveyendo en los excedentes de la misma, segun su número del escalafon, sin que pueda darse ascenso alguno en la categoría inferior, mientras haya excedente en la superior.

Art. 29. Los empleados de la Administracion civil de Filipinas podrán retirarse del servicio, siempre que lo estimaren conveniente; pero si lo hicieren despues de llevar cinco años con buenas notas, podrán solicitar de nuevo su ingreso, en un destino igual al que dejaron, si hubiere vacante; al efecto conservarán siempre en el escalafon el número de su categoría, y no tendrán derecho al abono del tiempo que voluntariamente estuvieren fuera del cuerpo.

Art. 30. El Gobernador superior civil podrá conceder, con informe de los Jefes respectivos y en virtud de expediente, licencias hasta de un año para cualquier punto del Archipiélago, pero sólo por causa de enfermedad y con las condiciones siguientes:

1.^a Las licencias concedidas por un mes, dan derecho á sueldo entero.

2.^a Las licencias concedidas por tres meses, ó prorogadas hasta dicho plazo, dan derecho á medio sueldo durante los dos últimos meses.

3.^a Las licencias de más de tres meses, sólo dan derecho al abono de tiempo como de servicio activo.

4.^a El empleado que despues de disfrutar un año de licencia para el restablecimiento de su salud no pudiese volver, quedará fuera del cuerpo y sin opcion á ingresar de nuevo en él, á no contar con cinco años de servicio efectivo en las islas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Estos empleados tendrán, sin embargo, derecho al abono de pasaje para regresar á Europa.

Art. 31. El Ministro de Ultramar podrá conceder licencias por enfermedad para Europa con las condiciones siguientes:

1.^o Que estén debidamente justificadas.

2.^o Que no excedan de un año.

3.^o Que el individuo que la solicite no haya disfrutado otra en un periodo de cinco años.

Estas licencias no darán derecho á abono de sueldo ni de tiempo.

Art. 32. Los empleados que llevaren cinco años de servicio sin interrupcion en las islas, podrán obtener licencia de un año para Europa. Esta licencia será obligatoria para los que no hubieren hecho uso de ella á los nueve años de residencia en Filipinas.

Art. 33. Las licencias á que se refieren los dos artículos anteriores dan derecho al abono de pasaje.

Art. 34. El uso de estas licencias es independiente de las que se conceden por razon de enfermedad; pero los que por este concepto las hubieren usado para Europa, podrán ser exceptuados del uso de licencia obligatoria á que se refiere el art. 32, á juicio del Gobierno.

Art. 35. Para el debido cumplimiento de los artículos referentes á licencias se llevará el correspondiente registro: además se anotarán las licencias en la hoja de servicios de cada empleado.

Art. 36. Para que la concesion de licencias para Europa, fundada en altas consideraciones de gobierno y de conveniencia pública, no produzca inconvenientes en el servicio del Estado, los Jefes superiores de los ramos de la Administracion cuidarán de que el número de empleados con licencia no exceda de la octava parte del personal de cada dependencia.

Art. 37. En las oficinas cuya dotacion conste de uno ó tres empleados, el funcionario á quien corresponda la licencia voluntaria ú obligatoria será reemplazado por otro de igual categoría de la central de que aquella dependa, ó de los excedentes domiciliados en las islas, á quien designará el Jefe superior del ramo.

Art. 38. Las vacantes que en las oficinas centrales produzcan las licencias obligatorias ó voluntarias de su personal, y las sustituciones en las subalternas, se cubrirán por los Aspirantes.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las sustituciones en las oficinas subalternas recaerán en el último cargo de la plantilla respectiva perteneciente al cuerpo de Administracion.

CAPÍTULO IV.

De la manera de cesar en su carrera los empleados de la Administracion civil de Filipinas.

Art. 39. Los empleados de la Administracion civil de Filipinas sólo perderán sus destinos por motivos de los expresados en el art. 45 del decreto orgánico de 16 de Agosto.

Art. 40. Cuando un empleado cese en el cuerpo, se anotará la causa en su hoja de servicios y en el registro especial.

Art. 41. Las cesantías que no se funden en sentencia judicial, y las que deban acordarse en consecuencia del párrafo segundo del art. 45 del decreto orgánico, sólo podrán decretarse previo expediente.

Art. 42. Cuando un empleado del cuerpo de Administracion civil fuere procesado de oficio por imputársele la comision de delitos en el ejercicio de sus funciones, quedará suspenso del cargo hasta que recayere sentencia que cause ejecutoria.

Art. 43. Si el fallo del Tribunal fuese absolutorio con pronun-

ciamientos favorables, el funcionario podrá reclamar el sueldo de un año; pero no volverá á ocupar su puesto si el Gobierno, oída la opinion de la Junta á que se refiere el art. 20 del decreto orgánico, no lo estimare oportuno.

Art. 44. Cuando un empleado público fuese procesado por delito cometido fuera del ejercicio de sus funciones, no cesará en el desempeño de su cargo mientras pueda continuar en él, á no ser que el Gobierno lo dispusiera así expresamente, oyendo á la Junta de empleados.

Si fuese absuelto libremente y con pronunciamientos favorables, se estará en el caso del artículo anterior.

Art. 45. Los expedientes que hayan de formarse á los empleados del cuerpo de Administracion de Filipinas constarán:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta; de la disposicion que al efecto hubieren tomado los Jefes de las oficinas ó ramo en que sirviese, ó de las diligencias secretas que para la averiguacion de los hechos se hubieran formado.

2.º Del pliego de cargos.

3.º De la defensa por escrito del empleado.

4.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

5.º Del dictámen de la Junta de empleados del cuerpo.

6.º De la propuesta razonada del Gobernador superior civil, que elevará el expediente al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 46. Si del expediente instruido resultaren pruebas ó sospechas de impureza ú otros hechos que constituyan delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 47. Cuando resulte probada durante la tramitacion del expediente la inculpabilidad del empleado, se darán por concluidas las actuaciones, poniéndose en ellas nota que así lo exprese y que se comunicará al interesado.

Art. 48. Cuando el expediente se haya incoado en virtud de diligencias reservadas, una vez terminadas estas, se formularán clara y sucintamente los cargos que de ellas resultan, y se comunicarán al empleado acusado para que los conteste, concediéndole toda clase de facilidades, exhibiéndole los documentos que exija, y practicando las diligencias que solicitare para su defensa.

Art. 49. En vista de lo que resulte, el Jefe superior del ramo á que pertenezca el acusado, oyendo á la Junta de empleados de que hace mencion el art. 20 del decreto orgánico, propondrá al Gobernador superior civil de las islas, y este decretará la resolucion que en justicia crea más procedente, si, conforme á lo dispuesto en el art. 17, estuviere en sus atribuciones, ó elevará con su dictámen el expediente original al Ministerio de Ultramar para su ultimacion.

Art. 50. Incurrirán en las penas disciplinarias que establece el

artículo 46 del decreto orgánico del cuerpo de Administración civil de Filipinas:

1.º Los empleados que de obra, de palabra ó por escrito faltaren al respeto á sus superiores, á las consideraciones que deben guardar á sus iguales, ó á las que merecen los particulares que en las oficinas promuevan ó tengan pendientes sus solicitudes. Se comprenden tambien en este número los que maltrataren á sus subordinados.

2.º Los que fueren descuidados ó negligentes en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Los que faltaren á las reglas de orden ó disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

Y 4.º Los que comprometan el decoro del empleo, ya con sus actos como funcionarios públicos, ya con su conducta como particulares.

Art. 51. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse gubernativamente, son las señaladas en el art. 46 del decreto orgánico.

Art. 52. Se corregirán con reprension privada ó pública, segun su importancia, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 50, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

Art. 53. Se castigarán con suspension de sueldo desde cinco á 30 dias, ó desde uno á seis meses, segun la gravedad:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 50 de que resultare perjuicio al servicio público.

Art. 54. Se corregirán con privacion de un ascenso ó postergacion en el escalafon desde uno á 40 números, segun la importancia del caso:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

Y 2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 6.º, que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos, y la comprendida en el núm. 4.º del mismo artículo.

Art. 55. Las penas de reprension privada y pública y la de suspension de sueldo desde cinco á 30 dias las impondrá el Gobernador superior civil á propuesta de los Jefes respectivos. Las demás las propondrá dicha autoridad al Gobierno Supremo de la Nacion, sin cuya aprobacion no se aplicarán; y tanto para imponer las primeras, como para proponer las últimas, será requisito indispensable oír á la Junta de empleados del cuerpo en la forma prevenida por los artículos siguientes.

Art. 56. Las penas de reprension privada y pública se impondrán de palabra á propuesta verbal de los Jefes respectivos; pero la segunda no podrá llevarse á efecto sin oír á la Junta de empleados. Ambas penas se anotarán en un libro que deberán llevar las oficinas y en la hoja de servicios del empleado.

La de suspension de sueldo desde cinco á 30 dias se impondrá por escrito á propuesta del Jefe respectivo y oyendo en la misma forma á la Junta de empleados.

Art. 57. La pena de reprension privada se ejecutará por el Jefe superior inmediato del castigado; pero la reprension pública lo será por el Jefe superior del ramo y con asistencia de todos los empleados de la dependencia á que pertenezca el penado.

Art. 58. Para la imposicion de las penas de suspension de sueldo de uno á seis meses, privacion de un ascenso y postergacion en el escalafon se instruirá el oportuno expediente, que constará:

1.º De los requisitos señalados en el art. 45 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

2.º De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores, calificacion que hará la Junta de empleados del cuerpo, informando á la vez acerca de la pena que deba imponerse, y

3.º De la resolucion fundada que dictará el Gobernador superior civil, ya sea proponiendo al Gobierno la pena que deba aplicarse, ó bien declarando no haber lugar á la propuesta.

Art. 59. El Gobernador superior civil consultará con el Gobierno, por medio de exposicion razonada, la resolucion que acordare; y luego que este la apruebe, se llevará á efecto en todas sus partes.

Art. 60. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por el Gobernador superior civil podrá acudirse en queja al Gobierno por conducto de dicha Autoridad, que la eleverá con su informe. Si se negase á ello, podrá el interesado acudir al Gobierno directamente.

Contra las resoluciones de este no habrá lugar á recurso alguno.

Contra las correcciones impuestas por el Gobierno, cuando den lugar á la exclusion del cuerpo, cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia con arreglo al art. 45 del decreto orgánico.

Art. 61. El recurso de alzada para el Tribunal Supremo de Justicia deberá interponerse dentro de los términos ordinarios.

Art. 62. Cuando un empleado fuere separado del servicio por causas de las expresadas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, no podrá volver á ingresar en él ni gozará de derechos pasivos.

Art. 63. Tampoco podrán volver al cuerpo los empleados á quienes se imponga por tercera vez alguna ó algunas de las penas establecidas en el art. 46, exceptuándose empero las de suspension de sueldo de cinco á 30 dias y de reprension privada, que se suponen impuestas por faltas levísimas.

Art. 64. Podrán concederse las recompensas establecidas en el artículo 19 del decreto á que se refiere este reglamento:

1.º A los empleados que se distinguan por su aplicacion, inteligencia y moralidad.

2.º A los que á las circunstancias ántes expresadas reúnan la de haber contraído méritos especiales en caso de epidemia, alteracion del orden público ú otros extraordinarios.

3.º A los que, teniendo reconocida aptitud, hayan dado relevantes pruebas de aplicacion y moralidad, y además hayan tomado las armas en defensa de la integridad del territorio, distinguiéndose por su patriotismo, ó inutilizándose para el desempeño de su cargo, ó prestando servicios de grande importancia dentro del cargo mismo que desempeñen.

Y 4.º A los que teniendo las cualidades ántes expresadas de aptitud, aplicacion y probidad, se distinguan por su acierto en el despacho de los negocios de su competencia, ó desempeñen con éxito comisiones extraordinarias, ó publiquen alguna obra de Administracion de reconocida utilidad.

Las pensiones sólo podrán darse en el caso de haberse inutilizado en el servicio.

Art. 65. La concesion de condecoraciones y honores se hará por el Gobierno Supremo de la Nacion, á propuesta del Gobernador Superior civil de las Islas Filipinas, oyendo préviamente á los Jefes respectivos y á la Junta de empleados del cuerpo. La propuesta para el ascenso inmediato se hará por el Gobernador superior civil, oyendo á los Jefes respectivos y á la misma Junta.

Art. 66. Para la concesion de estas recompensas se formará un expediente que constará:

1.º De los documentos ó diligencias que justifiquen los méritos del empleado.

2.º Del informe de sus Jefes inmediatos.

3.º Del de la Junta de empleados que calificará los méritos y determinará la recompensa que en su concepto deba otorgarse.

4.º De cualquiera queja ú oposicion que se hubiere producido por otros funcionarios.

Y 5.º De la resolucion del Gobernador superior civil.

Art. 67. Si esta fuere favorable á la concesion, elevará el expediente al Gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 68. Cuando se trate de condecoraciones, el Ministro de Ultramar hará su propuesta al Estado en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Si se tratare de honores, el Ministro del ramo determinará lo que proceda. Si hubiere lugar á pension, el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto de ley correspondiente.

Art. 69. Las pensiones á que se refiere el artículo anterior serán compatibles con las que se concedan por otros motivos y con los derechos pasivos.

Art. 70. Cuando la propuesta versare sobre preferencia para el ascenso inmediato, y el Ministro la estimare justa concederá el as-

censo si hubiera términos hábiles; y en otro caso mandará que se tenga presente la propuesta para cuando pueda tener lugar dentro de las prescripciones del decreto.

CAPÍTULO V.

De la Junta de empleados.

Art. 71. La Junta de empleados del cuerpo de Administración civil, establecida por el art. 20 del decreto de 16 de Agosto, se compondrá:

Del Gobernador superior civil, Presidente.

Del Intendente general de Hacienda, Vicepresidente.

De los cuatro Jefes más antiguos de las dos categorías superiores.

Y de dos Secretarios, de la de Oficiales primeros.

Art. 72. Para la validez de los acuerdos será precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos de la Junta, y ninguno de los presentes podrá excusarse de dar voto afirmativo ó negativo.

Todo voto motivado que por escrito se formule en el acto de una votación, será obligatoriamente admitido, y se consignará íntegro en el acta de la sesión en que fuere presentado.

Sus autores no podrán alterar en las sesiones sucesivas los votos emitidos por escrito.

Art. 73. Las resoluciones de la Junta se adoptarán por mayoría de votos entre los Vocales concurrentes.

Art. 74. La Junta de empleados no ejercerá otras funciones que las consultivas marcadas en este reglamento. Todas las consultas ó informes que evacúe por escrito, se extenderán íntegros en el libro de actas que deberá llevar. Los que se emitan verbalmente, se harán constar en el mismo libro por medio de nota autorizada por el Secretario.

CAPÍTULO VI.

De las facultades especiales del Gobierno y sus delegados.

Art. 75. El Gobernador superior civil, en representación del poder central, podrá hacer uso por sí ó á propuesta de los Jefes de los ramos respectivos, de la facultad que el art. 21 de este decreto reserva al Ministro de Ultramar para destinar á los empleados, sin perjuicio de su categoría, á los puntos que creyere más conveniente al servicio público.

Art. 76. Usarán de la misma facultad siempre que así lo reclamen causas de conveniencia pública, de régimen interior, de disciplina ó de mejor servicio del Estado.

Art. 77. Los empleados excedentes podrán ser destinados en comisión á los puntos que el Gobierno estime oportuno.

Art. 78. Para que los empleados que no cuenten diez años de servicio no estén más de dos en cada punto, el Gobernador superior civil dispondrá, de acuerdo con los Jefes de los diferentes ramos de Administración civil, los turnos de traslación necesarios y la designación de las localidades en que aquellos hubieren de ejercer sus cargos, notificándosela con dos meses de antelación.

Art. 79. El Gobernador superior civil cuidará, al formar estos turnos, de que los empleados recorran las diversas islas del Archipiélago sin perjuicio de sus aptitudes especiales para el desempeño de sus destinos.

Art. 80. Los Jefes de las dependencias de las islas tendrán obligación de llevar libros especiales, en que anualmente, ó en caso de variar de oficina, se consigne la calificación que mereciere cada empleado, y los servicios especiales que hubiere prestado.

Estos libros, que tendrán el carácter de reservados, se transmitirán por los Jefes salientes á los que les sustituyan, por medio de entrega formal, y servirán de consulta en cuantos casos ocurran para suministrar los datos, antecedentes y noticias que se reclamen por la Junta de empleados.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Moret.

ORDEN. Excmo. Sr.: Al remitir á V. E. el reglamento para la aplicación del decreto de 16 de Agosto, creo conveniente llamar la atención de V. E. hácia las disposiciones que contiene, á fin de que, penetrado de su espíritu, procure hacer que de ellas obtenga el Gobierno el resultado que se promete. Creado por dicho decreto el cuerpo de Administración civil de Filipinas, el Gobierno está resuelto, como verá V. E. en las disposiciones adjuntas, á llevarlo á cumplido efecto en todas sus partes, y á no desatender ninguno de aquellos detalles, por los cuales pudiera hacerse ineficaz ó cumplirse con languidez el propósito á que se refiere. Es tanta la importancia que el Gobierno dá á las Islas Filipinas; tan grave la situación en que su Administración se encuentra; tan repetidas las que V. E. ha elevado, que sería desatender los altos fines encomendados al Gobierno, y desoir los votos de la opinión pública, proceder con negligencia ó con frialdad en este punto. Por esto no se ha limitado el Gobierno á exigir á los aspirantes al cuerpo de Administración civil de Filipinas la capacidad suficiente para los destinos públicos, sino que reclama de ellos una educación superior y una série de conocimientos más que ordinarios, á fin de que se encuentren en disposición de desarrollar bajo todos los aspectos posibles la vida y la riqueza de ese Archipiélago. Al efecto, además de los conocimientos generales que suponen por necesidad los especiales que se les reclaman, habrán de estar versados en la Historia natural, conocer exactamente la geografía de la India y de la Oceanía, y estar familiarizados con la Economía política, el Derecho administrativo y la teoría de la Hacienda pública. Habrán de

tener despues una preparacion especial acerca de los usos, costumbres y condiciones del Archipiélago y de la manera con la cual ha sido organizado por la Península, así como de las modificaciones que ha sufrido desde la conquista hasta nuestros días, para poder comparar todo esto con lo que otras naciones han hecho en sus posesiones vecinas. Deberán, en fin, como complemento y condicion indispensable, conocer el idioma del país. Y como todos estos conocimientos no pueden hallarse fácilmente ni encontrarse en un momento dado, el Gobierno funda al efecto las cátedras que cree necesarias, facilita la enseñanza de todos los estudios que exige; y á fin de no omitir nada de cuanto pueda contribuir para desarrollar la aficion al estudio y á formar una opinion ilustrada, funda tambien premios especiales para obras en que se den á conocer las condiciones de ese Archipiélago.

Consideraciones que no se ocultarán á V. E. hacen que el Gobierno centralice en Madrid estos estudios y esta carrera; pero como esa centralizacion, á cambio de muchas ventajas, produciria el inconveniente de alejar á los hijos del país impidiéndoles tomar parte en las oposiciones é ingresar en el cuerpo; el Gobierno, atendiendo á un deseo manifestado repetidamente por cuantas personas han emitido su parecer acerca de la organizacion de Filipinas, ha buscado el medio de poner al alcance de los naturales del país el ingreso en la carrera, disponiendo al efecto la creacion de los premios de que habla el art. 7.º Estos premios, que se obtendrán por oposicion hecha en la Universidad de Manila, darán derecho á los que vengan á presentarse á las oposiciones al trasporte gratuito; medida que será ampliada en los términos que la experiencia enseñe para conseguir el indicado fin. El Gobierno, pues, no perdonará medio alguno de facilitar la preparacion para la carrera, así como tambien exigirá rigurosamente las pruebas de aptitud que le garanticen las condiciones de los aspirantes y con ellas el éxito de esta reforma. El pensamiento de esta carrera y la manera de llevarla á cabo serán bien pronto comprendidos en esas islas, donde el ejemplo del sistema que los holandeses en Java y los ingleses en la India han adoptado para conseguir los grandes resultados que hoy obtienen, ha despertado en más de una ocasion el deseo de seguir un ejemplo sancionado por tan brillante experiencia.

La importancia que cada dia toma en esa poblacion la emigracion de China, y las condiciones de la nueva poblacion que de esta emigracion se va formando, á más de la importancia que merece el poderoso comercio del Imperio chino, hacen cada dia más necesario ponerse en contacto con ese pueblo, que vive como separado y aislado de la poblacion española, por el insuperable valladar que ofrecen las dificultades de su idioma. A vencerlo, en cuanto sea posible, vá encaminada la disposicion del art. 24, que autoriza al Gobierno á enviar cada dos años á China aspirantes de la carrera, que, llegando á poseer aquel idioma, sirvan de medio de comunicacion y de interpretacion, ya con los naturales del Impe-

rio que vayan á establecerse en Filipinas, ya con el Imperio mismo.

Independientemente de estas disposiciones, V. E. hallará otras de diversa índole que tienen por objeto la organizacion interior del cuerpo, y en especial la del art. 32, encaminada á mantener en él siempre vivo el espíritu de progreso. El objeto del Gobierno al disponer que las licencias para Europa sean obligatorias, hasta el punto de que en el término de 40 años todo individuo del cuerpo de Administracion de Filipinas vuelva durante uno á la Península, es conservar siempre fijo en la atencion de los empleados el fin que están llamados á realizar. Un cuerpo tan activo, tan inteligente, al que se encomienda tan alta mision, necesita estar siempre atento á todas las reformas, y renovar, por decirlo así, sus ideas, vigorizando su espíritu con el conocimiento de las necesidades y con el recuerdo de los deseos de la metrópoli. Este propósito se conseguirá ciertamente haciéndoles volver á la madre patria á fin de que tengan siempre presente el objeto de su carrera, y que á través de las funciones, ya modestas, ya brillantes, que les están encomendadas, contemplen la mision que les está confiada en aquel lejano Archipiélago. Porque como su posicion es inamovible y á los 20 años se adquieren importantes derechos, podria temerse que el interés individual hiciese descuidar el deseo de volver á Europa en la época más necesaria para formar la educacion de los que han de constituir el cuerpo.

Las demás disposiciones sobre licencias, así como el resto de las que contiene el reglamento, van encaminadas á dar á ese cuerpo una gran actividad, al mismo tiempo que á mantener en él una rigurosa disciplina. Las facultades que el Gobierno se reserva, y las que competen al Gobernador superior civil, son de aquellas que le permiten siempre evitar toda suerte de desobediencias, todo género de vacilaciones y toda clase de sospechas. El empleado aun despues de absuelto libremente si fué entregado á los Tribunales, necesita que el Gobierno lo crea digno de continuar en su puesto para permanecer en él, segun lo prescriben los artículos 43 y 44.

El 78 exige que los empleados recorran todas las islas, de manera que adquieran de ellas un conocimiento completo y no se estancuen en un mismo destino y en una misma localidad, dejándose dominar por la rutina que todo lo destruye, y que es más temible en países donde encuentra al clima por auxiliar poderoso.

Toda falta, cualquiera que sea, será castigada severamente, y todo mérito y todo servicio distinguido encontrarán inmediatamente premio y recompensa.

De esta manera se propone el Gobierno obtener en aquellos apartados territorios un medio seguro de desarrollarlos rápidamente, de implantar en ellos la civilizacion española y de darles condiciones de vida, de suerte que lleven á esos pueblos todas las ventajas de la civilizacion que es deber de la metrópoli difundir entre ellos. Así se logrará tambien imprimir á esa Administracion

una marcha fija y segura, librándola por un lado de la movilidad, por otro de la falta de condiciones en los empleados, y por todos de la especie de incapacidad que por muchas razones se ha apoderado de ella y que condena á la esterilidad los mejores deseos y los mayores esfuerzos de las autoridades. El Gobierno espera que desde luego secundará V. E. con energía estos propósitos, haciendo comprender á esas provincias las ventajas de esta reforma, á fin de que se arraigue en la opinion y por ella sean secundadas todas las disposiciones que á su más exacto cumplimiento se encaminen.

Réstame sólo hacer observar á V. E. que teniendo este reglamento un carácter provisional, puesto que ha de oirse sobre él al Consejo de Estado, podrá V. E., ántes de que se apruebe en definitiva, manifestar su opinion si creyese conveniente que algunas de sus disposiciones deban ser reformadas. Medidas de esta clase exigen siempre que sea oido sobre ellas aquel alto Cuerpo, y no es ciertamente la intencion del Gobierno prescindir de su ilustrado dictámen; pero como este requisito no podria llenarse si se hubieran de organizar los estudios en este curso académico, de empezar á realizarse los deseos del Gobierno, este ha creído deber publicar desde luego el reglamento sin perjuicio de someterlo al exámen del Consejo de Estado, y de hacer, con presencia de su dictámen, las reformas que se consideren necesarias. Esta circunstancia le permite esperar tambien las observaciones que V. E. crea deber someter á este Ministerio, y que serán tenidas en cuenta ántes de la aprobacion definitiva á que me he referido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1870.—Moret.—Excmo. Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

NÚM. 36.

EXPOSICION. Señor: Siendo el Estado, como representante de la nacionalidad española, el que más directamente experimenta la necesidad de desarrollar y desenvolver la riqueza de las Islas Filipinas, y siendo por esto mismo el único que está hoy en disposicion de conocer y apreciar las necesidades del Archipiélago, á él corresponde tambien facilitar el estudio de los conocimientos que exige á los individuos que han de formar parte del cuerpo de Administracion civil recientemente creado.

Al efecto, y no siendo en manera alguna suficientes las enseñanzas que hoy dia se dan en la Universidad de Madrid; no habiendo en España elementos de ningun género que permitan fiarlas desde luego á la actividad y al interés individual; siendo además muy difícil, aun para el mismo Estado, allegar elementos bastantes á improvisar las enseñanzas necesarias, se hace indispensable crear centros de educacion encaminados á este fin. La enseñanza oficial ofrece desde luego, y sin más que ampliar algunos pun-

tos de sus programas, el medio de facilitar la mayor parte de los estudios que exige el art. 9.º del reglamento. La Geografía, la Historia natural, el Derecho administrativo, la Hacienda pública y la Historia, pueden conocerse sin más que un ligero esfuerzo de parte de los Profesores que actualmente explican esas asignaturas, los cuales no dudarán en hacerlo cuando el Gobierno haga este llamamiento á su patriotismo y á su celo. Pero estos esfuerzos, que el Gobierno puede pedir y espera hallar en el profesorado, no serian suficientes en modo alguno para la enseñanza de la lengua tagala, ni para la de aquellos estudios que tienen por objeto el conocimiento de la civilizacion de los pueblos que habitan el Archipiélago filipino y de los que viven en las posesiones inglesas y holandesas, ni para conocer las instituciones con que los pueblos europeos han conseguido gobernar sus colonias.

Estas materias, por su novedad, por su importancia, por las fuentes donde pueden estudiarse, exigen conocimientos que el alumno no puede adquirir por sí ni podria buscar por medio de la asociacion, si se hallaran faltos los que pudieran enseñarles de estímulo y recompensa. Preciso es, pues, que el Gobierno venga en su auxilio y tome la iniciativa en estos estudios; y toda vez que siente la necesidad de preparar sus empleados, busque los medios de acudir á esa preparacion, creando desde luego cátedras en que se expliquen las referidas materias. Y como la provision de aquellas, por su índole especial y hasta por el escaso número de los que hayan de desempeñarlas, no puede encomendarse á las reglas generales de la oposicion, porque á ella se opone además la brevedad del tiempo si ha de empezar su estudio desde luego, el Ministro que suscribe cree deber pedir á V. A. la autorizacion necesaria para proveer dichas cátedras en virtud de concurso libre y con la garantía del dictámen de personas competentes. Una vez provistas, aquellos á quienes se confien y á quienes ha de ofrecerse estímulo suficiente, las desempeñarán durante cinco años, al cabo de cuyo plazo el Gobierno deberá decidir la manera de organizarlos definitivamente, incorporándoles á los cuadros generales de enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para establecer en la Universidad Central las enseñanzas necesarias á la preparacion de los alumnos que hayan de ingresar en el cuerpo de Administracion de Filipinas.

Art. 2.º La provision de las cátedras que se créen en virtud

del presente decreto, se hará por libre concurso entre todas las personas que lo soliciten.

Art. 3.º Una Comisión nombrada al efecto propondrá al Ministro de Ultramar, en vista de los méritos de los concurrentes, una terna para cada una de las cátedras.

Art. 4.º La dotación de estas cátedras será la misma que se señala á las de entrada en la Universidad Central; y los que para ellas fueren nombrados, las desempeñarán durante cinco años, pasado cuyo plazo el Gobierno determinará la organización de estos estudios y su incorporación á las Facultades correspondientes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Ultramar, tomará las medidas necesarias para que los programas de las cátedras de Geografía, Historia natural en sus diferentes ramos, Derecho administrativo y Hacienda pública de la Universidad Central, se amplíen en términos suficientes á conocer cuanto en ellos pueda relacionarse ó aplicarse al Archipiélago filipino.

Art. 6.º Los gastos que produzcan, tanto la creación de nuevas cátedras como la ampliación de las actuales enseñanzas, se satisfarán por el Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º En caso de que no hubiera concurrentes á este concurso, ó los que se presentaren no reunieran condiciones suficientes para el desempeño de las cátedras, el Ministro de Ultramar queda autorizado á nombrar por sí las personas que hayan de desempeñarlas.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ÓRDEN. Con arreglo á lo dispuesto en decreto de esta fecha, S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar para la Comisión que ha de proponer en terna las personas que deben desempeñar las cátedras creadas en el referido decreto, á los Sres. Don Fernando de Castro, Rector de la Universidad de Madrid; D. Emilio Castelar, D. Nicolás Salmeron y Alonso y D. José Moreno Nieto, Catedráticos de la misma; D. Luis Estrada, autor de varias obras sobre las posesiones españolas, inglesas y holandesas del Asia y Oceanía; D. Cláudio Montero, Jefe de la Sección hidrográfica del Almirantazgo y autor de las cartas de Filipinas; D. Gabriel Alvarez, Intendente de Filipinas; D. Manuel Regidor y Jurado, Vocal que ha sido de la extinguida Junta consultiva de reformas de Filipinas, y D. Mariano Zacarías Cazurro, Jefe de la Sección de Administración y Gobierno del Ministerio de Ultramar, que hará las veces de Secretario de esta Comisión.

Al mismo tiempo, es la voluntad de S. A. se prevenga á los señores nombrados para dicha Comisión:

1.º Que no sólo habrán de examinar los trabajos que presenten los concurrentes para proponer en su vista, sino que deberán ade-

más tener en cuenta los antecedentes de las personas que soliciten las cátedras, pudiendo al efecto reclamar cuantas noticias creyeren convenientes, y oír á los interesados cuando estos pidan ser oídos.

2.º Que en el caso de no haber concurrentes para alguna de las cátedras, puedan también proponer para cada una de ellas, si así lo estiman oportuno, á las personas que creyeren con suficientes condiciones.

Y 3.º Que deben desempeñar su comision en el plazo más breve posible.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1870.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria. Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por el Ministerio de Ultramar se abra concurso público á fin de proveer las cátedras siguientes:

1.ª Una de lengua tagala y sus principales dialectos.

2.ª Otra de Historia y civilizacion de las posesiones inglesas y holandesas del Asia y Oceanía, costumbres, usos, religion, literatura, instituciones políticas, religiosas, &c., &c., de sus pueblos indígenas; instituciones europeas bajo todos sus aspectos, y exámen crítico de las mismas.

3.ª Historia y civilizacion de las Islas Filipinas, costumbres, usos, instituciones religiosas, políticas, &c., de los pueblos indígenas; legislacion é instituciones españolas; su exámen y crítica.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1870.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.—Negociado 2.º Debiendo proveerse por concurso público las tres cátedras expresadas en la precedente orden de S. A. el Regente del Reino, esta Subsecretaria, debidamente autorizada por el Sr. Ministro de Ultramar, ha acordado anunciar la apertura del concurso para conocimiento de cuantas personas se consideren con las condiciones necesarias á la obtencion de aquellas.

En su consecuencia, se invita á los que quieran tomar parte en el concurso, á que presenten ántes de 30 de Octubre las solicitudes oportunas, en las que, además del nombre, edad, naturaleza y condiciones del candidato, se expresarán los antecedentes que estime oportunos cada aspirante: deberán acompañarse además los documentos y trabajos que puedan servir para demostrar la suficiencia ó conocimientos en la materia que se pretenda explicar.

Las solicitudes se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Mariano Balletero.

NÚM. 37.

EXPOSICION. Señor: Todos los esfuerzos hechos por el Gobierno de V. A. para preparar el desarrollo y progreso del Archipiélago filipino, todo el empeño con que la revolucion de Setiembre ha procurado llevar su iniciativa á aquella lejana porcion del territorio, seria inútil y quedaria estéril si las reformas hechas ó intentadas no estuvieran sostenidas, de una parte, por el desarrollo de las fuerzas propias del país filipino, y por el progreso del espíritu local; y de otra, por una opinion atenta é inteligente que desde la Península vigile sin descanso la marcha del Gobierno, ilustre sus decisiones, se oponga á los cambios injustificados y lleve constantemente á aquellas comarcas el concurso de las mejores inteligencias del país. A conseguir lo primero tienden una série de reformas sobre la instruccion pública, el comercio y los presupuestos, preparadas ya en este Ministerio, y sobre todo la organizacion del sistema de Gobierno de aquel Archipiélago, que el Ministro que suscribe someterá á la deliberacion de la Asamblea Constituyente en cumplimiento del art. 109 de la Constitucion. A lograr lo segundo, esto es, á despertar en España la opinion que mira con indiferencia ó desconoce por completo el presente y el porvenir del Archipiélago filipino, á hacer comprender á todo el mundo las ventajas que ofrece su colonizacion, á presentar de una manera evidente los beneficios que está llamada á reportar la Península del cultivo de sus relaciones con las Filipinas, y á preparar con todo esto el camino por el cual han de pasar á aquellas islas la experiencia, los capitales y la instruccion de nuestro pueblo, tiende la medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.; medida modesta en sí misma, pero llamada á producir los grandes resultados reservados á todas las reformas en que la ciencia y la idea se ponen al servicio de una buena y digna causa.

Desde luego uno de sus primeros resultados debe ser variar la corriente de la emigracion española.

Hoy, en efecto, esa corriente se encamina sólo hácia el Africa y la América, y no puede verse con indiferencia cómo anualmente salen de las costas de Levante multitud de familias que se dirigen á las posesiones francesas de Africa en busca de un porvenir que pocas veces conduce á la fortuna, y cómo del litoral del Norte marcha tambien constantemente un número de jóvenes importante, no sólo por lo creado, sino por la sobriedad, laboriosidad y carácter enérgico y varonil de los que lo componen, los cuales parten

hacia esa América del Sur, cuna de las quiméricas esperanzas y también de las desgracias del pueblo español.

Y cuando después de cierto número de años se pregunta la suerte de esos emigrantes, sorprende que el pequeño número de los que sobreviven, y el más pequeño aun de los que han realizado sus esperanzas, no detenga y sirva de experiencia á los que siguen sus huellas.

Por eso este hecho merece llamar la atención del Gobierno y hacerle estudiar con atención la manera de dirigir este espíritu emprendedor y aventurero, en bien del país y en provecho de los emigrantes. Y puesto que el suelo de Filipinas, virgen en su mayor parte, sus riquísimas condiciones, la protección del pabellón español y las ventajas que el Gobierno puede ofrecer á los colonos sin sacrificios de ningún género, las condiciones de aquel país, colocado en el centro de una inmensa actividad comercial, y bajo un clima que no encierra ni remotamente los peligros del clima americano, brindan condiciones excepcionales para la fortuna individual y la prosperidad nacional; deber del Gobierno es favorecer por todos los medios posibles la colonización.

Las causas que principalmente parecen haberla retardado hasta ahora son varias; pero la principal es sin duda el completo desconocimiento de todo lo que al Archipiélago filipino se refiere, ignorancia que domina, no sólo en la opinión pública, sino en las regiones oficiales, y que llega hasta el punto de ser más conocido en el extranjero que en nuestro propio país. Esta ignorancia ha producido de una parte la indiferencia, y de la otra la falta de iniciativa en el Gobierno.

Preciso es, pues, combatirla, y ningún medio mejor que la vulgarización de los conocimientos necesarios y la difusión de libros que á este fin contribuyan. Los pocos trabajos que sobre las Islas Filipinas existen, son en parte atrasados y en todo caso poco á propósito para el fin que el Gobierno busca. Al mismo tiempo el utilísimo estudio de comparación entre nuestras posesiones y las que la Inglaterra y la Holanda tienen en el Océano Índico, falta por completo, aun cuando no carece de valor lo poco que sobre la materia se ha escrito. Necesario es, por consiguiente, crear estudios especiales, sobre todo hoy que la ruptura del Istmo de Suez y la creación de una línea de vapores, aseguran á los emigrantes un viaje de 40 días, bajo la protección y la garantía del pabellón español.

La difusión de estos conocimientos, la vulgarización de estas ideas, unida á las disposiciones del Gobierno para facilitar la colonización y para ofrecer ventajas á los que quieran utilizar aquellas riquezas, serán un medio poderoso de adelanto, cuya iniciativa corresponderá á la revolución de Setiembre, que al preparar así la transformación política y social de Filipinas, cumple una parte de su programa y satisface á un interés verdadero.

A conseguir este objeto tiende la creación de premios que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A.

Con un pequeño sacrificio anual podrá el Ministerio de Ultramar preparar una fuente riquísima de ilustración y un medio de educar prontamente la opinión en España, ilustrando, no sólo las clases inferiores, de donde sale la emigración, sino las más elevadas de la Administración y de la sociedad, de donde debe partir la iniciativa de las reformas.

Al efecto, y puesto que la Academia de Ciencias morales y políticas es la corporación en todos conceptos más autorizada para realizar este propósito, el Gobierno cree deber confiarlo á su celo y encargarle la adjudicación de los premios. Estos serán tres, y tendrán por objeto:

1.º Remunerar la mejor obra sobre la civilización de los pueblos filipinos, sus costumbres, sus tradiciones, creencias é instituciones: su comercio, sus relaciones mercantiles, sus productos naturales y la manera de desarrollar todas estas fuentes de riqueza: el análisis del sistema adoptado por España desde el descubrimiento de las islas, y las reformas que convendría adoptar; la síntesis y el resumen, en fin, de cuanto pueda descarse respecto al pasado, al presente y al porvenir de las Islas Filipinas.

2.º Premiar de igual manera el mejor libro sobre las instituciones sociales y políticas de la India inglesa y de la India neerlandesa, en el cual se den á conocer, no sólo lo que han hecho la Inglaterra y la Holanda en sus posesiones, sino las condiciones políticas y económicas de aquellos pueblos, su civilización primitiva y los resultados obtenidos por la influencia europea.

Y 3.º Premiar la mejor obra destinada al estudio de la colonización en Filipinas. A esta obra deberá además acompañar una cartilla, en la cual se ponga al alcance de las inteligencias más vulgares las ventajas que el Archipiélago filipino tiene sobre los países adonde ordinariamente se dirige la emigración española, y las utilidades que pueden lograr los que se dediquen á la explotación de aquel suelo. Si, como es de esperar, la actividad individual responde á este llamamiento, el Gobierno obtendrá en breve uno de los elementos de acción más poderosos de que hoy carece por completo.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1870. — El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean por el Ministerio de Ultramar tres premios de 5.000 pesetas cada uno para las obras que mejor respondan á los siguientes temas:

1.º Descripción de las Islas Filipinas, su historia, sus instituciones y su porvenir bajo todos los aspectos de la vida social.

2.º Descripción de las instituciones de las posesiones inglesas

y holandesas, su organizacion actual, su historia y exámen de los sistemas adoptados para su régimen por los países europeos.

3.º Medios de desarrollar la colonizacion española en las Islas Filipinas.

Art. 2.º La Academia de Ciencias morales y políticas queda encargada de la redaccion de los temas, fijacion de los plazos y juicio de las obras y demás trámites hasta la adjudicacion de los premios.

Art. 3.º En los presupuestos del Ministerio de Ultramar se consignarán anualmente las cantidades necesarias para atender á estos premios.

Dado en Madrid á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 38.

EXPOSICION. Señor: El decreto firmado por V. A. creando un cuerpo especial para la Administracion civil de las Islas Filipinas, lleva como inmediata consecuencia la organizacion de los empleados que, habiendo pertenecido ó perteneciendo en la actualidad á la Administracion de aquellas islas, tienen cierto derecho á desempeñar en ella los puestos públicos interin se forma el cuerpo de oposicion.

La manera de armonizar los diversos derechos de este numeroso personal, es realmente una de las mayores dificultades de la Administracion española, y el obstáculo constante en que se han estrellado las tentativas para una ley de empleados, puesto que, cualquiera que sea el criterio que para hacerlo se adopte, las grandes vicisitudes políticas por que ha pasado España y el cambio continuo de empleados aumenta de tal suerte su número, que se hace muy difícil una completa justicia. Si atendiendo sólo al tiempo servido, se acepta la base de la antigüedad y de los años de servicios, quedan completamente postergados y olvidados los servidores leales de Gobiernos liberales que han seguido su suerte, y que obtendrian como recompensa de su constancia un olvido, tanto más injustificado, cuanto ménos lo han sido los nombramientos de los que saldrian favorecidos. Si, por otra parte, se adopta la idea de atender tan sólo á la época de los nombramientos, se cometerá la señalada injusticia de olvidar á los que, cualquiera que sea el origen de su carrera, han servido á su país con inteligencia y honradez. Por eso se hace indispensable prescindir de estos puntos de vista, que pudiera calificarse de estrechos; y teniendo sólo en cuenta el servicio público y el interés del país, considerar que este exige, no sólo que se atiendan los servicios prestados y la experiencia adquirida, sino tambien que sean llamados á aplicar las nuevas ideas, hombres que merezcan la com-

pleta confianza de los Gobiernos que las proclaman, y estén identificados con los principios que van á desenvolver, y con los hombres cuya reputacion depende de la manera con la cual se interpretan sus propósitos.

No es, pues, sólo un interés mezquino; es tambien un móvil elevado el que obliga al Ministro que suscribe á considerar como una base de clasificacion legítima, aunque no exclusiva la fecha de los nombramientos, independientemente del número de años empleados, toda vez que este criterio es, no sólo un medio necesario de Gobierno, sino tambien una manera legítima de hacer justicia á los que por largo tiempo han sufrido la suerte de las ideas que representan. Sólo se sirven bien las ideas de un Gobierno con los hombres de su comunión; y mientras no se separe completamente la administracion de la política, creando cuerpos especiales, no es posible de manera alguna que aquellos que son hechura y representacion de otros partidos lleven, desarrollen y realicen las tradiciones de los partidos liberales. Empleados, por ejemplo, que han representado siempre las ideas de la centralizacion, no son aptos, ni tienen autoridad para llevar á cabo la descentralizacion.

Y todavía, si esta consideracion se opusiera á nombramientos hechos por consideracion al mérito y á las pruebas practicadas, podria calificarse de injusta ó arbitraria la preferencia; pero no puede admitirse que las condiciones en que fueron nombrados la mayor parte de los individuos hoy cesantes, les dé un derecho bastante respetable para ser antepuestos á todo otro. Si en el nombramiento de empleados por anteriores administraciones, hubiera presidido un principio de equidad, de justicia, ó siquiera de prévio exámen, deber del Ministro que suscribe seria respetar lo hecho al dar estabilidad á la carrera; pero cuando el favor, el capricho ó la casualidad han decidido del nombramiento de tantos funcionarios públicos, no se puede admitir realmente derecho donde no haya sido sancionado por el mérito probado y conocido. El interés público se levanta aquí por encima de toda consideracion secundaria, y permite armonizar estas opuestas y contradictorias razones.

Guiado, pues, por estos principios, é inspirándose en el deseo del bien público, el Ministro que suscribe, al tratar de organizar la actual administracion, ínterin la carrera especial prepara, por medio de la oposicion, un personal al abrigo de toda duda, ha creído deber formar un escalafón general de todos los empleados que han servido en las Islas Filipinas. Esta es la base genérica, el punto de partida y la condicion comun á todos los que hayan de formar parte de esta carrera.

Pero este solo hecho no basta para ser incluido en el escalafón; los que se encuentren en ese caso necesitan además una de estas dos condiciones: ó haber servido en aquellas cuando ménos cuatro años, ocho en las otras provincias de Ultramar y diez en la Península, plazos que parecen suficientes para alejar la idea de que el empleado que reúne esas condiciones deba sólo su posicion á

los caprichos de la fortuna, ó haber sido nombrados durante la revolucion del 54 y despues de la del 68. Los que se hallen en este caso no necesitan años de servicios: su derecho nace de la fecha de su nombramiento.

Pero todavia las dos condiciones indicadas, en concepto del Ministro que suscribe, no son suficientes para dar un derecho definitivo y un carácter inamovible á las personas que hayan de formar parte de la Administracion de Filipinas; es además preciso que su capacidad y moralidad estén al abrigo de toda duda. Aquellos que han sido calificados de ineptos, ó cuya moralidad es dudosa, no pueden continuar siendo servidores del Estado, cualquiera que sea el número de años que lleven de servicio, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento. Ante esta consideracion, de la cual depende la garantía del interés público, toda otra consideracion debe callar; y el partido liberal, más que nadie, tiene un interés en depurar las condiciones de sus individuos para que, si en un momento de sorpresa ocuparon un puesto público, no continúen en él para desprestigio de su propio partido.

Y en este punto, y como prueba de imparcialidad, el Ministro que suscribe ha creído que debia ser más severo con los empleados que no cuentan años de servicio ni méritos acreditados, y para su inscripcion definitiva exige una sobresaliente aptitud y una moralidad reconocida, mientras que se limita á pedir que estas cualidades consten de una manera suficiente en los que no se hallen en su caso y pueden alegar un número mayor ó menor de años de servicio.

Una vez formado así el escalafon, para clasificar á los inscritos dentro de su categoría se tendrán en cuenta los servicios prestados en Filipinas, dando preferencia á los que más años cuenten. Para ir dando cabida á los cesantes y al mismo tiempo estímulo al trabajo, de cada tres vacantes se darán dos á los cesantes y una al ascenso, medida indispensable para no causar perjuicio á los que desempeñen un puesto activo. Los puestos inferiores de la escala irán siendo cubiertos por los individuos del cuerpo especial, formado en virtud de oposicion; y sólo en caso de no haberlos todavía, se reserva el Gobierno el derecho de nombrar á los que tengan cierto número de años de servicio, ó sean licenciados en Administracion, ó tengan títulos periciales; facultad que se reserva tambien para el caso de creacion de nuevos puestos.

Este cuerpo, una vez organizado, adquirirá la inamovilidad y el derecho á los premios y recompensas concedidos por V. A á los que ingresen por oposicion. Por último, y como una consecuencia de las observaciones ántes expuestas y que sirven de base á este arreglo, el Ministro que suscribe ha creído deber conservar para el Gobierno la facultad de elegir los Jefes de Administracion de segunda y tercera clase entre todos los que tienen condiciones, y la más completa libertad para los de primera y Jefes superiores.

Y á fin de que estos puestos no estén sujetos á una movilidad de tal naturaleza que haga infructuosos los mejores deseos,

y al mismo tiempo mate de antemano los propósitos y los esfuerzos de los que vayan á llenar esas difíciles misiones, los que los ocupen deberán desempeñarlos por lo menos durante dos años, á no ser que causas graves, que habrán de someterse al Consejo de Estado, no exijan su separacion.

Tales son, Señor, la base y los motivos del decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un escalafon general de todos los empleados que han servido en las Islas Filipinas.

Art. 2.º Tendrán derecho á ser comprendidos en este escalafon todos los que, habiendo desempeñado destinos con residencia en aquel Archipiélago, cuenten cuatro años de servicio efectivo en las Islas Filipinas; ocho en cualquiera de las provincias de Ultramar ó 10 en la Península.

Art. 3.º Ninguno de los empleados comprendidos en el artículo anterior podrán ser inscritos en el escalafon, si de sus notas de concepto no resultare probada su aptitud y moralidad.

Art. 4.º Asimismo ingresarán en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas, los funcionarios nombrados para aquel Archipiélago desde el 18 de Julio de 1854 hasta el 14 de igual mes de 1856, y los que lo hayan sido despues del 29 de Setiembre de 1868, cualquiera que sea el tiempo que hubieran servido anteriormente, siempre que hayan desempeñado sus destinos con sobresalientes notas de concepto.

Art. 5.º Si los empleados á que se refiere el artículo anterior, hubieran ido á las Islas Filipinas, y no hubieran tomado posesion de sus destinos por causas que no les fueren imputables, podrán reclamar su inclusion en el escalafon, siempre que prueben su aptitud de manera satisfactoria.

Art. 6.º Tendrán igualmente derecho á figurar en el escalafon los individuos que en virtud de disposiciones anteriores hayan abandonado una carrera facultativa con el fin de ingresar en la Administracion de Filipinas, siempre que reúnan las condiciones que marca el art. 3.º

Art. 7.º Formarán tambien parte del escalafon los empleados que, con posterioridad á la publicacion del presente decreto, nombre el Gobierno con destino á aquel Archipiélago para cubrir las vacantes del último grado de la escala, que ocurran ántes de que se encuentren en condiciones de ocuparlas los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas, creado por decreto de esta fecha.

Tambien formarán parte del escalafon, los empleados que el Gobierno nombre para destinos de nueva creacion.

Pero, tanto unos como otros nombramientos, habrán de recaer necesariamente en funcionarios que reúnan las condiciones fijadas en el art. 2.º, excepto la residencia en Filipinas, ó en personas que tengan el título de Licenciado en Administración, el de Ingeniero industrial ó el de Perito mercantil.

Art. 8.º Los actuales funcionarios de las Islas Filipinas, que con arreglo á los artículos que anteceden, no tengan derecho á ingresar en el cuerpo de Administración civil del Archipiélago, serán declarados cesantes tan luego como así lo proponga la Junta que habrá de nombrarse con arreglo al art. 46 del presente decreto. Los que sean inscritos en el escalafon, continuarán ocupando sus destinos.

Art. 9.º El término para solicitar el ingreso en el cuerpo de Administración civil de Filipinas será el de 10 meses, contados desde la publicación del presente decreto. Pasado este plazo, se publicará el escalafon, en el que figurarán todos los empleados á quienes se haya reconocido con derecho para ello por órden de categorías y clases. Dentro de cada una de estas se clasificarán á su vez los que en ellas figuren con arreglo al total tiempo de servicio efectivo en el Archipiélago.

Art. 10. Terminado el referido plazo de 10 meses, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Administración civil de Filipinas todos los que se consideren con derecho á ello, nadie podrá entrar en él sino por la categoría de Aspirante y en virtud de rigurosa oposicion, excepto el caso previsto en el artículo 7.º

Art. 11. Se exceptúan de la disposicion anterior los destinos de Jefes superiores y Jefes de Administración de primera clase, que continuarán proveyéndose libremente por el Gobierno. Los destinos de Jefes de Administración de segunda y tercera clase, se proveerán por eleccion entre funcionarios de la clase inferior inmediata.

Art. 12. Las vacantes que ocurran, una vez publicados los correspondientes escalafones, se darán: dos á los excedentes de las categorías y clases respectivas, y en su defecto á los de la clase inferior inmediata; y una al ascenso de los empleados activos de la categoría inmediatamente inferior. En ámbos casos se procederá por órden de antigüedad.

Art. 13. Los empleados que ingresen en el cuerpo de Administración de Filipinas, con sujecion al presente decreto, no podrán ser separados de sus destinos sino en los casos y con arreglo á los trámites establecidos para los que entren en el mismo por oposicion, y tendrán como estos derecho al abono de sueldo y sobresueldo desde el día de su embarque.

Aparte de estos derechos, y del que tendrán á que se premien sus servicios con las recompensas señaladas en el artículo del decreto de 46 de Agosto en que se crea el cuerpo de Administración civil de Filipinas, los empleados que ingresen en este á consecuencia del presente decreto, sólo podrán ser declarados cesantes en

los términos y con las formalidades establecidas en el art. 15 del citado decreto.

Art. 14. Ningun otro derecho ni ventaja de las concedidas á los empleados del cuerpo de Administracion civil que entren por oposicion, se considera extensiva á los comprendidos en este decreto.

Art. 15. El Gobierno podrá separar libremente á los Jefes de Administracion que son de libre nombramiento, con arreglo al artículo 12; pero si no llevasen dos años de residencia en aquel Archipiélago, no podrán ser declarados cesantes sino por motivos que estime suficientes el Consejo de Estado.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el presente decreto, se crea una comision compuesta del Ministro de Ultramar, Presidente; de 15 Vocales y el Oficial del personal de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario sin voz ni voto.

Esta comision, de que será Vicepresidente el Subsecretario del mismo Ministerio, se encargará:

1.º De examinar los expedientes de todos los funcionarios que en la actualidad están desempeñando destinos en el Archipiélago filipino y soliciten la inclusion en el escalafon, proponiendo en su consecuencia lo que hubiere lugar.

2.º De calificar, en virtud de los antecedentes que tengan á la vista, las notas y conceptos de los individuos que soliciten ser incluidos en el escalafon, y proponer lo que á su juicio estime oportuno.

3.º De examinar asimismo las solicitudes y expedientes de los cesantes que soliciten ingresar en el expresado cuerpo, y dar dictámenes sobre su pretension.

4.º De informar las instancias de los que con posterioridad á la publicacion del presente decreto soliciten destinos de los comprendidos en el cuerpo creado por el mismo, y á que hace relacion el art. 7.º

5.º De resolver cualquier duda acerca del tiempo servido, servicios prestados ó calificaciones de los que aspiren á ser incluidos en el escalafon.

Y 6.º De formar el escalafon general del cuerpo de Administracion civil de Filipinas.

Art. 17. La comision propondrá sus dictámenes motivados al Ministro, el cual los aprobará en decreto especial. Contra este decreto cabrá recurso al Tribunal Supremo, fundado en omision de servicios, ó en inexactitud de los motivos alegados por la Junta.

Ningun recurso cabrá contra la calificacion hecha por la Junta.

Art. 18. La comision podrá reclamar los datos públicos ó reservados que estime oportunos para ilustrar su juicio, así como oír á los interesados, cuando lo creyere conveniente, ó ellos lo solicitaren.

Art. 19. El escalafon que ha de formarse en virtud del presente decreto, empezará á regir en 1.º de Octubre de 1874.

Art. 20. Los nombramientos que se hagan hasta dicha fecha, sólo podrán verificarse con arreglo á las prescripciones del presente decreto.

Art. 21. El empleado activo ó pasivo que no solicite su inscripcion en el escalafon, se entiende que renuncia á su derecho, y no será calificado.

Art. 22. Los Ordenadores y los Interventores que ordenen ó intervengan el pago de haberes por nuevos nombramientos ó ascensos, acordados contra lo dispuesto en el presente decreto, serán responsables de las cantidades que por cualquiera de los citados conceptos se abonen indebidamente.

Sólo podrán eximirse de esta responsabilidad, cuando, despues de haber hecho por escrito las observaciones oportunas á sus inmediatos superiores, estos dispongan, por medio de órden escrita, que se verifique el pago, en cuyo caso serán de los mismos Jefes todas las responsabilidades que procedan.

Dado en Madrid á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 39.

DECRETO. Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 46 del decreto de 46 del corriente,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta encargada de examinar y calificar los expedientes de los empleados de las Islas Filipinas y de formar el escalafon de los mismos á Don Cipriano Segundo Montesino, D. Santiago Diego Madrazo, D. Francisco Pi y Margall, D. Rafael de Prieto y Caules, D. Luis Estrada, D. José de la Gándara, D. Fernando Perez de Rozas, D. Mauricio García Gallo, D. Gabriel Alvarez, D. Cayetano Escandon, D. Vicente Barrantes, Don Manuel Azcárraga, D. Juan Martinez Plowes, D. Manuel Aguirre Miramon y D. Ildefonso Pulido.

Dado en Madrid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 40.

ORDEN. Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de Vuecencia, núm. 794, fecha 29 de Marzo último, en que da cuenta de haber suprimido las franquicias otorgadas en esas islas por real órden de 9 de Agosto de 1863 á los edificios de hierro y madera, y

en general á todos los materiales de construccion, y las concedidas por decreto de 10 de Diciembre de 1867 á varios artículos de consumo alimenticio y de aplicacion al cultivo: considerando que las disposiciones citadas tuvieron por objeto atenuar en lo posible la mala situacion que atravesaban esas islas á consecuencia de los terremotos, huracanes é inundaciones que ocurrieron en los referidos años de 1863 y 1867; y teniendo en cuenta que despues del tiempo trascurrido deben terminar las medidas que con carácter transitorio se acordaron, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan derogadas las exenciones arancelarias concedidas por real órden de 9 de Agosto de 1863, y las que otorgó el decreto de 10 de Diciembre de 1867 á todos los artículos comprendidos en la relacion núm. 4 que al mismo acompañaba.

2.º La presente órden empezará á regir dentro del plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de su publicacion en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Moret.—Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

NÚM. 41.

ÓRDEN. Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E. núm. 790, fecha 29 de Marzo último, y el expediente que á la misma acompaña, relativo á varias modificaciones en la parte penal de la instruccion de Aduanas vigente en esas islas, el Regente del Reino se ha servido disponer que, sin perjuicio de las radicales reformas que este Ministerio se propone introducir en el sistema arancelario y en las Ordenanzas de esas Aduanas, se modifiquen los artículos 42, 456, 457, 458 y 459 de la instruccion de 28 de Abril de 1855, quedando redactados los mismos en la forma siguiente:

«Art. 42. Si por resultado del reconocimiento practicado se encontrasen diferencias de ménos en el número, peso, medida ó valor de los efectos, se estará á lo manifestado en las notas declaratorias para el adeudo de los derechos; pero siendo de más la diferencia, ya sea en calidad ó en cantidad, se observará lo que establecen los artículos 456 y 457.

»Art. 456. Si al tiempo de examinar y cotejar las mercancías de lícito comercio con las declaraciones de los interesados se encontrase en aquellas una diferencia de más ó ménos en cantidad ó calidad que no exceda del 4 por 100, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos actos. Cuando las diferencias de más en cantidad ó calidad entre lo hallado y lo declarado fuese mayor de un 4 por 100, se impondrá á los interesados un recargo de derechos igual á la diferencia que haya entre los que hubieran debido

satisfacer las mercancías según las declaraciones y los que correspondan aplicar en vista del resultado del reconocimiento. En el aceite, bacalao, grasas, jabón, manteca y demás mercancías oleosas sujetas á mermas no se graduarán como diferencias las que se encuentren en más ó ménos si no pasan de un 5 por 100 en las procedencias de Asia y de un 8 en las de los demás países. Para calcular el tanto por 100 de las diferencias que aparezcan en un mismo despacho, y la cantidad á que asciende el recargo con arreglo á la base fijada en el párrafo segundo de este artículo, se englobarán todas las que resulten y correspondan á una misma partida del Arancel, aunque las mercancías se hallen en distintos bultos, para deducir de ellas lo que en último término constituye la defraudación intentada. Si las mercancías fuesen tejidos, se hará el cálculo reuniendo todas las de una misma clase, aunque correspondan á diferentes partidas del Arancel, cuidando de no confundir los lisos con los asargados, ni los bordados con los que careciesen de esta circunstancia. El importe de los recargos de que trata este artículo será distribuible entre la Hacienda pública y los empleados.

»Art. 157. Cuando las diferencias sean por resultar mercancías de ménos ó bien otras sujetas á menores derechos que las declaradas, se exigirán estos de la totalidad de los géneros expresados en la declaración. Las mercancías de lícito comercio que no habiendo sido declaradas se hallaren dolosamente ocultas incurrirán en la pena de comiso.

»Art. 158. Si al practicar el reconocimiento y aforo se encontrasen mercancías de prohibida introducción en el país, que los interesados hubieren declarado en el concepto de considerarlas admitidas, se impondrá una multa de la cuarta parte del valor de aquellas, distribuible entre la Hacienda y los empleados descubridores, obligando á los dueños á que la reexporten, quedando mientras tanto depositadas en la Aduana. Si dichas mercancías no hubiesen sido declaradas, se impondrá el comiso. Si no han sido declaradas y se encontrasen maliciosamente ocultas, se impondrá el comiso y un recargo igual al valor de las mercancías. El importe de este recargo, que se distribuirá como el comiso por partes iguales entre la Hacienda pública y los empleados descubridores, será el del precio en que las mercancías se hayan subastado en licitación pública, y no en el de la tasación. Para la reexportación que en cualquiera de estos casos se deberá ordenar, el Administrador exigirá de quien corresponda la bastante garantía interin se le presenta la certificación del Cónsul español del puerto á donde se exportasen los efectos, en que conste haber sido recibidos en él, imponiéndose la multa de 400 escudos cuando no se presente dicho documento en el plazo que prudencialmente se señalare.

»Art. 159. Cuando los viajeros lleven fuera de registro mercancías cuyo valor exceda de 200 escudos, se empezará por apartar las mercancías necesarias á cubrir esta cantidad, y se exigirá

á las restantes el duplo de los derechos fijados respectivamente en el Arancel; si las mercancías no hubieren sido declaradas, se exigirá los dobles derechos á la totalidad de la partida; pero si además de esta última circunstancia concurriese la de ir dolosamente ocultas en secretos de baules ó de cualquier otro modo, se les impondrá el comiso.»

De órden de S. A. lo digo V. E. á los efectos oportunos; advirtiéndole que estas reformas deben tener su aplicacion desde el día en que han sido anticipadamente insertas en la GACETA de esta capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1870.—Moret.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

NÚM. 42.

EXPOSICION. Señor.: La atencion preferente que V. A. consagra á las reformas que reclama el Archipiélago filipino debe fijarse hoy en el estado de su legislacion arancelaria. El Ministerio de Ultramar, animado desde hace mucho tiempo de un espíritu verdaderamente liberal, ha creído que la libertad de comercio era la más segura fuente de riqueza y progreso de nuestras colonias. En este sentir hizo en 29 de Diciembre de 1868 una reforma del Arancel que lo redujo á 766 partidas, que fijó por regla general como tipo de adeudo el 10 y medio por 100 y como máximum para casos especiales el 33 y medio, y que ordenó la supresion gradual del derecho diferencial de bandera. Esta reforma, considerada con relacion al Estado anterior, era un verdadero progreso y mereció los elogios que en aquella época se le dispensaron; pero sin embargo, estaba muy léjos de satisfacer las exigencias que una política económica, verdaderamente reformadora, debe tener en el Archipiélago filipino, pues no puede olvidarse que si bien la doctrina libre cambista admitida por la generalidad de las naciones y sancionada por todos los pensadores se aplica con lentitud y se establece por medio de transacciones que preparan la trasformacion de lo existente en las naciones ya constituidas, todas las opiniones proclaman unánimes las ventajas de su planteamiento incondicional é inmediato en las colonias, y todos los pareceres convienen en que para hacer progresar aquellas provincias, para desarrollar su riqueza, para favorecer el crecimiento de su industria, para abaratar la vida y con esta baratura fomentar la colonizacion, es circunstancia indispensable la absoluta libertad de comercio.

Por otra parte la estructura del Archipiélago, al cual los mares facilitan por todas partes la llegada de la civilizacion y de los productos de otros pueblos, y su situacion en medio de países que viven del libre tráfico, le obligan con más imperiosa necesidad á entrar en estas reformas ó á condenarse á la inercia y á la miseria,

ofreciendo el espectáculo de un país rico y poderoso por la naturaleza, colocado en el centro de un mundo que prospera rápidamente, y que sin embargo vegeta pobre y adormecido sin conciencia apénas de su propio valer. Por estas razones el Ministro que suscribe, no vacila en proponer á V. A. la aplicacion más completa de los principios de libertad de comercio al Archipiélago filipino, y llegaría hasta la supresion de la aduana, si no hubiera de atender á dos consideraciones de igual importancia; la primera, el estado del Tesoro que le obliga, no sólo á no desprenderse de ninguna clase de recursos, sino á velar cuidadosamente por todos los existentes; y la segunda, la importante consideracion que reclama el comercio de la Península, no tanto por lo que este comercio y aquel mercado representan para nuestra industria, cuanto porque no es posible olvidar que la civilizacion ha seguido en el mundo las corrientes comerciales y que con el tráfico han empezado y se han desarrollado las relaciones más íntimas entre los pueblos más distantes. Por eso Inglaterra ha adquirido tan considerable influencia en casi todo el mundo conocido y en especial en el Asia y Oceanía, influencia que va sintiéndose ya con perjuicio nuestro en el Archipiélago filipino. Y por tanto España no podría ayudar á la formacion en aquellas lejanas tierras de un pueblo hermano, ni unir á sus naturales con lazos indisolubles, si por medio del envío de nuestros productos y con el aliciente del comercio no lleva á ellas su lengua, sus costumbres, su riqueza, su civilizacion, en fin, que sólo por este camino se difunde primero y se arraiga despues con poderosa fuerza.

Y cuando esta doble y legítima aspiracion puede realizarse sin menoscabar de un lado el principio del libre cambio, cuyas excelencias se buscan, y sin imponer del otro vejaciones á los pueblos del Archipiélago, la reforma debe llevarse á cabo sin vacilaciones, plantearse con firmeza y esperar con tranquilidad sus resultados. Tal es el carácter de la que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A., y cuyas disposiciones se pueden condensar y explicar en términos muy sencillos.

El nuevo Arancel se propone:

1.º Circunscribir los derechos á los siguientes grupos de mercancías: metales y sus manufacturas; quincallería; productos químicos y farmacéuticos; cristalería, loza y porcelana; sustancias alimenticias, vinos y bebidas alcohólicas y espumosas; peletería y curtidos; hilados y tejidos; papel y sus aplicaciones, y algunos otros artículos que con los anteriores, dan lugar á sólo 107 partidas.

2.º Declarar completamente libres de derechos los objetos de conocida influencia en el desarrollo de la cultura y riqueza del Archipiélago, como libros impresos, instrumentos de ciencias y artes, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, industria y trasportes, material para la construccion de buques, abonos y primeras materias con rarísimas excepciones.

3.º Rebajar los derechos de Arancel á tipos puramente fiscales

que permitan aumentar el consumo y con él prosperar la producción, desarrollar la industria y aumentar la población, fomentando de igual manera y con el mismo nivel siempre creciente, los rendimientos del Tesoro.

4.º Eliminar de los aranceles actuales todos los artículos de productos relativamente escasos.

5.º Suprimir definitivamente el derecho diferencial de bandera que no tiene explicación satisfactoria, ni ha dado resultado práctico para los fines que se proponía, aunque sí para el atraso del comercio filipino.

6.º Declarar de cabotaje el comercio de la Península, dando así á España la seguridad del tráfico, y á las Islas Filipinas la garantía de la baratura en la competencia extranjera.

Y 7.º Restablecer módicos derechos de exportación sobre los productos que los soporten, á fin de hacer desahogada y próspera la situación del Tesoro.

Tales son las bases del nuevo Arancel. Su simple lectura demostrará la exactitud con que se ha procurado ajustar á ellas el Código de Aduanas, puesto que un ligero exámen hará ver que la simplificación de partidas no responde á una clasificación arbitraria, sino que está hecha con el mayor detenimiento y con objeto de facilitar el comercio sin estorbar la acción fiscal. La baja de los derechos se ve no sólo por el tipo que alcanzan, sino por el cuidado con que se han estudiado las valoraciones, haciéndose fijos donde no se corre el riesgo de gravar demasiado el producto y conservando el avalúo donde la administración no tiene igual seguridad.

La declaración de cabotaje para las mercancías de la Península está hecha de una manera terminante, con lo cual se consigue el fin que de mala manera y con equivocado procedimiento se propuso un día el derecho diferencial, sin perjudicar la baratura de los productos y abriendo á las relaciones de la Península con sus colonias el ancho cauce que le señala esta ventaja, puesto que tanto los productos españoles como los extranjeros llevados en nuestros buques por el comercio de comisión, aseguran á nuestra patria por sus especiales condiciones, ventajas incalculables que no serán nunca, sin embargo, bastante grandes para satisfacer el deseo que de mejorar aquellas islas siente el Gobierno de V. A.

Todo este sistema quedaria, no obstante, incompleto si la reforma del Arancel no fuese acompañada de otra importantísima, la reforma de las Ordenanzas de Aduanas. Suelen ser estas la negación de los propósitos más liberales, y unas veces por las formalidades que exigen, otras por las vejaciones que imponen y siempre por las trabas que crean, dan por resultado anular las mejores intenciones y los más acabados proyectos. Semejantes á los Códigos de procedimientos, suelen hacer inútiles las mejores leyes por las formalidades que para su aplicación requieren. El Ministerio de Ultramar ha puesto especial cuidado en evitar este escollo, y las bases que acompañan al adjunto decreto establecen reglas tales,

que no es de temer produzcan los males ántes indicados, al mismo tiempo que aseguran por completo los intereses del fisco poniéndolos á cubierto de la sorpresa ó de la mala fé. Al efecto el comercio de importacion en Filipinas puede contar desde ahora con la posibilidad de hacer llegar al Archipiélago las mercancías, sin más que el manifiesto del capitán del buque, pues hasta de la declaracion del consignatario se podrá prescindir en casos dados. La sencillez del Arancel y la modicidad de los derechos permiten esperar que el contrabando no existirá; pero á fin de facilitar el tráfico y de prevenir el fraude, se introduce el procedimiento de someter á juicio de peritos toda diferencia entre el comerciante y la Administracion cuando este no se conforme en los adeudos por avalúo con los valores declarados. Los derechos de alguna cuantía podrán pagarse por medio de documentos de crédito; se autoriza á los particulares para establecer depósitos de comercio, y finalmente se atienden los casos de avería y arribada con toda la equidad posible.

De esta manera confía el Gobierno que los navegantes en el mar de la China y en el Océano Índico podrán esperar confiadamente hallar en todas ocasiones puertos hospitalarios, legislaciones amigas y mercados seguros que les permitan desembarcar sus mercancías ó reparar los males que hayan podido experimentar en su navegacion; de esta manera se aprovechará tambien la posicion de nuestras islas en medio de aquellas mares, en los cuales están llamadas á servir de punto de escala y de gran depósito mercantil al comercio de la Oceanía, al mismo tiempo que á utilizar para fecundar su riqueza y aumentar su prosperidad los adelantos de los pueblos que las rodean.

A estas disposiciones van unidas otras de carácter transitorio ó administrativo que completarán los propósitos del Gobierno; tales son las que autorizan al Intendente de Filipinas á rectificar por sí las valoraciones de las partidas ántes del 1.º de Julio de 1871 en que ha de empezar á regir el Arancel; las que le dan facultad además para crear nuevas Aduanas siempre que sus productos excedan de los gastos, y las que le autorizan á tomar todas aquellas medidas que dentro de las bases del Arancel tiendan á realizar los fines en el mismo consignados. Esta descentralizacion tan necesaria y tan reclamada, anuncio seguro de otras reformas de más trascendencia que habrán de llevarse á aquellos lejanos países, ayudará poderosamente al buen éxito de esta reforma arancelaria, ahora sobre todo que la organizacion del personal administrativo es garantía positiva de que los deseos, las órdenes y los fines del Gobierno han de tener en Filipinas intérpretes fieles é inteligentes.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los adjuntos Aranceles para las Aduanas de las Islas Filipinas comenzarán á regir el día 1.º de Julio de 1871.

Art. 2.º Todas las mercancías que no estén comprendidas en los Aranceles, podrán ser importadas ó exportadas con franquicia de derechos, cualquiera que sea la bandera conductora, y sin más limitaciones que las establecidas por razones de guerra, policía ó sanidad.

Art. 3.º El tabaco en rama y el elaborado seguirán exportándose libres de derechos hasta que se verifique el desestanco de este artículo en el Archipiélago filipino, para cuya época se establecerá el correspondiente impuesto de Aduanas.

Art. 4.º Se declaran dispensadas del pago de derechos las mercancías conducidas directamente á Filipinas en bandera española desde los puertos de la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas.

Art. 5.º Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de navegacion actualmente establecidos ó que en adelante se establezcan con el carácter de impuesto para el Estado ó de arbitrio local.

Art. 6.º Las mercancías conducidas en bandera extranjera desde la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas, y las procedentes de puertos extranjeros, cualquiera que sea la bandera conductora, adeudarán á su introduccion en el Archipiélago los derechos de Arancel.

Art. 7.º Las mercancías que se exporten de las Islas Filipinas satisfarán los correspondientes derechos arancelarios, sin distincion de bandera ni de destino.

Art. 8.º En ningun caso podrán concederse excepciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquiera clase que sea.

Art. 9.º La Junta de Aranceles propondrá á la Intendencia las reformas que deban introducirse en las tarifas, y formará y publicará anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, á fin de que la Administracion pueda tener en cuenta las observaciones que sobre ellas hagan los comerciantes ó industriales.

Estas tablas servirán para determinar los valores de la estadística de importacion, exportacion y tránsito y para rectificar en lo sucesivo el Arancel.

Art. 10. Todo aumento de derechos y la inclusion de nuevas partidas en el Arancel, se anunciará con una anticipacion á lo ménos de seis meses.

Las rebajas ó exclusion de partidas regirán desde que se anuncie oficialmente la reforma.

Art. 11. Siempre que la Intendencia considere conveniente declarar franco algun puerto ó lo solicite el comercio, se someterá

el proyecto á la aprobacion del Gobierno, pr vvia la instruccion del oportuno expediente, en que se consignar n las razones que aconsejen semejante declaracion y las reglas   que deber  sujeta-se el comercio entre los puertos declarados francos y los dem s del Archipi lago para evitar perjuicios al Tesoro.

Art. 42. Adem s de las actuales Aduanas de Manila, Zamboanga, Iloilo, Ceb  y Sual podr  establecer la Intendencia, dando cuenta al Gobierno, todas las que se consideren necesarias, tanto para el comercio exterior como para el de cabotaje, siempre que haya motivos para creer que los rendimientos de las nuevas Aduanas compensen los gastos de administracion.

Art. 43. Se refundir n desde luego en un solo impuesto que se pagar  por las toneladas de arqueo que midan los buques, todos los conocidos hasta ahora con los nombres de fano, limpia, fondeadero, carga y descarga y dem s de su clase, procurando al fijar la cuant a del nuevo impuesto que represente el valor de los suprimidos, y estableciendo distintos tipos, segun que los buques hagan la navegacion de altura   de cabotaje, y entre estos segun que midan m enos de 20 toneladas,   de este n mero en adelante.

Art. 44. S lo se exceptuar n del impuesto de descarga los buques que por arribada forzosa   otras causas trasporden su carga   otro   la desembarquen para volverla   embarcar, y los vapores que hagan viajes peri dicos entre los puertos del Archipi lago y entre estos y los nacionales   extranjeros.

Art. 45. Se mantienen en su fuerza y vigor los art culos 4. , 5.  y 6.  del decreto de 29 de Diciembre de 1868 relativos   la carena, venta y tripulacion de las embarcaciones nacionales.

Art. 46. Quedan abolidas las primas concedidas por la legislacion vigente   los constructores de buques, y libres de derechos arancelarios, tanto los materiales destinados   la construccion y reparacion de embarcaciones, como los despojos de buques.

Art. 47. Los Ministerios de Hacienda y Ultramar propondr n   las C rtes, dentro de las prescripciones de la ley arancelaria vigente, los medios de favorecer la introduccion en la Pen nsula de los productos filipinos, sin perjuicio de los ingresos que por la renta de Aduanas se consignan en los presupuestos generales del Estado.

Art. 48. Se publicar n por meses los datos relativos al movimiento comercial exterior de cada una de las Aduanas del Archipi lago, y anualmente la Estadistica general del comercio y navegacion exteriores, y la de cabotaje.

Art. 49. Asimismo se proceder  sin p rdida de tiempo   la reforma de la instruccion de Aduanas, con arreglo   las siguientes bases:

1.  Simplificacion de los documentos, reglas y formalidades hoy establecidas para conseguir en el despacho de los expedientes toda la rapidez compatible con los intereses del Tesoro.

2.  Supresion de los registros consulares, quedando s lo obligados los Capitanes de buques que procedan del extranjero, lo mismo que los Capitanes de buques extranjeros que procedan de

puerto español, á presentar en el acto de ser admitida la nave á libre plática, un *manifiesto* redactado en español, francés, inglés ó alemán, comprensivo del nombre, circunstancias, origen y destino del mismo, así como de toda la carga, provisiones y pertrechos que conduzca.

3.^a Obligacion en los Capitanes de buques nacionales que directamente importen mercancías de la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas, de presentar en el acto de visita de fondeo, registros debidamente formalizados por las Administraciones de las Aduanas de procedencia.

4.^a Admision de las consignaciones *á la orden* y de los cargamentos en busca de mercado, siempre que los Capitanes de los buques designen oportunamente la persona que haya de garantizar el pago de los derechos arancelarios y de navegacion á que hubiere lugar, y obligacion en todos los casos, por parte de los consignatarios de la embarcacion y de las mercancías, de presentar á su debido tiempo y con los necesarios detalles una doble declaracion por cada partida del manifiesto, que comprenda la peticion de alijo y las principales circunstancias de las mercancías que deban introducirse, aunque no estén sujetas al pago de derechos.

5.^a Sumision á juicio de peritos de toda diferencia entre el comerciante y la Administracion, cuando esta no se conforme en los adeudos por avalúo con los valores declarados, é imposicion de un recargo si el justiprecio pericial fuese superior al consignado en las facturas ó declaraciones.

6.^a Fijacion de plazos para el pago de derechos, admision de pagarés cuando estos sean elevados y señalamiento de un término para admitir reclamaciones sobre errores de cuenta ó pago respecto de los géneros ya despachados por la Aduana.

7.^a Presentacion por duplicado y con los detalles convenientes, bajo el punto de vista fiscal y estadístico, de facturas comprensivas de todas las mercancías que hayan de exportarse, adeuden ó no algun derecho.

8.^a Supresion de todo requisito, que no sea el de estar abanderados los buques en la Península ó en las provincias de Ultramar, para ejercer estos el comercio de cabotaje en las Islas Filipinas, y admision de los buques extranjeros al comercio y trasporte de productos entre los puertos del Archipiélago, siempre que la Administracion acuerde subastar la conduccion de efectos públicos, ó así lo exijan el bien del servicio ó la conveniencia general, previo acuerdo en estos dos últimos casos de la Junta de Autoridades.

9.^a Prestacion de fianza por los Capitanes de los buques de cabotaje cuando conduzcan mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, á fin de garantizar el referido pago en el caso de que las mercancías se desembarquen fuera del Archipiélago.

10.^a Admision en los puertos de los buques que vayan de tránsito y midan más de 420 toneladas métricas, ejerciendo durante su permanencia en los mismos la debida vigilancia, y permitiénd-

doles declarar á depósito ó á consumo las mercancías que conduzcan, con sujecion á las reglas establecidas para estos casos.

11.^a Autorizacion para trasbordar mercancías, siempre que hayan sido manifestadas de tránsito ó á la órden y mida el buque que las reciba por lo ménos 420 toneladas métricas.

12.^a Establecimiento de depósitos generales por parte de la Administracion en los puertos en que se crean convenientes, á fin de que se pueda almacenar en ellos toda clase de géneros por un plazo que se determinará, segun la clase de mercancías, y durante el cual podrán sus dueños destinarlas al consumo en todo ó en parte, prévio el pago de los derechos de Arancel; enajenarlas, dando conocimiento á la Administracion; trasladarlas á otros depósitos, ó reexplotarlas al extranjero con las formalidades debidas.

13.^a Autorizacion á los particulares para establecer esta misma clase de depósitos con las facilidades que le son propias, y con facultad por parte de los dueños de las mercancías almacenadas para enajenarlas y traspasarlas por medio del documento comercial establecido para esta clase de operaciones.

14.^a Reduccion de derechos en el caso de averia proporcionalmente al demérito ó deterioro sufrido en las mercancías, siempre que el Capitan del buque la justifique con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

15.^a Exencion de derechos en caso de abandono expreso ó de hecho de las mercancías, pero no de las multas ó recargos en que haya podido incurrirse.

16.^a Autorizacion para alijar el todo ó parte del cargamento de los buques en caso de arribada forzosa debidamente justificada, prévio el permiso de la Administracion de Aduanas y con las precauciones convenientes.

17.^a Facultad en caso de naufragio para recoger el cargamento sin gravámen alguno, si los buques náufragos se habilitaren, así como tambien para reembarcar sus efectos en otros buques y despachar de entrada el todo ó parte del cargamento salvado, prévio el correspondiente adeudo de derechos.

18.^a Establecimiento de la debida proporcion entre las penas que se señalen y las infracciones que se castiguen; audiencia de los interesados en los expedientes instruidos para la imposicion de aquellas; intervencion de los comerciantes en los procedimientos administrativo-judiciales que se instruyan para la imposicion de penas en caso de delito, y facultad en los interesados para apelar en todos los casos del primer acuerdo administrativo condenatorio.

19.^a Concesion á los particulares del derecho de acudir á la via contenciosa contra todo acto administrativo que lastime los derechos que les conceda la legislacion de Aduanas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Intendente de Filipinas, dando cuenta al Gobierno, podrá resolver las reclamaciones que en las islas se hicieren ántes de 4.º de Julio próximo respecto á los derechos fijados en los adjuntos Aranceles, é incluir ó excluir las partidas que merezcan esta determinacion.

Dado en Madrid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ARANCEL DE IMPORTACION.

Número de la partida...	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
1	Acero en barras, planchas y piezas grandes, como muelles para carruajes ú otros análogos..... (a).	100 kilógram.	6'50
2	— en agujas, plumas y otros objetos análogos..... (b).	Kilóg.....	2'20
3	Aderezos y adornos compuestos de ámbar, azabache, venturina ó coral, excepto los que tengan oro ó plata. (b).	Idem.....	12'50
4	— dichos de otras materias..... (b).	Idem.....	7'50
5	Aguardiente comun y anísado de todas clases..... (b).	Litro.....	0'20
6	— compuesto, y los licores..... (b).	Idem.....	0'40
7	Algodon para mechas, torcidas y otros usos..... — hilado y torcido. (Véase HULOS.)	Kilóg.....	0'30
8	Aparatos para alumbrado, excepto los comprendidos en otras partidas por razon de su materia AVALÚO..... (l).	»	10 p. 100
9	Barro labrado, vidriado ó sin vidriar, en objetos de cualquiera forma para uso doméstico, ó de las artes..... — fino. (Véase LOZA.)	100 kilógram.	2
10	Cacao de todas clases.....	Kilóg.....	0'30
11	Calzado de piel ó tela, en botas, botitos, botines y borceguies.....	Par.....	4
12	— en zapatos de todas clases.....	Idem.....	0'65
13	— en chinelas ó zapatillas, así como el calzado inferior, comunmente usado por los chinos.....	Idem.....	0'25

Número de la partida...	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
44	Calzado para niños: adeudará respectivamente la mitad del derecho de las anteriores partidas.		
45	Cera.....	Kilógramo...	0'20
46	— labrada..... (b).	Idem.....	0'60
47	Cerbeza..... (b).	Litro.....	0'40
	Cintas (adeudarán como tejidos por las partidas respectivas).		
48	Cobre y latón en hojas, planchas, clavos y alambres..... (a).	Kilóg.....	0'25
49	— en toda clase de objetos de quincalla común, estén ó no barnizados ó dorados, los de zinc y los compuestos de aleaciones de metales comunes en que entre el cobre..... (b).	Idem.....	0'75
20	Conservas alimenticias de todas clases, los dulces y los embutidos..... (b).	Idem.....	0'35
21	Embarcaciones de madera hasta la cubida de 400 toneladas de un metro cúbico..... (c).	Tonel. ^a mét. ^a	32'50
22	— de 404 á 300 toneladas..... (c).	Idem.....	25
23	— de 304 en adelante..... (c).	Idem.....	42'50
24	— de casco de hierro, de cualquiera cubida..... (c).	Idem.....	42'50
25	— reparadas en el Archipiélago... (c).		
26	Féculas alimenticias de todas clases (b).	Kilógramo...	0'05
27	Fideos, pastas para sopa, y sotanjús de todas clases.....	Idem.....	0'40
28	Frutas.....	Idem.....	0'05
29	Goma elástica labrada.....	Idem.....	4'40
30	Harina de trigo..... (b).	100 kilógram.	5'40
31	Harina de otros cereales..... (b).	Idem id....	2'50
	Herramientas. (Véase HIERRO.)		
32	Hierro fundido en manufacturas ordinarias..... (a) (d).	Idem id....	3'25
33	— ídem id. id. finas, ó sean las pulimentadas con baño de porcelana ó con adornos de otros metales..... (a).	Idem id....	7
34	— forjado en barras, en chapas, alambre, clavos, tornillos y tubos... (a) (d).	Idem id....	4'50
35	— en manufacturas ordinarias, aun cuando tengan baño de plomo ó zinc, ó esten pintadas ó barnizadas... (a) (d).	Idem id....	40

Número de la partida...	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
36	Hierro en manufacturas finas, ó sean pulimentadas, las con baño de porcelana y las que tengan adornos de otros metales.....(a).	400 kilogram.	20
37	— y acero manufacturado en cuchillos, navajas y tijeras para costura....(b).	Kilógramo...	4
38	Hilaza de cáñamo , lino ó yute.....	400 id.....	55
39	Hilo torcido de id. id. id., de dos ó más cabos.....	Kilógramo...	0'75
40	— de algodón de todos números y cabos.....	Idem.....	0'50
41	— de borra de seda, torcida ó sin torcer y de cualquier número de cabos..	Idem.....	6
42	— de lana ó estambre.....	Idem.....	4
43	— de seda.....	Idem.....	10
44	Hoja de lata(a).	400 kilogram.	8
45	— labrada.....(a).	Idem id.....	25
46	Hortalizas	Kilógramo...	0'40
47	Juegos de todas clases.....(b).	Idem.....	0'55
	Latón. (Véase COBRE.)		
48	Loza de pedernal y el barro vidriado fino.....(a).	Idem.....	0'40
49	— fina ó porcelana.....(a).	Idem.....	0'20
50	Mantecas(b).	Idem.....	0'25
51	Muebles de todas clases, excepto los de hierro que pagarán por las respectivas partidas de este Arancel AVALÚO .. (l).	Uno.....	40 p. 400
52	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.....(b) (e).	Hectógramo.	25
53	— plata ó platino labrados en otros objetos, excepto en moneda, barras, planchas ó pastas.....(b) (e).	Idem.....	2
54	Papel para imprimir, escribir, litografiar ó estampar.....	Kilógramo...	0'45
55	— dichos recortados en todas formas, y la cartulina.....	Idem.....	0'30
56	— para vestir habitaciones, estampado sobre fondo natural, mate, lustroso y los pintados y estampados para cajas, encuadernaciones y otros usos..	Idem.....	0'20
57	— dichos con oro, plata, lana ó cristal.	Idem.....	0'80
58	— de todas clases para empaquetar, el de lija y el carton.....	Idem.....	0'40

Número de la partida...	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
59	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.....	1'50
60	— dichos de las demás telas.....	Idem.....	0'70
61	— dichos de papel.....	Idem.....	0'10
62	Pasamanería de seda, ó de seda con mezcla de otras materias textiles, siempre que la parte de estas no pase del 50 por 100 del peso..... (f).	Kilógramo. . .	7
63	— de lana, ó de lana con mezcla de otras materias textiles, siempre que la parte de estas no pase del 50 por 100 del peso. (f).	Idem.....	3'50
64	— de las demás clases. (f).	Idem.....	2
65	Perfumería de todas clases..... (a).	Idem.....	0'50
66	Pescados secos, salados, ahumados ó escabechados, y los mariscos..... (b).	400 kilógram.	8
67	Pieles curtidas.....	Kilógramo. . .	0'60
68	— las mismas charoladas, y los tafletes.....	Idem.....	1'60
69	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan piedras ó perlas..... (b) (e).	Hectógramo .	3'50
70	Portamonedas, carteras, petacas, libritos de memoria, tarjeteros y estuches..... (h) AVALÚO.	Uno.....	40 p. 100
71	Productos farmacéuticos no prohibidos por los reglamentos sanitarios, y los químicos..... (l) (g) AVALÚO.	Kilógramo. . .	8 p. 100
72	Queso de todas clases.....	Idem.....	0'30
73	Relojes de todas clases... (l) AVALÚO.	Uno.....	8 p. 100
	Ropas hechas (i). (Véase TEJIDOS.)		
74	Sacos de gangoche y los de estera de China.....	Uno.....	0'10
75	Sombreros y gorras de paja y todos los que tengan obra de modista. (l) AVALÚO.	Idem.....	40 p. 100
76	— de las demás clases.....	Idem.....	1'25
	Sombrillas. (Véase PARAGUAS.)		
77	Té de todas clases..... (b).	Kilógramo. . .	0'20
	TEJIDOS DE ALGODON. (b) (h) (i) (j).		
78	Tejidos tupidos, llanos, cruzados, labrados al telar, crudos, teñidos ó estampados hasta 25 hilos inclusive, contados		

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
	en la trama y en la urdimbre en el cuadrado de seis milímetros.....	Kilógramo...	0'60
79	— dichos de 26 en adelante.....	Idem.....	0'70
80	— diáfanos, como muselinas, batistas y gasas.....	Idem.....	4'50
81	Acolchados y piqué s.....	Idem.....	4'25
82	Panas y veludillos, y tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.....	4'40
83	Tules , puntillas y el punto de crochet...	Idem.....	2'50
84	Tejidos de punto en piezas, y prendas de vestir.....	Idem.....	4'25
	TEJIDOS de abacá, cáñamo, lino ó yute. (b) (h) (i) (j).		
85	Llanos hasta 40 hilos inclusive.....(d).	Kilógramo...	0'60
86	— de 44 á 24 inclusive.....	Idem.....	0'90
87	— de 25 en adelante.....	Idem.....	4'30
88	Cruzados, labrados ó adamascados.....	Idem.....	0'80
89	Encajes y puntillas.....	Idem.....	42
90	Telas de punto.....	Idem.....	3
	TEJIDOS de lana y pelo. (b) (h) (i) (j).		
94	Llanos, cruzados ó labrados, tales como alpacas, merinos, muselinas, damascos y reps.....	Kilógramo...	2'50
92	Cubiertos de pelo corto.....	Idem.....	4'25
93	Felpas y terciopelos.....	Idem.....	4'50
94	Pañetes , lanas dulces, casimires y demás del ramo de pañería.....	Idem.....	3
95	Tejidos de punto.....	Idem.....	4'20
	TEJIDOS DE SEDA. (b) (h) (i) (j).		
96	Llanos, cruzados y labrados.....	Idem.....	42
97	— dichos de filo-seda, borra y los de seda cruda.....	Idem.....	6'50
98	Terciopelos y felpas.....	Idem.....	47'50
99	Tules , encajes y puntillas de seda y de borra de seda.....	Idem.....	20

Número de la partida...	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
400	Tejidos de punto	Kilógramo...	44
404	— de goma elástica con mezcla de otras materias..... (b).	Idem.....	4'50
402	Velas de esperma de ballena, parafina y estearina..... (b).	Idem.....	0'25
403	Vidrios y cristales planos, estén ó no azogados.... (a).	100 kilógram.	7'50
404	— hueco comun en toda clase de objetos..... (a).	Idem id.....	3
405	— cristalizado y el cristal labrado en toda clase de piezas, incluso el abalorio, las cuentas y rocalla..... (a).	Idem id.....	45
406	Vinos espumosos..... (b).	Litro.....	0'50
407	— los demás..... (b).	Idem.....	0'25

ARANCEL DE EXPORTACION.

Número de la partida...	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
1	Abacá en rama y el obrado.....	100 kilógram.	4
2	Añil.....	Idem id. ...	4'75
3	— tintarron.....	Idem id.....	4
4	Arroz blanco.....	Idem id.....	0'25
5	Azúcar.....	Idem id.....	0'85
6	Café.....	Idem id.....	4'50
7	Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos..... (l) AVALÚO.	Idem id.....	2 por 100
8	— en vigas, viguetas, tablas, tablonés y en hoja..... (l) AVALÚO.	Idem id.....	2 por 100
9	— tintóreas.....	Idem id.....	0'20
10	— palos redondos, y la madera de figu- ra para la construccion naval. (l) AVA- LÚO	Idem id.....	2 por 100

Madrid 16 de Octubre de 1870. = El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NOTAS.

(a)

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se expresan, se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Acero en cajas.....	40 por 100.
Hoja de lata en cajas.....	40 »
Hierro, cobre y laton obrados en clavos, baterías de cocina y otros objetos análogos, en barriles.....	20 »
Loza en cajas y barricas.....	30 »
— en canastas.....	46 »
Perfumería, por todos los envases y empaques interiores.....	25 »
Vidrio y cristal en cajas y barricas.....	40 »
— en canastos.....	20 »

(b)

Las mantecas, los pescados, el cacao, las féculas y las harinas pagarán por su peso bruto, ó sea incluyendo el de sus envases.

La quincalla, cuchillería, cera y estearina labradas, los juegos y los aderezos, adeudarán con inclusion del peso de los empaques, envueltas ó cajitas en que vayan colocados, exceptuando los estuches de los aderezos que pagarán por la partida 70.

Las conservas alimenticias, los dulces y el té pagarán con sus inmediatos envases.

Las botellas que contengan aguardientes, licores, vinos ó cerveza adeudarán por la partida 104, calculando el peso prudencialmente.

En los tejidos de todas clases y las puntillas se incluirá para el adeudo el peso de las cintas y papel en que vayan colocados, excluyendo, sin embargo las tablas y cartonés en que aquellos artículos se presenten arrollados, y las cajas de carton ú otra materia que los contenga dentro del envase exterior. Por envase exterior se entiende el que está á la vista cerrado el bulto.

(c)

Están comprendidos en los derechos señalados á las partidas 21, 22, 23 y 24, y por lo tanto no adeudarán cantidad alguna, todos los objetos que prudencialmente se consideren necesarios para la maniobra, comodidad y uso particular de los buques, atendidas las clases y condiciones de estos últimos.

Servirán de base para el aforo de los buques que se importen del extranjero las certificaciones de arqueo libradas por los Maestros mayores de ribera, la autoridad local de Marina y el Administrador de la Aduana ó un delegado suyo, con sujecion á lo prevenido en las órdenes del Almirantazgo de 21 de Diciembre de 1868 y 16 de Junio de 1869.

Las embarcaciones que sean reparadas en el Archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar y pretendan sus dueños nacionalizarlas, pagarán por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los

derechos de Arancel que le corresponden según su tonelaje, como el valor que tenía ántes de rehabilitarse, es al cuarto término que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros del Arancel no llega al 40 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los mismos.

(d)

Los materiales de todas clases que se introduzcan para construir y reparar embarcaciones se admitirán con franquicia de derechos, previas las justificaciones que la Administración de Aduanas juzgue precisas en cada caso.

(e)

La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas de ámbos sexos.

La calificación de vajilla comprende todos los utensilios de metales finos destinados al servicio de los templos ó á objetos de uso doméstico.

(f)

Para calcular la mezcla de la pasamanería se excluirá el peso de los armazones interiores.

Para el aforo se incluirán dichos armazones cuando sean de materias textiles; pero si fueren de madera, pasta ú otra materia análoga, se descontará por razón de tara el 10 por 100 del peso total de la pasamanería.

(g)

El ópio está prohibido á la importacion, y sólo se permitirá el que en cortas cantidades se destine á las oficinas de Farmacia.

Los productos químico-medicinales serán reconocidos á su importacion con arreglo á los reglamentos de sanidad.

(h)

Los tejidos con mezcla adeudarán con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a Los de hilo, lana y seda que contengan mezcla de algodón en una parte únicamente de la urdimbre ó de la trama, serán considerados para el adeudo como de hilo, lana ó seda sin mezcla.

2.^a Los tejidos de lana y seda ó borra de seda, cuya urdimbre ó trama sea de una de estas materias, adeudarán *un quinto* del peso como seda, y *cuatro quintos* como lana.

3.^a Los tejidos de hilo y seda, cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, y los de algodón y seda cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón, adeudarán *cuatro quintos* del peso como tejidos de hilo ó de algodón, según los casos, y *un quinto* como sedería. Se exceptúan las felpas y terciopelos que adeudarán *tres quintos* como algodones y *dos quintos* como sedería.

4.^a Los tejidos de hilo y lana cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán *tres quintos* del peso como lanería y *dos quintos* como lencería.

5.^a Los tejidos de hilo y algodón cuya urdimbre ó trama sea toda de al-

godon, adeudarán *la mitad* del peso como tejidos de algodón y la *otra mitad* por las partidas correspondientes de lencería.

6.^a Los tejidos que, teniendo toda la trama ó urdimbre de hilo, de lana, de seda ó algodón, contengan en la otra parte de la tela (urdimbre ó trama, según los casos) dos ó más de estas materias, adeudarán con sujeción á las reglas anteriores, considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodón y de la materia que en la otra parte del tejido devengue menores derechos.

7.^a Los tejidos de punto, los encajes y las puntillas con mezcla, adeudarán por la materia que domine.

(i)

Las ropas hechas, á excepción de las de punto, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y además un 50 por 100 del mismo derecho. Se considerarán como ropas hechas no sólo las completamente concluidas, sino también las á medio coser y las hilvanadas.

(j)

Las telas bordadas á mano y á máquina y las que tengan mezcla de metales finos ó imitados, pagarán el derecho correspondiente á la clase de tejidos á que pertenezcan, y además un 50 por 100 del mismo derecho.

(l)

En los adeudos al avalúo, los interesados consignarán en las declaraciones el valor de las mercancías. Si los empleados encargados de practicar el despacho encuentran rebajado dicho valor y los interesados no se conforman con el fijado por aquellos, la Administración nombrará un perito que en unión de otro elegido por el interesado y un tercero que nombre la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, decidirán cuál es el valor exacto.

Los peritos se elegirán, siempre que sea posible, entre los comerciantes ó fabricantes de la mercancía objeto de la valoración.

En las poblaciones donde no haya Junta de Agricultura, Industria y Comercio, nombrará el tercer perito el Gobernador de la provincia.

NÚM. 43.

EXPOSICION. Señor: El restablecimiento del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, que hoy tengo el honor de proponer á S. A., es una de aquellas medidas que la experiencia hace indispensable. Por regla general, el hecho de restablecer una oficina suprimida y reconstruir lo ya destruido de mala idea de una Administracion, porque revela la escasa solidez de las bases en que se apoya y la falta de fijeza en su pensamiento fundamental. Por esta consideracion, el Ministro que suscribe, prescindiria de la medida si hubiera hallado términos hábiles de suplir la falta cometida en 1867, pero los sucesos que han sobrevenido demuestran que la contabilidad en las Islas Filipinas ha desaparecido por completo. No es posible esperar resultado alguno del exámen de cuentas que empiezan por remitirse desde comarca tan lejana; que exigen para subsanar cualquier defecto, plazos que no pueden bajar de seis meses; que proporcionan á los cuentadantes el medio de dilatar indefinidamente las faltas cometidas, y que por sólo trasladar el juicio á tan larga distancia de donde pasaron los hechos, hace imposible una averiguacion puntual y exacta.

Los Tribunales territoriales, establecidos por la Ordenanza de 30 de Abril de 1855, atendian al objeto para que fueron creados, y los cargos que se hicieron en la exposicion de motivos del decreto de 28 de Marzo de 1867 en que fueron suprimidos, más bien se referian á faltas cometidas por otras oficinas de Contabilidad, á las cuales correspondia preparar las cuentas al mismo tiempo que fiscalizar los gastos y los ingresos. En este supuesto, debia haberse seguido para remediar aquellos males mejor camino que el de destruir los Tribunales locales: y por no haberlo hecho así, se ha llegado al estado actual, cuyos defectos exceden á todo encarecimiento. Anulada la accion fiscal del Estado, sin medios prácticos de exigir la responsabilidad, y atrasadas por completo las cuentas, ha venido á penetrar en la Administracion de Filipinas la idea de que no existe ni la fiscalizacion, ni la posibilidad de realizarla, y con ello se ha falseado, si es que no se ha destruido el régimen administrativo, y se han creado los abusos que nacen donde quiera que la idea de la impunidad se desarrolla.

Por otra parte, la centralizacion aplicada á la administracion colonial, produce un efecto completamente contrario al que se ha podido esperar de ella en la Península. La concentracion de atribuciones, debilitada por la distancia que separa á la Metrópoli de sus provincias de la Oceanía, léjos de fortalecer el poder del Gobierno, lo enerva y disminuye en términos tan considerables, que la vigilancia del poder central se anula por completo. Por eso si ha de ser verdadera y eficaz, necesita condiciones de vida y de efectividad en el Archipiélago, sin perjuicio de enlazarla con el poder central, de manera que este pueda á un tiempo cuidar de que se

cumplan los fines que se propone, y evitar todo abuso y toda extralimitacion. La nueva organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino, hecha por la ley de 25 de Junio último, facilita hoy la realizacion de este doble objeto, puesto que su Sala tercera viene á ser el centro en el cual se condensan y con el cual se relacionan todos los elementos de la Contabilidad de las Islas Filipinas. Al efecto, basta dar el derecho de apelacion á los que se sientan agraviados por las resoluciones del Tribunal local, permitiéndoles entablar recurso de casacion ante el Tribunal superior, sin perjuicio de los recursos de responsabilidad á que diere lugar la conducta de los Magistrados. Este sistema ofrece suficientes garantías á aquellos cuyos actos han de ser juzgados en el Archipiélago filipino, asegura al Estado el medio de evitar que, á la sombra de las apelaciones, se dificulte ó inutilice la accion del Tribunal local, y le permite ejercer una constante vigilancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en las Islas Filipinas el Tribunal de Cuentas en la forma y condiciones en que existia hasta que fué suprimido por el real decreto de 28 de Marzo de 1867, salvas las modificaciones que expresamente se introducen en aquellas por el presente decreto.

Art. 2.º El Tribunal se compondrá de

Un Presidente, Jefe de Administracion de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y 15.000 de sobresueldo.

Un Fiscal, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750 pesetas de sueldo y 13.750 de sobresueldo.

Dos Ministros, Jefes de Administracion de tercera clase; con 7.500 y 12.500 pesetas respectivamente.

Un Contador Secretario, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 5.000 y 7.500 de sobresueldo.

Un Contador de primera clase, Oficial primero de Administracion, con 3.500 y 5.250.

Dos id. de segunda, Oficiales segundos, con el sueldo de 3.000 y 4.500 de sobresueldo.

Dos id. de tercera, Oficiales terceros, con 2.500 y 3.750 respectivamente.

Cuatro id. de cuarta, Oficiales cuartos, con 2.000 y 3.000.

Un Archivero, Auxiliar de primera clase, Oficial quinto, con el mismo sueldo y sobresueldo que los anteriores.

Un aspirante, con 1.500 pesetas de sueldo y 2.500 de sobresueldo.

Habrá además el número necesario de escribientes y porteros, para cuyos servicios se consignarán 4.800 y 3.000 pesetas respectivamente en el presupuesto de dichas islas.

Art. 3.º El Tribunal tendrá el carácter de superior territorial del Archipiélago filipino, delegado del de cuentas del Reino y tanto para determinar su organización interna como las relaciones de subordinación y dependencia con este y con el Gobernador superior civil de la provincia que tendrá respecto á él las atribuciones señaladas en las leyes, á los Superintendentes generales de Hacienda, se regirá por la Ordenanza y reglamento de 30 de Abril de 1855 con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

El art. 7.º de la citada Ordenanza quedará redactado en esta forma:

«Sólo podrán pertenecer al Tribunal de Cuentas los que tengan condiciones para servir en las Islas Filipinas, con arreglo á los decretos de 18 de Agosto de 1870.»

El art. 8.º quedará redactado en esta forma:

«Para obtener nombramiento de Fiscal se requiere ser Letrado, y estar comprendidos en las disposiciones de los decretos de 16 de Agosto de 1870.»

Art. 4.º A las atribuciones que el art. 12 enumera como propias del Tribunal de Cuentas se añadirá:

«Y examinar si los empleados nombrados para el Tribunal reúnen las circunstancias exigidas en los artículos de este decreto, poniéndolo en caso negativo en conocimiento del Tribunal de Cuentas del Reino para que este represente lo que estime oportuno al Gobierno.

En estos casos se considerará interina la posesión que se dé al nombrado hasta que recaiga la resolución del Ministerio.»

Art. 5.º Los artículos 51 y siguientes quedarán redactados en esta forma:

El art. 51. «La Sala mandará remitir inmediatamente el expediente con la cuenta respectiva al Tribunal de Cuentas del Reino á fin de que conozca en pleno de dicho recurso, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes, del día en que esta remisión se verifique.»

El art. 52. «Para la sustanciación de este recurso se observará en el Tribunal de Cuentas del Reino lo establecido en la ley de 25 de Junio último respecto á los que de la misma clase se interpongan contra los fallos de sus Salas.»

El art. 53. «Si el Tribunal de Cuentas del Reino en pleno declarase la nulidad de un fallo del de Filipinas por haberse violado las formas sustanciales de la actuación, ó porque en la decisión hubiese infracción manifiesta de disposición legales, la cuenta objeto del recurso será de nuevo examinada y juzgada por la Sala tercera, subsanándose ante todo los vicios del anterior procedimiento.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación,

se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicación al Erario público.»

Art. 6.º El Fiscal, á los tres meses de constituido el Tribunal, remitirá al Ministerio de Ultramar una memoria del estado y situación de los negocios, y además propondrá las reformas que estimare oportunas, tanto en el procedimiento como en las relaciones del Tribunal con las demás oficinas.

Esta memoria se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 173 y siguientes del reglamento de 1855.

Art. 7.º Los funcionarios del Tribunal de Cuentas gozarán de las ventajas concedidas en el decreto de 16 de Agosto, y estarán sometidos á todas las prescripciones del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Tribunal examinará todas las cuentas que no hubieren sido remitidas á la Península al tiempo de recibirse en las Islas Filipinas el presente decreto. Las remitidas hasta dicha fecha serán examinadas y falladas por la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Madrid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NÚM. 44.

EXPOSICION. Señor: El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. tiene por objeto la reorganizacion de las dependencias de Hacienda en las Islas Filipinas, con arreglo á un plan completo y único. El estado en que actualmente se encuentran adolece de dos defectos cuyas consecuencias se sienten constantemente en la gestion financiera del Archipiélago. El uno es la confusion de atribuciones entre la Autoridad superior civil y el Intendente, y el otro la falta de armonía y enlace entre las diferentes ruedas de la Administracion económica, las cuales, no sólo deben depender exclusivamente de la Intendencia, único centro de aquel sistema financiero, sino obrar bajo su direccion inmediata. A estas dos necesidades únese hoy la de atender á las prescripciones del decreto de 12 de Setiembre, que ordena la Contabilidad administrativa descuidada ó perturbada por completo en la Administracion del Archipiélago.

Conocidos los defectos del sistema actual, es fácil hallar el medio de corregirlos sin alterar considerablemente la organizacion existente. Al efecto, en el adjunto proyecto de decreto se distinguen completamente las atribuciones del Intendente y las del Gobernador superior civil; y al mismo tiempo que se marca la órbita de accion de cada una de estas Autoridades, se subordina la del

Intendente en todas aquellas cuestiones en las cuales pudieran hallarse interesados el buen Gobierno, el orden ó la dirección de la vida política del Archipiélago, á la del Gobernador superior civil. Los diferentes centros de la Administración vienen ahora á coincidir bajo la acción del Intendente en un punto común, de manera que la impulsión, el pensamiento único y el desarrollo de los presupuestos votados por las Cortes se verifique de un modo armónico y completo.

Por último, las necesidades de la Contabilidad que han producido ya la creación del Tribunal de Cuentas son atendidas en la Ordenación de Pagos que se crea como parte de la Intendencia, y en la nueva organización de la Contaduría; organización más sencilla, menos costosa y más activa que la que anteriormente existía, como consecuencia del nuevo carácter que se le da al separar de ella las que de un lado va á desempeñar la Ordenación de Pagos, y las que de otro se confían al Tribunal mayor de Cuentas.

Esta reforma, á pesar de que da lugar á la creación de dos nuevas oficinas, como son el Tribunal de Cuentas y la Ordenación de Pagos, exige sólo un aumento de 27.537 pesetas 50 céntimos, resultado que ha podido conseguirse merced á la disminución del personal de la Contaduría, Intendencia y Tesorería, cuyas funciones se simplifican y aclaran, permitiendo así la reducción de su personal.

Resta sólo añadir á estas consideraciones que en la nueva organización de la Administración económica de Filipinas se ha procurado atender al principio de la descentralización en su manera más práctica; esto es, en la de encomendar á las Autoridades locales el cumplimiento, desarrollo y gestión de los acuerdos de los poderes del país.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO. Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gestión de la Hacienda pública de las Islas Filipinas comprenderá funciones de gobierno, funciones de administración y funciones de exámen y fenecimiento de cuentas.

Corresponderá ejercer las primeras al Gobernador superior civil, las segundas al Intendente con las oficinas especiales de Hacienda, y las terceras al Tribunal de Cuentas del Archipiélago, y en su caso al del Reino.

Art. 2.º Serán funciones de gobierno:

1.ª La alta inspección y suprema vigilancia de la Hacienda pública.

2.^a La provision de destinos subalternos, nombramientos interinos, suspension gubernativa, traslaciones, anticipacion de licencias para la Península y propuestas, tanto para el nombramiento como para la separacion del ramo de Hacienda de los empleados que debe nombrar el Gobierno supremo de la Nacion, todo con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia y á propuesta de la Intendencia.

3.^a La autorizacion para librar contra el Tesoro en los casos urgentes dando conocimiento á la Intendencia, á los efectos de los artículos 28 y 29 del decreto de 12 de Setiembre último.

4.^a La suspension, prévia consulta de la Junta de Autoridades, á la ejecucion de las providencias del Intendente que por su carácter é importancia puedan producir una perturbacion en el órden moral ó material; comprometer de una manera grave los intereses públicos, ó atacar las facultades de Gobierno que competen al Gobernador superior civil.

Art. 3.^o Serán funciones administrativas y se desempeñarán directamente por la Intendencia:

1.^a La gestion superior y general de la Hacienda pública.

2.^a La preparacion y despacho con el Gobernador superior civil de los asuntos de gobierno solamente con la gestion de la Hacienda.

3.^a La formacion ó aprobacion de todas las instrucciones y circulares que para la buena gestion de la Hacienda deban expedirse conforme á las leyes, decretos y reglamentos comunicados por el Gobierno supremo de la Nacion.

4.^a La propuesta al Ministerio de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que pueden contribuir á mejorar la Administracion y el sistema de impuestos.

5.^a La remision de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos de las islas, y la redaccion de la Memoria correspondiente. Esta remision se hará siempre por conducto y órden del Gobernador superior civil.

6.^a Las disposiciones generales sobre ordenacion de pagos y movimiento de fondos. Estas funciones podrán delegarse en un funcionario especial.

7.^a La resolucion prévia de los expedientes de subastas de todas clases, y la aprobacion de los remates que se verifiquen por consecuencia de los mismos.

8.^a El despacho con los Jefes principales de la Administracion de los asuntos que requieran resolucion superior por referirse á interpretacion, desenvolvimiento y reglamentacion de las leyes y disposiciones del Gobierno supremo.

9.^a El ejercicio de cuantas atribuciones le conceden las disposiciones vigentes en órden al nombramiento, suspension, separacion, traslacion y otorgamiento de licencias á funcionarios de los diferentes ramos de Hacienda pública, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.^o

Art. 4.^o En casos de ausencia, enfermedad y vacante, las an-

tedichas funciones serán desempeñadas por el segundo Jefe de la Intendencia, á quien corresponderá además la preparacion de todos los asuntos en que debe entender el Intendente general de Hacienda pública.

Art. 5.º Las demás funciones administrativas se desempeñarán por las oficinas y dependencias siguientes:

Las funciones centrales por
 la Contaduría general de Hacienda pública,
 la Tesorería general de Hacienda pública,
 la Ordenacion general de Pagos como delegacion de la Intendencia,
 la Administracion central de Impuestos, la de Rentas Estancadas, y la de Colecciones y Labores de tabacos.
 Las funciones provinciales por
 las Administraciones provinciales de Hacienda pública,
 las Colecciones especiales de tabacos,
 las Administraciones de Aduanas,
 las Fábricas de tabacos,
 la Casa de Moneda de Manila,
 la Inspeccion de acopios de las islas Visayas y el Resguardo de las Rentas.

Art. 6.º Queda suprimida la plaza de Visitador general de Hacienda pública, creada por real decreto de 4 de Junio de 1868, y la del Visitador especial de Colecciones.

Art. 7.º Las funciones de la Contaduría y Tesorería generales de Hacienda pública serán las señaladas en el decreto de 12 de Setiembre último.

Art. 8.º El Ordenador general de Pagos, bajo su propia responsabilidad, que compartirá con el Interventor de la Ordenacion, sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 12 de Setiembre último, tendrá á su cargo:

La Contabilidad legal y la rendicion de las cuentas generales de los gastos públicos de todos los servicios centrales y provinciales.

La rendicion de las cuentas especiales de los respectivos á la provincia de Manila que se satisfacen por la Caja central.

La liquidacion y documentacion de los gastos definitivos que deba satisfacer el Tesoro por obligaciones generales del Estado, á excepcion de las correspondientes á la Seccion de Guerra y Marina, y de los que se paguen por obligaciones provinciales y municipales.

El exámen y conformidad de las liquidaciones de gastos definitivos que practiquen los Ordenadores subalternos en orden á los gastos propios de su gestion.

La expedicion á cargo de la Tesorería central de los libramientos de obligaciones civiles que deba satisfacer esta.

Y la asistencia á todos los actos de subastas públicas de los servicios económico-administrativos en concepto de Fiscal de la Hacienda.

Art. 9.º La Administracion central de Impuestos, la de Rentas Estancadas y la de Labores de tabacos, continuarán con la organizacion, deberes y atribuciones que actualmente tienen; pero el Jefe de Negociado de segunda clase asignado á estas oficinas, tomará el nombre de Interventor, y ejercerá dentro de las mismas las funciones señaladas á esta clase de funcionarios en el decreto de 12 de Setiembre último.

Art. 10. Las Administraciones provinciales de Hacienda pública, las Colecciones especiales de tabacos, la Administracion de la Aduana de Manila, las Fábricas de tabacos, la Casa de Moneda de Manila, la Inspeccion de acopio de las islas Visayas y el Resguardo de las rentas, continuará sin variacion alguna en su organizacion ni en sus funciones.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas se regirá por el decreto de 24 del actual.

Art. 12. Se declaran subsistentes, en cuanto no se hallen modificados por disposicion posterior ó por el presente decreto, los reales decretos de 17 de Enero, 6 de Marzo, 11 de Abril y 19 de Noviembre de 1865, la instruccion de 7 de Marzo del mismo año, el real decreto de 1.º de Mayo de 1866, el de 11 de Setiembre de 1867 y el de 12 de Setiembre último.

Artículo adicional. El Tribunal de Cuentas, la Intendencia, la Contaduría y la Ordenacion de Pagos, empezarán á funcionar en 1.º de Enero de 1871, con sujecion á las plantillas que se acompañan.

Queda autorizado el Gobernador superior civil para proveer provisionalmente los nuevos cargos con los empleados de las actuales dependencias, y sujetándose en un todo al decreto de 16 de Agosto último.

Madrid veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

PLANTILLA de las oficinas de Hacienda á que se refiere el anterior decreto.

INTENDENCIA GENERAL Y ORDENACION DE PAGOS.	SUELDO.	SOBRESUELDO.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Intendente.....	12.500	62.500	75.000
1 Segundo Jefe, Jefe de Administracion de primera clase....	10.000	15.000	25.000
1 Jefe de Administracion de cuarta clase, Letrado.....	6.500	8.500	15.000
1 Oficial primero de Administracion, tambien Letrado.....	3.500	5.250	8.750
1 Idem segundo de idem.....	3.000	4.500	7.500
1 Idem tercero de id.....	2.500	3.750	6.250
1 Idem cuarto de id.....	2.000	3.000	5.000
Asignacion para Escribientes...	20.000	»	20.000
Idem para porteros y mozos....	3.100	»	3.100
1 Ordenador, Jefe de Administracion de cuarta clase.....	6.500	8.500	15.000
1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	7.500	12.500
1 Jefe de Negociado de 3.ª clase..	4.000	6.000	10.000
1 Oficial 1.º de Administracion...	3.500	5.250	8.750
2 Idem 3.ºs id., á 2.500 y 3.750...	5.000	7.500	12.500
3 Idem 4.ºs id., á 2.000 y 3.000..	6.000	9.000	15.000
Asignacion para Escribientes.	20.000	»	20.000
Idem para porteros y mozos..	2.200	»	2.200
CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.			
1 Contador, Jefe de Administracion de primera clase.....	10.000	15.000	25.000
1 Jefe de Negociado de 1.ª clase..	6.000	9.000	15.000
1 Idem id. de segunda.....	5.000	7.500	12.500
1 Idem id. de tercera.....	4.000	6.000	10.000
1 Oficial 1.º de Administracion...	3.500	5.250	8.750
2 Idem 2.ºs, á 3.000 y 4.500.....	6.000	9.000	15.000
2 Idem terceros, á 2.500 y 3.750..	5.000	7.500	12.500
2 Idem cuartos, á 2.000 y 3.000..	4.000	6.000	10.000
Asignacion para Escribientes.	30.000	»	30.000
Idem para porteros y mozos..	2.700	»	2.700
TESORERÍA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.			
1 Tesorero, Jefe de Administracion de tercera clase.....	7.500	12.500	20.000
1 Oficial 1.º de Administracion...	3.500	5.250	8.750
1 Idem segundo id.....	3.000	4.500	7.500
2 Idem 3.ºs id., á 2.500 y 3.750..	5.000	7.500	12.500
2 Idem 4.ºs id., á 2.000 y 3.000..	4.000	6.000	10.000
Asignacion para Escribientes.	14.250	»	14.250
Id. para contadores de moneda.	9.000	»	9.000
Idem para porteros y mozos..	2.200	»	2.200

1700

Date	Description	Amount
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700
1700

ÍNDICE

de los documentos que acompañan á la Memoria que presenta á las
Córtes Constituyentes el Ministro de Ultramar.

Número del do- cumento.....	CONTESTO DE LOS DOCUMENTOS.	Páginas.	Fecha de la publicacion.
	I.		
	DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.		
1.	Decreto reorganizando el Departamento ministerial de Ultramar, y determinando la plantilla del mismo.....	5	14 Julio.
2.	Idem disponiendo que el exámen y fallo de las cuentas de Ultramar, continúe verificándose por la Sala de Indias...	8	11 Id.
3.	Orden resolviendo que se reintegre á las clases pasivas civiles de Ultramar, lo que por el decreto de 9 de Diciembre de 1869, hayan dejado de percibir....	9	13 Id.
4.	Orden extinguiendo los colegios de misioneros de la orden de franciscanos observantes establecidos en Bermeo, Zarauz, San Millan de la Cogulla y convento de Santo Tomás Apóstol, término de Ruy de Perás.....	10	8 Setiembre.
5.	Decreto reorganizando la Hacienda pública en las provincias de Ultramar...	13	21 Id.
6.	Instruccion para llevar á efecto el decreto de 12 de Setiembre próximo pasado, sobre la Administracion económica y Contabilidad de Ultramar.....	23	7 Octubre.
7.	Decreto fijando la division judicial del		

Número del documento.....	CONTESTO DE LOS DOCUMENTOS.	Páginas.	Fecha de la publicacion.
	territorio de las provincias españolas de Ultramar.....	53	28 Octubre.
8.	Decreto declarando comprendidos en el de 6 de Diciembre próximo pasado sobre inamovilidad judicial y del Ministerio fiscal, á los Alcaldes y Promotores fiscales que se citan con referencia á Ultramar.....	66	20 Agosto.
II.			
DISPOSICIONES COMUNES Á LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.			
9.	Idem haciendo extensiva á Cuba y Puerto-Rico la ley sobre inquilinatos de 9 de Abril de 1842.....	75	6 Julio.
10.	Idem estableciendo el recurso de apelacion para ante los Alcaldes mayores, de los fallos de los Jueces de Paz en los juicios de faltas en Cuba y Puerto-Rico.	76	30 Agosto.
11.	Idem creando un Cuerpo de Contabilidad administrativa para las islas de Cuba y Puerto-Rico.....	77	15 Octubre.
12.	Idem aprobando el Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.....	80	29 Setiembre
III.			
DISPOSICIONES REFERENTES Á LA ISLA DE CUBA.			
13.	Idem aprobando, con el carácter de provisional, el proyecto de Arancel para las Aduanas de la isla de Cuba, que empezará á regir desde 1.º de Octubre próximo.....	93	12 Id.

Número del documento.....	CONTESTO DE LOS DOCUMENTOS.	Páginas.	Fecha de la publicacion.
14.	Orden variando el tipo de adeudo fijado en el nuevo Arancel de Aduanas de Cuba, á las velas de esperma y estearina, y el señalado á las grasas sólidas.	164	16 Setiembre.
15.	Decreto disponiendo que los artículos cuya exportacion se prepare en la Aduana de Barcelona con destino á Cuba hasta la fecha en que se declare limpio aquel puerto, adeuden en las Aduanas de su destino, con arreglo al Arancel anterior al aprobado en 10 de Setiembre.....	164	28 Id.
16.	Decreto autorizando los presupuestos que han de regir en Cuba durante el año económico de 1870 á 1871.....	165	13 Octubre.
17.	Idem otorgando á D. José Nicolás Gallart la concesion á perpetuidad de un ferrocarril servido con fuerza animal que, partiendo del almacén que posee en el embarcadero del Picadillo, isla de Cuba, termine en el camino de Sagua á las Pozas.....	196	30 Junio.
18.	Orden declarando que sólo es revocable por la via contencioso-administrativa, la orden de 12 de Marzo próximo pasado, referente á la construccion del ramal de ferrocarril de Pijuan á Calimete en la isla de Cuba.. ..	197	17 Agosto.
19.	Idem suspendiendo los efectos de la de 25 de Marzo, referente á la Compañía de ferrocarriles de la Habana.....	199	22 Id.
20.	Idem acordando que no se lleve á efecto el embarque de los Presbíteros nombrados que hubieren de partir á los Curatos de Cuba.....	200	6 Octubre.

Número del documento.....	CONTESTO DE LOS DOCUMENTOS.	Páginas.	Fecha de la publicación.
IV. DISPOSICIONES REFERENTES Á LA ISLA DE PUERTO-RICO.			
21.	Decreto concediendo amnistía en la isla de Puerto-Rico á todos los sentenciados, procesados ó sujetos á responsabilidad por delitos políticos desde 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha..	203	14 Agosto.
22.	Idem mandando observar en la isla de Puerto-Rico el adjunto proyecto de ley municipal.....	204	3 Setiembre.
23.	Decreto mandando observar en la isla de Puerto-Rico el de Gobierno y Administracion de la misma.....	229	9 Setiembre.
24.	Idem convocando los colegios electorales de la segunda circunscripcion de Puerto-Rico para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.....	246	29 Id.
25.	Idem estableciendo el presupuesto de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año 1870 á 1871.....	246	27 Junio.
26.	Documento parlamentario. Exposicion presentada por el Ministro de Ultramar á las Córtes Constituyentes en union de los presupuestos que anteceden.....	267	Idem.
27.	Decreto modificando los presupuestos de Puerto-Rico.....	275	18 Octubre.
28.	Orden disponiendo que por las Aduanas de Puerto-Rico puedan introducirse libres de derechos, toda clase de máquinas y aparatos de agricultura.....	277	14 Agosto.
29.	Decreto declarando extensivo á la isla de Puerto-Rico el real decreto de 19 de Noviembre de 1865, deslindando las atribuciones del Gobernador superior		

Número del documento.....	CONTESTO DE LOS DOCUMENTOS.	Páginas.	Fecha de la publicacion.
	civil y del Intendente de Hacienda pública de Filipinas.....	278	17 Agosto.
	V.		
	DISPOSICIONES REFERENTES AL ARCHIPIÉLAGO FILIPINO.		
30.	Decreto declarando terminado su encargo y dando gracias en nombre de la Nación á la Comision consultiva creada para informar acerca de las reformas de Filipinas.....	283	29 Junio.
31.	Idem autorizando al Ministro de Ultramar para contratar con arreglo al pliego de condiciones, la conduccion de la correspondencia en buques de vapor desde Barcelona á Manila.....	283	19 Julio.
32.	Decreto prorogando el plazo señalado para presentar proposiciones á la línea de vapores de Barcelona á Manila.....	298	22 Setiembre.
33.	Idem autorizando al Gobernador superior civil de Filipinas para contratar mediante pública subasta, el establecimiento de un servicio marítimo para la conduccion de la correspondencia entre las islas de aquel Archipiélago....	298	30 Octubre.
»	Bases para la formacion del pliego de condiciones que ha de regir el servicio á que alude el decreto anterior.....	300	Idem.
»	Ordenes dirigiendo al Gobernador superior civil de Filipinas varias prevencciones referentes al decreto que antecede.....	306	Idem.
34.	Decreto creando un Cuerpo de Administracion civil en las Islas Filipinas.....	308	19 Agosto.

Número del documento.....	CONTESTO DE LOS DOCUMENTOS.	Paginas.	Fecha de la publicacion.
35.	Decreto aprobando con el carácter de provisional el Reglamento para la ejecucion del decreto de 16 de Agosto último, creando el cuerpo de Administracion civil de Filipinas.....	316	5 Octubre.
»	Reglamento á que se refiere el anterior decreto.....	316	Idem.
»	Orden que le acompaña.....	327	Idem.
36.	Decreto autorizando al Ministro de Ultramar para establecer en la Universidad Central las enseñanzas necesarias á los alumnos que hayan de ingresar en el Cuerpo de Administracion civil de Filipinas y creando las cátedras al efecto.....	330	Idem.
»	Orden nombrando una comision que ha de proponer en terna las personas que deben desempeñar las cátedras á que se refiere el anterior decreto.....	332	Idem.
»	Idem de este Ministerio para abrir concurso á la provision de las cátedras citadas.....	333	Idem.
»	Idem abriendo concurso.....	333	Idem.
37.	Decreto creando tres premios de 5.000 pesetas cada uno, para las obras que mejor respondan á los temas en él consignados.....	334	6 Octubre.
38.	Idem disponiendo la formacion de un escalafon general de todos los empleados que han servido en las Islas Filipinas, y determinando los que tienen derecho á ser incluidos en él.....	337	21 Agosto.
39.	Idem nombrando los Vocales de la Junta encargada de examinar los expedientes de los empleados de Filipinas y de formar su escalafon.....	343	26 Id.
40.	Orden derogando las exenciones arance-		

Número del documento.....	CONTESTO DE LOS DOCUMENTOS.	Páginas.	Fecha de la publicación.
	larias concedidas á varios artículos en 9 de Agosto de 1863 y 10 de Diciembre de 1867, respecto á las Islas Filipinas.	343	28 Setiembre.
41.	Orden modificando los artículos 42, 156, 157, 158 y 159 de la Instrucción de Aduanas de Filipinas.....	344	11 Octubre.
42.	Decreto publicando los Aranceles de Filipinas.....	346	13 Id.
43.	Idem sobre creación del Tribunal de Cuentas.....	365	29 Id.
44.	Idem sobre organizacion económica de Filipinas.....	368	30 Id.

